

14c

GACETA DE LOS TRIBUNALES

::: FUNDADA EN 1881 :::

1958 lo.

PUBLICACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

::: DE LA :::

REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: BR. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO
LXXXI

Guatemala, Enero a Junio de 1958.

NUMEROS
Del 1 al 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pag

- CIVIL.- Ordinario. Seguido por Paulino Reyes contra los herederos de Patricio y Miguel Véliz Carrera - DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, en lo civil cuando al introducirlo no se invoca alguno de los casos de procedencia contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 1
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Interpuesto por Guillermo Asseburg Bendel, como apoderado de María Asseburg Bendel de Kalina, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- DOCTRINA: El exámen de las leyes que se citan como infringidas al interponerse el recurso de casación, sólo puede hacerse en relación con el caso de procedencia a que las refiera el recurrente..... 3
- CIVIL.- Ordinario seguido por Bruno Armando Véliz Sanabria contra Juan y Francisco Palencia Véliz.- DOCTRINA: Es Jurídicamente imposible el exámen de fondo del recurso de casación, cuando el motivo por el cual se impugna el fallo recurrido no coincide con el caso de procedencia señalado en el escrito de sometimiento 7
- CIVIL.- Ordinario seguido por Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli contra el estado de Guatemala.- DOCTRINA: No puede acusarse "incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio" sólo por la circunstancia de que el monto de una indemnización se haya fijado de manera distinta a la pretendida por el actor o determinada por los expertos, pues tal caso de procedencia propiamente se refiere a cuando en el fallo se altera o tergiversa la naturaleza de la acción intentada 10

- CIVIL.- Juicio Ordinario seguido por Marcos Musus Sian contra Pedro Chajón Xiquín.- DOCTRINA: Para hacer el estudio comparativo que implica el recurso de casación, es indispensable que el recurrente señale las leyes que estime infringidas, de acuerdo con el motivo de su impugnación 17
- CIVIL.- Juicios Ordinarios acumulados seguidos por Ernesto Orozco Godínez contra Delfina Velásquez Orozco.- DOCTRINA: En el recurso de casación es indispensable invocar el caso de procedencia que lo fundamente, para poder hacer el análisis jurídico de las leyes citadas como infringidas 19
- CIVIL.- Ordinario seguido por José Bernabé Linares contra Zóila Rodas de Linares.- DOCTRINA: No puede estimarse quebrantado substancialmente el procedimiento para los efectos de la casación, si los vicios que se denuncian no están comprendidos en alguno de los cinco incisos del artículos 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 21
- CIVIL.- Ordinario seguido por Berna Flavia Alanzo de Castellanos viuda de Muralles contra la menor Olga Elizabeth Muralles del Cid.- DOCTRINA: Existe incongruencia del fallo con la acción que fué objeto del juicio, cuando en aquél se resuelve tergiversando esencialmente la naturaleza y alcances del derecho pretendido en la demanda 24
- CIVIL.- Ordinario seguido por Justo Pastor Castrillo contra Victoria Echeverría González.- DOCTRINA: La preterición de un instrumento público en las estimaciones del fallo recurrido constituye error de hecho y no de derecho 26
- CIVIL.- Ordinario seguido por José Luis Estrada Rodríguez, contra Elisa Garrido Vásquez.- DOCTRINA: Si la entrega de un legado está subordinada a la venta de determinado inmueble; el legatario no tiene derecho para exigirlo en tanto no se lleve a cabo la venta, pero sí puede compeler judicialmente al heredero universal a efecto de que se ejecute la negación de que depende el pago de su legado 30
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Lutz Schueftan contra resoluciones del Ministerio de Economía y Trabajo.- DOCTRINA: Para que proceda el recurso de Casación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es preciso que lo establezca la ley aplicable al asunto discutido 37
- CIVIL.- Ordinario seguido por Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga contra Rodolfo Azpuru Samayoa y Elsa Díaz de Cojulán.- DOCTRINA: No puede conceptuarse como tercero, la persona que ha intervenido en el juicio que produjo la inscripción de los derechos reales que se le hipotecaron si después se declara la nulidad de esa inscripción 38
- CIVIL.- Ordinario doble de tercería excluyente de dominio seguido por Gertrudis Revolorio López contra Mariano Santos González y Braulio Ramos Osorio.- DOCTRINA: En las tercerías excluyentes, el dominio sobre bienes inmuebles debe probarse mediante título legal debidamente inscrito en el Registro de la propiedad 41
- CRIMINAL.- Contra Genovevo Recinos Martínez y Genaro Recinos Castillo por el delito de Homicidio.- DOCTRINA: No hacen fé en juicio los testigos de descargo aunque fueren más en número que los de cargo, cuando por la forma en que declaran no merecen crédito 44

- CRIMINAL.- Contra Héctor Emilio González Ramazzini por el delito de Homicidio.-
DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra la sentencia fundada en presunciones humanas, si éstas se deducen de hechos debidamente probados..... 48
- CRIMINAL.- Contra Herbert Moody, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daños.-
DOCTRINA: A la persona que por imprudencia comete hechos punibles al manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, le corresponde el doble de la pena que le sería aplicable si no concurriera dicha circunstancia 53
- CRIMINAL.- Contra César Augusto Félix Rosal Contenti por el delito de Homicidio.-
DOCTRINA: No existe legítima defensa, cuando una persona tras haber quitado a otra el revólver con que ésta lo amenazaba se lo dispara ocasionándole la muerte, pues en esa situación se desvirtúan las características de tal eximente de responsabilidad criminal, que requiere que el peligro para el que se defiende sea eminente y actual..... 56
- CRIMINAL.- Contra Isidro Rangel Girón, por el delito de Homicidio Culposo.- DOCTRINA:
Dejando la ley la estimación de las presunciones humanas a criterio del Juzgador, cualquier equivocación en este sentido, no puede constituir un error de derecho para los efectos de la casación, dado su carácter meramente subjetivo; salvo que los hechos en que tal prueba indirecta se funde no estén debidamente establecidos 60
- CRIMINAL.- Contra Jacobo García Rodas por el delito de infidelidad en la custodia de presos - DOCTRINA: Sólo constituye circunstancia atenuante la confección del reo, cuando es la única prueba en que se funda su condena 63
- CRIMINAL.- Seguido contra José Alfonso Gálvez Gámez por el delito de Homicidio Culposo.-
DOCTRINA: El recurso de casación por infracción de ley tiene que examinarse con base en los hechos que en el fallo impugnado se dan por probados, cuando no se invoca como caso de procedencia, error en la apreciación de la prueba 65
- CRIMINAL.- Contra Juventino Orellana Oliva, por el delito de Lesiones.- DOCTRINA: Si en el recurso de casación se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el interponente debe identificar la que a su juicio fué más estimada, para que el Tribunal esté en posibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes que se citan como violadas 67
- CRIMINAL.- Seguido contra Francisco Romero Vila por el delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad.- DOCTRINA: Dado el carácter limitado y estrictamente técnico del recurso de casación, es imposible examinar el fallo recurrido en relación a los casos de procedencia que únicamente se citan, sin respaldo de tesis o razón alguna 70
- CRIMINAL.- Contra José Siriaco Bonilla Moreno por el delito de estafa DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se funda en error de derecho y de hecho o en la apreciación de la prueba, es indispensable que el interesado señale apropiadamente en qué consiste cada uno de esos errores 73
- CRIMINAL.- Seguido contra los reos Ernesto Sapper Ye, Rafael Rodríguez López, Jesús Hernández Gómez, Juan Alvarez Jacinto y Delfino Pérez Méndez por el delito de Doble Homicidio.- DOCTRINA: Aunque la estimación deductiva que significa formular

- presunciones humanas, por no estar supeditada a ninguna regla concreta es materia que se deja al criterio de los Tribunales de instancia, si es procente la casación de la sentencia que se funda en tal medio de prueba, cuando los hechos de que se derivan las presunciones no estan debidamente probados..... 86
- CRIMINAL.- Contra Enrique Larrainza Rodríguez, Pablo Simons Salazar, Porfirio del Cid Cruz, Julio Alfonso Javier, María Salomé Rodríguez de Javier por el delito de Estafa.- DOCTRINA: Comete el delito de Malversación de Caudales Públicos y no el de Hurto, el que estando encargado como empleado público de la guarda y distribución de un producto proveniente de las fincas del Estado, lo sustrae con ánimo de lucro..... 89
- CRIMINAL.- Contra Manuel López Paz, por los delitos de Disparo de Arma y Lesiones.- DOCTRINA: No es confesión calificada sino simple, la que hace el reo cuando en su indagatoria admite su participación en el delito investigado, aunque en diligencia posterior manifieste que no la ratifica, sin expresar causa o motivo que la modifique... 93
- CRIMINAL - Contra Ignacio Hurtado Loyo por el delito de Lesiones.- DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se acusa error en la apreciación de la prueba, es indispensable precisar en qué consiste a juicio del recurrente el error, si es de derecho, y si es de hecho, identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Juzgador 96
- CRIMINAL.- Contra Antonio González Quintana por el delito de atentado contra los agentes de la autoridad.- DOCTRINA: Se quebranta el procedimiento para los efectos de la casación, cuando al defensor del reo, no obstante ser parte en el trámite de segunda instancia, no se le notifica la providencia en que se señala día para la vista de sentencia 98
- CRIMINAL.- Contra Fidel Guerra Alvarez por los delitos de Lesiones y Disparo de Arma.- DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se deja de examinar la declaración de un testigo que no tiene tacha legal..... 100
- CRIMINAL.- Contra Ramón Escobar Pérez, Manuel de Jesús Robles Marroquín, Tereso de Jesús López Aldana, Benjamín Martínez Marroquín, José Mauricio Bercián Torres y Rafael Gramajo Reyes, por el delito de Homicidio.-DOCTRINA: No puede ser materia de casación la estimación de la prueba de presunciones hecha por el Tribunal sentenciador, si no se impugna en la forma requerida por la ley, la certeza de los hechos de que se dedujeron, toda vez que esa deducción no está subordinada a ninguna regla concreta sino, por el contrario, a las indeterminadas del criterio humano 104
- CRIMINAL.- Contra Leopoldo Hernández Galicia, por el delito de Hurto de Semovientes DOCTRINA: No existe error de derecho, si con base en las declaraciones de los testigos de cargo se condena al procesado, aún cuando los de descargo sean más en número, si por sus circunstancias éstos no merecen crédito..... 107
- CRIMINAL.- Contra Domingo Nicomedes Mazariegos Tizol por el delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad.- DOCTRINA: No es motivo determinante para casar el fallo recurrido el error de hecho en la apreciación de la prueba, si por su carácter secundario no altera las estimaciones en que se funda la sentencia ni influye en su parte decisoria..... 109

CRIMINAL.—Contra Daniel Monzón Cano, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: No constituye circunstancia atenuante la confesión del procesado, cuando aún sin su concurrencia existen otras pruebas que demuestran plenamente su culpabilidad	112
CRIMINAL.—Contra Carlos Marroquín Medina, por el delito de sabotaje.—DOCTRINA: Las diligencias judiciales practicadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Nacional de acuerdo con el Decreto de su creación, hacen fe en juicio, siempre que se hayan observado las formalidades que para el efecto determina la Ley Procesal	113
CRIMINAL.—Contra Serapio Quiná Chalí, por el delito de Coacción.—DOCTRINA: Si la prueba testimonial no demuestra la inexistencia del hecho delictuoso confesado por el reo, su confesión tiene pleno valor probatorio cuando ha sido prestada en juicio con todos los requisitos que la ley exige	116
CRIMINAL.—Contra Guillermo Kuhn Villiela, por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.—DOCTRINA: Si una persona, ante la amenaza de ser golpeada con un instrumento contundente responde de inmediato con una botecada lesionando a su agresor, tiene en su abono la circunstancia atenuante contenida en el inciso 4º del Artículo 22 del Código Penal	119
CRIMINAL.—Contra Tereso de Jesús García y compañeros, por el delito de Homicidio y Lesiones.—DOCTRINA: El delito de disparo de arma desaparece, cuando como resultado se produce otro delito para el que la ley señala una pena mayor, por quedar subsumido en este último	123
CRIMINAL.—Contra Mariano Maldonado Sacalxot, por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando las impugnaciones que se hacen al fallo no guardan relación con el caso de procedencia invocado	128
AMPARO.—Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación	130
AMPARO.—Raúl Enriquez García, representante del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco" contra Tribunal Electoral	131
AMPARO.—Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, en representación del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral	132
AMPARO.—Interpuesto por César Augusto Silva contra el Presidente de la República	133
AMPARO.—Efraín Oliva Monasterio contra Tribunal Electoral	134
AMPARO.—Carlos Antonio Paz Tejada contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	135
AMPARO.—Interpuesto contra el Tribunal Electoral por Rosendo Girón Toledo, como Secretario General del "Partido Auténtico Anticomunista"	137

	Pág.
AMPARO.—Arturo Edmundo Campollo y Campollo, contra Tribunal Electoral.	138
AMPARO.—Manuel Lara Monterroso contra Tribunal Electoral (Elecciones municipales de Chiquimulilla, Santa Rosa)	138
AMPARO.—Heriberto Robles Alvarado contra el Presidente de la República y el Ministerio de Gobernación	139
AMPARO.—Interpuesto por Consuelo Meléndez Grijalva y Victoria López de Lainez, contra la resolución dictada el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	140
AMPARO.—Edgar de León Vargas, contra Tribunal Electoral. (Elecciones para Diputados)	141
AMPARO.—Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" contra el Tribunal Electoral. (Elección Alcalde de Maíacatancito, departamento de Huehuetenango)	142
AMPARO.—Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado, Secretario General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional" contra el Tribunal Electoral	143
AMPARO.—José Herrarte Ariano contra el Tribunal Electoral. (Elecciones para Diputados)	143
AMPARO.—Enrique Escobedo del Valle contra Tribunal Electoral	144
AMPARO.—Víctor Mariano Robles Salazar contra el Tribunal Electoral. (Elecciones municipales de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango)	145
AMPARO.—Andrés Tzunux Carrillo contra el Tribunal Electoral. (Elección Alcalde municipio Patzité, departamento de El Quiché)	146
AMPARO.—Licenciado José Fernando Juárez y Aragón contra el Tribunal Electoral. (Elección Alcalde de Chiquimula)	147
AMPARO.—Fernando Reyes Castillejo y Héctor Paz Companiac, contra el Tribunal Electoral	148
AMPARO.—Rafael Díaz Salvy en concepto de Director de la Filial del Partido "Unificación Anticomunista (PUA), de Comapa, contra el Tribunal Electoral	150
AMPARO.—Eduardo Celada Corzo contra el Ministro de Gobernación	151
AMPARO.—Alejandro y Jorge Enrique Silva Falla contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación	152
AMPARO.—Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" contra el Tribunal Electoral. (Elección San Pedro Pinula, departamento de Jalapa)	153

	Pág.
AMPARO.—Licenciado Eduardo Castillo Arriola contra el Tribunal Electoral ...	155
AMPARO.—Interpuesto por Juan Cifuentes Girón, contra el Tribunal Electoral	156
AMPARO.—Interpuesto por Cupertino García Duque, contra el Tribunal Electoral	157
AMPARO.—Gabriel Martínez del Rosal y Federico Guillermo Cofiño Samayoa, contra el Tribunal Electoral	158
AMPARO.—Manuel de Jesús Franco Peña, contra el Tribunal Electoral. (Elección Municipal de Puerto Barrios)	159
AMPARO.—Rubén Díaz Herrera, contra el Tribunal Electoral. (Elección Municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango)	160
AMPARO.—Licenciado Alfonso Bauer Paiz, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	161
AMPARO.—Interpuesto por el doctor Salvador Piedrasanta Pérez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	162
AMPARO.—José Luis Ramón Caceros Rodríguez, contra el Ministro de Gobernación	166
AMPARO.—Miguel Angel Espino, contra Tribunal Electoral. (Elecciones Municipales de Agua Blanca, Jutiapa)	167
AMPARO.—Ricardo Villate Alonzo, contra Tribunal Electoral. (Elección Alcalde Municipal de La Libertad, Huehuetenango)	169
AMPARO.—Interpuesto por Indalecio Rodríguez Molina, contra el Tribunal Electoral	169
AMPARO.—Julio Estrada de la Hoz, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	170
AMPARO.—Alba Daysy Alvarez, contra el Ministro de Gobernación	172
AMPARO.—Francisco Cosenza Gálvez, contra el Ministro de Gobernación	173
AMPARO.—Luis Alberto Saravia Enríquez, representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral	175
AMPARO.—Víctor Mariano Robles Salazar, contra el Tribunal Electoral	176
AMPARO.—Interpuesto por el Abogado Julio Gómez Padilla, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	177
AMPARO.—Enrique Jacinto, contra Tribunal de lo Contencioso Administrativo	181
AMPARO.—Doctor Víctor Hugo Castañeda Albanez, contra el Tribunal Electoral	183
AMPARO.—Ignacio Rodríguez Medina, contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	184

AMPARO.—Marco Antonio Villamar Contreras, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	185
AMPARO.—Interpuesto por el licenciado Cayetano Díaz Ortiz y Graciela Castillo de Díaz, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación	187
AMPARO.—Augusto Sac Recancoj, contra el Tribunal Electoral	188
AMPARO.—Interpuesto por el Teniente Raúl Alarcón Monsanto, contra el Ministerio de Gobernación	190
AMPARO.—Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, contra Tribunal Electoral. (Elecciones Municipales de Ipala)	191
AMPARO.—Luis David Arturo Eskenasy Cruz, en concepto de Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral	192
AMPARO.—Marco Antonio Franco Chacón, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación	193
AMPARO.—Interpuesto por Manuel María de Jesús Santizo, contra el Tribunal Electoral	195
AMPARO.—Carlos Genaro Castillo Lemus, contra el Ministro de Gobernación..	196
AMPARO.—Francisco Monroy Pérez, contra Tribunal Electoral. (Elecciones de Alcalde en Pochuta, Chimaltenango)	198
AMPARO.—Otto Armando Gomar Klée, contra el Ministro de Gobernación	199
Amparo.—José Antonio Rodríguez Cabrera y Domingo Pérez Barrios, contra el Presidente de la República	200
AMPARO.—José Clodoveo Torres Moss, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	200
AMPARO.—José Mario Noriega Ayala y compañeros, contra el Presidente de la pública y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social	202
AMPARO.—Licenciado Alejandro Arenales Iriondo, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo	203
AMPARO.—Benjamín Soto; contra Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Sala Primera de la Corte de Apelaciones	205
AMPARO.—Arcadio Samayoa Bardales, representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra Tribunal Electoral. (Elecciones municipales de San Agustín Acasaguastlán, Progreso)	205
AMPARO.—Rosendo Girón Toledo, contra el Tribunal Electoral (inscripción del General Miguel Ydígoras Fuentes)	206
AMPARO.—Byron Díaz Orellana y compañeros, contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social	207

	Pág.
AMPARO.—Manuel Alvarez Varona, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	208
AMPARO.—Milton Vick Croker, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas	209
AMPARO.—Gustavo Mauricio Cano, como representante de la Municipalidad de Chiantla, del departamento de Huehuetenango, contra el Tribunal Electoral	210

SECCION CIVIL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Civil Ordinario. Seguido por Paulino Reyes contra los herederos de Patricio y Miguel Véliz Carrera.

DOCTRINA: *Es ineficaz el recurso de casación, en lo civil cuando al introducirlo no se invoca alguno de los casos de procedencia contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Máximo Véliz y Véliz contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en el juicio ordinario seguido por esta misma persona contra los herederos de Patricio y Miguel Véliz Carrera.

RESULTA:

El veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta, se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, Paulino Reyes Véliz, exponiendo: que por escritura autorizada por el Notario César Izaguirre el cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, Patricio y Miguel Véliz Carrera, hermanos de la madre del presentado María Angela Reyes Díaz y condueños con ella, de la finca rústica número ciento treinta y siete, folio ochenta y ocho, libro tercero de El Progreso, le donaron a su madre mencionada: el

primero, seiscientos cuarenta mil metros cuadrados, el segundo, diez mil metros cuadrados de dicha finca, a título oneroso y con las demás condiciones que figuran en aquel instrumento; que el presentado está en posesión real y efectiva de la parte que le correspondía a su madre, por habérsela donado ella a su vez mediante escritura autorizada por el Notario Carlos Leonidas Acevedo, con fecha quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, pero como no ha sido desmembrada figura en forma proindivisa; que el propio Juzgado Primero de Primera Instancia declaró herederos de Patricio Véliz Carrera, por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, a Francisco, Celso, Segunda, Máximo, Ernesta, Isabel María del Socorro y Macario Véliz y Véliz y el Juzgado Segundo de Primera Instancia declaró asimismo herederos de Miguel Véliz Carrera, por auto de diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, a Sabino y Máximo Véliz y Véliz; que en virtud de haber inscrito estos herederos a su nombre la finca que al actor le donó su madre, el Registro de Inmuebles se negó a inscribir las donaciones a que se ha hecho referencia, por aparecer ya las inscripciones de dominio de la finca a nombre de otras personas; que por tal motivo demandaba «la propiedad y dominio» de las extensiones donadas a su favor, de Patricio y Miguel Véliz Carrera, representados por sus herederos citados, y a Guadalupe Véliz Arreaga en representación de la heredera muerta Gilberta Véliz y Véliz, pidiendo en definitiva que se mandara otorgarle la escritura traslativa de dominio de las extensiones donadas, por los herederos a quienes de-

mandaba. Acompañó a su demanda testimonios de las escrituras de donación relacionadas y certificación del auto declaratorio de herederos de Patricio Véliz Carrera.

Uno de los demandados, Máximo Véliz y Véliz, contestó la demanda en sentido negativo, opuso la excepción perentoria de falta de acción y reconvino al actor por la posesión y reivindicación de los derechos reales que ésta pretendía, por tener el presentado y los demás herederos demandados mejor derecho para poseer legítimamente. El diez y siete de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, el actor Paulino Reyes Véliz compareció al juicio manifestando que en el mismo Tribunal, Sabino Véliz seguía un juicio ordinario contra Francisco Véliz, estando el primero demandado por el propio Paulino Reyes Véliz en el juicio en que comparecía, pidiendo de consiguiente la acumulación de ambos juicios; a tal solicitud el Tribunal proveyó: «Véase el estado de los autos y pídase en consecuencia». Contestada la reconvenición negativamente, Paulino Reyes Véliz interpuso las excepciones de falta de acción y demanda defectuosa, habiéndose abierto el juicio a prueba por el Tribunal.

Durante la dilación probatoria se recibieron las siguientes pruebas: por parte del actor, los testimonios de las escrituras de donación que al principio se mencionaron; certificaciones de los autos declaratorios de herederos de Patricio y Miguel Véliz Carrera; certificación del auto dictado por el Juzgado conecedor, por el cual se ampara al actor de la posesión del bien litigioso; certificación del acta levantada por el Juez de Paz de San José del Golfo con motivo de ese amparo; y por parte de los demandados, certificación de la Dirección General de Rentas para acreditar que la matrícula del inmueble objeto de la litis aparece a nombre de Francisco Véliz y condueños; certificación de las inscripciones de dominio del mismo raíz, extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble; y testimonios de Pedro Reyes Colindres, Pedro Hernández López, Gaudencio Carrera Palencia y Tiburcio Reyes Colindres quienes declararon de acuerdo con el

interrogatorio presentado por los interesados.

El Juzgado Primero de Primera Instancia dictó sentencia a favor del actor Paulino Reyes Véliz, declarando lo siguiente: «a) Sin lugar las excepciones de falta de acción interpuestas; b) Que el demandante Paulino Reyes Véliz es legítimo propietario de los derechos sobre los terrenos en litigio, que le fueron donados; c) Que absuelve a los demandados de la obligación de otorgar nuevas escrituras traslativas de dominio a favor de Paulino Reyes Véliz; d) Que asimismo absuelve a este último de la contrademanda instaurada en su contra; y e) No hay especial condena en costas».

Al conocer, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones profirió el fallo que motiva el presente recurso, en el cual confirma sin modificación el de primer grado. El fundamento de dicho Tribunal expuesto en sus consideraciones, en resumen, es el siguiente: que los contratos de donación que en la sentencia se relacionaron y que contienen todos los requisitos de fondo y forma para ser válidos, por más que no se hayan operado en el Registro, acreditan la propiedad de los derechos disputados a favor del actor; que como toda declaratoria de herederos se hace sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, las declaratorias a favor de los demandados como herederos de Patricio y Miguel Véliz Carrera, a quienes en realidad substituyen los primeros en sus derechos y obligaciones, no podía perjudicar los derechos del actor; y que siendo perfectos los contratos de donación antes mencionados, no era necesario obligar a los demandados al otorgamiento de nuevos instrumentos».

Contra este pronunciamiento y con el auxilio del Abogado Angel Cuevas, Máximo Véliz y Véliz por sí y en representación de los otros demandados, interpuso el presente recurso de casación por «violación de leyes, aplicación indebida de otras, lo mismo que por interpretación errónea y errores de hecho y de derecho»; y además por «infracción substancial del procedimiento, de acuerdo con los incisos 1o. y 4o. del Art. 507

artículos 1096, 2274, Inc.3o., 1114, 1116, 1402, 1477, 387, 388, 389, 479, 493, 397, 789, 1033, 1034, 1109, 1098 C. C.; 175 de la Constitución; 584, 585, 248, 249, 259, 127, 128, 129 y 130 Dec. Leg. 2009; 27 Dec. Leg. 2010. Se funda en los artículos 518, 519 y 513 del Deto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el examen de fondo del recurso de casación es requisito indispensable que se cite el caso de procedencia con el cual deben relacionarse las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido. El artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, contiene los diferentes casos en que el recurso indicado puede prosperar, y el recurrente omitió citarlo limitándose a señalar los incisos 1o. y 4o. del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, precepto que se concreta a establecer los diferentes casos en que se estima infringido el procedimiento; y si bien es cierto que Máximo Véliz y Véliz además de violación de ley invoca quebrantamiento de forma, no cumplió, como ya se dijo, con citar el correspondiente caso de procedencia. Tal defecto de técnica al introducir el recurso que se examina, lo hace ineficaz.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b), 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.
—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—A. Li-

nares Letona.—Ante mí, Juan Fernández.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Guillermo Asseburg Bendel, como apoderado de María Asseburg Bendel de Kalina, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: *El examen de las leyes que se citan como infringidas al interponerse el recurso de casación, sólo puede hacerse en relación con el caso de procedencia a que las refiera el recurrente.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Guillermo Asseburg Bendel, en concepto de apoderado de María Asseburg Bendel de Kalina, contra la sentencia que el tres de mayo del año próximo pasado dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso de esa naturaleza que el presentado en su concepto dicho interpuso contra las resoluciones números noventa y ocho (000098) y tres mil ochocientos treintiocho (3838) que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó en el expediente de exclusión de los bienes, derechos y acciones que pertenecieron a Guillermo Enrique Asseburg Rochow.

ANTECEDENTES.

En cumplimiento de las leyes de emergencia dictadas con motivo de la última guerra mundial, fueron expropiados los bienes inmuebles, derechos y acciones pertenecientes a la sociedad «Asseburg y Compañía» y se otorgaron las escrituras públicas traslativas de dominio a favor de la Nación. El veintinueve de marzo de mil novecientos cincuentiseis, Guillermo Asseburg Bendel, en representación de María Asseburg Bendel de Kalina se presentó al Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público, pidiendo se excluyeran de la expropiación los bienes que pertenecieron a Guillermo Asseburg Rochow, de quien es heredera testamentaria su representada, fundando su petición en que la expropiación no estaba consumada por no haberse notificado aún a la compañía expropiada la resolución número ciento ochentisiete (No. 00187), según constancia del oficial notificador en la que indica que no fue posible notificar a la Compañía expropiada por carecer de domicilio en esta ciudad; que si esa resolución no pudo notificarse, tampoco pudieron haberse notificado todas las demás que se dictaron en el expediente respectivo. Que conforme el artículo 22 del Decreto No. 630 del Congreso, la expropiación no puede llevarse a cabo en virtud de que los bienes del señor Asseburg Rochow pasaron por herencia a la señora Asseburg Bendel de Kalina, quien es guatemalteca natural, y que si bien el causante falleció después de la emisión del referido Decreto, por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 837 del Decreto Legislativo 1932 mantuvo intactos sus derechos para disponer por testamento de sus bienes a favor de sus hijos guatemaltecos. El Ministerio en resolución número noventaiocho; (000098) el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuentiseis declaró improcedente la exclusión pedida, fundándose en que no se ha seguido expediente expropiatorio contra Guillermo Enrique Asseburg Rochow sino a la sociedad Agrícola «Asseburg y Compañía», cuyo patrimonio era independiente del de cada uno de los socios; que el artículo 11 del Decreto número 630 del Congreso determina que las expropiaciones ya consumadas causan estado de cosa juzgada y no pueden reverse ni ser objeto de impugnación; que no es aplicable el artículo 22 del citado Decreto porque el causante falleció después de la emisión de esta ley, y finalmente, que la interesada no acreditó la disolución de la indicada sociedad ni su calidad de heredera por no haber constancia de que hubiese sido declarado legítimo el testamento otorgado por su padre. Contra esta resolución la interesada interpuso recurso de reposición el

cual fue declarado sin lugar en providencia número tres mil ochocientos treinta y ocho, (03838) fechada el veintiséis de Julio de mil novecientos cincuentiseis.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Con los mismos argumentos y fundamentos de derecho que adujo al pedir la exclusión de los bienes de que se trata, la interesada interpuso recurso contencioso - administrativo contra las resoluciones números noventaiocho y tres mil ochocientos treintaiocho (000098 y 3838) de fechas dieciocho de Mayo y veintiséis de Julio de mil novecientos cincuentiseis, respectivamente, y pidió que en sentencia se declarara: «a) admitido y, en consecuencia, procedente este recurso; b) que ha lugar a la exclusión en el procedimiento expropiatorio de los bienes inmuebles, derechos y acciones de nuestro padre, don Guillermo Asseburg Rochow; y c) que como consecuencia de lo anterior ha lugar a devolver los bienes citados, los derechos y las acciones a mi poderdante, cuya calidad de heredera se comprueba con la documentación acompañada y el auto judicial próximo a dictarse en el correspondiente juicio sucesorio citado en el cuerpo de esta demanda, en el estado en que se encuentran y de acuerdo con las formalidades que determina la ley».

Acompañó a su demanda los documentos siguientes: testimonio de la escritura de mandato que acredita su personería; copia fotostática de la partida de defunción de Guillermo Enrique Asseburg, acaecida el ocho de Julio de mil novecientos cincuentidos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina; copia de los edictos mandados publicar por el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, en el juicio testamentario de Guillermo Enrique Asseburg Rochow; copias certificadas por el encargado del Registro Civil de Malacatán, Departamento de San Marcos, de las partidas de nacimiento de María Lucía Frida, Wilhelm Haeinrich Adolf Herman, Paul Ferdinand, Adolf Wilhelm Haeinrich y Anna Luiisse Nanmi Francisca Margarita, todos hijos de Guillermo Asseburg y

Frida Bendel de Asseburg; testimonio de la escritura del testamento otorgado por Guillermo Enrique Asseburg Rochow, instituyendo como única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a su hija María Asseburg Bendel; testimonio de la escritura mediante la cual Guillermo y Adolfo Asseburg Rochow, introdujeron algunas modificaciones al contrato de constitución de la sociedad «Asseburg y Compañía»; certificación de los principales pasajes de los expedientes administrativos de expropiación seguido contra la sociedad «Asseburg y Compañía».

Admitido el recurso, se dió audiencia al Ministerio Público y al de Hacienda y Crédito Público, quien después de refutar los argumentos del actor concluyó pidiendo se declarara sin lugar la demanda.

DILACION PROBATORIA

Durante el término de ley, el actor pidió se tuvieran como pruebas de su parte los documentos siguientes: a) todos los que acompañó a su demanda; b) mensaje cablegráfico dirigido por María Asseburg de Kalina a Adolfo Asseburg; c) testimonios de Félix Montecossío, Max Christian J. Mohr y Carlos Salazar Gatica, acerca de los buenos antecedentes de Guillermo Asseburg Rochow; d) informe del Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento, haciendo constar que en el Tribunal de su cargo fue radicado al juicio testamentario de Guillermo Enrique Asseburg Rochow; e) interrogatorio dirigido al Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el fundamento legal de las resoluciones impugnadas; f) certificación extendida por el Comité Central de desnacificación en el Distrito de Burgdorf, Alemania, haciendo constar que Guillermo Asseburg está libre de toda responsabilidad; g) pasaporte extendido a favor del mismo señor Asseburg Rochow; h) interrogatorio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de los motivos que se tuvieron para deportar a Guillermo Asseburg Rochow durante la segunda guerra mundial, y que esa deportación ocu-

rrió el dieciséis de enero de mil novecientos cuarentitrés rumbo a Estados Unidos de Norteamérica; e i) informe de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, indicando que no existe en sus archivos ninguna referencia acerca de que el señor Asseburg Rochow, haya pertenecido al partido Nacional Socialista Alemán o tomado parte en actividades del mismo.

SENTENCIA RECURRIDA

Concluido el procedimiento, el Tribunal dictó su fallo mediante el cual confirma las resoluciones recurridas, considerando que la falta de notificación de la resolución número ciento ochentisiete, no invalida el procedimiento porque en esta misma resolución expresamente se mandó notificar sólo al Ministerio Público y no a la Compañía expropiada, supuesto que ésta no se había apersonado en el expediente no obstante las distintas notificaciones que se le hicieron por medio de edictos publicados en el diario oficial; que además la misma resolución no contiene pronunciamiento alguno de derecho, ya que la ampliación ordenada a que se contrae se refiere a bienes expropiados con anterioridad y que por omisión no habían sido incluidos en la respectiva escritura de traspaso. Que por otra parte, la solicitud de exclusión es notoriamente extemporánea, porque las resoluciones de expropiación fueron proferidas desde el diecisiete de Junio y veintidos de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco sin que hubieran sido impugnadas en forma y tiempo y por esa sola razón debió haberse rechazado de plano la referida solicitud, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 630 del Congreso.

RECURSO DE CASACION

Guillermo Asseburg Vendel, en su concepto indicado y con auxilio del abogado Roberto Sosa Silva, interpuso el recurso que se examina por infracción de ley, con fundamento en los incisos 1o. y 2o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Alega que el Tribunal sentenciador violó el Artículo

XXVIII, de los preceptos fundamentales del decreto gubernativo 1862, por que según lo expuso en su demanda y está comprobado en el expediente respectivo, la expropiación se llevó a cabo sin haber notificado legalmente a los expropiados, quienes se encontraban fuera del país y por lo tanto se procedió en su ausencia. Que se violaron los Artículos 818 y 837 del Decreto Legislativo 1932, porque la disposición testamentaria del padre de la recurrente tiene validez plena para oponerse a los procedimientos administrativos impugnados. Dice por último que el Tribunal quebrantó substancialmente el procedimiento con violación del Artículo 28 del Decreto Gubernativo 1831, porque no obstante haber admitido el recurso por encontrarlo arreglado a derecho, lo declaró después improcedente en su fallo.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I. Para el debido ordenamiento de este fallo, conviene examinar en primer término el quebrantamiento substancial de procedimiento que se denuncia con fundamento en el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, haciéndolo consistir en que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, después de haber admitido el recurso por encontrarlo arreglado a derecho y darle el trámite correspondiente, en sentencia lo declara sin lugar. Ahora bien, los únicos vicios que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento del procedimiento, son los que taxativamente enumera el artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, y para poder determinar si el que se acusa está comprendido en alguno de ellos, debe indicarse con precisión el inciso del indicado artículo que lo contiene, pues la naturaleza limitada y extraordinaria de la casación no permite al tribunal suponer la intención del recurrente. De ahí que en el caso que se examina, sea imposible el estudio comparativo de este aspecto del recurso, porque el interesado omitió indicar el inciso en que pudiera estar comprendida la infracción,

procesal que motiva la impugnación que hace al fallo recurrido, a efecto de decidir si se violó la ley que cita a este respecto.

CONSIDERANDO:

II. Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se citan como infringidos los artículos XXVIII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 818 y 837 del Decreto Legislativo 1932. En lo que al primero de esos artículos se refiere, alega el interponente que fue violado porque las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos no se notificaron legalmente a los interesados, y al procederse así a la expropiación de sus bienes, se afectaron sus derechos sin antes haberseles citado y oído. El Tribunal sentenciador sostiene que la sociedad «Asseburg y Compañía» no se apersonó en el expediente a hacer valer sus derechos, «no obstante las distintas notificaciones que de conformidad con la ley se le hicieron a través de edictos publicados en el Diario Oficial». Pero en el supuesto de que esta notificación no fuera legal, como lo afirma el recurrente, sólo podría motivar la casación del fallo recurrido por quebrantamiento del procedimiento conforme los incisos 2o. del artículo 506 y 3o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, de aplicación supletoria para el recurso de casación contra los fallos contencioso-administrativos, pues el último de los incisos citados, expresamente preceptúa que se estimará infringido substancialmente el procedimiento cuando se hubiere omitido una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente; y si por este motivo llegara a casarse la sentencia impugnada, tendría que anularse lo actuado para su substanciación con arreglo a derecho. De esa suerte, la cita del artículo XXVIII del Decreto Gubernativo 1862 con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es inadecuada e imposibilita su examen para determinar si fue violado, porque en atención a la técnica de este

recurso, el examen de las leyes que se citan como infringidas, sólo puede hacerse comparativamente con el caso de procedencia a que las refiera el interponente.

En cuanto a los artículos 818 y 837 del Código Civil, que norman el derecho de sucesión y la libertad de testar, es evidente que tales preceptos no guardan ninguna relación con el acto administrativo originario de la contienda, toda vez que cuando la expropiación se consumó, los bienes objeto de ella, no habían pasado aún al dominio de heredera instituida por el testamento que otorgó el señor Asseburg Rochow, en virtud de que por prescripción legal, el testamento surte sus efectos y se adquiere la posesión de la herencia, hasta la muerte del causante; y en el presente caso, consta en autos que el testador falleció el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuando sus bienes ya habían sido expropiados. Artículos 500, 836 Código Civil y 22 Decreto 630 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862, 27, 512, 521, 523, 524, Decreto Legislativo 2009 y 47 del Decreto 630 del Congreso, DECLARA: sin lugar el presente recurso, condena en las costas del mismo a la parte recurrente y manda ingresar a los fondos de justicia la suma depositada para la admisión del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes. Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Bruno Armando Véliz Sanabria contra Juan y Francisco Palencia Véliz.

DOCTRINA: Es jurídicamente imposible

el examen de fondo del recurso de casación, cuando el motivo por el cual se impugna el fallo recurrido no coincide con el caso de procedencia señalado en el escrito de sometimiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Bruno Armando Véliz Sanabria, en concepto de apoderado de Raymunda Sanabria viuda de Véliz contra la sentencia que el diecisiete de mayo del año próximo pasado, profirió la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio que la indicada señora Sanabria viuda de Véliz siguió contra Juan y Francisco Palencia Véliz, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Progreso.

ANTECEDENTES.

DEMANDA: El veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco compareció ante el referido tribunal de Primera Instancia, Bruno Armando Véliz Sanabria en representación de su madre Raymunda Sanabria viuda de Véliz exponiendo: que el veintidos de Marzo de mil novecientos cincuenta, Juan y Francisco Palencia iniciaron ante la Sección de Tierras las diligencias administrativas correspondientes a efecto de que el Ingeniero Manuel Antonio Cabrera Rodríguez, midiera su finca denominada «San Miguel Buena Vista», ubicada en el municipio de Morazán del departamento de El Progreso; que el citado profesional se constituyó en la finca de referencia el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno para medir la línea que separa ésta de la otra finca denominada «San Antonio Las Palmas», propiedad de la señora Sanabria viuda de Véliz, pero citó a dicha señora para que compareciera a esta diligencia, hasta el doce del mismo mes o sea cuatro días después de haber practicado la medida, violando así lo establecido en el artículo 50. del Decreto Gubernativo 1786 que establece que el ingeniero medidor citará con tres días

de anticipación, más el de la distancia, a los colindantes del terreno que se va a medir, para que concurren con sus respectivos documentos. Que de conformidad con las medidas practicadas por el ingeniero Gerardín Mazariegos el veintisiete de mayo de mil novecientos once, la línea que separa las dos fincas, tenía una distancia del mojón Los Pinos a «Cerro de la Trampa», de ciento diez dobles decímetros noventidos centésimos horizontales y el Azimut de trescientos setenta y ocho grados cincuentiséis minutos, en contradicción manifiesta a la medida practicada por el ingeniero Cabrera Rodríguez, quien sitúa la línea divisoria en un lugar muy distinto al verdadero. Desde el doce de julio de mil novecientos doce, dice la actora, fue aprobada legalmente la medida que practicó el Ingeniero Mazariegos, y los propietarios de la finca «San Miguel Buena Vista» no presentaron ninguna protesta, quedando así definitivamente establecido el límite que separa las fincas San Miguel Buena Vista» y «San Antonio Las Palmas», por lo que considera que ya no puede promoverse cuestión alguna a ese respecto; pero a pesar de su protesta y de lo dictaminado por el Revisor General de la Sección de Tierras en el sentido de que el Ingeniero Cabrera Rodríguez, se constituya nuevamente en el campo para rectificar la medida, éste pretende mantener sus operaciones, por lo que demanda en la vía ordinaria de Juan y Francisco Palencia, la nulidad de todas las operaciones practicadas en el expediente administrativo ya relacionado y que en sentencia se declare con lugar la demanda «y que debe ordenarse la suspensión de esas diligencias y que es nulo todo lo actuado a partir de la fecha de mérito, por virtud de existir con anterioridad la medida practicada por el Ingeniero Gerardín Mazariegos, que fue aprobada por el acuerdo ya mencionado y en el cual se fijó de manera clara y definitiva el rumbo, distancia, medida de colindancia que separa las dos fincas mencionadas, existiendo cercos de alambre desde aquel entonces». Acompañó a su demanda copia certificada de la medida practicada por el Ingeniero Gerardín Mazariegos el

veintisiete de mayo de mil novecientos once y del acuerdo de aprobación fechado el doce de julio de mil novecientos doce; certificado de varios pasajes del expediente de la medida participada por el Ingeniero Cabrera Rodríguez, y ofreció como pruebas de su acción, información testimonial, confesión de los demandados, inspección ocular, expertos y los documentos antes relacionados.

Contestación de la demanda: Juan y Francisco Palencia Véliz, al contestar la demanda manifestaron: que no es cierto que la señora Sanabria viuda de Véliz no haya sido citada con la debida anticipación por el Ingeniero Cabrera Rodríguez para practicar la medida de que se trata, pues por el contrario, la diligencia se llevó a cabo con la citación de todos los colindantes así como de las autoridades locales y demás requisitos de ley; que la medida practicada por el Ingeniero Gerardín Mazariegos y la que practicó el Ingeniero Cabrera Rodríguez, coinciden exactamente, pues la primera sirvió de base a la segunda. Que la Sección de Tierras señaló a la señora Sanabria viuda de Véliz el término de treinta días para que ocurriera a los Tribunales de Justicia a deducir sus derechos, plazo que transcurrió con exceso sin que dicha señora hiciera uso de él y concluyeron pidiendo que por extemporánea se declarara sin lugar la demanda.

Durante la dilación probatoria ninguna de las partes presentó prueba de sus respectivas acciones.

Concluido el procedimiento, el juez dictó su fallo absolviendo de la demanda a los demandados por falta absoluta de prueba de parte de la actora.

SENTENCIA RECURRIDA

El diecisiete de mayo del año próximo pasado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que se impugna, confirmando la de primera instancia, «no por falta de prueba sino por caducidad de la acción intentada», por considerar que la demanda de la señora Sanabria viuda de Véliz fue presentada el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y el término de un mes dentro del cual debió ha-

berla presentado, comenzó a correr el veinte de enero del propio año y en consecuencia, su acción en contra de las operaciones de medida del Ingeniero Cabrera Rodríguez, en el caso de la finca San Miguel Buena Vista», ya había caducado en la fecha que inició su demanda.

RECURSO DE CASACION

Con auxilio del abogado Pedro Posadas Ordóñez, Bruno Armando Véliz Sanabria en su concepto ya indicado, interpuso el presente recurso de casación con fundamento en el inciso 5o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 229, 230, 246, 248, 262 y 264 del Decreto Legislativo 2009; IX, 8, 4 y 227 del Decreto Gubernativo 1862; y argumenta que la parte demandada al contestar la demanda, se concretó a indicar que la actora no había hecho uso del término de un mes que se le señaló para que ocurriera a los tribunales, pero no pidió se tuviera como prueba de su parte el documento que acompañó ni interpuso ninguna excepción, y por ello estima que la sala concedió más de lo pedido al confirmar el fallo de Primera Instancia por caducidad de la acción intentada.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso que se examina, está fundado únicamente en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, alegando el interponente según queda relacionado, que la Sala otorgó más de lo pedido al basar su fallo absolutorio en la caducidad de la acción sin haberse interpuesto ni probado esta excepción. Pero al hacerse el estudio comparativo, se advierte que el motivo de la impugnación que se hace a la sentencia recurrida, no está comprendido en el caso de procedencia en que se apoya el recurso. En efecto, como el tribunal de Segundo Grado declaró sin lugar la demanda, absolviendo totalmente de ella a los demandados, no concedió ninguna de las pretensio-

nes de la parte actora y por ello es obvio que si no otorgó lo pedido, menos pudo haber otorgado más de lo comprendido en la petición y el hecho de haberse fundado el fallo absolutorio en la caducidad de la acción, sin que se haya interpuesto y probado oportunamente esta excepción, como lo sostiene el recurrente, de ser verdad implicaría incongruencia del pronunciamiento con las acciones que fueron objeto del juicio, es decir, que el motivo de la impugnación que se hace al fallo recurrido, no está comprendido en el caso de procedencia de la casación, contenido en el inciso 5o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sino en el inciso 6o. del mismo artículo; sin dejar de estimar que, aun cuando doctrinariamente tanto la circunstancia de dar más de lo pedido como la de resolver una excepción perentoria no interpuesta, entraña incongruencia del fallo con las acciones deducidas, en nuestro ordenamiento procesal civil esas dos situaciones están contempladas separadamente, constituyendo cada una un caso distinto para los efectos del recurso de casación. Y como en el escrito de sometimiento el interesado sólo citó para fundamentar el recurso que se examina, el primero de los incisos referidos, es jurídicamente imposible el estudio de fondo para determinar si se incurrió en el vicio que se denuncia, habida cuenta de que por su naturaleza extraordinaria y limitada, el Tribunal tiene que concretar el examen del fallo impugnado, únicamente en relación al caso de procedencia invocado y las leyes que se citan como infringidas. Por la misma razón, tampoco puede determinarse si la excepción de caducidad mencionada, se probó o no debidamente, pues no se acusó error en la apreciación de la prueba. Artículos 81 incisos 4o. y 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 227, 333, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521, 523 y 524 Decreto Legislativo 2009, desestima el recur-

so de de que se ha hecho mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí Juan Fernández C.

CIVIL

Civil Ordinario seguido por Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: *No puede acusarse "incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio" sólo por la circunstancia de que el monto de una indemnización se haya fijado de manera distinta a la pretendida por el actor o determinada por los expertos, pues tal caso de procedencia propiamente se refiere a cuando en el fallo se altera o tergiversa la naturaleza de la acción intentada.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Manuel de León Cardona, Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, y por el Licenciado Manuel Antonio López Mendía, apoderado de Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento por la señora viuda de Petrilli contra el Estado de Guatemala. De los antecedentes,

RESULTA:

El cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Licenciado Manuel Antonio López Mendía, en su carácter ya indicado, compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia expresando: que su poderdante era propietaria de las fincas números sesenta y seis, ochenta y cuatro, ochenta y seis, sesenta y siete y mil doscientos veinticinco; folios dos, doscientos, doscientos cuatro, doscientos noventa y dos y once; libros cinco, cinco, cinco, dos y veinticinco de Escuintla, respectivamente, consistentes en varios lotes que formaban un solo cuerpo y situados en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla. Que en tal propiedad supoderdante tenía establecido un negocio de elaboración de sal, pero que en los meses de febrero y abril de mil novecientos cuarenta y tres, con autorización del Gobierno de esta República, ingenieros militares y de los Estados Unidos de Norte América construyeron un canal de drenaje a través de sus terrenos, con el objeto de desalojar las aguas invernales que amenazaban la base aérea norteamericana de emergencia situada a inmediaciones del Puerto. Que como el canal mencionado se hizo partiendo su terreno en dos en una extensión aproximada de mil ochocientos noventa y seis metros de largo y entre treinta y sesenta metros de ancho, se perdió con ello no sólo el terreno ocupado en esa forma sino el de los lagos artificiales destinados a la elaboración de la sal por haber quedado cubiertos de lodo por la excavación, en cuya construcción se habían invertido años de trabajo y fuertes sumas de dinero. Que como los trabajos del canal se llevaron a cabo sin anuencia de la propietaria del terreno y sin que procedieran diligencias de ninguna especie ni expropiación legal, sufriendo su poderdante daños y perjuicios cuantiosos hasta el grado de verse obligada a hacer obras y gastos extraordinarios para mantener la producción, daños que estimaba en la suma de ciento dos mil ciento cuatro quetzales, demandaba al Estado de Guatemala para que en sentencia se declarara acerca de varios

puntos petitorios que, en resumen, se concretan a que Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli era legítima propietaria de los terrenos en donde fue construido el canal aludido y que el Estado de Guatemala, responsable legalmente, debía ser condenado al pago por los daños y perjuicios irrogados, los cuales ascendían a la suma antes indicada de ciento dos mil ciento cuatro quetzales o la que llegara a establecerse por expertos; y, además, que se condenara también al Estado a pagar los intereses legales respectivos a las costas del juicio.

Acompañó a la demanda: testimonio de la escritura que acredita su personería; certificación del Registro para probar el dominio de las fincas relacionadas; constancias respecto a las gestiones que la interesada hizo con anterioridad ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que se le indemnizara por daños y perjuicios y lo dictaminado por el Ministerio Público; traducción jurada de tres cartas dirigidas a Juan Petrilli y a la interesada desde Panamá y Washington; certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta la anuencia del Gobierno de Guatemala para la construcción del canal por parte del Ejército de los Estados Unidos.

El Procurador General de la Nación contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de personalidad en el Estado y de prescripción de la acción; pidió que se le corriera traslado al representante de la sucesión del General Jorge Ubico citándolo de evicción y saneamiento, y que en definitiva se absolviera al Estado. Tramitada la excepción de falta de personalidad se resolvió sin lugar.

Durante el término respectivo la parte actora rindió las siguientes pruebas: a) certificación del Crédito Hipotecario Nacional sobre un préstamo refaccionario solicitado por la actora a ese banco y el informe rendido por el inspector del Departamento Agrícola del mismo Víctor Urréjola; b) los documentos acompañados a la demanda; c) inspección ocular practicada por el Juez de Paz del Puerto de San José, en que hace constar la existencia del canal y va-

rias circunstancias más respecto al estado de los terrenos de la actora; d) declaraciones de los testigos Agustín Vargas Sánchez, Miguel Toledo Bonilla, Leandro Contreras Morales y Julio Ortiz Valenzuela, quienes afirmaron constarles los hechos en la misma forma que se detallan en la demanda; e) dictamen de los expertos J. Francisco Arévalo por parte de la demandante y Eugenio Trujillo Estrada por parte del Estado, quienes después de varias consideraciones y cálculos en cuanto a las consecuencias sufridas por la actora debido a la construcción del canal, así como en cuanto a las reparaciones que la señora viuda de Petrilli se vio obligada a hacer para mantener la producción de sus salinas, llegan a las conclusiones siguientes: que las inversiones hechas por la señora viuda de Petrilli desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro a la fecha del dictamen, asciende a la cantidad de treinta mil quetzales; que a pesar de los trabajos efectuados, las salinas nunca llegarían a la producción que tenían en los años de mil novecientos cuarenta y uno a cuarenta y dos que oscilaba entre 16000 y 18000 quintales de sal al año; y que incluyendo la cantidad antes mencionada estiman que los daños y perjuicios ocasionados a la interesada totalizan la suma de ciento veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro quetzales; y f) copia del informe que con fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco rindió el señor José Luis Mendoza, Jefe del Departamento de Convenios y Organismos Internacionales, al Ministerio de Relaciones Exteriores y que se relaciona con la autorización concedida por el Gobierno de Guatemala para la apertura del canal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo del Juzgado contiene las declaraciones siguientes: «a) con lugar la presente demanda; b) como consecuencia, condena al Estado de Guatemala a pagarle en concepto de daños y perjuicios irrogados con la autorización de construir la obra relacionada en el jul-

cio, en terrenos de ajena pertenencia, y sin llenar las formalidades legales, a la Sra. Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS (Q125,584.00), cuyo pago deberá efectuarlo dentro del término improrrogable de tres días; c) se reconoce la legítima propiedad de los inmuebles donde se verificó la obra de referencia, ya citados, con su respectiva identificación en el considerando que antecede, en la persona de la señora Romero y Romero viuda de Petrilli; d) se fija al ESTADO DE GUATEMALA, el término improrrogable de un año a partir de la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo, para que haga lo siguiente: I) cierre el canal motivo de la presente litis en la parte que afecta las propiedades de la actora, apercibiéndolo en que si no lo verifica en dicho término, su incumplimiento se traducirá en la obligación de su parte a pagarle a la actora los consiguientes daños y perjuicios que se irroguen a juicio de expertos ;y II) que rellene el canal de drenaje de mérito en la parte que corresponde a las propiedades de la demandante, ocupadas por el canal, procediendo a nivelar el terreno, en forma conveniente y adecuada al caso; e) las costas corren a cargo de la parte demandada».

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en apelación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado «en los puntos a), c) y b), con la modificación respecto a este último de que la suma que el Estado de Guatemala debe pagar a la señora Rosa Romero y Romero viuda de Petrilli, en concepto de indemnización por el valor del terreno, daños y perjuicios, es la de SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES y dentro del término de diez días; y la amplía en el sentido de que por ser contrario a la ley, no cabe condenar al Estado de Guatemala al pago de los intereses correspondientes a la suma fijada más arriba; y la REVOKA en lo demás...», declarando a continuación sin lugar los otros puntos resolutivos de aquel fallo.

Considera el Tribunal sentenciador que está probado que el Gobierno de Guatemala concedió autorización al Gobierno de ESTADOS UNIDOS para la construcción del canal que dividió los terrenos de la actora, sin que para la ocupación de dichos terrenos se hubieran seguido previamente las diligencias prescritas por el Decreto Legislativo 538 (Ley de Expropiación Forzosa), vigente en esa época, así como tampoco se hubiera indemnizado a la propietaria, omisión que obliga al Estado de Guatemala a responder no solamente de la indemnización respectiva y del valor del terreno empleado para construir el canal, sino que también a cubrir a la actora los daños y perjuicios que se le irrogaron con tal obra. Que se ha establecido asimismo que las salinas que la actora tiene en los terrenos cruzados por el canal de mérito, sufrieron daños con la destrucción de varios lagos artificiales y patios de cristalización y otros efectos, que obligó a obras de reparación e inversiones para continuar la producción de sal. Que con el dictamen uniforme y conteste de los expertos J. Francisco Arévalo y Eugenio Trujillo Estrada, que no fue objetado por el Ministerio Público, se probó de conformidad con los puntos que detalladamente exponen que la actora sufrió daños hasta en una suma de setenta mil quinientos ochenta y cuatro quetzales, pues si bien dichos expertos fijaron la cantidad total de ciento veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro quetzales, tomaron como base un período de diez años para efectuar el cálculo de los quintales de sal que las salinas no produjeron por año, plazo que debe contarse únicamente hasta el momento en que fue presentada la demanda el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que reducido a cinco años da un total de veinticinco mil quetzales en lo dejado de percibir; y que tampoco puede tomarse en cuenta en esa estimación el renglón referente a desvaloración de la propiedad, pues de aceptarla se estaría evaluando e indemnizando dos veces el mismo daño, máxime que ya están contemplados en el dictamen los gastos de habilitación y compra de nuevos terrenos para reponer los perdidos. Que

no procede el pago de intereses por parte del Estado porque en el caso no se dan los extremos del artículo 1444 del Código Civil, ya que aún no ha empezado a correr el plazo fijado en esta sentencia para el pago de la indemnización; así como tampoco la condena en costas, pues la temeridad y mala fe a que se refiere la ley debe darse dentro del juicio y no fuera ni con anterioridad al mismo. Que la circunstancia de que para la apertura del canal no se hayan llenado las formalidades legales, no significa que deba declararse al Estado poseedor violento de la faja de terreno que se ocupó para tal fin; lo que tampoco es motivo para obligar al Estado a que cierre y rellene el canal, nivele el terreno que ocupa en las propiedades la actora y lo rehaga de nuevo en otra parte, señalándole plazos para esos efectos bajo apercibimiento de responder por daños y perjuicios, pues el canal de drenaje es una obra de utilidad pública que beneficia no sólo al Estado para desalojar las aguas invernales de su base aérea en el Puerto de San José, sino que también favorece los intereses colectivos de los habitantes de ese puerto contribuyendo a disminuir el riesgo de las inundaciones, lo que hace que en este caso prevalezca el interés social sobre el interés particular de la actora, a quien además se le está pagando el valor del terreno ocupado por el canal y resarciéndole el precio de adquisición del otro, más los daños y perjuicios sufridos en sus salinas.

RECURSO DE CASACION

El Licenciado Manuel de León Cardona, en su carácter ya indicado al principio, introdujo recurso de casación contra el fallo relacionado, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y alegando violación y aplicación indebida de la ley así como error de derecho en la apreciación de la prueba de expertos, como consecuencia de lo cual acusa infracción de los artículos 227 y 229 del Decreto Gubernativo 1862 y 378, 384 y 385

del Decreto Legislativo 2009. Por toda argumentación el interponente dice que la Sala incurrió en error de derecho y aplicó la ley indebidamente, al aceptar sin objeciones la prueba de expertos, porque el experto Eugenio Trujillo no tenía conocimiento alguno anterior al caso ni experiencia en la materia de que se trata, rindió su dictamen con excesiva prontitud para creer que no estuvo en el lugar de los hechos habiéndolo suscrito juntamente con el experto de la parte demandante J. Francisco Arévalo; y que lo que sucedió fue que el señor Trujillo, sin hacer trabajo propio, se adhirió al informe acabado que ya tenía el otro experto, cosa que se advierte del texto del dictamen que contiene muchos términos en singular y no en plural al referirse a quienes lo emitieron.

Por su parte el Licenciado Manuel Antonio López Mendía, en el concepto también indicado al principio, interpuso recurso de casación contra el mismo fallo, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio. Cita como fundamento del recurso los incisos 1o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como violados con respecto al primer caso de procedencia los artículos 387, 389, 391, 396, 398, 380, 482, 487, 488, 490, 493, 495, 496 y 2277 del Código Civil; 24, 50, 52 y 90 de la Constitución promulgada en mil novecientos cuarenta y cinco; 44, 45, 68, 73, 77, 124 y 125 de la Constitución vigente; 1o., 3o., 6o., 7o., 9o., 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto Legislativo 438; y con respecto al segundo caso de procedencia los artículos 227 del Decreto Gubernativo 1862; 158 inciso 1o. del Decreto Legislativo 2009; y IX y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto antes citado.

Tanto en el escrito de interposición del recurso como en su alegato presentado con ocasión de la vista, el recurrente da los motivos que a su juicio justifican las correspondientes impugnaciones al fallo de segunda instancia, tal como en las consideraciones se apreciará.

— I —

CONSIDERANDO:

En el recurso interpuesto por el Procurador General de la Nación, se acusa violación y aplicación indebida de la ley así como error de derecho en la apreciación de la prueba de expertos, haciendo consistir ese error en que la Sala la tomó como base para fijar la indemnización no obstante que tal prueba claramente está viciada, pues además de la prontitud con que se rindió el dictamen se nota que el experto Eugenio Trujillo no tuvo conocimiento anterior del caso, deduciéndose así del texto de tal dictamen.

De conformidad con la ley, la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse conforme al criterio de los Tribunales, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Ahora bien, la Sala sentenciadora, dentro de las facultades que de acuerdo con lo anterior tenía, aceptó el dictamen de referencia como acertivo y conforme, otorgándole de esa manera el valor de plena prueba que la ley, en tales condiciones le reconoce. En cuanto a las incongruencias del dictamen que el recurrente puntualiza, relativas sobre todo a su redacción, además de que por sí solas resultan insuficientes para restar mérito al expertise, tampoco generarían el error que se le atribuye por referirse los mismos a circunstancias de hecho. En tal virtud, ya que bajo tales presupuestos resulta injustificable la impugnación de mérito, es claro que tampoco existe infracción de los artículos 227 y 229 del Decreto Gubernativo 1862 y 387, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

El recurso interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio López Mendía se

funda en los incisos 1o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, denunciando con base en los mismos violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como incongruencia de fallo con las acciones que fueron objeto del juicio.

A efecto de ordenar el estudio del primero de los aspectos planteados, o sea el que se refiere a violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, en concordancia con las razones aducidas por el recurrente para respaldar las impugnaciones que por este motivo hace al fallo de la Sala, es preciso resumirlo en la forma siguiente:

A) Dice el recurrente que su poderdante, en concepto de propietaria del terreno en que se hizo el canal de drenaje, tenía los derechos implícitos que la ley reconoce a tal condición, tales como el de no ser perturbada en su propiedad ni en su posesión, no podersele negar el derecho de gozar y disponer de sus salinas y tampoco obligársele a ceder parte de su propiedad al Estado o a que éste la transformara mediante la apertura del canal, así como su facultad de reivindicar su propiedad del detentador actual o sea del Estado; y que al resolverse en la sentencia recurrida tal como se hace, se le vedan esos atributos con violación de los artículos 387, 389, 391, 396 y 493 inciso 3o. del Código Civil.

B) Que en igual forma tiene la posesión civil del mencionado inmueble, ya que está inscrita a su favor, y como la posesión cesa únicamente cuando se cancela en el registro, se le ha quitado sin antes habersele citado, oído y vencido en juicio; que el Estado adquirió de mala fe esa posesión y por lo tanto no es legítima, sin que tampoco pueda existir simultáneamente a favor de ambos; y que como una consecuencia, en su concepto de poseedor de mala fe, el Estado estaba en la obligación de devolver la cosa y sus frutos y a resarcirle por los daños y perjuicios causados, sin lugar a expensa alguna. Que como en el fallo se hacen declaraciones contrarias a los anteriores principios, se han violado los artículos 480, 482, 487, 488, 493, 495, 496 y 2277 del Código Civil.

C) Que el Decreto Legislativo nú-

mero 438 (Ley de Expropiación Forzosa), determina la forma de efectuar la expropiación de inmuebles por causa de necesidad o utilidad pública, habiéndose omitido en este caso todo requisito y formalidad de los exigidos por la ley, por lo que en rigor es procedente que se reivindique a su mandante en sus legítimos derechos de propiedad y poseedora de la faja de terreno ocupada por el canal de drenaje; y al no reconocerlo así en el fallo recurrido se violaron los artículos 10., 30., 60., 70., 90., 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto citado, así como 24, 50, 52 y 90 de la Constitución vigente al entablarse la demanda.

El primero de los puntos enumerados se contrae expresamente al derecho de propiedad que asiste a la señora Romero viuda de Petrilli, sobre los terrenos en que se construyó el canal de drenaje. Acerca de este particular debe advertirse que, en principio, la Sala sentenciadora reconoce ese derecho en favor de dicha señora, al confirmar lo resuelto por el Juez de Primera Instancia en tal sentido, por lo que la impugnación relativa a que se le haya quitado el dominio no se justifica, pues el uso de la parte de terreno en que se hizo el canal es precisamente el motivo de la controversia que ha dado por resultado la indemnización a que se condena al Estado, dentro de la cual se contempla ya lo que corresponde a ese uso. Por consiguiente, dadas las razones que más adelante se expondrán, ninguna violación se observa de los preceptos citados con este motivo.

El segundo punto que concretamente alude a que el Estado adquirió violentamente y de mala fe y la posesión del terreno en que se construyó el canal, merece las consideraciones siguientes: dentro de este caso de procedencia, el estudio comparativo de las violaciones acusadas debe hacerse en relación con los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados. En esa virtud es preciso, como primera premisa, estimar que la Sala lejos de admitir que se hubiera probado que el Estado sea en este caso poseedor violento o de mala fe, expresamente asienta que no se probó tal condición, agregando también que las circunstancias de que para su apertura no se hubieran llenado las for-

malidades que la ley señala para la expropiación, no es motivo para condenar al Estado al cierre del canal, y nivelación del terreno fijándole para el efecto un plazo, pues en la indemnización acordada a favor de la actora no sólo se le está pagando el valor del terreno ocupado por el canal sino que asimismo se le resarce de la pérdida de ese terreno al reconocerle el precio para la adquisición del otro; además, tomando en cuenta que el canal es una obra de utilidad pública que beneficia no sólo al Estado de Guatemala para expulsar las aguas invernales de su base aérea en el Puerto de San José, sino también los intereses colectivos de los habitantes del puerto al disminuir el riesgo de las inundaciones, considera aquel Tribunal que en este caso debe prevalecer el interés social sobre el interés individual de la demandante.

Dentro de las estimaciones anteriores de la Sala, que, como se dijo, están calcadas en los hechos que dicho Tribunal aceptó como probados, se concluye que los atributos relativos al derecho de posesión correspondiente a la actora, aunque disminuidos parcialmente han quedado satisfechos mediante la condena por daños y perjuicios en contra del Estado, pues en realidad, interviniendo los motivos que en el mismo fallo se indican respecto a la utilidad pública que representa el canal de drenaje, cualquiera otra solución que buscara únicamente sostener el beneficio individual en favor de la señora Romero viuda de Petrilli, estaría en franca oposición a los intereses colectivos que por principio fundamental de nuestra ley es de rigor resguardar preferentemente. Por otra parte, no siendo el Estado poseedor violento ni de mala fe, no le son aplicables los artículos 495 y 496 del Código Civil con la devolución de la cosa y sus frutos, ya que en la situación que se juzga, la falta de las formalidades de la expropiación forzosa se traduce en la indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia, en un examen comparativo de los fundamentos del Tribunal sentenciador y los artículos citados por el recurrente acerca de este aspecto, no aparece violación de los mismos tal como se pretende.

En cuanto al tercer punto, la Sala concretamente expresa en su fallo que para proceder a la construcción del canal de drenaje no se llenaron las formalidades exigidas por el Decreto Legislativo número 438, cuya omisión precisamente dio lugar a que se condenase al Estado en el sentido que antes se indicó. Indudablemente la médula de la presente controversia está en haberse deducido responsabilidad al Estado de Guatemala por haber autorizado la apertura del canal sin cumplir previamente con las prescripciones del decreto citado; pero como en tal caso, aparte de las razones tenidas en cuenta para desechar los otros puntos petitorios de la demanda, la acción legal debía reducirse a la obtención del pago de daños y perjuicios, al declararse responsable al Estado por la suma que el Tribunal dedujo del juicio de expertos, no pudo la Sala, lógicamente, incurrir en violación de los artículos del decreto número 438 mencionado ni de los de la Constitución vigente en aquella época, que también se citan al respecto.

— III —

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia respectivo, el recurrente acusa también incongruencia del fallo de la Sala con las acciones que fueron objeto del juicio. Para respaldar esta impugnación alega: que en forma completamente arbitraria la Sala sentenciadora dice que solamente deben estimarse las mermas en la producción de sal, a partir del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, rebajando el monto de la condena de ciento veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro quetzales a setenta mil quinientos ochenta y cuatro quetzales; que como en la parte petitoria de la demanda se solicitó que se condenara al Estado a pagar la cantidad exacta en que se fijaron los daños y perjuicios que llegaron a establecerse a favor de la señora Romero viuda de Patrilli, tal petición implicaba que la actora estaba demandando los daños y perjuicios que siguieran ocasionándose durante la sus-

tentación del juicio y hasta que los expertos fijaran la cantidad líquida.

Vistas las razones aducidas por el recurrente con relación a este aspecto, se advierte que el caso de procedencia en que se funda no es adecuado el examen que correspondería. En efecto, al resolverse en la sentencia sobre los puntos petitorios de la demanda, concretamente se declara lo concerniente al que comprende la reclamación por daños y perjuicios en la forma que ya antes se ha dicho, lo cual significa que, sin desviar o tergiversar la naturaleza propia de la acción promovida, en el fallo recurrido se resolvió en concordancia con lo pedido. Ahora bien, que la suma total por la indemnización estimada por la Sala no sea la misma exactamente que la apreciada por los expertos o la pretendida por la actora, de ninguna manera quiere decir que exista precisamente el vicio que trata de deducirse, pues si dentro de sus facultades propias y con base en las actuaciones la Sala consideró y declaró lo que creyó de derecho con respecto al monto de la condena, ello no constituye alteración alguna con respecto a la naturaleza de las actuaciones que fueron objeto del juicio, que es cabalmente la incongruencia a que la ley se refiere; y si por tal motivo hubo inconformidad en la actora con lo resuelto en la sentencia recurrida, la impugnación debió haberse orientado con distinto fundamento para hacer posible, dentro de este planteamiento, el examen de dicha cuestión. En tal virtud no pudo haberse violado el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, citado expresamente.

— IV —

CONSIDERANDO:

Por último también se denuncia violación del inciso 1o. del Artículo del Decreto Legislativo 2009, porque en la sentencia recurrida no se condena al Estado al pago de las costas del juicio. Sobre el particular el Tribunal sentenciador estima que en este caso no se ha establecido temeridad o mala fe de parte del demandado. Como de acuerdo con jurisprudencia de esta Corte la calificación de esos extremos queda a juicio de los Tribunales de instancia y no es mo-

tivo de casación lo resuelto bajo esa potestad que les es propia, resulta que la Sala no pudo haber incurrido en la infracción del precepto de referencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expresado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR los recursos de que se ha hecho mérito condenando al recurrente particular en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Juicio ordinario seguido por Marcos Musus Sian contra Pedro Chajón Xiquín.

DOCTRINA: *Para hacer el estudio comparativo que implica el recurso de casación, es indispensable que el recurrente señale las leyes que estime infringidas, de acuerdo con el motivo de su impugnación.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Pedro Chajón Xiquín, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario seguido por Marcos Musus Sian contra el recurrente, ante el Juzgado Primero de Primera

Instancia Civil de este departamento. De los antecedentes,

RESULTA:

El trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Marcos Musus Sian se presentó al Tribunal de Primera Instancia mencionado, entablando demanda ordinaria con el fin de que se declarara en sentencia que los herederos de Luis Musus, son los únicos y legítimos poseedores de un lote de terreno ubicado en la Villa de San Juan Sacatepéquez de este departamento, el cual pretendía titular supletoriamente Pedro Chajón Xiquín, según diligencias que con ese fin había iniciado ante el mismo Juzgado, aseverando que el terreno lo adquirió por compra a Pablo Musus Sian, hermano del demandante, sabiendo que pertenece ese inmueble a todos los herederos de su citado padre, para lo cual entablaba la correspondiente acción opositoria a las diligencias de título supletorio iniciadas por Chajón Xiquín. El demandado después de haberse resuelto unas excepciones dilatorias que interpuso, contestó la demanda negativamente, expresando que el sitio cuya titulación supletoria había iniciado lo adquirió por compra a Pablo Musus Sian según escritura autorizada por el Notario Héctor Polanco Rodríguez, el veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo testimonio acompañó y, que su vendedor tenía más de veinte años de poseerlo sin que nadie le hubiere reclamado ningún derecho, por lo que interponía la excepción de prescripción positiva a su favor.

RESULTA:

Durante el término respectivo el demandante aportó y se le admitieron las siguientes pruebas: certificación del Registro General de la República de la primera inscripción de la finca rústica número veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho, folio ciento ochenta y siete, del libro doscientos sesenta y dos de Guatemala, que se refiere a un terreno en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez en el lugar denominado Cruz Blanca, a favor de Luis Musus Subuyuj,

y la segunda inscripción a favor de los herederos de éste; certificación de la matrícula fiscal a favor de los hermanos Musus Sian, en la que figuran un sitio y casa sin registro y una fracción del terreno Los Sequenes; testimonios de Braulio Siney López, Francisco Camey Sequen, Eulogio Top Patzan, José Rodrigo Sequen Camey y Esteban Cozjay Chajcoj, sobre que el sitio cuestionado perteneció a Luis Musus Subuyuj y actualmente pertenece a los herederos de éste. Dichos testigos fueron repreguntados por la otra parte; inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Juan Sacatepéquez en el inmueble en disputa. Por parte del demandado se recibieron las siguientes pruebas: declaraciones de Eleuterio Estrada Leal, Hermenegildo Meléndez Manzo, Francisco Leiva García, Victoriano Set Sian y Florentín Chajón Chamalé, con el objeto de establecer que Pablo Musus Sian ha sido reconocido como dueño del sitio disputado y que lo ha poseído por más de veinte años. Estos testigos fueron repreguntados por la otra parte; y el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Polanco Rodríguez de que ya se hizo referencia.

RESULTA:

Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia respectivo dictó sentencia el veintisiete de febrero del año recién pasado, en la cual declaró: «a) con lugar la presente acción ordinaria de posesión; b) que Marcos Musus Sian en unión de sus hermanos, todos hijos de Luis Musus Subuyuj son los poseedores del lote de terreno ubicado en la Villa de San Juan Sacatepéquez de este departamento e identificado en sus colindancias y dimensiones por la inspección ocular practicada por el Juez Menor y que obra en autos; c) que de consiguiente es procedente la oposición a la titulación supletoria que en este Tribunal sigue Pedro Chajón Xiquín sobre el mismo inmueble; d) se manda que oportunamente se razonen las diligencias de titulación supletoria sobre el fondo de este fallo; y e) no hay especial condenación en costas, pero deberá reponer-

se el papel español suplido en el juicio, por el del sello de ley respectivo, pagándose la multa incurrida».

Por recurso de apelación conoció de la sentencia anterior la Sala Primera de Apelaciones, la que en su fallo de veinticinco de mayo del año recién pasado, confirmó la de primer grado, con la modificación de que declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada, cuyos fundamentos es innecesario relatar por la forma como se resolverá este recurso.

RESULTA:

Con fecha siete de Junio del año recién pasado Pedro Chajón Xiquín, auxiliado por el Abogado Pedro Antonio Ibáñez, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia ya citado, en los siguientes términos: «La sentencia que me fue notificada el veintiocho de mayo próximo pasado, no se encuentra ajustada a derecho, porque en primer término se ha violado, aplicado mal e interpretado erróneamente la ley; y en segundo lugar la prueba se apreció equivocadamente con error de derecho», citando como violados los artículos siguientes: 1o., del Código de Notariado, 259 del Decreto Legislativo 2009 y 1o., del Decreto 232 del Congreso; y como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En la interposición del recurso el interesado aduce como fundamentos del mismo, que la sentencia contra la cual recurre no se encuentra ajustada a derecho, porque se ha violado, aplicado mal e interpretado erróneamente la ley; y que la prueba se apreció equivocadamente con error de derecho. Al entrar al estudio correspondiente se advierte que el recurrente señala como infringidos: el artículo 1o. del Código de Notariado, que se refiere a la fe pública de los Notarios, y al explicar su apli-

cación al caso de examen indica que la Sala sentenciadora dejó de tomar en cuenta el testimonio de la escritura de compraventa presentado por el demandado; el artículo 259 del Decreto Legislativo 2009 que sólo enuncia la obligación de probar al que afirma, acerca de lo cual manifiesta, que el demandante en ningún pasaje del juicio aportó prueba de que el sitio cuestionado haya pertenecido a la mortual de su padre y que los testigos que presentó el actor sólo por referencia saben que el sitio en litigio fue del padre del mismo, lo cual asegura haber desvirtuado con la información testimonial que él propuso; y por último el artículo 10. del Decreto 232 del Congreso, que dice en lo conducente «el interesado podrá agregar la posesión de su antecesor o antecesores a la que él tenga en la fecha de su solicitud». De lo consignado se ve claramente que la denuncia sobre la violación de ley se hace incidir en el error de derecho que se atribuye a la apreciación de la prueba, por lo que para determinar si existe tal error, sería necesario hacer el examen y la valoración de las pruebas señaladas por el recurrente, lo cual es imposible porque aunque invocó este motivo, omitió citar las leyes infringidas en relación con esta materia, requisito indispensable en esta clase de recursos, ya que el estudio comparativo tiene que hacerse únicamente con respecto a esas leyes. De manera que la omisión apuntada hace improsperable este recurso. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con lo prescrito en los Artículos 512, 518, 521 Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227 y 233 Decreto Gubernativo 1862, desestima el presente recurso de casación, condenando al interponente en las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena, G. Aguilar Fuentes, J. A. Ruano Mejía, Arnoldo Reyes, Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Juicios ordinarios acumulados seguidos por Ernesto Orozco Godínez contra Delfina Velásquez Orozco.

DOCTRINA: *En el recurso de casación es indispensable invocar el caso de procedencia que lo fundamente, para poder hacer el análisis jurídico de las Leyes citadas como infringidas.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Ernesto Orozco Godínez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en los juicios ordinarios acumulados que siguió ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de San Marcos, contra Delfina Velásquez Orozco, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango Ernesto Orozco Godínez, demanda en la vía ordinaria contra la señora Delfina Vásquez Orozco, con quien había fundado una unión de hecho, haciendo vida común durante treinta y un años, a efecto de que se reconociera judicialmente dicha unión y se declarara que de los bienes adquiridos durante su vigencia le correspondía la mitad por sus gananciales y que le indemnizara la mitad de los frutos y de los arrendamientos de los mismos, toda vez que sólo ella los recibía y aprovechaba. Después de haberse resuelto unas excepciones dilatorias que interpuso la demandada, ésta contestó negativamente la demanda interpuesta en su contra por Orozco Godínez.

RESULTA:

Que con fecha seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el Juez de Primera Instancia de San Marcos el mismo Ernesto Orozco Godínez, demandando a la señora Delfina Velásquez Orozco para que en sentencia se declarara que de las fincas que citó en su libelo de demanda le corresponde la mitad en propiedad por haber sido adquiridas dentro del tiempo que convivieron juntos y con el trabajo de ambos por ser considerados bienes comunes, así como que le corresponde la mitad de los frutos que de esos bienes ha estado percibiendo su demandada desde que le quitó la administración de los mismos. Esta demanda también fue contestada en sentido negativo por la demandada y posteriormente se acumuló al anterior juicio ante el Juez de Primera Instancia de San Marcos, que se declaró era el competente para conocer de ambos. Durante el término de prueba que fue común a los dos juicios, las partes rindieron las que consideraron pertinentes y de las cuales no se hace relación detallada, por la forma como se resolverá el recurso de casación.

RESULTA:

Que con fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis el Juez de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia en la cual absolvió a Delfina Velásquez Orozco de las demandas ordinarias que sobre unión de hecho y partición de bienes le entabló Ernesto Orozco Godínez, fallo que fue confirmado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la fecha indicada al principio, porque se estimó que había lugar a la excepción perentoria de falta de derecho en el actor, interpuesta por la parte demandada.

RESULTA:

Que Ernesto Orozco Godínez con el auxilio del Abogado Francisco Mardoqueo Rodas interpuso recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia indicada porque la Sala sen-

tenciadora incurrió en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y además porque no contiene decisión expresa congruente con las dos demandas que se acumularon ya que eran dos los puntos litigiosos y no se hizo la declaración de cada uno de las acciones demandadas. Citó como infringidos los artículos 10., 11, 27 del Dto. 444 del Congreso; 2266, 2267, 2274, 2272, 2275 del Código Civil; 227, 228 y 233 del Decreto 1862; y fundó el recurso en los artículos 505, 512 y 513 del Decreto 2009.

Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que en repetidos fallos este Tribunal ha expresado que uno de los elementos indispensable en el recurso de casación, es el de invocar el caso de procedencia que lo fundamente dentro de los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En el presente, el recurrente alega que la Sala sentenciadora violó los artículos 10., 11, 27 del Decreto 444 del Congreso; 2266, 2267, 2274, 2272, 2275 del Código Civil; 227, 228 y 233 del Decreto 1862, pero omitió cumplir con el mencionado requisito, por lo que no es posible hacer ningún análisis jurídico de las leyes citadas como infringidas, en relación con alguno de los distintos casos legales de procedencia, porque significaría la oficiosa interpretación de la voluntad del interesado, que no lo permite la naturaleza extraordinaria de la casación; y en consecuencia, siendo insubsanable la omisión técnica en que incurrió aquel en el planteamiento del recurso, debe resolverse lo procedente. Artículo 506 y 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los Artículos 27, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, condenando al interponente al

pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por José Bernabé Linares contra Zoila Rodas de Linares.

DOCTRINA: *No puede estimarse quebrantado substancialmente el procedimiento para los efectos de la casación, si los vicios que se denuncian no están comprendidos en alguno de los cinco incisos del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Zoila Rodas de Linares, contra la sentencia que el veintiuno de octubre del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio seguido por José Bernabé Linares Sosa contra la recurrente, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

DEMANDA:

El treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y seis compareció ante el Tribunal indicado José Bernabé Linares Sosa exponiendo: que el veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos contrajo matrimonio civil con Catalina Rodas Montenegro, con quien procreó un hijo llamado Alfonso Darío Linares Rodas; que por incompatibilidad de caracteres y otras razones se

encontraba separado de su esposa desde hacía más de tres años, y por este motivo, con fundamento en el artículo 124 inciso 6o. del Código Civil, demandaba el divorcio de su citada esposa. Ofreció las pruebas de su acción y pidió que en definitiva se declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la demandada. El Juez dio audiencia por nueve días a la señora Rodas Montenegro de Sosa y fijó la cantidad de treinta quetzales que en forma provisional y por mensualidades anticipadas, debería pasar el actor a la demandada para alimentos de ella y su menor hijo. Inconforme con esta resolución, Zoila Rodas de Linares interpuso recurso de apelación, y como le fuera denegado, ocurrió de hecho ante la Sala Jurisdiccional, la que declaró apelable la referida providencia y al conocer de ella, la confirmó por encontrarla arreglada a derecho, pero antes de remitir los autos el tribunal de Primera Instancia a la Sala que conocía del curso de hecho, dictó la providencia fechada el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual en rebeldía de la demandada tuvo por contestada negativamente la demanda y abrió a prueba el juicio por el término de ley. Contra esta resolución y las que se dictaron mandando recibir las pruebas ofrecidas por el actor, la reo interpuso incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano, rechazo que confirmó el Tribunal de Segunda Instancia. Posteriormente interpuso recurso de nulidad que también le fue rechazado de plano por frívolo e impropio, en las dos instancias.

DILACION PROBATORIA:

El actor presentó y se aceptaron como pruebas de su parte las siguientes: ocho recibos simples otorgados por Bernardino Bocaletti por la suma de veinte quetzales cada uno, correspondientes al alquiler de la casa que ocupa; testimonio de la escritura pública otorgada por el mismo señor Bocaletti en la que hace constar que es propietario de la casa número veinte guión treintisiete de la zona seis, la que dió en alquiler a José Bernabé Linares por la suma de veinte quetzales mensuales por plazo no indefinido, y reconoció los recibos ya relacionados; carta con firma legalizada suscrita por Alberto Franklin Walden, ha-

ciendo constar que desde abril de mil novecientos cincuenta y cinco la lavandería San Antonio ha lavado la ropa del actor Linares Sosa; testimonio de Dolores de Salazar; inspección ocular practicada en la casa que habita el actor; posiciones que se articularon a la demandada, en las que se declaró confesa, en su rebeldía; testimonios de Próspero Bocaletti, Rodolfo Hernández Duarte, Eduardo Pineda Morales y Rigoberto Morales Merlo; inspección ocular practicada en la casa que habita la demandada; certificación extendida por la Jefatura de la Guardia Judicial haciendo constar el monto del sueldo que devenga mensualmente el actor; y cinco certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos del demandante.

Concluido el trámite el Juez profirió su fallo en el que declaró el divorcio de José Bernabé Linares Sosa y Catalina Rodas Montenegro.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer la Sala Jurisdiccional por apelación interpuesta por la demandada, confirmó el fallo de primera instancia por considerar que con la prueba testimonial rendida, las inspecciones oculares que se practicaron y la confesión ficta de la demandada, quedaron establecidos los extremos de la demanda.

RECURSO DE CASACION

Zoila Rodas de Linares, con auxilio del Abogado Manuel García Alvarado, interpuso el presente recurso con fundamento en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 507 del mismo Decreto. Citó como infringidos los artículos 82, 92, 93 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 103, 104, 132, 133, 135, 229, 230, 231 parte inicial, 234, 235, 237, 238, 239, 246, 247, 248, 249, 253, 259, 262, 263, 264, 267, 269, incisos 1o., 4o., 5o. y 7o., 271, 277, 278, incisos 1o. y 2o., 281, 283 en sus tres incisos, 284 en sus ocho incisos, 285, 289, 290, 293, 296, 297, 299, 300, 301, 302, 308, 309, 311, 313, 315 en sus tres incisos, 319, 340, 341, 342, 343, 344, 245, 347, 349, 352, 353, 363, 364, 366, 367, 370, 374, 388, 410, 427, 430, incisos 3o. y 4o., 500, 501, 502, 504, 462, 480, 481, 482, del Decreto Legislativo 2009; 130, 136, 214, 216, 218, 219, 220, 221, 227,

228, 232, incisos 2o., 3o., 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; IV, VI, IX, XI, XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 134, 136, del Código Civil; 41, del Decreto Gubernativo 1568; 1o. del Decreto número 314 del Congreso; 44, 45, 52 primer párrafo, 60, 68 y 151 de la Constitución de la República. El día de la vista concretó los motivos de su impugnación, alegando que se infringió el procedimiento al rechazarse el incidente y recurso de nulidad que interpuso contra las actuaciones de primera instancia, al tenerse por contestada negativamente la demanda, y abrirse el juicio a prueba antes de encontrarse firme la primera resolución en que se le mandó dar audiencia; que el Juez carecía de jurisdicción cuando dictó la providencia de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, porque al mismo tiempo estaba conociendo del juicio en apelación la Sala jurisdiccional; que se recibió prueba testifical y documental sin haberse ofrecido en la demanda; se desatendieron los recursos que interpuso para corregir los errores del procedimiento y las notificaciones de las providencias asentadas a los folios veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, son nulas porque se hicieron en el mismo instante las que correspondían a ella y las de la parte contraria, lo cual es físicamente imposible.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La interponente enumera concretamente los motivos del recurso, en los siguientes términos: "1o.—Omisión de una fase fundamental y por eso ineludible. 2o.—Concurrencia simultánea de los grados de jurisdicción, una subordinada; y la otra jerárquica. 3o.—Recepción y admisión de pruebas, no susceptibles de tales actos; y desprovista la testifical de su razón de ser o su porqué. 4o.—Notificaciones nulas que contaminaron de esa insubsistencia, a toda la actuación ulterior, a partir de las mismas. 5o.—Falta de aplicación del tratamiento de nulidad, gestionando oportuna y reiteradamente ante una y otra instancia". Como se ve, la totalidad de los motivos de impugnación transcritos, se refieren a errores que a juicio de la recurrente invalidan el procedimiento, y por consiguiente, el examen del recurso sólo

puede hacerse comparativamente con el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en relación a los cuatro primeros incisos del artículo 507 del mismo Código, citados en el escrito de sometimiento, toda vez que en ninguna forma se ataca la sentencia de Segunda Instancia en cuanto a sus decisiones de fondo y por ello resulta inoficiosa la cita de los incisos 1o., 3o., 4o. y 5o. del referido artículo 506 para apoyar el recurso. Debe advertirse además, que para los efectos de la casación, únicamente podrá estimarse infringido el procedimiento, cuando los vicios que se denuncian están comprendidos en los que taxativamente enumera el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Conforme estas premisas, resulta manifiesta la indecusación del recurso en cuanto a los motivos 1o., 3o., 4o. y 5o. ya relacionados. En efecto, lo que el recurrente llama: "Omisión de una fase fundamental y por eso ineludible", que hace consistir en que se le denegaron los recursos que interpuso contra la providencia en que se dio trámite a la demanda; "recepción y admisión de pruebas, no susceptibles de tales actos; y desprovista la testifical de su razón de ser o su porqué", que explica aduciendo que la parte actora aportó pruebas no ofrecidas en la demanda; "notificaciones nulas que contaminaron de esa insubsistencia, a toda la actuación ulterior, a partir de las mismas" argumentando que las resoluciones asentadas a los folios veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de la pieza de primera instancia se notificaron en el mismo instante a ella y al demandante, y que por esta razón son nulas tales notificaciones; y por último, «falta de aplicación del tratamiento de nulidad, gestionado oportuna y reiteradamente ante una y otra instancia» que basa en que fueron rechazados el incidente y recurso de nulidad que interpuso contra varias resoluciones de Primera Instancia, son vicios que de existir efectivamente, ninguno de ellos podría motivar el recurso, por no encontrarse comprendidos entre los que de acuerdo con la ley citada (Arto. 507 Dto. Leg. 2009), producen la infracción substancial del procedimiento.

En cuanto al motivo que se señala en se-

gundo término, como "conurrencia simultánea de dos grados de jurisdicción, una subordinada y la otra jerárquica", argumenta la recurrente que el Juez de Primera Instancia, carecía de jurisdicción cuando dictó la providencia de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuentiséis, mediante la cual en su rebeldía tuvo por contestada negativamente la demanda, porque al mismo tiempo conocía la Sala del recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución de fecha tres del mismo mes y año. A este respecto cabe estimar que no es exacta tal afirmación, pues según consta en las actuaciones, la demandada, en virtud de habersele denegado el recurso de apelación, ocurrió de hecho ante la Sala Jurisdiccional y el Juez remitió los autos con su informe el **veintiseis del mismo mes de mayo**, cuando ya había dictado la providencia referida, por lo que no puede considerarse que simultáneamente hubiesen conocido del asunto las dos instancias, toda vez que la primera no se interrumpió sino hasta el momento en que se enviaron los antecedentes al tribunal superior y por prescripción legal clara y expresa, contenida en el artículo 135 del Decreto Legislativo 2009, la segunda instancia comienza desde que se reciben los autos en el tribunal que de ella deba conocer. Se concluye en consecuencia, que el Juez de 1a. Instancia sí tenía jurisdicción para conocer del negocio cuando profirió la providencia relacionada y en esa virtud no existe el vicio de procedimiento denunciado ni la violación de los Artos. IX y 136 del Deto. Gubernativo 1862, 462, 480 y 481 del Decreto Legislativo 2009, únicos entre todos los citados por la interponente que tienen relación con este aspecto del recurso, pues todas las demás leyes citadas son ajenas a los motivos de la impugnación, por lo que no puede hacerse ningún análisis de ellas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Deto. Gubernativo 1862; 27, 510, 521, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el presente recurso condenando a la interponente en las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel

simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante má, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario. — Seguido por Berna Fluvia Alonzo de Castellanos viuda de Muralles contra la menor Olga Elizabeth Muralles del Cid.

DOCTRINA: *Existe incongruencia del fallo con la acción que fue objeto del juicio, cuando en aquél se resuelve tergiversando esencialmente la naturalza y alcances del derecho pretendido en la demanda.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Flora (Florencia) del Cid Vélez contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento por Berna Fluvia Alonzo Castellanos de Muralles, contra la menor Olga Elizabeth Muralles del Cid.

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció ante el Juzgado de referencia Berna Fluvia Alonzo Castellanos de Muralles, expresando: que su esposo David de Jesús Muralles Montenegro había fallecido en la catástrofe aérea del cerro Raxón, dejando como heredera a la menor Olga Elizabeth Muralles del Cid, procreada con la señora Florencia del Cid Vélez, ya que con la presentada no había tenido familia; que siendo dicha menor única heredera de su esposo, la demandaba en la vía ordinaria para que, en calidad de gananciales, se le reconociese el derecho a la mitad del se-

guro que correspondía cubrir a la Empresa de Aviación Aviateca por la muerte de su esposo; que en consecuencia pedía: oficiar a la Empresa mencionada y a Federico Boef y Cía., encargado de pagar el seguro, para que se abstuviera de hacer pago alguno a la menor demandada, y en su oportunidad dictar sentencia declarando que en concepto de gananciales le correspondía la mitad del seguro a cubrirse a los beneficiarios de su esposo y padre de la menor demandada David de Jesús Muralles Montenegro. Ofreció las pruebas autorizadas por la ley, acompañando a su demanda certificaciones de la declaratoria de heredera a favor de Olga Elizabeth Muralles del Cid, de la partida de nacimiento de dicha menor y de matrimonio de la actora con el causante. Posteriormente amplió la demanda en el sentido de que también le correspondía el derecho a la mitad de un depósito de ciento sesenticinco quetzales, que se encontraba en el Banco Agrario a favor de su esposo.

En representación de la menor demandada compareció su madre Flora (Florencia) del Cid Vélez. Contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de acción y de derecho.

Durante el término respectivo se recibieron las siguientes pruebas: por parte de la actora: los documentos acompañados a su demanda; las partidas certificadas de nacimiento y defunción de sus hijos Edwin Estuardo y Elsa Beatriz Muralles Alonzo; y un informe de la Empresa de Aviación Aviateca. Por parte de la demandada: posiciones absueltas por la actora.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juzgado de Primera Instancia en su sentencia declaró: 1o.) Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta. 2o.) Con lugar la excepción de falta de derecho en la actora en cuanto al Seguro de Aviateca concierne en virtud de lo cual no se hace declaración en cuanto a la acción intentada en ese sentido. 3o.) Sin lugar la excepción de falta de derecho en cuanto al depósito Bancario respecta, por la razón apuntada en el considerando respectivo y como consecuencia manda al estar firme este fallo se oficie a la Gerencia del Banco Nacional Agrario a efecto de que se entregue a la actora doña Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles la

mitad del monto del depósito existente en esa Institución a favor de don David de Jesús Muralles Montenegro”.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo anterior en cuanto al primero, tercero y cuarto puntos, y revocando el segundo declaró: sin lugar la excepción de falta de derecho en la actora y que Berna Fluvia Alonzo Castellanos de Muralles es dueña de la mitad del producto del Seguro de Aviateca reclamado, a quien se manda entregar.

La consideración en que el Tribunal basa su fallo es la siguiente: “que la reclamación que por gananciales hace la demandante y que es el objetivo precisamente de este juicio carece de base jurídica como ampliamente lo analiza el Juez y tampoco es inoperante calificar el producto de la indemnización, como herencia porque si se diera este último presupuesto acaso aquella reclamación tuviera más viabilidad; de manera que adentrando el problema se concluye en que, por no haber sido tomada la póliza de seguro por el causante y desde luego con beneficiario individualizado hay que suplir la intención de David de Jesús Muralles Montenegro hacia sus parientes y en función a la obligación que tendría de asistir a los mismos, y así se interpreta tal situación como que por igual les habría dejado a su esposa y su hija el producto de la indemnización y como representativa, por decirse así, de su persona, conforme la DOCTRINA de los Artículos 838 del Código Civil y 5o. del Dto. 178 del Congreso. En esa virtud se estima precedente la sentencia en cuanto a los puntos primero, tercero y cuarto, no así en lo que respecta al punto segundo, pues corresponde declarar sin lugar la excepción de falta de derecho en la actora y como consecuencia declararla titular de la mitad del producto del Seguro de Aviateca”.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliada por el Abogado Noé Montenegro Quiñónez, Flora (Florencia) del Cid Vélez introdujo el presente recurso de casación. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 3o. y 6o.

del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y cita como violados los artículos 84 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, 818 y 819 del Código Civil; aplicados indebidamente los artículos 145, 214 y 838 del mismo cuerpo de leyes y 5o. del Decreto 178 del Congreso.

Alega el recurrente en relación con los casos de procedencia en que se funda, que hubo violación y aplicación indebida de la ley, error de derecho en la apreciación de la prueba e incongruencia del fallo con la acción que fue objeto del juicio. Respecto al primer caso concretamente trae a cuenta y transcribe el contenido de los artículos 145, 214, 818 y 838 del Código Civil y, 5o. del Decreto 178 del Congreso; en cuanto al segundo dice que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba rendida por aparecer “de manifiesto que la menor Olga Elizabeth es heredera de don David de Jesús Muralles según certificación del respectivo juicio sucesorio y de esta certificación aparece evidente su carácter de heredera”; y acerca del tercer caso, transcribiendo los artículos 84 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, sostiene que existe incongruencia entre la sentencia y la acción que fuera objeto de juicio, desde luego que si éste perseguía la declaratoria sobre bienes y gananciales, no podía la Sala otorgar lo que no se había pedido.

Habiéndose efectuado la vista el día señalado, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Dadas las conclusiones a que se llega en el presente fallo y en vista del carácter de los casos de procedencia que se invocan, conviene efectuar el examen del planteamiento empezando por el contenido en el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Con apoyo en el mismo la recurrente imputa al fallo de la Sala incongruencia de lo resuelto con la acción que fue objeto del juicio, pues si la actora —dice— perseguía una declaratoria sosteniendo su derecho a gananciales en la sociedad conyugal con su esposo David de Jesús Muralles, no podía la Sala, como lo hizo, otorgar alimentos en función de herencia, o herencia en función de alimentos; y que al proceder en esa forma violó los artículos 84 y 227 del Decreto Gubernativo 1862 y 818

y 819 del Código Civil.

Efectivamente el fallo recurrido adolece del vicio que se le acusa. Se ve de la demanda entablada por la actora, que con fundamento en su derecho a gananciales, pidió que se le reconociese el derecho a la mitad del seguro a pagarse con motivo de la muerte de su esposo, habiendo resuelto la Sala que, aunque esa reclamación carecía de base jurídica, había que suplir la intención del causante hacia sus parientes "en función a la obligación que tendía de asistir a los mismos", interpretando que como en tal caso por igual les habría dejado a su esposa y a su hija el producto de la indemnización, era procedente hacer aplicación de la doctrina de los artículos 838 del Código Civil y 50. del Decreto 178 del Congreso. El primero de dichos preceptos dice: "La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas"; y el segundo: "Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a las empresas de luz y fuerza eléctricas u otras similares que puedan producir daños por impericia, embriaguez, malignidad, torpeza o descuido de los empleados o por mal estado de sus máquinas, líneas o equipo".

Es incuestionable que de la simple lectura de los preceptos aplicados por el Tribunal sentenciador, se advierte la falta de congruencia entre lo pedido por la demandante y lo resuelto en el fallo, porque tratándose del derecho de gananciales y del derecho a alimentos, diferentes no sólo en cuanto a su naturaleza sino también en lo que respecta a los elementos que concurren para su validez jurídica, no podía aquel Tribunal, habiéndose demandado expresamente declaración sobre el primer caso y dentro de una jurisdicción eminentemente rogada como lo es la civil, alterar su sentido y finalidad con una interpretación extensiva hasta otorgar oficiosamente, en favor de una de las partes, algo que la misma no había sometido a su conocimiento. En consecuencia, por ser ostensible la inaplicación de los artículos transcritos así como la violación de los citados por la recurrente en lo relativo a este aspecto, procede casar el fallo recurrido y resolver lo que en ley corresponde, sin que sea necesario por virtud de los efectos de esta decisión, el análisis de la sentencia en cuanto a los otros casos de procedencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 519 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y, resolviendo, manda que los autos vuelvan a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, a efecto de que dicte nuevo fallo de conformidad con la ley, siendo a su cargo las costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario. — Seguido por Justo Pastor Castrillo contra Victoria Echeverría González.

DOCTRINA: La preterición de un instrumento público en las estimaciones del fallo recurrido constituye error de hecho y no de derecho. L

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Victoria Echeverría González contra la sentencia de fecha cinco de abril del año próximo pasado, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que Justo Pastor Castrillo siguió contra la recurrente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Justo Pastor Castrillo compareció ante el Tribunal de instancia, indicado, exponiendo: que para hacerse pago de una deuda que Rafael Aguirre García reconociera en su favor, Daniel Antillón lo ejecutó trabándole em-

bargo en el derecho del primero sobre el lote y construcción número novecientos setenta y cuatro de la veintinueve avenida de la Palmita, número veinte diez y seis de esta ciudad, que el Gobierno le había adjudicado; que como el presentado obtuvo cesión de los derechos del acreedor y ejecutante, continuó el juicio hasta llegar a otorgársele escritura a su favor, como lo justificaba con el testimonio acompañado; que enterado de que el sitio y casa de mérito estaba ocupado por Victoria Echeverría González, sin tener ningún derecho para ello, demandaba a dicha señora la propiedad y posesión del inmueble, pidiendo dar trámite a la demanda, que se pusiera en depósito el inmueble demandado, el arraigo de la demandada y que se previniera a los inquilinos que estuvieran ocupando piezas en la casa para que depositaran la renta en el Tribunal del juicio. Acompañó el testimonio ya referido y ofreció las demás pruebas legales.

Victoria Echeverría González contestó negativamente la demanda y a la vez contrademandó a Castrillo la nulidad e insubsistencia del contrato contenido en la escritura pública otorgada por el propio Juez Segundo, con fecha nueve de marzo de aquel mismo año, ante los oficios del Notario Sarbelio Herrera, e interpuso las excepciones perentorias de prescripción positiva, prescripción negativa y de dolo.

Contestada la contrademanda en sentido negativo fue abierto el juicio a prueba por el término de ley.

Durante dicho término se rindieron las pruebas siguientes: por parte del actor: testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Alfredo Tabora Medrano, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y testimonio de la escritura pública que se acompañó a la demanda; y por parte de la demandada: certificación extendida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; cédula de notificación procedente del Ministerio de Gobernación y posiciones absueltas por Castrillo.

Pasado el día de la vista y para mejor fallar, se practicó inspección ocular en el inmueble objeto del juicio.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juzgado de Primera Instancia declaró con lugar la demanda de propiedad y posesión interpuesta por Justo Pastor Castrillo, en cuanto se refiera a la mitad del lote identificado en el principio y que pertenecía a Rafael Aguirre García, no así en lo referente a la otra mitad por ser Victoria Echeverría González su legítima propietaria y poseedora; y sin lugar la demanda de nulidad e insubsistencia de la escritura pública número treinta y tres, de fecha nueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, autorizada por el Notario Sarbelio Herrera, interpuesta por la señora Echeverría González contra Justo Pastor Castrillo; y sin lugar asimismo las excepciones perentorias de prescripción negativa, prescripción positiva y dolo.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer en alzada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia de mérito. Considera el Tribunal "que la acción posesoria sobre el lote cuestionado, tiene por fundamento el testimonio de la escritura de traspaso por vía de adjudicación en pago, autorizada en esta ciudad por el Notario Sarbelio Herrera Cifuentes con fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, pero como carece de registro y las actuaciones en general revelan que titular del inmueble en su mitad es la demandada, quien no fue oída y vencida en el litigio anterior, procedente es pronunciarse en el sentido que lo hizo el Juez o sea que se le reconocen sus derechos proindivisamente al actor en la mitad de la finca y declarar sin lugar la nulidad e insubsistencia de la mencionada escritura pública".

RECURSO DE CASACION

Auxiliada por el Abogado Félix Estrada Orantes, victoria Echeverría González introdujo el recurso de casación que se examina. Invoca como fundamento los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, acusando violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho en la apreciación de las pruebas e incongruencia del fallo con la acción que fue objeto del juicio; y cita como violados los artículos 1410,

1422, 1424, 1498 y 1516 del Código Civil de 1877; 1034 y 1096 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932; XXVIII y 224 del Decreto Gubernativo 1862.

Alega la recurrente, con respecto al primer caso, que la Sala sentenciadora no tomó en consideración que el terreno de la litis se encuentra inscrito a nombre del Estado de Guatemala, su único propietario, ya que a la fecha no ha otorgado escritura de propiedad a persona alguna, menos aún a Rafael Aguirre García ni a Justo Pastor Castrillo; que por lo tanto, sin que pueda existir venta de lo ajeno, ha habido violación de ley, como está probado con los autos mismos. Que también fue violado el artículo 1096 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, en cuanto a que el mismo prohíbe que se admitan escrituras o documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el Registrador, pues la escritura autorizada por el Notario Sarbelio Herrera antes indicada no llenó ese requisito, precisamente porque el inmueble está a nombre del Gobierno. Que como el actor Castrillo al demandarla exclusivamente a ella lo hizo respecto a la propiedad y posesión del terreno y casa objeto de la litis en su totalidad, y la Sala oficiosamente, no obstante tener como buena la escritura en que se funda el actor, declara que solamente le corresponde la mitad del inmueble, existe incongruencia en el fallo con relación a la acción entablada. Que por otra parte la Sala declara que la parte del demandante es la que correspondería a Rafael Aguirre García, quien no ha sido mencionado como demandado y menos citado, oído y vencido en el juicio; y además, ninguna persona podía legalmente comprar el terreno aludido por encontrarse dentro del tiempo de limitación ordenado por el Gobierno a los agraciados, tal como en otros contratos ordenó el Ministro de Gobernación y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según certificación de los fallos aportada como prueba de su parte. Que en el caso de error de derecho que acusa, señala como pruebas las escrituras públicas ya relacionadas que autorizaron los Notarios Sarbelio Herrera y Alfredo Tábor Medrano, pues a la primera le concede valor y la segunda se ignora en su totalidad.

Pasada la vista es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Estando entre los casos de procedencia invocados por la recurrente el que se refiere a error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, por razones de lógica debe examinarse en primer lugar.

Expresamente se atribuye al fallo error de derecho en la apreciación de dos instrumentos públicos: el de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete autorizado por el Notario Alfredo Tábor Medrano y el de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco autorizado por el Notario Sarbelio Herrera Cifuentes, dándose como motivo de tal impugnación que el primero fue ignorado por el Tribunal sentenciador y el segundo le concedió un valor de que carece por no tener registro alguno.

En cuanto al instrumento autorizado por el Notario Tábor Medrano, si el Tribunal sentenciador lo omitió en sus consideraciones tal como lo reconoce y denuncia la recurrente, claro es que no pudo haberse incurrido en error de derecho, pues ya que éste consiste en la equivocada valoración jurídica de alguna prueba, mal podría existir con respecto a un instrumento preterido. De tal omisión, en cambio, podría derivarse error de hecho, pero como la recurrente no lo plantea así y este Tribunal carece de facultades para enmendar las equivocaciones en que incurran los interesados, es imposible examinar este aspecto del recurso.

Con respecto a la escritura autorizada por el Notario Sarbelio Herrera Cifuentes, aceptada por la Sala como prueba de propiedad y posesión a favor del actor Justo Pastor Castrillo, la interponente hace consistir el error de derecho denunciado en que no obstante carecer de registro se le otorga pleno valor. Ahora bien, cuando se trata de error en la valoración jurídica de una prueba, como en el caso de examen, tal vicio, necesariamente, tiene que proyectarse o incidir en la infracción de una norma de procedimiento relacionada con la estimativa probatoria; y como la recurrente, limitándose a citar como violados preceptos de carácter sustantivo omitió señalamiento de las reglas del procedimiento infringidas por el motivo alegado, se hace imposible el análisis comparativo de rigor a fin de establecer si existe o no

el error que se acusa.

— II —

CONSIDERANDO:

Otro motivo de la casación, acusado como violación de ley, lo funda la recurrente en que, sin que pueda legalmente existir venta de lo ajeno, la Sala no tomó en consideración que el terreno cuestionado aparece inscrito a nombre del Estado y no de la demandada, terreno que por otra parte se encontraba dentro del término de limitación fijado por el Gobierno a los agraciados.

Siendo que conforme a este caso de procedencia debe efectuarse el examen del planteamiento tomando en cuenta los hechos que el Tribunal ha declarado probados en su fallo, cabe advertir que, como puede apreciarse en la parte expositiva, la Sala, en ninguna de sus estimaciones alude al derecho de dominio a favor del Estado ni a la limitación para enajenar, mencionados por la recurrente; y como es lógico que tales circunstancias únicamente podrían ser examinadas en presencia de las pruebas que pudieran acreditarlas, lo cual no se conforma con el caso de fundamentación invocado y sería preciso haberse apoyado en el que corresponde a error en la apreciación de la prueba, es imposible determinar si es justificada o no la impugnación de mérito así como la infracción de los artículos 1424 y 1498 del Código Civil de 1877 y 1034 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932.

— III —

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, la interesada afirma que existe incongruencia entre la acción demandada y el fallo recurrido, argumentando al respecto que la acción versó sobre propiedad y posesión del total del inmueble objeto de la litis y no obstante ello la Sala declara que al demandante solamente le corresponde la mitad porque la otra mitad pertenece a la demandada; y por otra parte que también declara que la mitad del actor es la que

correspondería a Rafael Aguirre García, quien no ha sido citado, oído y vencido en este juicio.

En relación con el primer punto, la sola circunstancia de que, como lo indica la Sala, con base en las pruebas que examinó únicamente se haya establecido que la mitad del inmueble pertenece al actor, no es razón valedera para atribuir la incongruencia que se denuncia, pues debe entenderse que ese vicio se refiere a cuando en el fallo se altera o tergiversa la naturaleza propia de la acción intentada y no precisamente cuando se obtiene parcialmente, como sucede en este caso, el objeto perseguido con la demanda. Por lo que hace al segundo aspecto, o sea que en fallo se otorga al actor la parte del inmueble que "correspondería al señor Rafael Aguirre García", debe observarse que en las estimaciones del fallo no es cierto que se aluda en ningún sentido al derecho del mencionado señor, por lo que se carece de motivo justificado para examinar esa cuestión. En consecuencia no fueron violados los artículos XXVIII y 224 del Decreto Gubernativo 1862 y 1422, 1516 y 1410 del Código Civil de 1877 citados al efecto por la interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

ordinario seguido por José Luis Estrada Rodríguez, contra Elisa Garrido Vásquez.

DOCTRINA: *Si la entrega de un legado está subordinada a la venta de determinado inmueble, el legatario no tiene derecho para exigirlo en tanto no se lleve a cabo la venta, pero sí puede compeler judicialmente al heredero universal a efecto de que se ejecute la negociación de que depende el pago de su legado.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Luis Estrada Rodríguez, contra la sentencia que el once de julio del año próximo pasado, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el interponente contra Elisa Garrido Vásquez, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno a las doce horas y diez minutos, Francisca Estrada Avendaño otorgó su testamento en escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Eleázar Urmeneta, en el que instituyó como su única y universal heredera, a su señora madre doña Brígida Avendaño viuda de Estrada, y en cuanto interesa a este juicio dispuso: "QUINTO. La casa número treinta y tres de la Avenida Central deberá venderse por el mejor precio que sea posible alcanzar por ella, y de ese precio se tomarán tres mil quinientos quetzales que se invertirán en la compra de una casa para su sobrina Elisa Garrido Vásquez, a quien le será donada en agradecimiento a los cuidados que le ha prestado a la otorgante durante su enfermedad, y de los servicios que ha ofrecido prestar a doña Brígida Avendaño viuda de Estrada mientras viva. Lo que sobre del precio en que se venda dicho inmueble será de la exclusiva propiedad de su nombrada señora madre, quien queda facultada para disponer que, si se dificultare encontrar casa del precio fijado, en su lugar le podrá hacer entrega a la señorita Elisa Garrido Vásquez de los tres mil quinientos quetzales en efectivo; la misma doña Brígida Aven-

daño viuda de Estrada podrá reducir esa suma si la señorita Garrido Vásquez no le prestare los servicios a su satisfacción. A la misma señorita Elisa Garrido Vásquez le deja en calidad de legado específico una máquina de coser, marca "Singer", "UNDECIMO. Como doña Brígida Avendaño viuda de Estrada gozará del usufructo vitalicio de la casa número treinta y cinco de la Avenida Central, y de la número treinta y tres mientras se vende, los legados consignados no se entregarán sino hasta que haya fallecido dicha doña Brígida usufructuaria de los inmuebles. En consecuencia, es su voluntad que cualquiera de los adjudicatarios o legatarios que promueva acción judicial, administrativa o extrajudicial con motivo de su legado antes de que fallezca doña Brígida Avendaño viuda de Estrada, perderá todo derecho a él y su importe acrecerá el haber de la heredera universal".

El nueve de mayo del mismo año, falleció la testadora, y después de haberse declarado legítimo el testamento, Elisa Garrido Vásquez requirió judicialmente de la heredera, la entrega de su legado consistente en la cantidad de tres mil quinientos quetzales y una máquina de coser marca "Singer", y en vista de que no le fue entregado, inició acción ejecutiva con el mismo objeto, la cual declaró improcedente el Juez Tercero de Primera Instancia; pero la Sala jurisdiccional al conocer en cer en grado, revocó la sentencia de primera instancia y declaró: sin lugar las excepciones de falta de acción, falta de derecho y de cumplimiento de la condición a que la obligación estaba sujeta, interpuestas por la demanda y "que en consecuencia ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago a la actora, del legado específico relacionado".

DEMANDA ORDINARIA

José Luis Estrada Rodríguez, en concepto de albacea de la sucesión de Brígida Avendaño viuda de Estrada, compareció ante el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que el legado instituido a favor de Elisa Garrido Vásquez, en el testamento otorgado por Francisca Estrada Avendaño, es condicional supuesto que la testadora dispuso que para hacerlo efectivo, debería venderse primero la casa número treinta

y tres de la Avenida Central, y en consecuencia, mientras esta condición no esté cumplida, no puede la legataria exigir la entrega del legado; que además, la legataria estaba obligada a prestar sus servicios personales a doña Brígida Avendaño viuda de Estrada, mientras ésta viviera y como no cumplió esta otra condición, tampoco tenía derecho a pedir el legado, el cual por otra parte, podía ser reducido a voluntad de la heredera señora Avendaño viuda de Estrada, si la legataria no le prestaba a su satisfacción los servicios a que se había comprometido; que por haber demandado la Garrido Vásquez a la heredera, su derecho al legado había caducado. Que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al dictar su fallo en el procedimiento ejecutivo seguido por la Garrido Vásquez contra doña Brígida Avendaño viuda de Estrada, interpretó equivocadamente las estipulaciones de las cláusulas quinta y undécima del testamento referido, al no tener en consideración las condiciones a que estaba sujeto el legado que motivó la ejecución. Que con base en estos hechos y con la facultad que le otorga el artículo 882 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, demandaba en la vía ordinaria a Elisa Garrido Vásquez a efecto de que en sentencia se declarara: "1o.) Que las cláusulas 5a. y 11a. del testamento otorgado por la señorita Francisca Estrada Avendaño ante el Notario Eleázar Urmeneta el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos son posibles, honestas y lícitas, y deben ser cumplidas en todas y cada una de sus partes; 2o.) Que siendo una condición expresa que ha de venderse la casa número treinta y tres de la Avenida Central, antigua nomenclatura para que se adquiera la de menor precio que se donaría a Elisa Garrido Vásquez, mientras aquélla no se venda, la donataria no tiene derecho para pedir la entrega de esa casa o su valor; 3o.) Que siendo la causa que tuvo la testadora para donar a Elisa Garrido Vásquez una casa de tres mil quinientos quetzales, los servicios que se obligó a prestar a Brígida Avendaño v. de Estrada, éstos constituyen otra condición a la que está subordinada dicha donación y en consecuencia, al no prestarse o ser prestados insatisfactoriamente a la señora v. de Estrada ésta, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del testamento

referido, puede reducir la cantidad de la donación a su criterio, debiendo quedar fijado su monto en la cantidad que ella determine. 4o.) Que por haber reclamado Elisa Garrido Vásquez a doña Brígida Avendaño viuda de Estrada por la vía judicial la entrega de una máquina de coser marca "Singer" que la testadora le dejó como legado específico, tal legado caducó y pasa a engrosar el haber de la heredera universal, de acuerdo con lo prescrito en la cláusula once del testamento ya referido. 5o.) Que la resolución proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco en que declara que ha lugar a hacer trance y remate de las dos casas embargadas por Elisa Garrido Vásquez, una propiedad de la heredera universal y la otra de doña Ana María Flores de Morales, que es completamente ajena a la cuestión, no produce excepción de cosa juzgada y carece de valor legal por ser manifiestamente antijurídica. 6o.) Que la resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, mencionada en el punto anterior proferida el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y que resolvió la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento en el procedimiento ejecutivo que Elisa Garrido Vásquez sigue contra la mortual de doña Brígida Avendaño v. de Estrada, es nula, por contener disposiciones contrarias a lo preceptuado en los incisos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo del artículo 681 del Dto. Leg. 2009. 7o.) Que siendo nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, lo actuado en el procedimiento ejecutivo seguido por Elisa Garrido Vásquez contra Brígida Avendaño v. de Estrada, es nulo a partir de la fecha que lleva la ejecutoria de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que contiene la sentencia que dicho tribunal dictó el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco».

CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y RECONVENCION

Elisa Garrido Vásquez, contestó negativamente la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias de falta de personería y personalidad en el actor; falta de acción por falta de derecho y caducidad de la acción. A su vez contrade-

mandó al actor para que en sentencia se declarara: "A) Que la cláusula 5a. del testamento de la señorita Francisca Estrada Avendaño, otorgado ante el Notario Eleázar Urmeneta el 9 de marzo de 1952, carece de valor legal y se tiene por no puesta, en cuanto pretenda obligarme a prestar servicios a una tercera persona doña Brígida Avendaño v. de Estrada mientras ésta viva; y asimismo en cuanto a la facultad que le concede a la misma persona, para reducir la suma del legado de Q3,500.00, si yo no le prestare servicios a su satisfacción. Esta declaratoria descansa en lo preceptuado en el arto. 895 del C. Civil, por ser las condiciones impuestas, contrarias a las leyes y a las buenas costumbres; y además por tratarse de un legado remuneratorio. Artos. 932 y 721 C. C. o sea el 145 del Dto. Gub. 272; y B) Que a través de las cláusulas 5a. y 11a. del testamento relacionado en el punto anterior, a la heredera no le correspondía el usufructo vitalicio, sino que tenía la obligación de vender el inmueble, para que me hiciera efectivo el legado".

EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS POR EL ACTOR A LA CONTRADEMANDA

El actor contestó negativamente a la contrademanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar, con base en el artículo 934 del Código Civil; y prescripción, conforme el artículo 2369 del mismo Código.

DILACION PROBATORIA:

Durante el término de ley el actor presentó las siguientes pruebas: a) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia, de los fallos de primera y segunda Instancia proferidos en el procedimiento ejecutivo seguido por Elisa Garrido Vásquez contra Brígida Avendaño viuda de Estrada; b) testimonio de la escritura pública de testamento otorgada por Brígida Avendaño viuda de Estrada, ante el Notario Manuel Villacorta; c) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia, del auto en que se declaró legítimo el testamento otorgado por Brígida Avendaño viuda de Estrada; d) certificación exten-

didada por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia, del auto en que se declaró legítimo el testamento de Francisca Estrada Avendaño; e) carta con firma legalizada del Licenciado Félix Estrada Orantes, dirigida a José Luis Estrada Rodríguez; f) certificación extendida por la Dirección General de Rentas en la que se hace constar que Brígida Avendaño viuda de Estrada no pudo pagar el impuesto hereditario en la sucesión de Francisca Estrada Avendaño, hasta que concluyó el litigio promovido por Elisa Garrido Vásquez; g) Certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia conteniendo un documento suscrito por Elisa Garrido Vásquez el veintitrés de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el cual no reconoció y posiciones absueltas por la misma Garrido Vásquez el dos de Abril de mil novecientos cincuenticinco; h) Certificación extendida por la Secretaría del mismo Juzgado, conteniendo los informes de los doctores Juan José Soto y Luis A. Medrano y del presbítero Gilberto Solórzano cartas suscritas por María Cristina Solís Gallardo, Mercedes Bolaños y Dolores Mejía, y las declaraciones de los testigos Angel Cordero y Rosa Orellana Cabrera; i) Certificación de las diligencias seguidas por Elisa Garrido Vásquez a efecto de que se declarara en estado de interdicción a Brígida Avendaño viuda de Estrada; j) Certificación de las diligencias seguidas por la misma Elisa Garrido Vásquez para que se requiera a Brígida Avendaño viuda de Estrada, la entrega de su legado consistente en la suma de tres mil quinientos quetzales y una maquina de coser marca "Singer"; k) Certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia, conteniendo varios pasajes del juicio testamentario de Francisca Estrada Avendaño; l) Certificación extendida por la Secretaría de la Guardia Civil, del informe rendido por el sub-inspector que presenció el retiro de Elisa Garrido Vásquez de la casa de Brígida Avendaño viuda de Estrada; ll) Testimonio de la escritura pública de testamento otorgada por Francisca Estrada Avendaño el nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios del Notario Eleázar Urmeneta; m) testimonio de la escritura de mandato otorgada por Brígida Avendaño viuda de Estrada a favor de José Luis Estrada Rodríguez; y n) cinco copias re-

conocidas de escritos presentados por Elisa Garrido Vásquez en el testamento de Francisca Estrada Avendaño.

La parte demandada presentó las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por la Secretaría del Juzgado tercero de Primera Instancia conteniendo las declaraciones que prestaron en el procedimiento ejecutivo seguido por Elisa Garrido Vásquez contra Brígida Avendaño viuda de Estrada, los testigos Salvador Belloso Castellanos, Micaela Bustamante de León, María Olivia Bustamante, Lucila Larios de García y Otilia González; b) Certificación de la partida de defunción de Brígida Avendaño viuda de Estrada; y, c) Testimonio de la escritura pública mediante la cual Brígida Avendaño viuda de Estrada cedió a Lázaro Rodríguez Muñoz, el usufructo de la casa número treinticinco de la Avenida Central, mientras se vendía para pagar los legados que su hija dejó a varias personas. No se detalla el resultado de las pruebas por innecesario dada la forma en que fué planteado el recurso.

SENTENCIA RECURRIDA.

El once de Julio del año próximo pasado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó la sentencia absolutoria de la demanda proferida por el Juez Tercero de Primera Instancia, con fundamento en las consideraciones siguientes: que la entrega de la casa que debe comprarse o en su caso la del dinero efectivo, si se dificulta la compra, dependen de la venta de la casa número treintitrés de la Avenida Central, y el usufructo de ese inmueble a favor de la heredera no obstaculiza el cumplimiento de la obligación, porque expresamente se hizo constar que tal usufructo tendría vigencia únicamente mientras se vende; que lo dispuesto sobre que los legados se entregarán hasta que haya fallecido la heredera, no puede prevalecer respecto a los instituidos a favor de la señorita Garrido Vásquez. "La entrega del legado supeditada a la venta de la casa número treintitrés de la Avenida Central, quedaría absolutamente a la voluntad de la heredera, hasta el caso de que podría eludirse el cumplimiento de la disposición, no vendiendo la casa y la legataria tendría que

cruzarse de brazos sin poder reclamar la entrega del legado, por impedírsele la cláusula undécima del testamento que dice: que cualquier reclamo, producirá la pérdida del legado. La disposición sobre pérdida del legado es contraria a la ley y por tal motivo debe tenerse por no puesta cualquier reclamo en la vía que sea, que haga la legataria o hecho por ella para obtener la entrega del legado instituido a su favor, se justifica, porque ese derecho de reclamar se lo da la institución misma del legado, que lo dispuesto en la cláusula quinta sobre que la donación se hace en agradecimiento de los cuidados prestados a la testadora y de los servicios que la donataria ofreció prestar a la heredera, mientras viva, constituyen una donación remuneratoria, que no es rescindible ni revocable, por lo que, el hecho de no haber prestado la donataria los servicios ofrecidos a la heredera, no puede invalidar o dejar sin efecto la donación, por el carácter remuneratorio de la misma, de ahí que tal disposición resulta igualmente contraria a la ley y por lo mismo ilícita y debe tenerse por no puesta. Que "las cuestiones que contiene la reconvención, se justifican legalmente y obtienen procedencia por la correlación que existe entre ellas y las propuestas y denegadas a la parte actora que pretende precisamente todo lo contrario de la contra demanda".

RECURSO DE CASACION

José Luis Estrada Rodríguez, con auxilio del Abogado Julio César Ordóñez, interpuso contra el fallo relacionado el presente recurso de casación por violación e interpretación errónea de la ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como violados los artículos 861 incisos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o.; 862 y 910 inciso 2o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 895, 930, 944, 947, del Código Civil; 708 y 726 del Código Civil de 1877; 40 de la Constitución de la República; y, que se interpretaron erróneamente los artículos 895, 947, 854, 929, 930, 937 y 944 del Código Civil, 40 de la Constitución "de 1945 o la de 1955", si a esta se quiso referir la Sala 3a. Sentenciadora en su fallo". X, XII, XIV y XXVIII de los Preceptos Funda-

mentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. "Que interpretó igualmente la Sala 3a., con manifiesto error los artículos 25 en sus tres incisos, así como el artículo 26 del Decreto 330 del Congreso de la República (Código de Trabajo) y dejó de aplicar, violándolo el artículo 318 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil". Transcurrida la vista, en cuya ocasión expuso el recurrente los fundamentos de derecho que a su juicio respaldan las impugnaciones que hace al fallo recurrido, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

Para el debido ordenamiento de este fallo, conviene examinar en primer término los errores de derecho y de hecho que se acusan, haciéndolos consistir en equivocada apreciación de la prueba que suministran la escritura pública de testamento otorgada por Francisca Estrada Avendaño el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios del Notario Eleázar Urmeneta, y el recibo suscrito por Elisa Garrido Vásquez por valor del salario que devengaba por los servicios prestados a la testadora. Pero expuestos en esta forma los motivos de la impugnación, resulta deficiente el planteamiento del recurso en lo que a este caso se refiere, porque el recurrente no indica en qué sentido fueron apreciados erróneamente aquellos documentos a efecto de que pudiera hacerse el estudio comparativo necesario para determinar si se infringió la única norma procesal que cita, contenida en el artículo 318 del Decreto Legislativo 2009, relativa a la valoración de las pruebas, en lo que hace al error de derecho; y tampoco señala cuál haya sido a su juicio la equivocada apreciación de hecho de la misma escritura, por lo que es imposible el examen del pretendido error. Y en cuanto al recibo que se dice suscrito por Elisa Garrido Vásquez, si no se estimó fué porque este documento no tiene ningún valor probatorio, desde luego que no fué reconocido por la obligada ni se practicó el cotejo de firmas en su oportunidad, ya que sólo el experto de una de las partes rindió su dictamen al respecto. Siendo estos dos documentos las únicas pruebas que se identi-

fican como erróneamente apreciadas, el estudio del recurso, por su naturaleza extraordinaria, debe limitarse a ellas, y como por las razones indicadas es evidente que no se incurrió en los errores denunciados, la casación por este motivo, no puede prosperar.

—II—

Para determinar si el Tribunal sentenciador incurrió en la infracción legal que se acusa con apoyo en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es necesario analizar la cláusula quinta del testamento otorgado por Francisca Estrada Avendaño el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno ante los oficios del Notario Eleázar Urmeneta, en virtud de que la interpretación de esta cláusula constituye el motivo principal de la controversia. Según los términos de la disposición testamentaria de referencia, la otorgante ordenó: a) Que la casa número treinta y tres de la Avenida Central "DEBERA venderse por el mejor precio que sea posible alcanzar; b) De ese precio "se tomarán tres mil quinientos quetzales para comprar otra casa; c) Esta casa así comprada, deberá donarse a su sobrina Elisa Garrido Vásquez, en agradecimiento de los cuidados que le ha prestado a la testadora durante su enfermedad, y de los servicios "que ha ofrecido" prestar a doña Brígida Avendaño v. de Estrada mientras ésta viva; d) Lo que sobre del precio en que se venda dicho inmueble, será de la exclusiva propiedad de su heredera universal; e) Si se dificultare encontrar casa por el precio fijado, la heredera queda facultada para entregar en su lugar, a Elisa Garrido Vásquez, los tres mil quinientos quetzales en efectivo; y, f) "La misma doña Brígida Avendaño viuda de Estrada podrá reducir esa suma si la señorita Garrido Vásquez no le prestare los servicios a su satisfacción". Consignada en esta forma la voluntad de la testadora, resulta evidente que el legado que instituyó a favor de su sobrina Elisa Garrido Vásquez, no lo condicionó a la venta de la casa número treinta y tres de la Avenida Central, supuesto que para que jurídicamente haya condición, se requiere que el acaecimiento del hecho contemplado sea "incierto o ignorado por las partes", confor-

me lo preceptúa el artículo 1401 del Código Civil, requisitos que no concurren en el presente caso, por cuanto la venta de la casa referida, hecho que equivocadamente se ha tomado como condición suspensiva del legado, era cierto y conocido por la testadora, desde luego que expresamente ordenó que esa casa se vendiera por el mejor precio que fuera posible alcanzar. Pero si este hecho no puede tenerse como condición, sí marca el término o plazo fijado en esa forma para la entrega del legado, a la vez que constituye un modo impuesto a la heredera universal para el cumplimiento de la voluntad de la testadora a este respecto. La Sala sin embargo, estimó que "La entrega del legado, supeditada a la venta de la casa número treinta y tres de la Avenida Central, quedaría absolutamente a la voluntad de la heredera, hasta el caso de que podría eludirse el cumplimiento de la disposición, no vendiendo la casa y la legataria tendría que cruzarse de brazos, sin poder reclamar la entrega del legado, por impedirse la cláusula undécima del testamento que dice: que cualquier reclamo, producirá la pérdida del legado. La disposición sobre pérdida del legado, es contraria a la ley y por tal motivo, debe tenerse por no puesta". Claramente se advierte que este razonamiento no sólo carece de fundamento legal, sino además es contradictorio. En efecto, si como la misma Sala indica que la cláusula que prohíbe a la legataria reclamar judicialmente la entrega del legado, debe tenerse por no puesta por ser contraria a la ley, no se justifica entonces que al mismo tiempo considere que la entrega del legado supeditada a la venta de la casa, quedaría absolutamente a la voluntad de la heredera, sin que la legataria pudiera reclamar por impedirse la cláusula undécima. Y por otra parte, no es verdad que esta última cláusula prohíba a la Garrido Vásquez la reclamación de su legado, pues por los términos en que está redactada se viene en conocimiento que la testadora se refirió a los legados instituidos en la cláusula séptima, supuesto que la prohibición es una consecuencia de haber instituido a favor de la misma heredera, el usufructo vitalicio de la casa número treinta y cinco de la Avenida Central, mientras que del usufructo de la casa número treinta y tres de la misma avenida, sólo gozaría mientras

se vendiera. De manera que, no es verdad, como afirma la Sala, que la venta de la casa número treinta y tres quedaría absolutamente a voluntad de la heredera, por el contrario, siendo ésta una obligación que expresamente le impuso la testadora, debe cumplirla y nada impide a la legataria hacer uso de los procedimientos legales para exigir de la heredera que ejecute la voluntad de la testadora en la forma prevista en el testamento. Se concluye en consecuencia, que en la cláusula quinta del testamento de que se trata, la testadora estableció de manera clara y precisa, el modo y tiempo en que debía pagarse el legado a Elisa Garrido Vásquez y que la Sala, al desatender la estipulación básica relativa a la venta de la casa número treinta y tres de la Avenida Central, para pagar el legado, infringió el artículo 944 del Código Civil el cual estatuye que en todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en que deban entregarse o pagarse los legados, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho procede, sin necesidad de examinar las demás leyes que se citan como violadas Arto. 518 Deto. Leg. 2009.

— III —

Conforme las consideraciones que anteceden, el pago del legado correspondiente a Elisa Garrido Vásquez, debió hacerse en el modo y tiempo que dispuso la testadora, esto es, que desde que la heredera entró en posesión de la herencia debió vender la casa número treinta y tres de la Avenida Central y con el precio comprar otra casa por valor de tres mil quinientos quetzales, para entregarla a la legataria. De ahí que la señorita Garrido Vásquez, no tenía derecho para exigir judicialmente el pago de la suma de tres mil quinientos quetzales, como lo hizo, mientras no se llevara a cabo la referida venta. La morosidad de la heredera universal en el cumplimiento de esta obligación, no puede justificar el procedimiento seguido, porque la legataria tenía expeditos sus derechos para compelerla legalmente a efecto de que ejecutara la voluntad de la testadora, obligándola a vender la referida casa y sólo después de hecha esta negociación podía pedir ejecutivamente el pago del legado toda vez que así está ordenado en el

testamento y que conforme el precepto legal citado, debe respetarse la voluntad del testador en cuanto al modo y tiempo de entregarse o pagarse los legados, razón por la cual es insostenible la tesis de que aquellas estipulaciones deban tenerse por no puestas, por ser contrarias a las leyes y buenas costumbres, pues en nada contraría la ley ni se opondrá a la moral una negociación de uso corriente, como lo es la venta o compra de un inmueble.

En lo que respecta a que el legado se instituyó en compensación de los servicios prestados por la legataria a la testadora y los que ofreció prestar a la señora Brígida Avendaño viuda de Estrada, así como la facultad conferida a ésta para reducir la suma legada en caso de que estos últimos servicios no fueran prestados a su satisfacción, cabe estimar que si efectivamente la Garrido Vásquez "ofreció prestar esos servicios, como reza la cláusula testamentaria, la estipulación tampoco es contraria a la ley y las buenas costumbres, porque cada uno es libre para comprometer su trabajo personal aún por tiempo indefinido y en forma gratuita o remunerada; pero para que la falta de cumplimiento de esta oferta, pudiera invalidar el legado, sería necesario establecer debidamente si ella es imputable a la legataria, pues si lo fuera a la heredera, por haber rehusado tener a su servicio, a la obligada, este hecho no podría perjudicarle. Y como por las razones indicadas, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba rendida, y la Sala no da por probados los extremos que serían necesarios para determinar en qué medida esas estipulaciones pudieran afectar el legado, no puede hacerse la declaración que pretende el actor.

Tampoco procede declarar la caducidad del legado específico consistente en una máquina de coser marca "Singer", por haber reclamado judicialmente su entrega la legataria, porque como ya quedó indicado, la prohibición contenida en la cláusula undécima del testamento, no es aplicable a la Garrido Vásquez, sino a las personas favorecidas con la disposición contenida en la cláusula séptima. Artículos 836, 845, 895, 926, 927, 932, 937, 943, 944, 1395, 1431, 2431, 2432, 2433 Código Civil.

— IV —

Las excepciones de falta de personería

y personalidad en el actor, interpuestas por la demandada, deben declararse improcedentes, porque según lo estimó la Sala, ninguna prueba se aportó de ellas; la falta de acción por falta de derecho también es improcedente en virtud de que conforme los razonamientos que anteceden, la demanda sí tiene el fundamento legal en que se basa la declaratoria de su procedencia respecto algunas de las pretensiones que contiene; y si se pretende basar esta excepción en que no procede el juicio ordinario porque las acciones deducidas no están comprendidas dentro de lo previsto por el artículo 882 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debe advertirse que el derecho reservado a las partes en el citado artículo, es para plantear y discutir en un juicio más amplio la cuestión fundamental de la certeza y legalidad de la obligación de donde se hizo derivar la acción ejecutiva, y como en el caso de examen, la demanda comprende precisamente esa cuestión y no vicios en el trámite de las actuaciones o defectos formales del título, los cuales sólo pueden impugnarse dentro del mismo procedimiento ejecutivo mediante los recursos establecidos por la ley, tampoco es procedente por este motivo, la excepción de referenda. Por último, la excepción de caducidad de la acción, no se justifica porque la demanda se presentó dentro del término que la ley establece para el efecto. Artos. 38, 248, 259 y 861 Dto. Leg. 2009.

— V —

La reconvencción interpuesta por la demandada, se concreta a que se declare la ineficacia de la estipulación contenida en la cláusula quinta, en cuanto pretenda obligarla a prestar servicios a una tercera persona así como la facultad conferida a la heredera para reducir la suma del legado; y que no corresponde a la heredera el usufructo vitalicio de la casa número treinta y tres de la Avenida Central, sino tenía la obligación de venderla para hacer efectivo el legado. Como estos extremos fueron ya tratados en las consideraciones que preceden, sólo resta examinar las excepciones opuestas por la parte actora a la contrademanda, las cuales hace consistir en falta de derecho para demandar, con base en el artículo 934 del Código Civil y Prescripción de conformidad con el artícu-

lo 2369 del mismo Código. La primera excepción no es procedente, porque el hecho de aceptar el legado, no impide al legatario ejercitar las acciones que considere pertinentes a efecto de obtener una declaración judicial respecto al modo, tiempo y demás condiciones de su entrega; y la segunda, tampoco es procedente, porque la invalidez demandada de una estipulación del testamento no puede implicar la nulidad de la cláusula que la contiene ni menos de la totalidad del acto. Artículos 943, 944, 1038 y 1062 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 27, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho DECLARA: a) Que las cláusulas quinta y undécima del testamento otorgado por Francisca Estrada Avendaño el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios del Notario Eleázar Urmeneta, son lícitas y deben cumplirse conforme queda considerado; pero la heredera o sus sucesores, no tienen derecho a demorar la entrega del legado con pretexto de que la legataria no cumplió la promesa de prestar sus servicios a doña Brígida Avendaño viuda de Estrada, mientras viviera ésta, ni a reducir por ese mismo motivo la suma del legado; b) Que para pagar a Elisa Garrido Vásquez su legado, debe venderse la casa número treinta y tres de la Avenida Central, identificada así en el testamento; c) Que la sentencia de remate proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el procedimiento ejecutivo seguido por Elisa Garrido Vásquez contra Brígida Avendaño viuda de Estrada, es nula así como lo actuado en el mismo procedimiento, con posterioridad a esa sentencia; d) Sin lugar los puntos petitorios tercero, cuarto y quinto de la demanda; e) improcedentes las excepciones de falta de personería y personalidad, falta de acción por falta de derecho y caducidad de la acción interpuesta por la demandada, así como las de falta de derecho y prescripción que interpuso

a la contrademanda la parte actora; f) El punto petitorio A) de la reconvencción queda resuelto en el punto a) de este fallo; y, el punto B) se declara con lugar, en el sentido de que la heredera no tiene el usufructo vitalicio de la casa identificada en el testamento con el número treinta y tres de la Avenida Central, sino la obligación de vender ese inmueble para pagar el legado instituido a favor de Elisa Garrido Vásquez; y, g) Cada parte es responsable de sus propias costas. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Lutz Schueftan contra resolución del Ministerio de Economía y Trabajo.

DOCTRINA: *Para que proceda el recurso de Casación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es preciso que lo establezca la ley aplicable al asunto discutido.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Lamport Rodil contra el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, dictado con fecha seis de julio del año recién pasado, con motivo del recurso de igual naturaleza que interpuso Lutz Schuftan.

ANTECEDENTES:

El catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis se presentó Lutz Schueftan al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, interponiendo el correspondiente recurso contra las resoluciones de cinco de julio y treinta y uno de Agosto de ese año, dictadas por el Ministerio de Economía en el expediente que siguió

para obtener el registro a nombre de "Agencias Lutz Schueftan" de la marca comercial "Extra" conforme al duplicado que adjuntó, para proteger carrizos de hilo de algodón, etiquetas, envases, envoltorios, cajas y propaganda; y al hacerse las publicaciones respectivas la firma Alfredo Lamport y Co. Sucs., S. C., en representación de la casa extranjera "J. & P. Coats Ltd. de Escocia", se opuso a su solicitud y se declaró con lugar la oposición, y al interponer el recurso de reposición respectivo, el citado Ministerio lo declaró sin lugar, y con ese motivo el interesado interpuso recurso Contencioso-Administrativo, que tramitado en la forma legal, se abrió a prueba oportunamente y en su tiempo se dictó el fallo que revoca las resoluciones ministeriales recurridas y ordena que la oficina correspondiente debe proceder al Registro de la Marca "Extra" solicitado.

Contra este fallo el señor Lamport Rodil, auxiliado por el abogado Carlos Rodil, con fecha diecinueve de julio del año pasado, interpuso recurso de casación por violación de ley, fundándolo en los artículos 1o. y 2o. del Decreto No. 60 de la Junta de Gobierno, 505 y 506 inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como violado el artículo 7o. inciso 7o. de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, contenida en el Decreto Gubernativo No. 882. Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se funda la interposición del presente recurso en los artículos 1o. y 2o. del Decreto Número 60 de la Junta de Gobierno, que establecía el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la forma de interponerse y de sustanciarse el mismo; pero como el artículo 194 de la Constitución, al regular esta materia expresa que, contra las sentencias que dicte el Tribunal mencionado, procede el recurso de casación cuando la ley así lo establezca, es esta disposición constitucional la aplicable actualmente por ser posterior al citado Decreto de la Junta de Gobierno, el cual derogó en forma tácita; en tal virtud, para determinar si procede el recurso de casación contra los fallos del Tribunal de

lo Contencioso-Administrativo, preciso es recurrir a la ley aplicable al asunto discutido, a efecto de examinar si establece aquel recurso. En el caso de examen como la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, contenida en el Decreto Gubernativo número 882 que es la que norma lo referente al caso controvertido, no instituye entre los recursos concedidos a los interesados el extraordinario de casación, resulta improcedente el presentado por Lamport Rodil contra el fallo que impugna por este medio, por lo que así debe declararse. Leyes citadas y Artículo III del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 518, 521, 524 Decreto Legislativo 2009; 222, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el presente recurso de casación, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga contra Rodolfo Azpuru Samayoa y Elisa Díaz Cojulún.

DOCTRINA: *No puede conceptuarse como tercero, la persona que ha intervenido en el juicio que produjo la inscripción de los derechos reales que se le hipotecaron, si después se declara la nulidad de esa inscripción.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Elisa Díaz Cojulún contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones,

dictada el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga en contra de Rodolfo Azpuru Samayoa y la recurrente, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, que confirmó la de primer grado.

ANTECEDENTES:

El quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mencionado, Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga demandando en la vía ordinaria de Rodolfo Azpuru Samayoa y Elisa Díaz Cojulún, la cancelación e insubsistencia de la segunda inscripción hipotecaria de la finca urbana número veinticuatro mil seiscientos diez, folio doscientos diez, del libro 236 de Guatemala, que se hizo de conformidad con la escritura autorizada en esta ciudad, el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, fundándose en los siguientes hechos: que en escritura autorizada en esta ciudad por el Notario Vitalino Martínez Dighero, el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, Rodolfo Azpuru Samayoa vendió a la demandante los derechos que le correspondían en la citada finca, equivalentes a la mitad de ella; que en virtud de juicio ordinario seguido por Elisa Díaz Cojulún en ese mismo juzgado, contra Rodolfo Azpuru y la presentada, el cual se siguió sin la intervención de ésta y mediante la suplantación de su firma, se declaró la nulidad de la compraventa aludida y se mandó cancelar la cuarta inscripción de dominio verificada en el Registro a su favor; que enterada de la existencia de este juicio, se presentó demandando en ese mismo Juzgado, la nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario en cuya sentencia se declaró que la compraventa a su favor de los derechos de su hermano Rodolfo era nula, habiendo obtenido sentencia que declaró la nulidad de aquel juicio, por haberse tramitado sin su conocimiento y sin haber sido citada, oída, ni vencida en él, ordenándose además que se certificara lo conducente contra las personas que habían intervenido en el juicio en que se falsificó su firma; que en el tiempo que medió entre la declaratoria de nulidad de la escritura de compraventa hecha a su fa-

vor y la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario que anuló la compraventa, Rodolfo Azpuru Samayoa se reconoció deudor de Elisa Díaz Cojulún por la suma de mil novecientos cuarenta quetzales, en escritura que autorizó el Notario Rodolfo Cordón, la cual fué inscrita en segundo lugar en el Registro de la Propiedad Inmueble, y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara que debía cancelarse la inscripción hipotecaria constituida por Rodolfo Azpuru Samayoa a favor de Elisa Díaz Cojulún, por haberse efectuado en fraude de acreedores y mediante la comisión de un delito, y que dicha hipoteca es insubsistente por las razones indicadas. Acompañó a su demanda certificación del Registro General, en que constan las inscripciones de dominio, gravámenes y anotaciones de la finca citada.

Elisa Díaz Cojulún contestó la anterior demanda en sentido negativo expresando que como su demandante antes había seguido otros juicios y en algunos de ellos se había discutido el motivo de éste, pedía se le absolviera de esta nueva demanda, contra la cual interponía la excepción de cosa juzgada, para que se resolviera en su oportunidad. Por parte de Rodolfo Azpuru Samayoa se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo en su rebeldía y se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días, durante el cual ambas partes presentaron certificaciones de los fallos dictados con motivo de otros juicios sostenidos entre las mismas partes de éste, que no es del caso detallar dado el motivo de la casación, y agotados los demás trámites del procedimiento el Juez de Primer Grado dictó sentencia el 11 de Octubre recién pasado, declarando: sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por Elisa Díaz Cojulún; con lugar la presente demanda y como consecuencia ordena la cancelación de la segunda inscripción hipotecaria constituida por Rodolfo Azpuru Samayoa a favor de Elisa Díaz Cojulún, por ser insubsistente, para lo cual debe librarse despacho al Registrador de la Propiedad Inmueble, sin condena especial en costas.

En virtud de apelación interpuesta por Elisa Díaz Cojulún conoció del fallo anterior la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con la modificación de que las costas eran a car-

go de los demandados por haber obrado con temeridad. Para ello consideró: "que es incuestionable el derecho que le asiste a la demandante para pedir la cancelación de la segunda inscripción hipotecaria que soportan los derechos reales de Rodolfo Azpuru Samayoa, que tenía en la finca urbana número veinticuatro mil seiscientos diez, folio doscientos diez, del libro doscientos treinta y seis de Guatemala y que constituyó a favor de Elisa Díaz Cojulún, así como la insubsistencia de la repetida inscripción hipotecaria, todo con base en la sentencia firme cuya certificación se acompañó en esta instancia que entre otros puntos contiene la declaratoria de nulidad del juicio ordinario seguido por la Díaz Cojulún contra Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga y Rodolfo Azpuru Samayoa, y del restablecimiento de la vigencia del contrato de compraventa de sus derechos en la citada finca pasado ante los oficios del notario Vitalio Martínez Dighero, el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno... y entrando en materia, se analiza que si Rodolfo Azpuru Samayoa dejó de ser condueño del inmueble no podía hipotecar sus derechos, ya que esto último lo hizo en virtud de la sentencia lograda a espaldas de la señora Azpuru Samayoa de Mayorga y que fué precisamente, con el resto del respectivo juicio que está declarado nulo en sentencia firme, y en esas circunstancias la hipoteca y su inscripción son ineficaces, como detalladamente lo asienta el Juez a-quo en su fallo. Robustece esa situación jurídica la confesión ficta de Elisa Díaz Cojulún y contra la que no se rindió prueba en contrario no obstante habersele dado... oportunidad en esta Cámara y aún la de Rodolfo Azpuru Samayoa que no se alzó del auto en que se le declaró confeso, sino que el apelante fué la Díaz Cojulún que al parecer de esta Sala no tenía derecho para el caso. La plena prueba acotada determina que la sentencia de primer grado sea aceptada en ese aspecto".

RECURSO DE CASACION

Elisa Díaz Cojulún, con auxilio del Abogado Rodolfo Cordón Jiménez, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia relacionada, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, con fundamento en el

caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como aplicados indebida y erróneamente interpretados los Artos. 1147 inciso 1o., 1161, 1164, 1477 y 1498 del Código Civil y como violados los artículos 1114, 1120 y 1121 del mismo Código. Argumenta que "cuando Rodolfo Azpuru Samayoa en declaración unilateral de la voluntad reconoció cierta suma de dinero y me la garantizó con hipoteca de sus derechos en la finca ya citada, tales derechos eran completos, perfectos, sin ninguna anotación ni limitación, aunque sí con una hipoteca anterior a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Yo, Elisa Díaz Cojulún, como acreedora solamente puede perjudicarme lo que con anterioridad apareciera en el Registro de Inmuebles, y mi calidad de tercero, es incuestionable". . . "Cuando Rodolfo Azpuru Samayoa en declaración unilateral de la voluntad, declaró deber a la recurrente cierta suma de dinero y la garantizó con hipoteca de sus derechos en la finca ya citada, verificó un acto otorgado por persona que en el Registro tenía derecho a hacerlo, ya que como condueño sin limitaciones, podía hipotecar sus derechos proindivisos; la hipoteca fué inscrita a mi favor, y siendo yo una tercera persona, no puede invalidarse la inscripción hipotecaria, aunque después se haya anulado el derecho del otorgante Azpuru Samayoa en virtud de juicio ordinario, causa que no aparecía en el Registro de Inmuebles".

Habiendo tenido efecto la vista señalada, procede resolver este recurso.

CONSIDERANDO:

El único argumento de la recurrente consiste en afirmar que en la sentencia que impugna se violaron los artículos 1114, 1120 y 1121 del Código Civil, porque cuando Rodolfo Azpuru Samayoa le reconoció cierta cantidad de dinero y le garantizó con hipoteca de sus derechos en la finca urbana número veinticuatro mil seiscientos diez, folio doscientos diez, del libro doscientos treinta y seis de Guatemala, tales derechos eran completos, sin ninguna anotación ni limitación, habiéndose verificado un acto otorgado por persona que en el Registro tenía derecho a hacerlo, por lo que la hipoteca fué inscrita a su favor y siendo ella una tercera persona, no puede

invalidarse la inscripción hipotecaria, aunque después se haya anulado el derecho del otorgante Azpuru Samayoa. Al respecto cabe estimar, que es efectivo que el artículo 1121 citado, preceptúa que los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidaran en en cuanto a tercero, aunque después se anulè o resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro; y que el artículo 1114 también determina que "únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca en el Registro", pero añade: "por tercero se entiende para los efectos de esta ley, el que no ha intervenido en el acto o contrato". La interesada pretende que por haber sido un acto unilateral de la voluntad del obligado el otorgamiento de la hipoteca, cuyos derechos constaban en el Registro sin ninguna limitación, no puede invalidarse la inscripción de la misma que se hizo a su favor, por ser ella tercera en este caso; precisamente de acuerdo con la definición legal de lo que debe entenderse por tercero, es de tomarse en cuenta, que según se indica en el fallo rebatido, fue la propia señora Díaz Cojulún quien promovió la acción de nulidad del traspaso de los derechos reales, de Rodolfo Azpuru Samayoa a favor de Elisa Azpuru Samayoa de Mayorga y al lograr éxito en esta acción, el primero constituyó la hipoteca a favor de la reclamante, pero posteriormente fue anulado por medio de otro ordinario el juicio en que obtuvo el pronunciamiento favorable a la nulidad de la venta de esos derechos, restableciéndose la validez de esta operación y esta última determinación judicial, es la que sirvió de base a los Tribunales de Instancia para decidir la insubsistencia de la inscripción hipotecaria, dicha, en cuyos juicios fue parte en todas sus instancias la señora Díaz Cojulún, por lo que estando de manifiesto su intervención en todos esos actos, principalmente en el que produjo la nueva inscripción de dominio en favor de su deudor Rodolfo Azpuru Samayoa, no puede reconocérsele la pretendida calidad de tercero, y en esa virtud la Sala sentenciadora no ha incurrido en violación de las leyes examinadas y tampoco del artículo 1120" que indica "que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos, según las leyes" "porque no tiene ninguna relación con la tesis

sostenida por la recurrente.

En cuanto a la aplicación equivocada de los artículos 1147 inciso 1o., 1161, 1164, 1477 y 1498 del Código Civil, que también se atribuye a la Sala, es de advertir que tales leyes tratan materias completamente ajenas al motivo de esta casación, lo que impide hacer el estudio comparativo con las mismas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que disponen los artículos 506, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario doble de tercera excluyente de dominio seguido por Gertrudis Revolorio López contra Mariano Santos González y Braulio Ramos Osorio.

DOCTRINA: *En las tercerías excluyentes, el dominio sobre bienes inmuebles debe probarse mediante título legal debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Mariano Santos González, contra la sentencia que el veintiséis de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble de tercera excluyente de dominio seguido por Gertrudis

Revolorio López contra el recurrente y Braulio Ramos Osorio, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento.

DEMANDA

El dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Gertrudis Revolorio López compareció ante el Juez indicado interponiendo tercera excluyente de dominio, a efecto de que se excluyera del embargo decretado en el procedimiento ejecutivo seguido por Mariano Santos González contra Braulio Ramos Osorio, el terreno de cuatro hectáreas denominado "Plan Grande" ubicado en el municipio de Palencia, el cual aseguró haber adquirido por compra que hizo a Braulio Ramos Osorio el diecisiete de febrero de ese año, conforme la escritura que autorizó el Notario Juan Alfredo Méndez Soto. Ofreció como pruebas de su acción el testimonio de la escritura relacionada, confesión judicial e inspección ocular y concluyó pidiendo se declarara en sentencia la exclusión del inmueble relacionado, por ser de su propiedad.

CONTESTACION DE LA DEMANDA, RECONVENCION Y EXCEPCIONES PERENTORIAS

Mariano Santos González contestó negativamente la demanda y reconvino del actor la nulidad, rescisión y falsedad de la escritura número ocho, autorizada por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto, en la que se funda la demanda e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en el señor Revolorio López para demandar y manifestó: que el inmueble cuestionado fue de la propiedad de su abuela materna Luisa Osorio viuda de Santos, quien lo vendió a Braulio Ramos Osorio, pero como esta venta no se hizo en forma correcta, Ramos Osorio temiendo una acción judicial, en forma voluntaria y según se hizo constar en documento autenticado por el Notario Ramiro Rivadeneira Flores el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, le vendió el terreno por la suma de sesenta y dos quetzales, comprometiéndose a entregárselo el último de enero de mil novecientos cincuenta y seis, obligación que no cumplió y por el contrario, en forma fraudulenta vendió con posterioridad el mismo terreno a Revolo-

rio López. Ofreció probar su contrademanda con documentos públicos y auténticos, testigos, confesión de la parte contraria e inspección ocular. Braulio Ramos Osorio contestó afirmativamente la demanda.

DILACION PROBATORIA

El actor presentó como prueba de su parte el testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto, el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis que contiene el contrato mediante el cual Braulio Ramos Osorio vendió a Gertrudis Revolorio López el inmueble objeto del litigio. El demandado, Mariano Santos González rindió las siguientes pruebas: a) El testimonio de la escritura pública relacionada, presentado por el actor; b) certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Palencia, del acta mediante la cual Luisa Osorio viuda de Santos declaró haber vendido por la suma de noventa quetzales a Braulio Ramos Osorio, el terreno denominado "Plan Grande"; c) Certificación extendida por el Secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este departamento, en la que se transcribe el documento suscrito por Braulio Ramos Osorio y Mariano Santos González, con firmas legalizadas ante el Notario Ramiro Manuel Rivadeneira Flores y en el que el primero de los otorgantes se compromete a entregar al segundo un terreno de cuatro hectáreas ubicado en el municipio de Palencia, a fines de enero de mil novecientos cincuenta y seis mediante el pago de la suma de sesenta y dos quetzales, "con el fin de poner término al litigio que podría desprenderse con respecto a esta tierra"; y d) testimonios de Vitalino Revolorio Morataya y Estanislao Cruz Huertas, quienes declararon constarles que Mariano Santos González entregó a

Braulio Ramos Osorio la suma de sesenta y dos quetzales, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, como precio del terreno de cuatro hectáreas de extensión ubicado en el municipio de Palencia. Braulio Ramos Osorio aportó los testimonios de Vicente Herlindo Pérez Sandoval, Julia Mijangos Borrayo y Manuel Gatica Morales, quienes declararon ser verdad que el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Ra-

mos Osorio no se encontraba en su casa de habitación, en el municipio de Palencia.

Concluido el procedimiento, el Juez profirió su fallo en el que declaró sin lugar la excepción de afluencia de derecho interpuesta por Mariano Santos González; con lugar la demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio; y sin lugar la reconvencción interpuesta por el mismo Mariano Santos González.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer en grado la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia que se examina confirmando en todas sus partes la de primera instancia, y resolviendo el recurso de ampliación interpuesto por Mariano Santos González, declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada propuesta en esa instancia. Fundó su fallo en que el actor probó debidamente su propiedad sobre el inmueble cuestionado con la escritura pública de compra venta autorizada por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la cual dice, aunque no está inscrita en el Registro de la Propiedad, sí prueba la celebración del contrato de compra venta del inmueble de referencia; que Mariano Santos González no probó los extremos de su contrademanda porque los testimonios de Vitalino Revolorio Morataya y Estanislao Cruz no son suficientes para ese efecto; ya que la compra venta que dice haber celebrado con Braulio Ramos Osorio debió haberse hecho constar en escritura pública como lo exige la ley. En cuanto a la excepción de cosa juzgada estimó que por no haberse reducido a instrumento público el documento en que se hizo constar la transacción, celebrada entre Ramos Osorio y Santos González, no puede apoyarse en él la excepción aludida.

RECURSO DE CASACION

Mariano Santos González, con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Cita como infringidos los artículos 229, 248, 259, 277, 278 inciso 1o., 282, 288, 290, 293, 296, 297, 431, 434 del Decreto Le-

gislativo 2009; 1093 inciso 1o., 1096, 1406, 1425, 1426, 1476, 1477, 1498, 1501, 1513, 1829, 1930, 1931 en todos sus incisos, 1833, 1834 en todos sus incisos, 1838, 1852 en todos sus incisos, 1856, 2431 del Código Civil; 233 del Decreto Gubernativo 272; 39, 40, 54, 69 del Decreto número 314 del Congreso; 15 del Decreto Legislativo 1153; 227 y 230 del Decreto Gubernativo 1862. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar la prueba consistente en el testimonio de la escritura pública en que el actor fundó su demanda, porque además de contener defectos de forma, no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y por consiguiente, no prueba el dominio del inmueble objeto del litigio; que incurrió en el mismo error al negarle valor probatorio al documento con firmas legalizadas en que consta la transacción que el recurrente celebró con Braulio Ramos Osorio, y violó las leyes que cita, al declarar sin lugar las excepciones de falta de derecho y cosa juzgada que interpuso en su oportunidad.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Gertrudis Revolorio López, en su calidad de actor tercerista, estaba obligado a probar plenamente su dominio sobre el bien inmueble cuya exclusión del embargo pretende, y para ese efecto presentó el testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto, el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la cual no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad. Esto no obstante, la Sala sentenciadora estimó que aún faltando este requisito, el instrumento público aludido sí prueba el contrato de compra venta celebrado entre el demandante Gertrudis Revolorio López y el ejecutado Braulio Ramos Osorio; pero esta afirmación no es exacta si se tiene en consideración que en el litigio no están interesados únicamente el vendedor y el comprador, sino también el ejecutante que no intervino en la celebración de ese contrato y cuyos derechos no pueden resultar afectados por no estar inscrita debidamente en el Registro respectivo la traslación del dominio sobre el inmueble en cuestión, por exigirlo así expresamente las disposiciones legales de la

materia, toda vez que dada la naturaleza de la acción ejercitada, Revolorio López, como al principio queda dicho, tenía la obligación de probar que había adquirido el dominio del bien embargado, con anterioridad al embargo, y esto sólo podía haberlo establecido con la inscripción de su derecho en el referido registro por tratarse de un inmueble, tal como lo prescriben los artículos 1402 y 1477 del Código Civil. De esta suerte, al estimar lo contrario el tribunal sentenciador, incurrió en el error de derecho que se denuncia e infringió los preceptos legales citados y el artículo 1096 del mismo Código, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho procede. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

Conforme el artículo 49 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, las tercerías excluyentes de dominio han de fundarse en el título que lo acredite, y como en el presente caso según queda considerado, el instrumento público en que fundó su acción el actor Gertrudis Revolorio López, no es suficiente para tener por probado que es legítimo propietario del inmueble cuya exclusión pretende, resulta imperativo declarar sin lugar su demanda y procedente la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta contra ella.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada que el ejecutante hace valer con base en la transacción que dice haber convenido con el ejecutado, es innecesario analizar el valor probatorio del documento que la contiene, en virtud de que aún cuando tal contrato se hubiese perfeccionado, no podría producir ningún efecto con respecto al actor tercerista, por no haber intervenido en él, faltando en consecuencia una de las condiciones exigidas por la ley para que haya cosa juzgada, cual es la identidad de personas. Artículo 1093 inciso 1o., 1096, 1114, 1402, 1476, 1477 del Código Civil, 259, 260 y 293 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

La reconvencción propuesta por el de-

mandado Mariano Santos González, encaminada a obtener la rescisión, nulidad y falsedad de la escritura pública autori-

zada por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto y que contiene el contrato de compra venta celebrado entre Braulio Ramos Osorio y Gertrudis Revolorio López, no puede prosperar, porque no llegó a probarse que tal instrumento público se hubiese autorizado sin llenar los requisitos que para los de su clase exige el Código de Notariado, únicos que podrían nivalidarlo, ya que no se demanda la nulidad, rescisión y falsedad del contrato sino simplemente la del instrumento y en éste están cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley. Artículos 31, 32 y 33 del Decreto 314 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 271, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y resolviendo en derecho, declara: a) sin lugar la demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio entablada por Gertrudis Revolorio López contra Mariano Santos González y Braulio Ramos Osorio; b) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por el demandado Santos González; c) improcedente la excepción de cosa juzgada; y d) sin lugar la reconvencción interpuesta por el mismo Santos González. No hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel suplido al del sello de ley y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Genovevo Recinos Martínez y Genaro Recinos Castillo por el delito de homicidio.

DOCTRINA: *No hacen fe en juicio los testigos de descargo aunque fueren más en número que los de cargo, cuando por la*

forma en que declaran no merecen crédito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Genovevo Recinos Martínez y Genaro Recinos Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones con fecha 6 de mayo del año próximo pasado, por la cual los condena a la pena de 10 años de prisión correccional incommutables, declarándolos autores del delito de homicidio, en la causa que se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Sargento de la Policía Nacional de Huehuetenango, Tomás Castillo López, dio parte al Juez de Paz de aquella cabecera, que ese día a las once horas, la señora Balbina Martínez de Recinos, había comparecido indicando que el día dieciocho de ese mes, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, su esposo Francisco Estrada Recinos, en el camino que conduce a la Escuela Tipo Federación de la localidad, había sido asaltado por Genaro y Genovevo Recinos, quienes después de golpearlo fuertemente, se pusieron en fuga, dejándolo inconsciente en la calle, donde fue recogido por el guardia Abelardo Méndez Maldonado, quien lo condujo al hospital, donde fue atendido. Abierta la investigación, compareció por escrito Balbina Martínez de Recinos, querellándose de que el domingo dieciocho del mes arriba apuntado, a la hora que indica el parte, su esposo había sido golpeado por Genaro y Genovevo Recinos, quienes después de abofetearlo y patearlo, lo habían dejado sin conocimiento en el lugar donde fue recogido, encontrándose a la fecha de su querrela, recluido en el Hospital donde no había recobrado el conocimiento, temiéndose por su vida; pedía además que el Juez de Paz practicara su inmediato reconocimiento y recibiera las declaraciones de los testigos Juan Morales Hernández, Francisca López y Carlos Moli-

na y al ratificar el memorial agregó, que su esposo estaba en posesión de ciento setenta y cinco quetzales que temía le hubieran sido robados y que formalizaba acusación contra los presuntos culpables. El Juez no pudo tomar declaración al ofendido por encontrarse en estado de inconsciencia y al examinar a la testigo Francisca Cano López, ésta dijo: que el domingo dieciocho de Marzo, a las seis menos cuarto de la tarde, frente a la casa de José Angel Cobón, en el cantón "San José" de la ciudad de Huehuetenango, presencié cuando Genovevo y Genaro Recinos, el primero a bofetadas y el segundo pateándolo, golpearon fuertemente a Francisco Catalino Recinos, donde lo dejaron tendido y luego salieron corriendo por la calle de la Escuela Federal y que no se había dado cuenta de que hubieran robado algún dinero al ofendido, quien permaneció en ese lugar toda la noche pues al día siguiente todavía estaba en el mismo lugar, teniendo a su lado a su esposa Balbina Martínez de Recinos. De los otros dos testigos, Carlos Molina declaró en parecidos términos y Juan Morales Hernández, afirmó no haber visto nada. El agente de la Policía Nacional Abelardo Méndez Maldonado, dijo: que el domingo dieciocho de marzo, como a las veintiuna horas veinte minutos, estaba de turno en el edificio de la Policía Nacional cuando llegó José Angel Cobón a dar parte que frente a su casa estaba un hombre en estado de ebriedad y pedía fuera recogido para evitar un accidente, y al constituirse en el lugar apreció que el individuo presentaba un pequeño golpe en los pómulos, sangre en la boca y erosiones en los codos y para evitar que fuera atropellado, pues estaba en mitad de la calle, ayudado por el propio Cobón, lo pusieron en la acera, junto a la pared; que al día siguiente se presentó a la Policía la señora Balbina Martínez de Recinos indicando que había encontrado a su marido con varios golpes y lo había llevado al Hospital; que se presentó a dicho centro y pudo constatar que se trataba de la misma persona que había atendido la noche anterior; su dicho fue corroborado por Cobón. Otro de los testigos propuestos Pedro Castillo López, asegura que vio cuando los sindicados daban de puntapiés al occiso. El veintiuno de junio del mismo año, se presentó voluntariamente Genovevo Recinos Martínez, quien negó los hechos y dijo que ese día se en-

contraba en la población La Libertad y durmió en los corredores de la escuela del pueblo; que el domingo dieciocho de marzo estuvo on su padre Genaro Recinos, en la plaza de la población, donde fue visto por varias personas y que al día siguiente tomaron rumbo a Cuilco y para probar lo afirmado propuso el dicho de varios testigos que declararon de conformidad, durante el período sumarial del proceso. Al elevarse la causa a estado público, se tomó confesión con cargos al enjuiciado, quien no se conformó con los que le fueron formulados, proponiendo como defensor a Antonio Recinos Molina, quien pidió, durante el período probatorio, la práctica de las siguientes diligencias: a) informe del Juez de Paz de La Libertad sobre la distancia de aquella población con la cabecera departamental; b) examen de los testigos Hermenegildo Martínez, Ciriaco Ramírez, Mariano López Ramírez, José María Martínez, Víctor Martínez, Rómulo López, Arturo López Martínez, Francisco López Lucas y Virgilio Gómez Martínez; c) repreguntas a los testigos de cargo: Carlos Molina Gómez, examinado durante el sumario y Simeón Recinos, Felipe Méndez y Amada Recinos Mendoza, propuestos durante la dilación probatoria; d) fueron examinados los testigos Amada Mendoza Recinos, Simeón Recinos Castillo y Felipe Méndez Hernández propuestos por la acusadora. Cuando la causa estaba en poder del defensor para evacuar el último traslado, se presentó al Juzgado el otro reo Genaro Recinos Castillo, quien negó los hechos imputados y corroboró lo dicho por su hijo en su declaración indagatoria, en el sentido de que el día y hora del suceso, estaba en La Libertad y propuso nuevos testigos para probar este extremo. Se le redujo a prisión por homicidio, se continuó el trámite y después de llenarse todas las formalidades del caso y oírse a los testigos Pablo Herrera Sosa, Maclovio Ordóñez Herrera, José Guzmán Muñoz, que declararon sobre los buenos antecedentes de los procesados y a Eladio Escalante Pérez y Julio Gómez García, que afirmaron haberlos visto el dieciocho de marzo a las quince horas, en el lugar llamado Las Trojas con dirección a Cuilco, se señaló día para la vista.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Concluido el procedimiento, el tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez dictó su fallo en el que por falta de plena prueba, absuelve a Genaro Reinos Castillo y Genovevo Recinos Martínez, del cargo que por el delito de homicidio en la persona de Francisco Catalino Reinos se les formuló, ordenando su libertad hasta que la sentencia obtuviera la aprobación superior.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer por recurso interpuesto por la parte ausadora y después de tramitada la Segunda Instancia, el seis de mayo del año pasado, dictó sentencia en la que revoca la de primer grado, apreciando de mayor valor probatorio la testimonial rendida durante el sumario que la de los testigos de la defensa, por las razones que en el propio fallo se aprecian, y al declarar a los reos Genaro Recinos Castillo y Genovevo Recinos Martínez autores responsables del delito de homicidio, los condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inmutable, que con abono de la sufrida deberán extinguir en la Penitenciaría Central, más las accesorias del caso.

RECURSO DE CASACION

Los reos Genovevo Martínez Recinos y Genaro Recinos Castillo con fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado y con el auxilio del Licenciado Jorge Luis Loarca A., interpusieron recurso de casación contra el fallo anterior, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676, 677 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales y como infringidos los Artículos 571, 584 y 585 del mismo cuerpo de leyes. Alegan los recurrentes que se encuentra probado en los autos "que falleció un hombre, Francisco Catalino Recinos, pero en el informe médico-legal no se especifica que los traumatismos (golpes) que presentaba el fallecido hubieran sido producidos o causados por puntapiés y manadas inferidas a él...." y que "la defensa presentó más de dieciocho testigos de descargo perfectamente idóneos y contestes, los cuales en número hacen fe, al tenor del Arto. 584 del Código de P.P.; no obstante el Tribunal sentenciador decidió

sin razonar o decir por qué, por inclinarse por los tres raquíticos testigos de cargo, por merecer a juicio de dicho Tribunal, mayor confianza de probidad, veracidad y conocimiento....” El quebrantamiento de forma lo hacen consentir los recurrentes en que el fallo manifiesta contradicción entre los hechos que se dicen probados y las constancias procesales.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Los recurrentes Genaro Recinos Castillo y Genovevo Recinos Martínez, impugnan la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y que los condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional por el delito de homicidio, por quebrantamiento de forma y por violación de la ley, por cuyo motivo debe examinarse en primer término el quebrantamiento de forma, por disponerlo así la ley. El fundamento de los recurrentes para impugnar la sentencia de Segunda Instancia por el motivo indicado, es que en ella no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados; pero esta Corte no está en posibilidad de efectuar el estudio comparativo correspondiente, por la causal señalada, porque omitieron los recurrentes señalar las leyes violadas y que tengan relación con el quebrantamiento de forma, tal como lo prescribe el inciso 6o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, que es requisito necesario e indispensable para determinar, mediante el estudio respectivo, si el Tribunal que sentenció en Segunda Instancia, cometió el vicio que se señala. Artículo citado y 688 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

En cuanto al recurso de casación por violación de ley, los recurrentes señalan en primer lugar el caso contemplado en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados, sean calificados y penados como delito no siéndolo; pero cometen el mismo error de no señalar las leyes que, en ese sentido y según su entender, se estiman como violadas; y de ahí

que tampoco puede hacerse el examen comparativo del caso, para poder determinar si los hechos que en la sentencia se dan por probados, son o no constitutivos de delito y por consiguiente si merecen pena corporal, pues en el escrito de sometimiento se señala únicamente como infringido, el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, cita inconveniente, desde luego que dicha disposición legal es la que contiene uno de los casos de procedencia del reurso. Ley citada.

— III —

El error de derecho que los recurrentes acusan en la apreciación de la prueba, lo hacen consistir en que la Sala Sentenciadora, infringiendo el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales no aceptó con valor legal la declaración de los testigos de descargo, a pesar de que éstos son más en número que los de cargo. Efectivamente la Sala tuvo por probada la culpabilidad de los procesados con los testimonios de Francisca Cano López, y Pedro Castillo López, corroboradas con las otras circunstancias que enumera en su fallo y desechó la prueba testimonial aportada por la defensa porque estimó que los testigos no reúnen las condiciones requeridas por la ley para conceder valor probatorio a sus declaraciones. Al hacer el análisis de la prueba en referencia se ve que como lo consideró el Tribunal sentenciador, a pesar de que los testigos de la defensa son más en número que los de la acusación, merecen más crédito éstos que aquéllos por la circunstancia de que sus dichos son claros, precisos y categóricos al afirmar que presenciaron cuando los enjuiciados golpeaban a la víctima en cambio los testigos de la defensa se producen en forma vaga, reticente e incongruente, porque al referirse a que vieron a los procesados en lugar distinto de donde se cometió el delito, no coinciden en sus dichos respecto a los lugares en que dicen se encontraban aquéllos ni en cuanto a las actividades a que en esa ocasión se dedicaban, pues mientras unos de ellos (los testigos) dicen haberlos visto en un lugar, otros afirman haberlos visto en otro muy distinto y distante de aquél por lo que no es creíble que en tan corto tiempo hayan recorrido la distancia existente entre am-

bos sitios; por otra parte no son precisos y categóricos al señalar las actividades comerciales a que dicen se dedicaban los acusados. Estas y otras irregularidades que la Sala hace notar en su sentencia, restan mérito probatorio a las declaraciones de que se trata y por consiguiente aunque estos testigos son más en número no están en igualdad de circunstancias con los de la acusación, por lo que su dicho carece de valor legal probatorio y al estimarlo así el Tribunal sentenciador lejos de violar el artículo- 584 del Código de Procedimientos Penales citado, hizo correcta aplicación de su contenido al apreciar la prueba testimonial. Por las mismas razones tampoco violó el artículo 571 del mismo Código, desde luego que no teniendo ningún motivo de tacha los testimonios en que fundó su fallo, la prueba que de ellos resulta por ser plena es legalmente suficiente para tener por establecida la culpabilidad de los enjuiciados, y el artículo 585 del mismo cuerpo de leyes, se refiere al caso de que cuando por ambas partes hubiere igual número de testigos harán prueba los que merezcan mayor confianza en razón de su probidad, vecindad y conocimiento, que no es el caso que ahora se estudia. Artículos 684, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada en las consideraciones anteriores, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito y condena a los recurrentes a sufrir la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Hernán Morales Dardón).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Héctor Emilio González Ramazzini

por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra la sentencia fundada en presunciones humanas, si éstas se deducen de hechos debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio González Ramazzini contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, en la causa que por el delito de homicidio se siguió al presentado ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES

El veinticinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por parte que recibiera del Jefe del Segundo Cuerpo de la Guardia Civil, el Juez Sexto de Paz de esta Capital, inició diligencias para establecer la muerte violenta de Reginaldo Camacho Herrarte, acaecida en la madrugada de ese mismo día en casa de Miguel Reyes Aroche, situada en el Callejón del Brillante de esta ciudad.

Puestos a disposición del Tribunal Miguel Reyes Aroche, Emelina Avila Samayoa y Zoila Rosa Flores Avila, al indagárseles expusieron: el primero, que era dueño de la casa en que se había cometido el hecho; que la noche del veinticuatro de Diciembre para celebrar esta fecha se reunieron además de su familia, el ofendido Camacho Herrarte y la esposa de éste, a la vez cuñada del declarante; y por aparte en un cuarto que le alquilaba a Emelina Avila Samayoa la celebraban, dicha inquilina, su prima Zoila Rosa Flores Avila y el marido de ésta Héctor Ramazzini; que ya en la alegría de la media noche todos se juntaron en buena armonía y como a las tres y media de la madrugada Héctor González Ramazzini, acompañado de su señora, llegó a su cuarto a despedirse, saliendo él a dejarlo a la puerta de calle; que después de eso se regresó al interior acompañado de Camacho Herrarte que también había salido, pero pasando un momento esto último se salió nuevamente de

la sala, y a los pocos minutos oyó un grito de su esposa diciendo que lo habían matado; que al salir encontró a Camacho Herrarte botado en el patio y al levantarle la cabeza y preguntarle qué le pasaba, le contestó que Héctor Ramazzini le había pegado y sin que hablara más; que inmediatamente el declarante mandó dar parte por medio de su hijo Efraín Reyes Gramajo, llegando poco después una ambulancia que se llevó al herido. La segunda exposición: que era inquilina de un cuarto en casa de Miguel Reyes Aroche; que la noche de autos llegaron a su cuarto a comer el tamal su prima Zoila Rosa Flores y su marido Héctor Ramazzini, mientras en otro cuarto de la misma casa celebraban la Noche Buena, Reyes Aroche y su familia así como el occiso Camacho Herrarte y su esposa, con quienes por ratos se juntaban en el patio; que después de cenar como a las veinticuatro horas, Héctor Ramazzini y su mujer se retiraron de su cuarto ignorando ella para dónde, si se quedaron en la casa o salieron a la calle; que después de eso ella se acostó y hasta el día siguiente se dio cuenta de lo que había ocurrido. La tercera dijo: que es mujer de Héctor Ramazzini; que del hecho nada le constaba, pues la noche de autos se retiró de la casa de Reyes Aroche como a las doce y media; que tampoco sabía si su marido mató a Camacho Herrarte porque no estaba en la casa del hecho cuando tuvo lugar.

Porfiria Gramajo de Camacho, esposa del ofendido, declaró: que la noche del suceso estaban en casa de Miguel Reyes Aroche situada en el Callejón del Brillante número catorce (antiguo); que a eso de las cuatro de la mañana más o menos, al salir del interior de la casa hacia el patio, vio que su esposo Reginaldo Camacho Herrarte estaba herido y era perseguido por Héctor Ramazzini, quien llevaba un puñal en la mano; que su esposo se echó en brazos de Juana Gramajo de Reyes, hermana de la declarante, diciéndole: "ay mis hijitos, Fira" y cayó sin sentido; que el que mató a su esposo fue Héctor Ramazzini, ignorando por qué lo hizo.

En la forma correspondiente se levantó acta de inspección en el lugar del hecho, haciéndose constar entre otras cosas que partiendo de la puerta de entrada, en el patio y en los corredores de la casa se observaron varias manchas de sangre. Figura a la vez en las diligencias el plano

respectivo.

Sin haberse obtenido todavía su captura, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Héctor Emilio González Ramazzini propuso la declaración de los testigos Juan Francisco Urías, José Víctor Urías Montory, Fabián Antonio Saravia Ramazzini, César Augusto Batres Ramazzini, Horacio Ramiro Pérez y Pérez, Thelma Mérida de Pérez, Héctor Pérez Erinex y Antonio Ramazzini Stofela, quienes afirmaron haber estado toda la madrugada de la noche de autos en compañía de Héctor Emilio González Ramazzini, de quien se separaron a las cinco horas del día veinticinco, dejándolo en casa de Thelma Mérida de Pérez.

Capturado el reo el veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, al indagársele negó ser el autor de la muerte de Reginaldo Camacho Herrarte. Admitió haber estado en la casa de Miguel Reyes Aroche la noche del suceso con las otras personas que allí se encontraban, pero dijo haberse retirado a su casa pasadas las doce de la noche, en compañía de su señora, dirigiéndose en seguida con varias personas más a continuar celebrando la fiesta en donde su sobrina Thelma Mérida de Pérez, casa en que se quedó hasta después de año nuevo. Con el mérito de lo actuado el Juzgado Sexto de Primera Instancia le motivó prisión provisional por el delito de homicidio.

Examinado Emilio de Jesús Morataya Aguirre, dijo: que él estuvo en la casa del hecho la noche que tuvo lugar, celebrando la fiesta juntamente con los que allí se encontraban entre quienes vio al enjuiciado, habiéndolo dejado allí todavía como a las tres y cuarenta y cinco minutos en que se retiró para su casa.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con el cargo formulado; y abierto el proceso a prueba se recibieron las siguientes: por parte de la acusación las declaraciones de Juan Antonio López Rivera y Egidio Pineda Albisúrez, quienes expresaron: el primero, que vio cuando González Ramazzini caminaba detrás del ofendido Camacho Herrarte hacia el interior de la casa, y que al acercarse, desde la puerta de entrada vio al segundo tendido en el corredor, supone que herido, pues las personas que allí se agrupaban hablaban de ello; que asimismo se dio cuenta de que González Ramazzini valiéndose de

una escalera saltó a un sitio vecino en donde el exponente, en su carácter de agente de la autoridad que era, estuvo buscándolo sin haber logrado encontrarlo. El segundo, que esa noche, cuando se dirigía a su casa de habitación, en vista de un tumulto que observó en el Callejón del Brillente se acercó, dándose cuenta cuando Emilio González Ramazzini hirió con un puñal a Reginaldo Camacho Herrarte; que ya herido el ofendido entró en la casa persiguiéndolo el hechor, y en el interior de la misma éste tomó una escalera que estaba arrinconada, la puso sobre una pared y saltó desapareciendo; que lo que declara lo presencié desde la puerta que da al interior de la casa. Por parte de la defensa se recibieron los testimonios de Cristina Morales Burgos y Ricardo Valle Guerra, cuyo detalle se omite por carecer de importancia para los fines de la investigación.

SENTENCIA RECURRIDA:

Revocando la sentencia absolutoria de la instancia proferida por el Juzgado de la causa, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones condenó al reo Héctor Emilio González Ramazzini, en concepto de autor responsable del delito de homicidio, a la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional, tomada en cuenta en su contra la circunstancia agravante de ser reincidente en delito de la misma naturaleza. Considera el Tribunal que existe plena prueba en contra del capitulado, fundándose en lo siguiente: a) El testimonio de Emigdio Pineda Albisúrez, testigo presencial a quien le consta la comisión del delito; b) Declaración del agente de la policía nacional Juan Antonio López Rivera, quien vio cuando González Ramazzini perseguía a Camacho Herrarte para el interior de la casa, en donde más tarde fue encontrado gravemente herido; c) Aceptar el enjuiciado que estuvo en el lugar donde se cometió el crimen, pues aunque dijo que se había retirado pasada la media noche lo contrario se deduce de las declaraciones de Juan Antonio López Rivera, Emigdio Pineda Albisúrez, Miguel Reyes Aroche y Juana Gramajo de Reyes; d) La circunstancia de haber huido y haberse ocultado desde el momento de la comisión del delito, obteniéndose su captura hasta un año y tres meses después; e) La sindi-

cación inmediata contra el reo que hizo el ofendido antes de morir ante su esposa y Miguel Reyes Aroche; f) El rumor público que sindicaba al enjuiciado en el propio lugar del hecho, según se deduce de la declaración de Juan Antonio López Rivera; y, g) La circunstancia de haber sido condenado el reo con anterioridad por otro delito de homicidio. Agrega el Tribunal que estando las declaraciones de Pineda Albisúrez y López Rivera reforzadas por las presunciones contenidas en el resto de los puntos anteriores, la prueba requerida por la ley está completa para llegar a la conclusión de que el encausado es culpable. En cuanto a las declaraciones de descargo que se propusieron para probar la coartada, no pueden tomarse en cuenta dadas las siguientes razones: las de Fabián Antonio Saravia Ramazzini y César Augusto Batres Ramazzini, por ser primos hermanos del procesado; Thelma Mérida de Pérez por ser sobrina del reo, y Horacio Ramiro Pérez y Pérez como esposo de la anterior; Antonio Ramazzini Stofela, por ser también pariente del reo; y por lo que hace a los testimonios de Cristina Burgos Morales y Ricardo Valle Guerra, no arrojan en el juicio nada que pueda favorecer al enjuiciado, porque la primera dice que se retiró de la casa de Thelma Isabel Mérida a las dos de la mañana, y el segundo no identifica al encartado.

RECURSO DE CASACION:

Héctor Emilio González Ramazzini, con el auxilio del Abogado Benjamín Lemus Morán interpuso el recurso que se examina. Invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusando error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas; y cita como violados los artículos 573 en todos sus incisos, 574, 580 incisos 3o. y 4o., 581 incisos 2o. y 8o., 582, 583 inciso 1o., 584, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del mismo cuerpo de leyes.

Concretamente el recurrente indica que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho: a) En cuanto a la inspección ocular practicada en el lugar del hecho y plano levantado en el mismo acto, en relación con las declaraciones de los testigos Juan Antonio López Rivera y Egidio Pineda Albisúrez, por estar en oposición con

lo afirmado por éstos lo que comprobara el Juez en la propia inspección y plano, ya que los testigos no pudieron ver lo que aseveran respecto a que el reo huyó valiéndose de una escalera que estaba en el patio de la casa; y b) Por haber apreciado en las declaraciones de algunos testigos manifestaciones que no han vertido en el juicio. Que asimismo cometió error de derecho: a) Al otorgar valor probatorio a los testigos de cargo Miguel Reyes Aroche, Porfiria Gramajo de Camacho, Juan Antonio López Rivera y Egidio Pineda Albisúrez, tanto por el interés directo en el asunto y parentesco de unos de ellos, como por las contradicciones en que incurren todos al declarar; y, b) Al negar valor probatorio al dicho de cinco testigos de descargo que están conformes en haber visto a Ramazzini en casa de Thelma de Pérez, así como respecto al tiempo que permaneció allí. Que todo esto lleva a la conclusión de que la Sala dio valor de presunción a hechos que no están probados en juicio.

Habiéndose efectuado la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Dentro de respectivo caso de procedencia, como se ve de lo antes relacionado, el recurrente atribuye al fallo de la Sala error de derecho y error de hecho en la apreciación de varias de las pruebas. Principal impugnación del recurrente es la que se refiere a los testimonios de Juan Antonio López Rivera y Emigdio Pineda Albisúrez, quienes declararon haber presenciado los hechos en la forma siguiente: el primero, que el reo González Ramazzini perseguía a Reginaldo Camacho, y luego que éste apareció tendido en el corredor de la casa a donde había penetrado; el segundo, que Camacho fue lesionado con un cuchillo por González Ramazzini; y ambos, que después de cometer la acción, el reo saltó por una pared valiéndose de una escalera para huir del interior de la casa. El recurrente acusa error de derecho en la estimación de estas declaraciones, alegando que son contradictorias y que los que las presta-

ron no pudieron presenciar los hechos; haciendo hincapié, asimismo, en que con relación a tales testigos hubo también error de hecho al apreciar el acta de inspección

levantada por el Juez y el plano correspondiente, pues dadas estas actuaciones se advierte que los testigos no pudieron, a pesar de lo declarado por ellos, haber visto cuando González Ramazzini saltaba por una escalera, en virtud de que la misma quedaba oculta a las miradas de los que se hallaban en la puerta de la casa, lugar desde donde aquéllos dicen haber presenciado la fuga. Con respecto al primer error o sea el de derecho, cabe advertir que ninguno ha cometido la Sala al reconocerle valor probatorio a los testimonios de mérito, porque si, por una parte fueron recibidos en debida forma y en su respectiva oportunidad, por otra, dados los hechos que afirman los testigos de haber presenciado, ajustados naturalmente al desarrollo del suceso que se investiga, no es posible que se desvirtúen por las relativas contradicciones que se les acusan al referirse éstas a detalles secundarios que dejan en pie la esencia de la imputación, cual es que Reginaldo Camacho fue atacado por el reo inmediatamente antes de aparecer muerto. En cuanto al error de hecho con que también se pretende afectar el mérito de dichos testimonios, debe observarse que carece de consistencia, pues no sería posible derivar la existencia de tal error únicamente de lo consignado en el acta de inspección y el plano correspondiente, ya que en tales actuaciones, por cierto de apreciación general sobre el teatro del suceso, ningún punto se refiere concretamente a la imposibilidad de ver desde la puerta de calle el sitio en que se encontraba la escalera, tal como tendría que ser para que se fundamentase con alguna eficacia la impugnación que por este motivo se hace.

También estima el recurrente como error de hecho el que el Tribunal sentenciador haya consignado expresiones que atribuye a Porfiria Gramajo de Camacho y a Juana Gramajo de Reyes, sin que tales expresiones aparezcan en lo declarado por dichas personas. Sin embargo, por más que, en realidad, se nota alguna falta de exactitud en el fallo de la Sala en cuanto a lo manifestado por las testigos mencionadas, debe considerarse que por su poca importancia frente a la gravedad y ordenación lógica de las demás evidencias que concurren, ninguna modificación constituye a lo fundamental del hecho y la imputación directa que resulta contra el reo; de lo cual se concluye que tales motivos e

recen de fuerza para viciar el fondo de la sentencia recurrida.

Otro caso de error de derecho en la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, consiste en habersele otorgado valor probatorio a los testimonios de Miguel Reyes Aroche y Porfiria Gramajo de Camacho, porque, a su juicio, carecen dichas personas de imparcialidad al haberse indagado como reo en esta misma causa al primero y ser la segunda esposa del ofendido. Al respecto es preciso advertir que la tacha contra tales testigos legalmente no tiene razón de ser. En efecto, dado el desarrollo de los hechos que culminaron con la muerte violenta de Reginaldo Camacho, es indudable que los testigos prenotados declararon sobre incidentes complementarios que tuvieron lugar en el interior de la casa perteneciente, al primero de ellos o sea Reyes Aroche; y como de acuerdo con el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales, en este caso se conceptúan idóneos los testigos que se encuentran en las condiciones de Reyes Aroche y la señora Gramajo de Camacho, al haberse estimado con valor sus dichos en ninguna forma se ha cometido el error que se imputa a la Sala ni violación de norma alguna.

También encuentra error de derecho el interponente en la circunstancia de que la Sala negó valor probatorio a seis testigos que declaran haber visto al procesado en casa de Thelma Mérida de Pérez, durante la noche en que tuvo lugar el hecho, siendo ellos Juan Francisco Urías Albisúrez, José Víctor Urías Montory, Héctor Pérez, Horacio Ramiro Pérez y Pérez, Cristina Burgos y Ricardo Valle Guerra, porque no obstante ser estos testigos —dice— uniformes y contestes, se les descarta sin tomar en cuenta la prueba plena que arrojan acerca de lo que manifestaron que les constaba. En cuanto al valor que esta prueba pudiera tener en relación con el hecho investigado, debe observarse lo siguiente: del análisis efectuado por la Sala sentenciadora, deriva una serie de evidencias de cargo por las que se establece no sólo la presencia del reo en la casa del crimen en los momentos en que el mismo se perpetró, sino asimismo su culpabilidad como autor material de la muerte de Reginaldo Camacho. Es claro, entonces, que el intento de probar la coartada por medio de varios testigos que afirman ha-

berlo visto en lugar distinto en la madrugada en que se cometió el delito, no constituye jurídicamente un elemento de convicción para demostrar lo que se pretende, pues sería tanto como admitir dos posibilidades contradictorias, o sea su presencia simultánea en lugares diferentes; y de ahí que al dejar la Sala de aceptar con valor probatorio las declaraciones de los 4 primeros testigos mencionados, contra lo establecido con la prueba de cargo por merecer ésta más crédito en manera alguna ha cometido el error denunciado por el recurrente; y en cuanto a los otros dos testigos o sean Cristina Burgos y Ricardo Valle Guerra, la Sala expresa las razones, suficientes a juicio de este Tribunal, para negarles mérito a sus deposiciones.

Por último, el recurrente también acusa en forma general la violación de varios preceptos legales diciendo que la Sala dio valor de presunción a hechos que no están probados en el juicio. De conformidad con las razones que se han dado al examinar las impugnaciones que anteceden, se ve sin esfuerzo que los hechos tachados por el interesado y sobre los cuales principalmente descansa el fallo de la Sala, no contienen los errores que se les atribuye para que pudieran carecer de mérito, pues lejos de ello están debidamente probados. En consecuencia, ya que, según jurisprudencia de esta Corte, la estimación del valor que corresponde a las presunciones humanas es el del resorte de los Tribunales de Instancia y no da lugar a recurso de casación, salvo que los hechos de los cuales se deducen no estén debidamente probados, en este caso no se justifica ese motivo del recurso, porque como queda indicado los hechos puntualizados por el recurrente —únicos que podían ser objeto de examen— de conformidad con las reglas jurídicas se encuentran probados en forma.

De todo lo anterior se deduce que el Tribunal sentenciador no violó los artículos 573 en todos sus incisos, 574, 580 incisos 3o. y 4o., 581 incisos 2o. y 8o., 582, 583 inciso 1o., 584, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, denunciados por el recurrente con respecto a los diferentes aspectos del planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo

yo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 23 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz. A.—H. Morales Dardón. — Ante mí Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Herbert Moody, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daños.

DOCTRINA: *A la persona que por imprudencia comete hechos punibles al manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, le corresponde el doble de la pena que le sería aplicable si no concurriera dicha circunstancia.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Herbert Moody, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por los delitos de homicidio, lesiones y daños causados por imprudencia se siguió contra el presentado, sentencia en la que con reformas confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu.

RESULTA:

El treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de la Policía Nacional de Retalhuleu dió parte al Juez de Paz de dicha cabecera departamental, que en la carretera que conduce al Puerto de

Champerico ocurrió un accidente de tránsito; que como consecuencia del mismo habían varios heridos que fueron remitidos al hospital respectivo. El parte anterior fue ampliado en el sentido de que el accidente ocurrió a las quince horas del día ya indicado a la altura de la Hacienda "La Tortuga", al volcar el "pick-up" placas números O-mil ochocientos tres, manejado por Roberto Mury y ocupado por Tiburcio Pineda, Gaspar Orellana y María Angélica Alvarado; que el accidente se debió a que el chofer corría a excesiva velocidad y en completo estado de ebriedad.

Examinada María Angélica Alvarado expuso: que el treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por la mañana salió acompañada de su marido en vía de paseo hacia Champerico en un "pick-up" de la Compañía Johnson, manejado por su esposo; que éste estuvo tomando aguardiente con otros amigos porque era la fiesta del puerto indicado; que como a las trece horas y treinta minutos, estaba ya ebrio, dispuso que se regresaran y emprendieron el viaje de regreso no obstante la oposición de la que declara, en vista del estado de su marido; que con ellos se vino Alberto Arbizú y otros dos señores a quienes no conoce; que en el camino, sin poder precisar el lugar, volcó el "pick-up" saliéndose de la carretera; que el accidente ocurrió en el momento que su esposo le daba vía a otro vehículo que venía atrás y cree que se debió a la excesiva velocidad a que corrían y al estado de beodez de su marido; que la declarante perdió el conocimiento y no sabe en qué estado quedaron los demás ocupantes del carro. Examinado Gaspar Orellana Oliva, dijo que el día indicado por la declarante anterior, más o menos a las trece horas y treinta minutos vio que salía para Retalhuleu un "pick-up" de la Compañía Johnson, a cuyo chofer conoce de vista y a quien le pidió que lo llevara; que se subió atrás donde venía otro señor al que no conocía; que el carro venía corriendo a mucha velocidad y cuando habían pasado ya del lugar denominado "El Rosario", no sabe por qué causa el vehículo se orilló mucho, luego se enderezó hacia el centro de la carretera, sintieron un viraje muy fuerte y el "pick-up" volcó; que el declarante recobró el conocimiento ya en el hospital y no sabe cómo quedaron

los demás; y tampoco sabe si el piloto estaba ebrio y cree que el accidente se debió a la velocidad a que corría.

El treinta y uno del mes antes indicado a las siete horas, se constituyó el Juez menor en el lugar del accidente con el objeto de practicar inspección ocular. En el acta respectiva se hicieron constar las circunstancias del hecho, y a la misma se agregó un croquis. El experto nombrado para el efecto, dictaminó en el sentido de que en el momento de ocurrir el accidente, la máquina, timón y frenos se encontraban en en perfecto estado de funcionamiento y que consideraba que el vuelco se debió a la alta velocidad a que corría el conductor. Los daños sufridos por el vehículo lo estimó en la cantidad de seiscientos cincuenta quetzales. Indagado Herbert Moody dijo: que no recuerda nada del accidente sino únicamente que salió para Champerico manejando el "pick-up" placas O-mil ochocientos tres; que tampoco recuerda quiénes venían en él y que cuando se dio cuenta ya estaba en el hospital; que al salir de Champerico sí venía manejando él; que sí había tomado aguardiente, pero que no estaba tan ebrio; que hace muchos años es chofer, tiene su licencia y trabaja para la Compañía Johnson Drake a quien pertenece el vehículo que manejaba; que si los que venían con él dicen que venía ebrio y corriendo a excesiva velocidad, así debe ser. Alberto Casasola Davis, Manuel Salvador Alfaro y César Vásquez Calvillo declararon en el sentido de que el "pick-up" marca "Internacional", modelo cincuenta y cuatro con placas O-mil ochocientos tres, correspondientes al año mil novecientos cincuenta y seis, es propiedad de la Compañía varias veces indicada.

Aparecen los informes médico-legales en que consta que Tiburcio Pineda falleció a consecuencia de hemorragia interna por ruptura hepática y del pulmón derecho; que Gaspar Orellana presentaba contusiones en diferentes partes del cuerpo; erosiones de la piel en la cara, brazos y piernas; y **curo** en siete días sin asistencia médica sin quedarle impedimento físico; que Roberto Moody sufrió heridas de las que curara en siete días con asistencia médica y María Angélica Alvarado sufrió fractura de la clavícula izquierda y varias con-

tusiones, habiendo curado en treinta días con asistencia médica, sin poder dedicarse a sus ocupaciones y no le quedó impedimento físico.

Tomada confesión con cargos al procesado, ratificó su declaración anterior y no se conformó con los que se le formularon.

En auto de fecha treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, se tuvo por separado de la acusación al representante del Ministerio Público.

Abierto a prueba el proceso por el término de treinta días se presentaron las siguientes: a) Nota de la Compañía "Johnson Drake y Piper Overseas Corporation" en la que hace constar que no ejercerá acción civil por los daños causados al vehículo de su propiedad; b) Declaraciones de Germán Portillo Vargas, Rodolfo Mendizábal Jiménez y Miguel Angel Trujillo Morales, quienes respondiendo a interrogatorio presentado por el acusado dijeron: que el día Viernes Santo, treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis se encontraban en la población del Puerto de Champerico; que a eso de las catorce horas vieron cuando Herbert Moody subió al "pick-up" placas O-mil ochocientos tres; que cuando dicho individuo abordaba el vehículo antes indicado, se le acercaron tres personas quienes le pidieron que las llevara a Retalhuleu, a lo que el conductor accedió; que vieron a Moody en estado normal, pero que no les consta si en el camino bebió licor; c) Constancia extendida por el Alcalde Municipal de Retalhuleu que acredita la unión de hecho entre Herbert Moody y María Angélica Alvarado; d) Declaraciones de Pedro Cano Polero, Juan José Ovalle, Salomón Sosa Vargas y Rafael Cano, quienes informaron acerca de los buenos antecedentes del procesado. El experto Oscar Alberto Barríos, propuesto por el reo, rindió su dictamen en el cual en resumen estima que el accidente se debió a que en la carretera había dos volcanes de arena que le arrebataron el timón al conductor del vehículo y además la varilla no estaba en buenas condiciones. En virtud de auto para mejor fallar el Juez tuvo a la vista los antecedentes penales del encartado y la partida de defunción de Tiburcio Pineda.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu dictó sentencia en la que declara que Herbert Moody es autor responsable de los delitos de homicidio, lesiones y daños, cometidos por imprudencia temeraria, por los cuales le impone la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional y hace las demás declaraciones de ley.

Elevada la causa en apelación, la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia en la que confirma la de Primer Grado con las reformas de que por el homicidio le impone al reo la pena de seis años ocho meses de prisión correccional; por las lesiones causadas a María Angélica Alvarado, ocho meses de arresto mayor; por la falta que constituye la lesión sufrida por Gaspar Orellana, seis días de prisión simple y por los daños cuatro meses de arresto menor. La sentencia indicada se funda en las siguientes consideraciones: "Que el fallo recurrido se encuentra arreglado a la ley en cuanto a la calificación de los hechos delictuosos y la culpabilidad del procesado, porque con el parte policíaco, las declaraciones de María Angélica Alvarado y Gaspar Orellana Oliva y la confesión del reo, así como con la inspección ocular que practicó el Juez Menor de Retalhuleu en el lugar del suceso, se estableció plenamente que Herbert Moody manejaba a excesiva velocidad y en estado de ebriedad el vehículo que al sufrir el accidente de tránsito produjo la muerte de Tiburcio Pineda, y lesiones en Gaspar Orellana y María Angélica Alvarado, así como los consiguientes DAÑOS al vehículo motorizado. Por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, establecido además con la partida de defunción respectiva y con el informe médico-legal de la autopsia practicada en el cadáver de Tiburcio Pineda, debe imponérsele al infractor el doble de la tercera parte de los diez años con que se sanciona el homicidio doloso; por las LESIONES sufridas por Angélica Alvarado que necesitó treinta días para su curación, debe imponérsele ocho meses de arresto mayor; por las que sufrió Gaspar Orellana, hecho constitutivo de falta por haber curado en siete días sin asistencia médica, seis días de prisión simple; y por los DAÑOS que de acuerdo con el ex-

perto ascendieron a seiscientos cincuenta quetzales, cuatro meses de arresto menor. La primera pena es inconvertible por exceder el tiempo de cinco años y las demás convertibles a razón de diez centavos diarios por la notoria pobreza del procesado; siendo de advertir que esta Cámara se pronuncia en el sentido de aplicar las penas separadamente, y no en la forma que se hizo en el fallo examinado, por estimarlo como más favorable al reo".

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado Ramón Alvarez Pérez, Herbert Moody interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley; citó como infringidos los artículos 21 inciso 1o., 4o., 8o., 9o. y 12; 67, 70 inciso 1o. y 81 del Código Penal. Fundamentó su recurso en los artículos 673, 674, 675, 676 incisos 1o., 5o., 6o. y 8o., 681 682 y 694 del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Invoca el recurrente como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o., 5o., 6o y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Por razón de orden lógico, debe examinarse en primer término el caso a que se refiere el inciso últimamente indicado.

Para que pueda hacerse el estudio correspondiente cuando se invoca error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, debe indicarse cuál de dichos errores se atribuye al fallo, así como puntualizar en qué consiste cada uno de ellos a juicio del recurrente. En el recurso interpuesto por Herbert Moody, éste se limitó a invocar entre otros, el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales como caso de procedencia, sin argumentar absolutamente nada al respecto, y es más, ni siquiera cita Ley alguna que se relacione con el referido caso, por lo que debido a esos defectos de técnica no le es posible a este Tribunal hacer el estudio comparativo de rigor. Artículo 682 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Los otros casos de fundamentación del recurso son los que se refieren a "Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se ponen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo"; "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas"; y "Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal". Los casos de procedencia transcritos, deben examinarse en relación con los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como probados; y, con respecto al primero, cabe estimar que los hechos de causar la muerte a una persona, lesiones a otra y daños en propiedad ajena, los cuales la Sala sentenciadora tuvo como probados, sí son constitutivos de delito, y el Tribunal no dio por acreditada ninguna eximente de responsabilidad criminal ni existe circunstancia posterior a la comisión del delito que impida penarlo. En cuanto al segundo, en la sentencia recurrida no se tuvo por probado ningún hecho que constituya atenuante o agravante, y si bien es cierto que la Sala sentenciadora tuvo por acreditado que el procesado cometió el delito que dio origen a su encausamiento, cuando se encontraba en estado de ebriedad, tal hecho no constituye circunstancia agravante ni atenuante y mucho menos eximente de responsabilidad criminal como lo pretende el recurrente, por lo que no podía el Tribunal hacer consideración al respecto. Y por último, en lo que se refiere al tercer aspecto, debe observarse que en el caso que se examina las penas impuestas al reo son las que les corresponden a los hechos delictuosos que dio por probados la Sala, y a la directa participación del encartado no hubo participación de varios delincuentes; y como queda considerado, no se dieron por probados hechos

que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal, por lo que no infringió los incisos 1o., 4o., 8o., 9o. y 12 del artículo 21 del Código Penal, 67, 70 inciso 1o. y 81 del mismo cuerpo de leyes, razones por las cuales el recurso examinado no puede prosperar.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, ley citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 684, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara **SIN LUGAR** el presente recurso e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mis Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra César Augusto Félix Rosal Contenti por el delito de homicidio.

DOCTRINA: *No existe legítima defensa, cuando una persona tras haber quitado a otra el revólver con que ésta lo amenazaba se lo dispara ocasionándole la muerte, pues en esa situación se desvirtúan las características de tal eximente de responsabilidad criminal, que requiere que el peligro para el que se defiende sea inminente y actual.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix Rosal Contenti, contra la sentencia de fecha treinta de marzo del año próximo pasado dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió al re-

currente ante el Juzgado Noveno (hoy Sexto) de Primera Instancia de lo Penal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El día diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por parte que recibiera de las autoridades policíacas respecto a que en la fábrica de calzado "Cruz y Compañía" de esta ciudad, se encontraba un hombre muerto, el Juez Décimo de Paz se constituyó en el lugar de los hechos, haciendo constar en el acta respectiva lo siguiente: que la casa en que se encontraba la fábrica estaba cerrada por dentro, habiendo hecho que unos agentes la escalaran por detrás para poder abrir la puerta; que como a unos tres metros de la puerta de calle, del lado interior, se halló en el suelo el cadáver de Sabino Chavac Marroquín, guardián de la fábrica, quien presentaba un impacto de arma de fuego en la parte superior de la tetilla izquierda, con orificio de salida en la parte de atrás; que al lado del cadáver se encontró el cargaj de un revolver no así el arma correspondiente, habiendo informado en ese momento el Gerente de la fábrica Fernando Cruz, que a los guardianes siempre se les dejaba un revolver; que también se descubrió cerca y sobre un pasamano una chumpa de color verde con las insignias de la universidad, dentro de la cual había entre otras cosas una cédula de vecindad a nombre de César Augusto Félix Rosal Contenti, diez y seis tiros calibre treinta y ocho y colgada aparte una medallita de oro de la virgen de Guadalupe; que el propio gerente Fernando Cruz manifestó que la chumpa y la cédula pertenecían al Jefe del Personal de la fábrica, que lo era precisamente Rosal Contenti.

Aparecen agregados el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Sabino Chavac Marroquín y certificación de su partida de defunción, así como las declaraciones de algunas personas que ninguna aportación constituyen para aclarar el hecho.

Habiéndose librado en su oportunidad orden de captura contra Rosal Contenti, fué detenido el diez y ocho de noviembre del mismo año cuando trataba de cruzar la frontera con El Salvador y puesto a dis-

posición del Juzgado Noveno de Primera Instancia respectivo. Indagado el reo, expuso, que la noche del suceso llegó a su oficina a trabajar, habiéndole abierto la puerta de entrada el propio guardián Chavac Marroquín; que no sabe por qué en el momento que él estaba trabajando se acercó por detrás Chavac Marroquín y demostrándole mucho odio empezó a insultarlo y provocarlo; que en seguida el mismo quiso matarlo con un revolver que sacó, pero dándole un puntapié logró quitarle el revolver con que lo estaba amenazando, y con la propia arma, a una distancia de dos a tres metros le disparó, habiéndole visto caer, que como se afligió mucho trató de huir lo más lejos posible; que considera que si procedió en esa forma lo hizo en defensa propia. Con el mérito de lo actuado se dictó al reo auto de prisión provisional por el delito de homicidio.

Posteriormente fue ampliada la indagatoria del reo, dando entonces la versión siguiente: que al ser atacado por Chavac Marroquín trató de detenerlo, y que al haberse sucedido una lucha entre ambos, Chavac Marroquín le dio una "patada" en la región abdominal lo que le hizo caer al suelo, pero que antes de caer se disparó el arma que el indagado ya tenía en la mano, habiendo herido así a la víctima; que inmediatamente salió por la puerta principal halándola, motivo por el cual quedó cerrada; que el arma se la llevó juntamente con varios tiros; y que hace constar que el hecho lo cometió bajo los efectos del alcohol, pero casi podía darse cuenta de sus actos.

Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al reo sin haberse conformado con los que se le dedujeron. Abierto el juicio a prueba únicamente se rindieron a solicitud del defensor del enjuiciado, los testimonios de Ernesto de Jesús Figueredo García, David Francisco Albisúrez Palma y Eugenia Beatriz Molina Sierra, para establecer que el reo ha sido un hombre honrado, trabajador, fiel cumplidor de sus deberes y sin vicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de la causa declaró al reo autor

responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional rebajada en una tercera parte en mérito a su confesión, o sea la pena líquida de seis años, ocho meses de igual calidad, con el carácter de inmutable.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. Considera el Tribunal que es condición indispensable para aplicar la eximente de legítima defensa, prueba concreta y expresa de todos y cada uno de los requisitos cuyo concurso determina la exención de responsabilidad; que por la confesión del reo, la cual reúne las formalidades de ley, se ha probado que al tratar de evitar que Chavac Marroquín lo matara, logró quitarle el revolver y con el mismo, a una distancia de dos o tres metros, le disparó, causándole la lesión que le ocasionó la muerte; y que aunque más tarde el reo se retractó de su confesión en el sentido de que cuando Chavac Marroquín lo atacó y previo un forcejeo entre ambos logró quitarle la pistola, la víctima le dio una "patada" en la región abdominal echándolo al suelo, momento en el cual se le disparó la pistola, sin que tuviera la intención de herir a aquél, no se probaron los hechos afirmados en la retractación por lo que debe estarse a lo primeramente declarado. Que la defensa propia sólo puede ejercerse ante una agresión actual de inminente riesgo para la vida, condición primaria e inexcusable que no se cumple cuando el agente arrebató a su adversario el arma con que después le da muerte; pero que en cambio sí es procedente en este caso estimar en favor del enjuiciado su confesión como única prueba en que se funda la condena.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Octavio Aguilar, César Augusto Félix Rosal Contenti interpuso el recurso que se examina. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y cita como violados los artículos

11 y 21 incisos 4o. y 6o. del Código Penal y 3o., 5o., 587, 589, 595, 597, 601 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho al estimar la espontánea confesión que hizo de los hechos, la cual por ser calificada debió haberse admitido en la parte que le favorecía, máxime que las constancias de los autos suministran plena prueba de las circunstancias que la califican o modifican. Que al confesarse autor de la muerte de Sabino Chavac Marroquín, afirmó que impulsado por miedo invencible había procedido en legítima defensa; que el disparo que hizo sobre aquél en el acto de apoderarse del revolver con que ponía su vida en inminente peligro, fue consecuencia inmediata, directa e ineludible de la injustificable agresión de que se le hacía víctima y de su persistencia al ver que pretendía recuperar el arma; que los hechos establecidos durante la instrucción de las primeras diligencias en forma objetiva, imparcial y elocuente, constituyen prueba de la circunstancias que califican la confesión prestada, tales son la ubicación del cadáver, su posición sobre el suelo, el tatuaje de pólvora en las ropas del interfecto, la trayectoria del proyectil comprobada durante la autopsia, lo que lleva a establecer la verdad de lo que afirmara; y que si el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales impone a los Tribunales la obligación de admitir la confesión calificada en cuanto favorece al inculpado cuando no existan pruebas ni en pro ni en contra de las circunstancias que la califican o modifican, con mucha mayor razón debe ser admitida cuando esa prueba existe, como en su propio caso.

Habiéndose efectuado la vista es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como puede apreciarse de lo relacionado, la impugnación del recurrente enfoca con exclusividad la estimación —a su jui-

cio errónea— que la Sala hace de su confesión, al negarle valor jurídico para probar, en lo que le favorece, la concurrencia de los extremos de la legítima defensa.

La Sala, efectivamente, acepta la confesión del reo sólo en concepto de circunstancia atenuante en vista de que constituye el fundamento probatorio de la condena, pero de manera expresa la descarta en cuanto a la eximente de legítima defensa alegada por el enjuiciado. En ello es evidente que el Tribunal sentenciador está en lo cierto. Mediante la confesión prestada, el reo admitió plenamente haber desarmado a Chavac Marroquín disparándole en seguida a corta distancia, hecho que debe prevalecer en la estimación jurídica del caso, porque aunque con posterioridad trató de retractarse dando una versión distinta de lo acontecido, no es posible tener como justificadas las afirmaciones de esa retractación con los restantes elementos de juicio que figuran en la causa, máxime si se toma en cuenta que, al hacer la impugnación motivada porque el Tribunal omitió el enjuiciamiento de los hechos que según el recurrente prueban dicha retractación, se acusa error de derecho y no de hecho como sería preciso para efectuar el análisis de ese aspecto del planteamiento. Por consiguiente, atendiendo el mérito de la prueba de confesión mencionada, se llega a concluir que en ninguna forma se ha integrado la eximente de responsabilidad relacionada. En efecto, para que exista tal eximente preciso se hace la intervención de tres elementos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, cosa no establecida en el proceso, pues si la acción del agresor debe entenderse inminente, actual y que comprometa o ponga en peligro la vida del que se defiende, es claro que no concurre cuando, como en el presente caso, Chavac Marroquín había sido desarmado y consecuentemente no podía significar ya una amenaza que justificara la reacción del reo en la forma que aparece en autos. Quiere decir, entonces, que al dispararle ocasionándole la muerte, no hubo por parte del capitulado ninguna necesidad de defender su vida, sino más bien el impulso de cometer la acción delictuosa porque ha sido condenado. En tal vir-

tud no se advierte el error de derecho en la apreciación de la prueba que se imputa al fallo ni violación de los artículos 578, 589, 595, 597, 601 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

También se han invocado como fundamento del recurso los casos contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a “Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo”; y “Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes, o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas”. Como es indudable que el recurrente trae a cuenta estos casos de procedencia en relación con la tesis de que existiendo una eximente de responsabilidad se omitió aplicarla en su favor, pues ningún argumento concreto expone con referencia a los mismos, advertir que de los hechos que en la sentencia se han tenido como probados, en ninguna forma surgen los elementos para deducir la presencia de la circunstancia eximente de mérito, y antes bien aparece establecida la figura delictiva por la que se ha declarado responsable al enjuiciado. En consecuencia no existe violación de los artículos 11 y 21 incisos 4o. y 6o. del Código Penal y 3o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al

recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mis Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Isidro Rangel Girón, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: *Dejando la ley la estimación de las presunciones humanas a criterio del juzgador, cualquier equivocación en este sentido, no puede constituir un error de derecho para los efectos de la casación, dado su carácter meramente subjetivo; salvo que los hechos en que tal prueba indirecta se funde no estén debidamente establecidos.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Isidro Rangel Girón, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Sololá, por homicidio culposo, de cuyos antecedentes.

RESULTA:

El quince de Junio de mil novecientos cincuenta y seis el Juez de Paz del Municipio de Panajachel, a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos, por denuncia que le hiciera el Sub-Jefe de la Policía Nacional de esa localidad, tuvo conocimiento que en la carretera que conduce a San Andrés Semetabaj, se encontraba un hombre con una pierna rota, por lo que el

funcionario aludido se constituyó en el lugar del hecho, siendo las dieciocho horas en punto e hizo constar que entre los kilómetros ciento trece y ciento catorce de la carretera que de Panajachel conduce a Guatemala, al lado de la misma y entre la grama se encontraba un individuo indígena que al ser preguntado indicó llamarse José Guarcas Chopén, quien manifestó: que más o menos a las cinco de la tarde de ese día en ocasión que se dirigía para la casa de su patrona conduciendo varias vacas, de improviso vio venir un camión de color azul, al parecer cargado con carbón y cajas de cartón, que caminaba a máxima velocidad el cual lo atropelló, causándole la fractura de los huesos de la pierna izquierda y un golpe sangroso en la cabeza cuyo vehículo continuó su marcha sin haberse detenido; habiendo reconocido las lesiones que presentaba el golpeado el Juez Instructor de las diligencias, quien asimismo hizo constar que la carretera es bastante amplia y recta, con mucha visibilidad para el conductor de cualquier vehículo que transite en ese lugar. Se examinó a Juana López Chuc, Juana Reyes Cuarcas López y José Guarcas Chuc, familiares del lesionado, quienes dijeron no constarles el hecho por haber tenido conocimiento de él después de ocurrido. El herido fue enviado al Hospital de Sololá, cuyo director informó que por la gravedad de las lesiones que recibió hubo de trasladársele al hospital general de esta ciudad, donde según se le informó falleció aquél.

RESULTA:

Que elevadas las diligencias al Juez de Primera Instancia de Sololá, el Segundo Jefe de la Policía Nacional, informó que de las investigaciones seguidas había establecido que el responsable del atropello a José Guarcas Chopén, ya descrito, era Isidro Rangel Girón, piloto del camión que en el "capó" llevaba el nombre "Mil Amores" que le fue borrado la misma noche del suceso en San Lucas Tolimán, quien estuvo libando licor en la ciudad de Sololá en compañía de Manuel Cruz y se embriagaron, saliendo con rumbo a San Lucas Tolimán a las quince horas y cincuenta y cinco minutos por lo que iba piloteando el citado camión en estado de ebriedad, y que al ser revisado el vehícu-

lo, en la llanta delantera del lado izquierdo presentaba señales de sangre ya borrosas, por lo que el responsable había sido detenido juntamente con el vehículo, el cual circulaba con placas que no le correspondían. Al ser indagado Rangel Girón declaró que era propietario de un camión color rojo marca Ford, con el cual hizo un viaje de San Lucas Tolimán a Sololá en la fecha indicada y que por la tarde siendo las quince horas emprendió el viaje de regreso, sin haberle ocurrido nada anormal, que su camión tenía el nombre de "Mil Amores" el cual le borró el día siguiente a la fecha en que ocurrió el atropello de referencia, lo que hizo por haberse enterado que hay otros dos camiones con ese mismo nombre; que era falso que en la tarde del día quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis hubiera atropellado a un individuo en el camino y tampoco es cierto que se haya embriagado ese día. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio por imprudencia temeraria. Gustavo Rivera Sigüenza nombrado experto para el caso, dictaminó que el camión de Rangel Girón estaba recién pintado en la parte delantera del "capó" con diferente color del resto del vehículo. Examinados Nazario Ajpuac García y Manuel Angel Cruz Díaz, este último en forma de indagatoria, declararon: el primero, que yendo como pasajeros del camión conducido por Isidro Rangel Girón el día de autos, después de pasar por Panajachel, sintió un salto muy fuerte que dio el camión el cual se fue de un lado a otro habiendo parado un momentito después de esos movimientos, viendo que a la orilla del camino se encontraban unas vacas, pero no vio al pastor de ellas ni oyó ningún grito, y sin detenerse en ninguna otra parte más continuaron hasta llegar a San Lucas Tolimán; que como el declarante iba sentado en medio del camión y antes de él habían varias cargas de verdura no le permitieron ver lo que sucedió en aquel momento. Cruz Díaz dijo que el día del hecho abordó en Sololá el camión de Isidro Rangel Girón, el cual es de color rojo y gris, lleva el nombre de "Mil Amores" y antes de partir pasaron a la cantina de Carlos Ramírez donde se tomó dos tragos y Rangel únicamente tomó uno en presencia del exponente; que antes de llegar al lugar que le di-

cen Trapiche el camión de Rangel atropelló a un pastor que venía arriando unas vacas sobre la izquierda del camino y al hacerse el vehículo hacia el otro lado, el pastor corrió sobre su derecha, momento en que se produjo el atropello, que después el chofer detuvo el vehículo como a diez metros de distancia y al enterarse que el mencionado pastor estaba tirado y fuertemente golpeado, emprendió nuevamente el viaje a toda velocidad y al herido lo dejó en el lugar donde fue el accidente. Obra en los autos el informe del Médico Forense de esta capital, en el sentido de que al practicar la autopsia al cadáver de José Ualca Chopén, éste presentaba fracturas en ambos huesos de la pierna izquierda múltiples fracturas costales izquierdas, hematórax izquierdo, edema cerebral, edema pulmonar, degeneración grasienta del hígado y bazo infeccioso crónico, siendo la causa de su muerte, contusiones de grado cuatro e insuficiencia valvular total. El Jefe del Laboratorio Químico Legal de la Facultad de Farmacia informó que por no haber sido posible practicar todos los exámenes necesarios con los ligeros vestigios que presentaba la llanta y aro examinados, no podía afirmar categóricamente la presencia de sangre en ellos, por más que la prueba de orientación dió resultados ligeramente positivos.

RESULTA:

Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos al procesado quien no se conformó con los que se le formularon; abierto a prueba el proceso no se rindió ninguna dentro del término respectivo y únicamente se obtuvo certificación de la partida de defunción de "José Ualca" expedida por el Registrador Civil de esta Capital, cuyos datos coinciden con los que corresponden al individuo atropellado. Después de agotados los trámites posteriores, se dictó auto para mejor fallar mandándose examinar a varias personas, de cuyas declaraciones no se tuvo ningún dato concreto. Con esos antecedentes, el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete el Juez de Primera Instancia de Sololá dictó sentencia, en la que declaró que Isidro Rangel Girón es reo autor del delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria, en la persona de

José Guarcax Chopén, imponiéndole la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y las accesorias de ley, fundándose en la declaración del testigo presencial Manuel Angel Díaz, que estimó como semiplena prueba y la presunción humana que forman los indicios que consigna detalladamente. En apelación del fallo anterior conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Tribunal que el veintiséis de marzo del año pasado confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, aceptando como fundados los hechos apreciados como integrantes de la presunción humana, los cuales aparecían debidamente probados y además que reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia requeridos por la ley.

RESULTA:

Que contra el fallo de segunda instancia mencionado, el reo Isidro Rangel Girón, con el auxilio del Licenciado Rafael Callejas Alvarez, interpuso recurso de casación invocando infracción de ley, porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho y error de hecho, por el Tribunal sentenciador, haciendo consistir el primero en que el testigo Manuel Angel Díaz no se identificó con su cédula de vecindad, por lo que su declaración es nula ipso jure; "que las presunciones que se aceptaron como prueba para fundamentar el fallo condenatorio de mérito, no son concordantes entre sí, ya que éstas no tienen ningún enlace, modificándose las unas con las otras, pues la declaración de Nazario Ajpuac García, apreciada en el inciso b) de la sentencia de primer grado que obra al folio 218 de la pieza de primera instancia, no tiene absolutamente ninguna relación con las presunciones relacionadas en los incisos c), d) y e) de la referida sentencia, ya que el informe rendido por el Segundo Jefe de la Policía Nacional de Sololá, se desvirtúa con el examen hecho por el laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia"; en cuanto al error de hecho lo hace consistir en que para establecer el fallecimiento del ofendido, se aceptó la partida de defunción de José Ualca, siendo que el nombre de esa persona que aparece en autos es de José Gurcax Chopén. Citó como infringidos los artículos 568, 575 y 596

del Código de Procedimientos Penales y como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del mismo Código.

Habiéndose efectuado la vista de este recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interesado afirma que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en el primero, al aceptar la partida de defunción de José Ualca para establecer el fallecimiento del ofendido que es José Guarcax Chopén. Al examinar esta cuestión. de la simple lectura del fallo impugnado se ve que en ninguna parte del mismo se alude a la partida de defunción del ofendido y menos que se haya aceptado para dar por establecido ese hecho, por lo que carece de fundamento esa impugnación en la forma planteada. En cuanto al error de derecho en relación con la declaración del testigo Manuel Angel Díaz, al cual equivocadamente los Tribunales de Instancia omitieron el apellido Cruz que corresponde a la persona que declaró, y aunque efectivamente ésta no se identificó con su cédula de vecindad, se debió a que su declaración le fué recibida en forma de indagatoria por encontrarse detenido cuando la prestó y además, tal identificación solo procede cuando es requerida por funcionario público que dudare de la identidad de la persona o a solicitud de parte interesada en el momento de prestarse la declaración, lo que no se hizo en este caso por razones obvias, por lo mismo, no puede afectar la validez de ese testimonio la falta de identificación con la correspondiente cédula del declarante; y por último, siempre refiriéndose a este mismo error, expresa el recurrente que las presunciones que se aprciaron como prueba no son concordantes entre sí ni tienen ningún enlace, pero tal objeción carece de fundamento porque la Sala estimó que los hechos que sirvieron de indicios para formar la presunción humana, además de constar en autos debidamente relacionados, tienen la gravedad y precisión requeridos por la ley y guardan enlace y concordancia entre sí, y siendo que la apreciación jurídica de estos elementos la deja la ley al criterio del juzgador, una equivocación en ese sentido no puede constituir error de derecho

para los efectos de la casación dado su carácter meramente subjetivo. En consecuencia, no existe en el fallo impugnado violación de los artículos 568, 575 y 596 del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente como infringidos. Artículos 90. del Decreto Legislativo 1735 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo que prescriben los artículos 673, 674, 686, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Jacobo García Rodas por el delito de Infidelidad en la custodia de presos.

DOCTRINA: Sólo constituye circunstancia atenuante la confesión del reo, cuando es la única prueba en que se funda su condena.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Jacobo García Rodas, contra la sentencia que profirió la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el nueve de Mayo del año próximo pasado, en la causa seguida al recurrente, por el delito de Infidelidad en la Custodia de Presos, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Alcaide de la Penitenciaría Departamental de Quezaltenango, dió parte al Juez Primero de Primera Instancia, que ese día a las nueve horas, con cuarenta y cinco minutos, el recluso Pedro Hernández Yacabal, quien se encontraba haciendo el aseo en los Tribunales de Justicia, se le fugó al Guardia de ese Presidio Jacobo García Rodas, que lo custodiaba; que el reo en mención ingresó a ese Centro Penal el 6 de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, consignado al Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental, por el delito de lesiones, y estaba sentenciado a la pena de tres años, cuatro meses de prisión correccional, causa que se encontraba en apelación en la Sala Cuarta. El Juez previa ratificación, ordenó que se instruyera la averiguación sumaria correspondiente. El Sargento Bonifacio Cifuentes C., Comandante de la Guardia del Presidio, a su vez informó al Jefe de Sección de la misma, que ese día, salió con el objeto de ir a hacer el aseo del Juzgado de Trabajo el reo Pedro Hernández, custodiado por Jacobo García, a las ocho horas, treinta y cinco minutos; que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió la llamada telefónica del propio agente, dando parte que se le había fugado el recluso, por lo que inmediatamente se destacaron guardias para su recaptura, la cual no se ha logrado.

RESULTA:

Indagado el procesado Jacobo García Rodas, declaró que el día dieciséis de Enero próximo pasado, a las ocho horas y treinta minutos, salió custodiando al reo Pedro Hernández de la Penitenciaría, donde prestaba sus servicios, para los Tribunales a hacer la limpieza. Que estando en el Juzgado de Trabajo, le siguió los pasos, como acostumbraba hacerlo siempre, pero cuando entró al Despacho del Juez, el dicente se quedó esperándolo en la Secretaría, sin recordarse que dicho Despacho también tiene puerta al corredor. En vista de la tardanza del reo fué a buscarlo, pero ya aquél se había escapado; que de ello se dió cuenta el Conserje.

RESULTA:

Que por el delito de Infidelidad en la Custodia de Presos, se motivó auto de prisión provisional al encartado Jacobo García Rodas. Examinado el testigo Mario Augusto Castillo Herrera, manifestó: ser conserje del edificio de los Tribunales de Justicia; que se encontraba en el corredor cerca del Juzgado de Trabajo, y en la Secretaría estaba el guardia de Presidio Jacobo García, con un barrendero; que en ese momento aquél entró al Despacho del Juez, pero antes fue cerrada la puerta, instantes después entró el Guardia tras el preso, pero ya éste se había escapado por la otra puerta. Que por la forma en que ocurrieron los hechos, no cabe duda que el Guardia se descuidó únicamente unos segundos, estimando que no hubo connivencia en la evasión. Elevada la causa a plenario, el reo no se conformó con el cargo que le fuera formulado, nombrándose fensor al Licenciado Jorge Luis Loarca Álvarez, quien al evacuar su audiencia, pidió el señalamiento de día para la vista, y que se dictara sentencia. Consta en autos el informe del Juzgado 2o. de 1a. Instancia, sobre que el prófugo Pedro Hernández, se le condenó a la pena de ocho años, diez meses, veinte días de prisión correccional y dos meses de arresto menor, por los delitos de asesinato frustrado y estafa.

Con fecha veintisiete de Marzo próximo pasado, el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, dictó sentencia, DECLARANDO: que Jacobo García Rodas, es responsable como autor del delito de infidelidad en la Custodia de Presos, por cuya infracción lo condena a ocho meses y dieciséis días de arresto mayor, pena que con abono de la prisión sufrida, cumplirá en la cárcel departamental, le permite conmutarla a razón de diez centavos diarios; lo suspende en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo exonera de la reposición del papel. En consulta del fallo conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Tribunal que con fecha nueve de Mayo del año pasado, aprobó la sentencia consultada, con la modificación de que la pena que corresponde a Jacobo García Rodas, es la de un año, un mes y dieciocho días de prisión correccional, purgable en la Penitenciaría Central y que podrá conmutar en dos terceras

partes. Para el efecto consideró: "Que con el parte rendido por el Alcaide de las cárceles de esa ciudad, Rafael Andrade García, corroborado con el que rindió el Comandante de Guardia de Presidio, Sargento Bonifacio Cifuentes, la declaración de fesión de Jacobo García Rodas, se prueba Mario Augusto Castillo Herrera, y la completamente que éste estaba encargado en concepto de miembro de la Guardia de Presidio, de la custodia del reo Pedro Hernández Yacabal, quien había sido designado para el aseo de los tribunales de Justicia y logrado el descuido de su custodia, al entrar al Despacho del Juez de Trabajo, se fugó; que ese hecho constituye, de parte de García Rodas, el delito de infidelidad en la custodia de presos, pero no está probado que el prevenido tuviera connivencia con el reo Hernández Yacabal, pero sí que faltó conocidamente a las obligaciones propias de su cargo; que atendiendo a que Pedro Hernández Yacabal había sido condenado por esta Sala a purgar las penas de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional por asesinato frustrado y a dos meses de arresto menor por el de Estafa, sin que esa sentencia se encuentre firme porque la fuga se efectuó antes de ser condenado, la pena que corresponde imponer a Jacobo García Rodas, es una octava parte de la que correspondería a Hernández, o sea un año, un mes y dieciocho días de prisión correccional".

Inconforme con ese fallo, el reo Jacobo García Rodas, con auxilio del Abogado Jorge Luis Loarca, interpuso el presente recurso de casación, fundandose en que se infringió la ley y se cometió error de derecho respecto al hecho probado o declarado probado en la sentencia, en lo que se refiere a la circunstancia atenuante de su confesión, pues se hizo caso omiso de esta última circunstancia atenuante, y no se le rebajó parte de la pena, citando como infringidos los artículos 22 inciso 9o., 67 y 80 del Código Penal, basando su recurso en el inciso 5o. del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales. Efectuada la vista, es el caso de resolver lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia en que se funda este recurso es el comprendido en el

inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere: a "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas". Para el efecto el recurrente expresa que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en lo que se refiere a la circunstancia atenuante de su confesión, pues se hizo caso omiso de ella y no se rebajó la pena impuesta. Ahora bien, como el tribunal sentenciador para dictar el fallo que se examina no se fundó sólo en la confesión del encartado, sino también en las otras pruebas que menciona y existen en el proceso, tales las partes del Alcaide de las cárceles y del Comandante de la Guardia de Presidio y la declaración del testigo presencial Mario Augusto Castillo Herrera, que no se impugnan, quedó en consecuencia desvirtuada la concurrencia de la circunstancia atenuante que se indica y que se pretende derivar de la confesión del reo, puesto que no constituye, según el fallo recurrido, la única prueba en que se funda la condena como lo requiere el inciso 9o. del artículo 22 del Código Penal, el cual no se infringió sino por el contrario se hizo recta aplicación de él, por lo que tampoco fueron violados los artículos 67 y 80 del Código Penal, citados para el caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en los Artículos 222, 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 674, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: sin lugar el presente recurso de casación, imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra José Alfonso Gálvez Gámez por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: *El recurso de casación por infracción de ley tiene que examinarse con base en los hechos que en el fallo impugnado se dan por probados, cuando no se invoca como caso de procedencia, error en la apreciación de la prueba.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Gálvez Gámez, contra la sentencia que el veintinueve de Mayo del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en la causa que por homicidio culposo se instruyó al interponente en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez Sexto de Paz de esta capital, por aviso que le diera el Jefe del Primer Cuartel de la Policía Nacional, tuvo conocimiento de que en la casa número 16-84 de la 3a. avenida de la zona 12, había ocurrido un accidente. Al constituirse en esa casa, encontró en ella a María de Gálvez, quien le informó ser madre de Hilda Mercedes y José Alfonso Gálvez Gámez y que pocos momentos antes, encontrándose ella ausente, el segundo de los nombrados, cuando estaba maniobrando una escopeta de dos cañones se le disparó, haciendo blanco en la persona de la primera, quien falleció a los pocos momentos. José Alfonso Gálvez Gámez dijo que encontrándose solo con su hermana Hilda Mercedes Gálvez Gámez en un cuarto de su casa, tomó una escopeta de dos cañones calibre dieciséis, propiedad de su padre, y le puso en la recámara dos cartuchos ya disparados, pero su hermana le dio 2 cartuchos útiles por lo que le sustrajo al arma los que había puesto y colocó éstos últimos "seguidamente le apuntó en el pecho con el arma a su hermana y casual-

mente se le fue el disparo el cual le asestó en el pecho del lado derecho a su hermana Hilda Mercedes, cuando ella se estaba viendo en un espejo pequeño que tenía en las manos y que se hizo pedazos, que seguidamente y a bordo de una ambulancia su hermana fue llevada al hospital general porque aún se encontraba con vida, pero al llegar a dicho centro falleció a consecuencia de las heridas que le produjo". El Juez encontró en la casa del hecho una escopeta de dos cañones calibre dieciséis, marca "Sears" cargada con un cartucho útil y otro disparado; además otro cartucho disparado y unos pedazos de espejo. Al indagársele, José Alfonso Gálvez Gámez declaró: que como a eso de las dieciocho horas se encontraba sentado en una cama de su casa en compañía de su hermana Hilda Mercedes, manipulando una escopeta de dos cañones, la cual estaba cargada con dos cartuchos útiles, seguidamente se paró a medio cuarto, abrió la escopeta y le sustrajo los dos cartuchos, a continuación los metió nuevamente en la escopeta y procedió a cerrarla, pero en ese momento su hermana se puso de pie e ignora cómo se le disparó el arma y le asestó un tiro en el pecho a su citada hermana; que inmediatamente la tomó en sus brazos y le dió un vaso de agua, del que bebió únicamente como dos sorbos y se desmayó, por lo que el declarante salió a buscar una ambulancia y al llegar una del Instituto de Seguridad Social, sus tripulantes dijeron que Hilda Mercedes ya estaba muerta y se negaron a llevarla al hospital; que en la misma ambulancia fue a dar parte a la Policía Nacional, donde quedó detenido y cuando llegó nuevamente a su casa ya se habían llevado a su hermana al hospital general. El Juez redujo a prisión provisional al sindicado por el delito de homicidio culposo. El médico forense que practicó la autopsia informó que "el cadáver de Hilda Gálvez Gámez presentaba: a) Heridas producidas por arma de fuego; b) heridas del corazón, del pulmón izquierdo, del hígado, del estómago, del intestino delgado y del vaso; c) hemopericardio, hemotórax y hemoperitoneo; d) Falleció a consecuencia de anemia aguda por abundante hemorragia consecutiva a heridas penetrantes del tórax producidas por arma de fuego (escopeta)".

Durante el término probatorio la defensa aportó los testimonios de Manuel Francisco Palacios Solís y Daniel Chinchilla y Chinchilla, quienes declararon haber conocido a los hermanos Hilda Mercedes y José Alfonso Gálvez Gámez, por lo que les consta que siempre se trataron con cordialidad y vivieron en buena armonía; José Domingo Rosales, Nicolás Rivera Paiz y Guillermo Martínez Herrejón, también propuestos por la defensa, declararon que José Alfonso Gálvez Gámez inmediatamente después de ocurrido el hecho que motivó su encausamiento, salió en busca del Doctor Roberto Hernández, pero en vista de no haberlo encontrado, llamó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pidiendo una ambulancia y que vieron y oyeron que el procesado buscó los medios de curación de su hermana y mostró notorio interés por salvarla.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Concluido el procedimiento, el Juez dictó su fallo declarando que José Alfonso Gálvez Gámez es responsable del delito de homicidio culposo y lo condenó a sufrir la pena de 26 meses veinte días de prisión correccional por haber estimado en su favor la concurrencia de las atenuantes de ser su espontánea confesión la única prueba de su culpabilidad y haber procurado con celo reparar el mal causado tratando de auxiliar a la víctima.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia con la modificación de que únicamente tomó en cuenta a favor del procesado la atenuante de su confesión. Para fundar este fallo, consideró que la culpabilidad del procesado quedó debidamente establecida con su confesión, y que el hecho se produjo por su imprudencia debido a que no tomó las precauciones necesarias para el manejo del arma con que causó la muerte de su hermana, máxime que siendo mecánica estaba obligado a proceder con diligencia en el hecho que ejecutaba.

RECURSO DE CASACION

Contra el fallo relacionado, José Alfon-

so Gálvez Gámez con auxilio del Abogado José Vicente Escobar, interpuso el presente recurso por infracción de ley con fundamento en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringido el artículo 22 del Código Penal en sus incisos 7o., 8o. y 9o., alegando que la Sala dejó de estimar en su favor las atenuantes contenidas en esos incisos.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como el recurso está fundado únicamente en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y se acusa violación del artículo 22 del Código Penal, en sus incisos 7o., 8o. y 9o., su examen tiene que concretarse a la calificación de los hechos que en la sentencia impugnada se declaran probados en concepto de circunstancias atenuantes, o si se omitió considerar las contenidas en los tres incisos citados por el recurrente; y si la pena impuesta es la que corresponde según la ley, al hecho justiciable con relación a las mismas atenuantes. Ahora bien, la Sala estimó que la forma en que se cometió el delito y la culpabilidad del procesado, quedaron probadas únicamente con su confesión, y por ello aceptó esta circunstancia como atenuante en su favor y la tuvo en cuenta al aplicar la pena. De manera que, como en el fallo impugnado sí se declaró probada y se aplicó correctamente esta atenuante, el recurso por tal motivo, es manifiestamente improcedente. Y en cuanto a las contenidas en los incisos 7o. y 8o. del artículo 22 del Código Penal, para determinar si concurrieron o si la Sala dejó de estimarlos como en derecho correspondía, sería necesario el examen de la prueba, pero como el presentado no citó este caso de procedencia, en el escrito de sometimiento, el Tribunal no puede extender su estudio a ese aspecto, dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación. Artículos 682 inciso 7o. y 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los Artos. 222, 223, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Juventino Orellana Oliva, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: *Si en el recurso de casación se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el interponente debe identificar la que a su juicio fue mal estimada, para que el Tribunal esté en posibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes que se citan como violadas.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Juventino Orellana Oliva contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de Enero del año próximo pasado, en la que confirma la del Juez de Primera Instancia de Zacapa que condena al reo a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor por el delito de lesiones.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

El dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó el ayudante del Alcalde Auxiliar de la Aldea Santiago, ante el Juez de Paz de Gualán dándole parte de que Manuel Sosa Cruz había si-

do herido y sindicando como autores a Juventino y Salvador Orellana. Al ratificar el parte el Alcalde Auxiliar expuso que del hecho nada le constaba personalmente y que supo lo ocurrido porque Alberto García llegó a su casa a ponerle en conocimiento lo sucedido. Al ser examinado el ofendido manifestó que el diecisiete de Junio a las cinco de la tarde, se encontraba en la aldea "El Tempisque" platicando en casa de Alberto García, cuando Juventino Orellana se lanzó sobre el declarante y le dio un machetazo en el brazo izquierdo y a continuación recibió una pedrada que le tiró Salvador Orellana, causándole una herida en el ojo izquierdo; que no consideraba que haya habido motivo alguno que justificara la actitud de sus atacantes, y que presenciaron los hechos Alberto García, Lucila Padilla y Gregorio Vásquez Morales, quien acompañaba a sus agresores. Alberto García Torres dijo que el diecisiete de Junio del año ya indicado, como a las cinco de la tarde, se encontraba en su casa Manuel Sosa Cruz conversando con el declarante y la esposa de éste, adentro de la casa; que en ese momento llegó Juventino Orellana, insultó a Sosa Cruz y lo retó invitándolo a salir de la casa; Sosa Cruz salió por el lado de la cocina con el propósito de huir, entonces el exponente se encerró en su casa para evitar que lo complicaran en el asunto y no vio cuando hirieron a Sosa; cuando lo consideró oportuno salió y fue a dar parte a la autoridad; que en el corredor de su casa encontró un machete que ignora a quién pertenece, el cual entregó a la autoridad cuando llegó a inspeccionar el lugar del suceso; que como a las cinco y media volvió a llegar Juventino Orellana a casa del exponente indicándole que iba con el propósito de matarlo y como no quiso salir, Orellana entró a la casa y pretendió cogerlo del cuello, como no lo logró le pegó un garrotazo en el brazo izquierdo. En los mismos términos se pronunció Lucila Padilla. Examinado Gregorio Vásquez Morales dijo que el domingo diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, más o menos a las cinco de la tarde se encontraba en la carretera frente a la casa de Alberto García, que el declarante iba con sus tragos pero se recuerda que en la casa de García estaban riñendo unos individuos y vio que se trataba de Manuel Sosa Cruz, Juventino Orellana y el hijo de éste, Salvador; que

no se dio cuenta quién fue propiamente el que lesionó a Sosa Cruz; que quiso separarlos pero no lo dejó otro señor a quien no conoce. El Director del Hospital Nacional Doctor Mauro Tercero Castro, informó acerca de las heridas sufridas por Manuel Sosa Cruz e indicó que curó en ocho días con asistencia médica sin quedarle impedimento ni deformidad. Indagado Juventino Orellana Oliva dijo: que el día y hora del hecho se encontraba en la Aldea Santiago, en la carretera del Atlántico y precisamente en el lugar denominado Tempisque; que estaba ebrio y no recuerda con quién andaba; que después supo que con otro bolo se peleó y no sabe las consecuencias del pleito; que conoce a Manuel Sosa Cruz y a Gregorio Vásquez de quienes es amigo, no recordando cuándo fue la última vez que los vio; que no recuerda haber peleado con Sosa Cruz, pero que sí sabe que su hijo Salvador no andaba con él. Examinado Salvador Orellana Morales, de quince años de edad, dijo que ignoraba lo ocurrido porque él se encontraba en lugar distinto y negó los hechos que se le atribuyen. Eliseo Guzmán Godínez declaró acerca de los buenos antecedentes del procesado. Felipe Teodoro Vargas Vásquez declaró en el sentido de que en el mes de Junio, sin recordar exactamente la fecha, pero sí que fue día domingo, Eliseo Salvador Orellana Morales estuvo en la casa del exponente situada en la aldea Pata Galana, en compañía de Ovidio Aldana; en los mismos términos se pronunció éste. Tomada confesión con cargos a Juventino Orellana Oliva, no se conformó con los que se le formularon. El Departamento de Estadística Judicial, informó en el sentido de que al procesado no le aparecen antecedentes penales. Se tuvo por desistido de la acusación al ofendido, y el defensor del reo al evacuar el primer traslado pidió señalamiento de día para la vista, por lo que agotado el trámite el Juez dictó sentencia.

Elevada la causa en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones pronunció su fallo, en el que confirma el del Juez de Primera Instancia de Zacapa, y que al principio se indicó. El fallo de Segunda Instancia se funda en el siguiente razonamiento: "Que de lo declarado por los señores Alberto García Torres y Lucila Padilla se infiere que a los insultos prodiga-

dos por el reo Juventino Orellana Oliva a Manuel Sosa Cruz, y reto de que saliera, se siguió el acometimiento con machete en mano del que salió herido en el brazo izquierdo el último de los nombrados; que asimismo el reo reconoce que en esa ocasión se encontraba en el lugar de los acontecimientos, en el paraje "Tempisque"; que andaba bolo y que supo que con otro bolo se peleó. esto no es otra cosa sino una admisión encubierta, reticente; que acoplado estas presunciones a la semiplena prueba que arroja el dicho de Gregorio Vásquez Morales, se tiene una convicción perfecta de la culpabilidad penal del encartado Juventino Orellana Oliva, como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Manuel Sosa Cruz. En efecto, el testigo Gregorio Vásquez Morales, dice que al pasar frente a la casa de Alberto García vio que reñían los dos protagonistas de marras. El testigo cuya declaración se estudia, aunque fue examinado como co-reo, no le aparece ninguna sindicación; de ahí que sea idóneo. Que habiendo curado la víctima en ocho días con asistencia facultativa, la pena que le corresponde al culpable es la de seis meses de arresto mayor con el carácter de conmutable en la proporción que se fija en la sentencia de primer grado, sin alteración alguna por no haber circunstancias modificativas".

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con auxilio del Abogado Baudilio Jordán, Juventino Orellana Oliva interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley exponiendo que la Sala incurrió en error de derecho. Al impugnar el fallo el recurrente dice: "La Sala sentenciadora aceptó y tomó en consideración, para fundamentar su condena, como presunciones, los dichos de personas que, descartados por su inidoneidad, por el interés que tenían en el asunto, por sus condiciones de ofendidos, unos, y co-reos otros, la misma ley los elimina y les resta todo valor probatorio". Además dice "se fijó la conmuta a razón de un quetzal diario, cuando está evidenciado y es notoria mi pobreza", invocó como caso de procedencia el contenido en el inciso 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 568, 571, 581 inciso 80., 586, 587, 589, 595, 596, 597 del Código antes citado, 20.

del Decreto número 231 del Congreso de la República y 67 del Código Penal.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la argumentación que contiene el escrito de sometimiento, el error de derecho que invoca el recurrente lo hace consistir en que la Sala sentenciadora tomó como base para fundamentar la condena, los dichos de varias personas cuyas declaraciones, según el presentado, adolecen de diversos defectos, sin identificar a qué testigo se refiere en cada caso y qué vicio le atribuye a cada uno. Tales omisiones constituyen defectos de técnica en el planteamiento del recurso, que esta Corte no puede subsanar por lo restringido del mismo.

Alega el presentado, además, que se le fijó una conmuta que estima excesiva para sus condiciones económicas, pero dicha circunstancia no justifica el recurso en este caso porque la conmuta se fijó dentro de los límites autorizados por la ley. En tal virtud, siendo éstas las únicas imputaciones que se hacen al fallo recurrido, no es posible hacer el examen comparativo de las leyes que se citan como violadas en relación con el error que se denuncia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con base en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 682 inciso 80., 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso interpuesto e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra Francisco Romero Vila por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Dado el carácter limitado y estrictamente técnico del recurso de casación, es imposible examinar el fallo recurrido en relación a los casos de procedencia que únicamente se citan, sin respaldo de tesis o razón alguna.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Romero Vila contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veinte de marzo del año próximo pasado, en la causa seguida al recurrente por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Sub-Jefe de la Policía Nacional de Morales, departamento de Izabal, dio parte al Juez de Paz de dicho lugar, de que el día anterior como a las diez y nueve horas treinta minutos, Francisco Romero Vila acompañado de sus mozos había obligado al agente de autoridad Matilde Hernández, amenazando a éste con revolver, a dejar en libertad a un individuo cuyo nombre ignoraba y quien era conducido como presunto autor de las lesiones inferidas a Emilio Gutiérrez momentos antes, en el salón del señor Salomón Harris, situado en la aldea Cayuga, de aquella jurisdicción.

Herlindo Adlana Cordón, Gabriel Súchite Ramos, Eleuterio González García e Israel Hernández Ardón, declararon haber presenciado cuando Francisco Romero Vila, intimidando al agente de la autoridad Matilde Hernández con un revolver, lo obligó a dejar en libertad a un individuo que conducía a la detención; y Oscar Otilio Ventura Gómez, Manuel Chacón y Manuel de Jesús López, a su vez, declararon que les constaba que en la hora y fecha de autos Romero Vila rescató del poder de dicho agente de la autoridad, a un in-

dividuo cuyo nombre ignoraban. De los anteriores testigos, algunos acompañaban al agente de policía en concepto de auxiliares. Por su parte el agente de la policía nacional Matilde Hernández dijo: que el día de autos a las diez y nueve horas treinta minutos, cuando andaba vigilando el orden en la aldea Coyuga acompañado de otras personas, oyeron que en el salón de Salomón Harris había un escándalo y que al penetrar al mismo encontraron lesionado a Emilio Gutiérrez; que el propietario del salón indicó al declarante que un individuo que estaba adentro era el hechor, por lo que procedió a su inmediata captura; que al momento de conducirlo a la sub-jefatura, salió de su casa de habitación Francisco Romero Vila en compañía de sus mozos, y diciéndole que no se llevara preso a su mozo porque de lo contrario le metía los balazos de su pistola, se lo quitó a halones dándole en ese momento una bofetada en el pecho; que después de haberle quitado Romero Vila al preso, el declarante se dirigió a la sub-jefatura únicamente con el herido a quien en seguida se mandó al hospital de Puerto Barrios.

Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia departamental y puesto a su disposición Francisco Romero Vila fue indagado en debida forma, negando haber cometido el hecho pesquisado. Con el mérito de lo actuado el juez le dictó auto de prisión por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, habiendo obtenido posteriormente su excarcelación bajo fianza.

Aparecen a continuación en la causa las declaraciones de Juan de Dios García Morales, Emilio Gutiérrez Súchite, Salomón Harris, José Rosendo Contreras, Encarnación Pérez, Hipólita García Herrera, Manuel Alfredo Pinto y José Antonio Avila Chacón. El primero, auxiliar para celar el orden, declara acerca del hecho en el sentido de que cuando conducían al reo Emilio Gutiérrez salió de su casa Francisco Romero y se armó un bochinche; el segundo sólo refiere la forma como fue lesionado, indicando que no se dio cuenta de quién fuera el autor; el tercero únicamente expone lo que sucedió en el interior del salón de su propiedad cuando Emilio Gutiérrez fue lesionado por un mozo de Fran-

cisco Romero Vila, indicando además que oyó decir que el hechor se había fugado; el cuarto, el quinto, el sexto, el séptimo y el octavo, declaran en resumen que Francisco Romero Vila se limitó a suplicarle al policía Matilde Hernández que no se llevara preso a su mozo, momento en el cual salió de su salón Salomón Harris y propinó una bofetada a Romero Vila.

Durante el término respectivo, a petición del reo se rindieron las siguientes pruebas: a) Preguntas dirigidas a los testigos del sumario Gabriel Súcrite Ramos, Eleuterio González García y Manuel de Jesús López González; b) Declaraciones de Jesús Calderón Carías, Andrés Rojas Milián, José Orellana Garnica y Felícita Orellana Castañeda, quienes al contestar el interrogatorio propuesto, dijeron que el enjuiciado únicamente había suplicado al policía Matilde Hernández que no se llevara preso a Adolfo Campos, sin que aquél portara ninguna arma.

Para mejor fallar el Tribunal recabó informe médico respecto a las lesiones sufridas por Emilio Gutiérrez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declarando el reo Francisco Romero Vila responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad, el Juzgado de la causa le impuso la pena de nueve meses de arresto mayor.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, pero modificándola en cuanto a que la pena aplicable al reo es de dos años de prisión correccional conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día.

Considera dicho Tribunal que con los testigos Herlindo Aldana Cordón, Gabriel Súcrite Ramos, Israel Hernández de León, Oscar Otilio Ventura Gómez, Manuel de Jesús López y Manuel Chacón, presenciales e idóneos, sin contar con los testimonios de Eleuterio González García y el policía Matilde Hernández, por mostrarse ofendidos, se ha probado plenamente el delito cometido, consistiendo el mismo en que el reo atacó pistola en mano al poli-

cía Hernández para quitarle al individuo Adolfo Campos que era conducido a la detención, cosa que logró por la intimidación y fuerza empleadas; y que aunque en el sumario se recibieron las deposiciones de Juan de Dios García, José Rosendo Contreras, Coronación Pérez, Higinio García, Manuel Alfredo Pinto y José Antonio Vila, sus declaraciones no tienen valor por su imprecisión y que no hieren el hecho investigado, y en el plenario las de Andrés Rojas Milián, José Orellana Garnica, Clara de Jesús Calderón y Felícita Orellana Castañeda, que tampoco pueden apreciarse, no sólo porque declaran bajo un interrogatorio preparado de antemano y mucho tiempo después, sino porque son menores en número que los de cargo que depusieron a raíz de los hechos.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Marco Aurelio Morales Díaz, Francisco Romero Vila interpuso el recurso de casación que se examina. Cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y artículos 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República; y como violados los artículos 144 del Código Penal, 570 inciso 1o., 573 inciso 3o., 574, 581 inciso 8o. y 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales; y dice por último que también se funda en los artículos 11, 12, 28 inciso 1o., 67 y 68 del Código Penal y 566, 568 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

Indica el recurrente que interpone el presente recurso "Por infracción de ley, traducido en error de derecho en la apreciación de los elementos de prueba aportados a la causa"; y consecuente con esa tesis hace consideraciones en cuanto a los testimonios analizados por el Tribunal sentenciador como prueba del hecho, pretendiendo demostrar el error acusado.

Habiendo transcurrido la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Dentro del respectivo caso de procedencia, el recurrente imputa error de derecho

en la apreciación de los testimonios de cargo de Herlindo Aldana Córdón, Gabriel Súchite Ramos, Eleuterio González García, Israel Hernández Ardón, Oscar Otilio Ventura Gómez, Manuel de Jesús López, Manuel Chacón y el propio ofendido Matilde Hernández González, diciendo que no son testigos idóneos, tanto porque los miembros del auxilio que acompañaban al agente de la policía nacional tienen interés directo en el asunto e indirecto los demás componentes del auxilio que no fueron sus aprehensores, como porque todos ellos caen en manifiestas contradicciones al declarar unos y al haber sido preguntados otros.

Respecto a esta impugnación cabe hacer constar, en primer término, que el Tribunal sentenciador no ha tenido en cuenta como prueba de cargo las declaraciones de Eleuterio González García y del policía Matilde Hernández González, precisamente por su calidad de ofendidos, razón suficiente para demostrar que en cuanto a los mismos carece de justificación el motivo alegado. Ahora bien, en lo que hace a los demás testigos, según se desprende de sus dichos y con excepción de Gabriel Súchite Ramos, quien sí admite haber formado parte del grupo de auxilio aprehensor, es evidente que no tienen interés directo ni indirecto en declarar como lo hicieron, ni existen discrepancias de fondo o contradicciones de alguna importancia que los invaliden, pues todos coinciden en lo relativo a la médula del hecho investigado, es decir, en que mediante la coacción ejercida por el recurrente sobre los que conducían preso a su mozo Rodolfo Campos, logró quitarle a éste.

Otro punto del planteamiento se refiere a acusar el mismo error en la estimación que se hiciera de las declaraciones de Manuel Alfredo Pinto, José Rosendo Contreras Castañeda, Encarnación Pérez, Hipólito García Herrera y José Antonio Avila Chacón, que declararon durante el sumario, y de José Orellana Garnica, Andrés Rojas Milián y Felícita Orellana Castañeda, examinados en el plenario, aduciendo el recurrente que no obstante constituir un descargo para él sin ninguna razón se les niega valor probatorio. ○

Debe advertirse que de los testigos men-

cionados en este punto por el recurrente, Hipólito García Herrera no figura en las estimaciones del fallo recurrido, por lo que huelga toda consideración respecto al mismo. En cuanto a los demás que declararon durante el sumario, o sean Manuel Alfredo Pinto, José Rosendo Contreras Castañeda, Encarnación Pérez, Juan de Dios García y José Antonio Avila Chacón, efectivamente, tal como lo aprecia la Sala, adolecen de imprecisión en sus dichos y no se contraen directamente a exponer lo referente al hecho que se investiga sino a circunstancias ajenas al mismo, no obstante lo cual y aún dentro de su condición de testigo de descargo, confirman en su esencia que el recurrente en alguna forma intervino para que a Rodolfo Campos lo dejaran libre sus captores; y en relación a los testigos que declararon en la fase del plenario José Orellana Garnica, Andrés Rojas Milián y Felícita Orellana Castañeda, únicos a quienes alude el interponente, en rigor no pueden aceptarse con un valor suficiente para demeritar la prueba de cargo en que se funda la condena, no —como lo asienta la Sala— porque hayan declarado conforme a un interrogatorio propuesto, sino principalmente porque a pesar de ello difieren en algunas de sus respuestas, y, además, que existiendo un número mayor de testigos presenciales e idóneos que depusieron en distinta forma a raíz del hecho, resultaría absurdo otorgar crédito contra lo afirmado por ellos a los que prestaron testimonio meses después y de la manera relacionada. En tal virtud, dadas las razones que anteceden no existen los errores denunciados ni violación de los artículos 570 inciso 1o., 573 inciso 3o., 574, 581 inciso 8o. y 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente para este caso según el planteamiento; y menos del artículo 144 del Código Penal que no guarda ninguna relación con el caso que se examina.

— II —

CONSIDERANDO:

Aunque el recurrente invoca también como casos de procedencia los incisos 1o. y 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ninguna tesis o argumento menciona respecto al motivo de su

cita, pues conforme a los propios términos del escrito de interposición, la infracción de ley se reduce al error de derecho en la apreciación de la prueba. Y siendo que el Tribunal de casación carece de facultades para interpretar o cumplir la intención de los interesados, es claro que no pueden examinarse con relación al fallo dichos casos de procedencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso, imponiendo al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mis Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra José Ciriaco Bonilla Moreno por el delito de estafa.

DOCTRINA: *Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se funda en error de derecho y de hecho o en la apreciación de la prueba, es indispensable que el interesado señale apropiadamente en qué consiste cada uno de esos errores.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Ciriaco Bonilla Moreno, contra la sentencia que el primero de Abril del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de estafa se instruyó contra el recurrente en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de

lo Criminal de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco compareció ante el Tribunal indicado, María Gorgonia de Noriega, exponiendo: que ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Klusman vendió una casa de su propiedad a Cristóbal Bautista por la suma de ochocientos quetzales, de la cual sólo pagó el comprador la cantidad de trescientos quetzales que quedó en la propia oficina del Licenciado Klusman porque tanto éste como Ciriaco Bonilla le dijeron que esa cantidad serviría para pagar los gastos del notario, y que el resto o sean quinientos quetzales, lo pagaría el comprador el dieciséis de Marzo; que efectivamente ese día acompañada de Ciriaco Bonilla fue a la casa de Bautista, quien entregó los quinientos quetzales a Bonilla y éste le dijo que el día siguiente fuera a la oficina a recoger su dinero, pero cuando llegó, Bonilla le dijo que el Licenciado Klusman había invertido el dinero en compras de café por lo que no se lo podía entregar, pero que se lo pagarían después; y que no obstante sus continuos requerimientos, Bonilla no ha querido entregarle el dinero mencionado sino únicamente ochenta quetzales que entregó a su hijo Roberto Solís. Iniciada la investigación, se recibió el testimonio de Cristóbal Bautista Morales, quien confirmó el dicho de la acusadora en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la negociación referida y que el dieciséis de marzo entregó los quinientos quetzales a la señora de Noriega, quien llegó acompañada de Ciriaco Bonilla y este mismo contó el dinero en presencia del declarante y de la señora de Noriega. Roberto Solís, dijo que su mamá María Gorgonia de Noriega le refirió que Ciriaco Bonilla y el Licenciado Carlos Klusman le habían robado el dinero de la venta de la casa; que Bonilla entregó al dicente la suma de ochenta quetzales como parte del precio y creyó que el resto ya lo habían entregado a su señora madre. La acusadora amplió su querrella indicando que de los trescientos quetzales que entregó el comprador el día de la venta, se pagaron ciento cincuenta quetzales para cancelar una hipoteca que pesaba sobre el inmueble vendido; a ella le entregaron treinta quetzales y ciento veinte quetzales quedaron en poder de Ciriaco Bonilla para gastos del traspaso; que cuando

fue a la casa de Cristóbal Bautista acompañada de Ciriaco Bonilla, al salir de dicha casa le dijo a éste que le entregara el dinero pero él le contestó que no se lo daba porque la podían asaltar y que en su casa se lo podían robar, por lo que era mejor que fuera al día siguiente a recogerlo; pero a pesar de que fue al día siguiente a la casa de Bonilla, no lo encontró y como a los diez días siguientes lo halló en la oficina del Licenciado Klusman sin lograr que se le entregara su dinero. Se ordenó la captura del sindicado, quien al indagársele declaró ser verdad que había recibido de María Gorgonia de Noriega la suma de quinientos quetzales, pero no en la forma que ella lo indica sino en calidad de mutuo a un mes de plazo; pagó a su acreedora la suma de ocho quetzales por intereses y que ella voluntariamente le entregó el dinero habiéndole firmado en garantía un pagaré simple; reconoció como suya la firma que cubre una carta dirigida a María Gorgonia Díaz Hernández de Noriega, el cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco en la que le indica que dos días después de esa fecha, le entregaría su dinero, siempre que llegara ella personalmente a recogerlo. Alberto Villatoro García y Santiago Padilla Ramírez, propuestos por el reo, declararon: el primero, que le consta que como cuatro veces llegó a la oficina del Licenciado Klusman un muchacho a cobrar la cantidad de cuatrocientos quetzales a Ciriaco Bonilla, diciéndole que llegaba por encargo de su mamá y que le diera algo o por lo menos los intereses; el segundo, dijo que se dio cuenta que Roberto Solís llegaba a la oficina del Licenciado Klusman a exigirle a Ciriaco Bonilla el pago de la cantidad de cuatrocientos quetzales, y el declarante, por encargo del mismo Bonilla, fue a hablar a la señora Gorgonia de Noriega para que esperara un poco de tiempo para darle el dinero completo, y que oyó también cuando la misma señora dijo a Bonilla que ella le había prestado el dinero para que se lo devolviera.

Durante el término de prueba, el defensor del procesado presentó copia certificada de la diligencia de posiciones que articuló José Ciriaco Bonilla Moreno a María Gorgonia Díaz de Noriega ante el Juzgado 2o. de Primera Instancia de lo Civil, en las que se declaró confesa a la absolvente en su rebeldía; y con su alega-

to final, presentó certificación extendida por el Secretario del mismo Juzgado, de la diligencia de exhibición de documentos que siguió ante ese Tribunal el procesado contra la acusadora.

Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo absolviendo del cargo al reo, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, revocó la sentencia de Primera Instancia y declaró que el procesado es autor responsable del delito de estafa, imponiéndole la pena de dieciséis meses de prisión correccional conmutable en su totalidad a razón de quince centavos de quetzal por día. Fundó este pronunciamiento en que la culpabilidad del acusado quedó plenamente establecida con las presunciones graves, precisas y concordantes que hace derivar de la declaración de Cristóbal Bautista Morales, relativa a que la señora de Noriega llegó acompañada de Ciriaco Bonilla a la casa del testigo a cobrar la cantidad de quinientos quetzales, cuya suma recibió Bonilla; que el enjuiciado aceptó en su declaración indagatoria haber firmado a favor de la ofendida un documento por valor de cuatrocientos quetzales, y en la diligencia de confesión con cargos reiteró esa afirmación al manifestar: "por lo que el dicente los tomó dándole un documento donde se comprometía a devolvérselo"; las declaraciones de Alberto Villatoro García y Santiago Ramírez Padilla, sobre que les consta las repetidas veces que el hijo de la ofendida llegó a requerir de pago al procesado, y la carta reconocida por éste en la que afirma tener en su poder el dinero.

RECURSO DE CASACION

Inconforme con el fallo relacionado, José Ciriaco Bonilla Moreno con auxilio del Abogado Luis Felipe Rosales, interpuso el presente recurso por "error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y por violación de ley", con fundamento en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 1o., 11o., 12o., 30, 34, 44, 45, 46, 47, 48, 67, 68, 418 inciso 3o. y 419 inciso 5o. del Código Penal; 568,

580, 582, 589, 590 y 591 del Código de Procedimientos Penales. Alega que la Sala apreció equivocadamente los testimonios de Santiago Padilla Ramírez y Alberto Villatoro García, los cuales prueban que Roberto Solís, hijo de la ofendida, llegó a cobrarle el dinero y ello es suficiente para demostrar que los cuatrocientos quetzales los recibió en calidad de mutuo; que asimismo es equivocada la consideración de la Sala para desestimar las pruebas consistentes en las certificaciones de la diligencia de posiciones y de exhibición de documentos, argumentando que carecen de valor probatorio por no haberse practicado dentro del proceso, sin tener en cuenta que de conformidad con las leyes procesivas no pueden practicarse diligencias de confesión judicial o exhibición de documentos, en los procesos criminales; y por último, que los hechos en que basa las presunciones la Sala, no están probados en los autos, y que tales presunciones no son graves ni concordantes entre sí y con el hecho probado, para deducir de ellas como única consecuencia la culpabilidad del enjuiciado.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Con apoyo en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente impugna el fallo de Segunda Instancia, denunciando error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; pero en el escrito de sometimiento únicamente relaciona los hechos que motivaron su encausamiento y las pruebas rendidas en el juicio, sin puntualizar en qué consiste cada uno de los errores indicados, a efecto de que este tribunal estuviera en capacidad de examinar los elementos de convicción que tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador para fundamentar su fallo, pues dada la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso de casación, cuando a juicio del recurrente se hubiere apreciado equivocadamente la prueba, debe indicar concretamente cuál es la que estima erróneamente apreciada y en qué consiste el error si éste es de derecho, o señalar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre

la equivocación del juzgador, si es de hecho, tal como lo requiere expresamente el Artículo 682 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 8o. De ahí que, cuando faltándose ostensiblemente a la técnica de la casación se denuncia, como en el presente caso, simultáneamente error de derecho y de hecho en la estimación de las probanzas, es imposible jurídicamente hacer el estudio comparativo para determinar si se incurrió o no en ellos y por consiguiente, el recurso así planteado tiene que desestimarse por imperativo legal, en cuanto a este motivo.

— II —

Como por las razones expuestas no puede hacerse un nuevo análisis de la prueba, el examen del otro caso que se invoca como fundamento del recurso, contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debe hacerse con base en los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados. Ahora bien, la Sala estimó que con las presunciones graves, precisas y concordantes que relaciona, quedó debidamente establecido: "que el día dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco llegó el acusado a la casa del señor Cristóbal Bautista en compañía de la señora María Gorgonia de Noriega a cobrar la cantidad de quinientos quetzales que el señor Bautista debía a dicha señora; que dichos quinientos quetzales los recibió el acusado y cuando la señora de Noriega se los pidió le indicó que se los daba al otro día en la oficina del Licenciado Carlos Klausman; y que de los mencionados quinientos quetzales sólo entregó ochenta quetzales a Roberto Solís, hijo de dicha señora, quedándose con cuatrocientos veinte quetzales restantes". Es incuestionable que estos hechos son constitutivos de la apropiación indebida sancionada como delito de estafa en el inciso 5o. del artículo 419 del Código Penal, desde luego que el enjuiciado en perjuicio de la acusadora, tomó para sí el dinero perteneciente a ésta y no lo devolvió al ser requerido para ello. De Manera que ningún error cometió el tribunal sentenciador, al calificar los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de estafa ni al imponer al procesado la pena asignada a tal delito, toda vez que no estimó la concurrencia de alguna cir-

cunstancia eximente de responsabilidad criminal o disposición legal posterior a la comisión del delito, que impidiera penarlo, por lo que no infringió los artículos 10., 11, 12, 30, 34, 44, 45, 46, 47, 48, 67, 68, 418 inciso 3o. y 419 del Código Penal que el recurrente cita con motivo del caso de procedencia examinado, de los cuales algunos ni siquiera guardan relación con las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 684, 686, 690 y 694, del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: sin lugar el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mis Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra los reos Ernesto Sapper Ye, Rafael Rodríguez López, Jesús Hernández Gómez, Juan Alvarez Jacinto y Delfino Pérez Méndez por el delito de doble homicidio.

DOCTRINA: Aunque la estimación deductiva que significa formular presunciones humanas, por no estar supeditada a ninguna regla concreta es materia que se deja al criterio de los Tribunales de instancia, si es procedente la casación de la sentencia que se funda en tal medio de prueba, cuando los hechos de que se derivan las presunciones no están debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por los reos Juan Alvarez Jacinto, Jesús Hernández Gómez, Delfino Pérez Méndez y Ernesto Sapper Ye, y por el Abogado defensor de este último Licenciado Horacio Arroyave Paniagua, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la causa seguida contra los cuatro primeros ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, por el delito de doble homicidio.

ANTECEDENTES:

El treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Jefe de la Policía Nacional de Antigua Guatemala, Coronel Ernesto Abelino Sapper, se presentó al Juzgado de Paz de dicha localidad dando parte que en uno de los calabozos del cuerpo bajo su mando se encontraban muertos dos de los detenidos, habiéndose enterado de ello por el informe del policía de turno Rafael Rodríguez López.

Constituido el Juez de Paz en el calabozo interno de la Jefatura de la Policía Nacional, hizo constar en el acta respectiva lo siguiente: que en el interior de dicho calabozo se hallaban tendidos en el piso los cadáveres de dos hombres, quienes fueron identificados como Alejandro Pérez Méndez y Juan Pacheco González, presentando el primero varios moretes en la cara y cabeza y el segundo también moretes y raspones en la cara; que no se encontró en el sitio ninguna clase de armas y que cerca del cadáver de Pacheco González se observaron dos pequeñas manchas de sangre; que en el mismo calabozo, según informó el sargento Rafael Rodríguez López, habían dormido también los detenidos José Julián Rivera, Tomás y Jerónimo Tórtola Marroquín, Tomás Ramírez Ramos y Ciriaco Pérez Velásquez, quienes en ese momento manifestaron que ninguno se dio cuenta de la hora en que encontraron los fallecidos la forma de su muerte.

Examinados varios agentes de la policía, expresaron lo siguiente: el sargento Rafael Rodríguez López, que la noche anterior como a las veintiuna horas, el Inspector asimilado Benjamín Barrera Soto y el

policía Miguel Cruz Roldán, condujeron a la sargentía a Alejandro Pérez Méndez por haberlo encontrado tendido en una calle en estado de ebriedad; que a las veintiuna horas y veinticinco minutos, el policía Delfino Pérez Méndez condujo a Juan Pacheco González, porque escandalizaba en la vía pública y había insultado al primer Jefe de la institución; que ambos detenidos fueron internados en el calabozo, encontrándose en completo estado de ebriedad y sin que presentaran golpes ni lesiones visibles; que más tarde ingresaron los otros detenidos a quienes antes se mencionó, también ebrios; que a las cinco horas y media del día siguiente al abrir el calabozo el pasador, se dio cuenta de que había dos individuos helados según le informó inmediatamente, y al presentarse él y ver que en realidad estaban inmóviles dio parte al Jefe, ignorando por lo demás cuál haya sido el motivo de la muerte de aquéllos; que en el interior del calabozo no había ningún objeto de metal o madera, agregando que los presos internados en el calabozo hacían mucha bulla, pero el dicente no se preocupó por el estado de ebriedad en que los mismos se encontraban. El inspector asimilado Benjamín Barrera Soto y el policía Miguel Felipe Cruz Roldán, únicamente declaran respecto a ser ellos los que condujeron a la detención a Alejandro Pérez Méndez, quien no llevaba ninguna clase de arma ni presentaba golpes o lesiones visibles. El policía Delfino Pérez Méndez confirma asimismo haber aprehendido a Juan Pacheco González por ebrio escandaloso e insultos al primer jefe de la Guardia Civil, a quien no se le encontró arma alguna y tampoco presentaba golpe ni lesión visible; que al dar cuenta con él en la sargentía, el sargento Rodríguez López le ordenó que lo internara en el calabozo del mismo cuerpo, en donde se hallaban otros detenidos cuyos nombres se ignoran. El policía Jesús Hernández Gómez: que la noche del suceso de las seis para las veinticuatro horas estuvo en turno de imaginaria en el primer cuerpo de la policía; que como a las veintiuna horas fue llevado Alejandro Pérez Méndez y después también Juan Pacheco González, habiendo ingresado antes al calabozo cinco individuos, junto a quienes se internó a los dos mencionados; que al registrarlos no les fue encontrada ninguna arma, solamente a Alejandro Pérez le re-

cogieron una bolsa de manta con algunos objetos personales dentro; que durante el tiempo que tardó su turno no oyó gritos o bulla de parte de los detenidos. El policía Miguel Angel Tuchán Trujillo: que la noche del hecho como a las veintiuna horas se acostó en la cuadra de los policías en el primer cuerpo y se durmió; que se levantó al día siguiente como a las cinco horas y treinta minutos, y al pasar frente al calabozo le dijo uno de los detenidos que le urgía hacer una necesidad por lo que, previo aviso al sargento de turno Rafael Rodríguez López, le abrió la puerta; que al entrar después al calabozo a llamar a otros de los detenidos, vio a tres individuos que estaban acostados y al hablarles solamente el que estaba en medio se levantó pues los otros dos estaban inmóviles, a quienes al tocarlos los sintió fríos, dando parte inmediatamente al Sargento de turno quien constató que los mismos se encontraban muertos.

Tomás y Jerónimo Tórtola Marroquín, José Julián Rivera, Ciriaco Pérez Velásquez y Tomás Ramírez Ramos, detenidos con los occisos en el mismo calabozo la noche en que fallecieron, coincidiendo más o menos en sus dichos, declararon que por el estado de ebriedad en que se encontraban al llevarlos al calabozo se durmieron sin darse cuenta que haya pasado algo de extraordinario, y que hasta la mañana siguiente supieron que dos de los detenidos estaban muertos; debiendo agregarse que Ciriaco Pérez Velásquez, quien al examinarse presentaba pequeñas lesiones en la cara, dijo que no se daba cuenta quién se las había causado ni en qué lugar.

Aparece a continuación el testimonio del policía Juan Alvarez Jacinto, quien expresó: que la noche de autos a las veinticuatro horas, el dicente tomó a su cargo el turno de imaginaria en el primer cuerpo de la policía, habiéndole hecho entrega del mismo el agente Jesús Hernández Gómez, indicándole que en el calabozo se encontraban siete reclusos, pero que él no los vio; que durante su servicio ninguna bulla oyó en el calabozo, y no fue sino hasta las cinco horas y minutos que oyó decir que dos de los reclusos estaban muertos; que por separado también recibió durante su turno a los detenidos Víctor Hurtado, Dagoberto Ruiz Rodas y otro cuyo nombre no recuerda, pero éstos durmieron en la

cuadra número 1 del mencionado cuerpo.

Recibidas las diligencias en el Juzgado

de Primera Instancia departamental fueron indagados en debida forma el Jefe de la Policía Ernesto Abelino Sapper Ye, el sargento Ratael Rodríguez López, los policías Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto, así como Tomás Tórtola Marroquín, José Julián Rivera, Ciriaco Pérez Velásquez, Tomás Ramírez Ramos y Jerónimo Tórtola Marroquín. Sapper Ye negó todo conocimiento respecto a la causa de la muerte de los dos recluidos de mérito, manifestando que según parte recibido, Alejandro Pérez Méndez había ingresado por ebrio a una hora que no recuerda, y que Juan Pacheco González había sido conducido del parque central a petición de Julio Romero y por encontrarse en estado de ebriedad, con el carácter de depósito mientras le pasaba la borrachera por ser uno de los directores de la sociedad de choferes que estaban celebrando su fiesta; que a éste el mismo indagado ordenó conducirlo en la forma ya dicha, haciendo que lo acompañara hasta la sargentía otro de los choferes de nombre Andrés Abelino Porras o Arriola; que cuando llegó a acostarse, el Sargento Rafael Rodríguez López le informó que no había novedad, yéndose en consecuencia a recostar a la hora cero y treinta minutos, y que de la muerte de aquéllos se dio cuenta al amanecer; que no es cierto que Pacheco González lo hubiera injuriado cuando se le conducía. Los demás indagados expresaron también su desconocimiento de los hechos investigados, limitándose a hacer una referencia de lo que les constaba en igual forma que como aparece antes de sus declaraciones ya consignadas. Se decretó la prisión provisional de Sapper Ye y demás agentes de autoridad mencionados por los delitos de doble homicidio y abusos contra particulares; por doble homicidio la de Tomás Tórtola Marroquín, Ciriaco Pérez Velásquez y José Julián Rivera; por el mismo delito y el de hurto la de Tomás Ramírez Ramos; y también por doble homicidio y además por robo la de Jerónimo Tórtola Marroquín.

La testigo Mercedes Toj Silva viuda de Pellecer, declaró que su casa queda detrás del local que ocupa la policía nacional y las prisiones de ésta; que como a las veinti-

cuatro horas del día del suceso escuchó unos gritos como de dolor, en forma aguda, como dados por una mujer, y que siendo que tardaron más o menos una hora, salió a la calle para darse cuenta de su procedencia pero allí nada se oía; que en seguida salió al patio de su casa y al orientarse pudo advertir que procedían de la Policía Nacional, pues el patio de su casa colinda con las prisiones indicadas; que sin haber averiguado más se acostó nuevamente.

Aparece en los autos una nueva acta de inspección practicada por el Juez de la causa, en la cual como datos de importancia consta lo siguiente: que el calabozo en que fallecieron los occisos es un cuarto con escasa luz y con el piso de ladrillo bastante húmedo, cerrado por una reja; que en el lugar en donde se indicó haber aparecido muerto Pacheco González se encontró una mancha de sangre coagulada y cabellos, y otra mancha de sangre en el sitio donde apareció el cadáver de Alejandro Pérez Méndez; que fuera del calabozo, al lado derecho de la puerta se apreció en el piso otras manchas de sangre y un poco más lejos se encontraron dos pedazos de palo de escoba con manchas de sangre; que cerca de allí y sobre una base de piedra se encontró la mitad de un ladrillo tayuyo con manchas de sangre y bajo éste deshechos de paja con lodo similares a los observados en el calabozo, lo que hacía presumir que dicho ladrillo estuvo antes dentro del calabozo; que frente a dicho calabozo empieza un graderío que lleva al archivo y a la cuadra o dormitorio de la policía, apreciándose en la pared en que da principio, una gota de sangre; que subiendo por las gradas descritas, después de cruzar un pasillo se desemboca en un local enladrillado de pequeña extensión, teniendo por techo un tragaluz o chimenea en forma cuadrangular; que en las paredes de dicho tragaluz se observaron varias abolladuras presumiéndose haber sido causadas con palo, y en la pared de una ventana manchas fuertes de sangre, lo mismo que en la pared del lado norte; que en el pasamano del pasillo que conduce a este lugar se encontraron "residuos metabólicos" y al final del pasamano otras manchas de sangre; como conclusión el Juez dice que se presume que los dos occisos fueron extraídos del cala-

bozo y subidos al tragaluz por medio de las gradas, en donde fueron golpeados y regresados en estado agónico al calabozo, y dado el estado de **ebriedad** en que se encontraban y la hemorragia producida, fallecieron. Como dato que no puede dejar de consignarse en esta relación, el Juez constató que el cadáver de Pacheco González sólo tenía un zapato en el pie izquierdo con calcetín café oscuro, el pie derecho sólo con calcetín café con cuadritos verdes y amarillos, apareciendo otro calcetín idéntico al anterior tirado entre ambos pies.

Según un parte de la policía respecto a los hechos, al estarse fichando a los reos, se estableció que Jerónimo Tórtola calzaba los zapatos del occiso Pacheco González, quien ya muerto fue encontrado con un zapato y calcetín de aquél.

Los testigos Víctor Manuel Hurtarte, José Dagoberto Ruiz Rodas y Humberto Acajabón Salazar, declararon lo siguiente: que los tres se encontraban detenidos la noche del suceso, durmiendo en la cuadra correspondiente a los policías que queda arriba del edificio; que más o menos a la media noche, según los dos primeros, se oyeron lamentos debajo del dormitorio diciendo "ay Dios mío me están matando, hay hermano Pedro", pero sin que escucharan ningún ruido de golpes, y según el tercero como a las diez y media de la noche se escuchó abajo que habían dado gritos de escándalo como por motivo de ebriedad, sin escuchar ningún lamento ni quejido.

Con lo declarado por José Nicolás Porras, Julio Romero Morales, Dámaso Alvarez Cruz, Mauricio Díaz Ajá y Oscar Rodríguez Villatoro, todos, con excepción del tercero, miembros de la directiva de la sociedad de pilotos automovilistas "San Cristóbal", de la ciudad de Antigua Guatemala, se ha establecido que, estando la noche de autos en la organización del maratón que se correría al día siguiente, momento en el cual habían invitado al Coronel Ernesto Sapper para que fuera uno de los jueces, a solicitud de algunos de ellos dicho Coronel remitió detenido a Juan Pacheco González por encontrarse importunando en completo estado de ebriedad, sin que éste presentara ningun-

na lesión o golpe en ese instante; ninguno de ellos refiere que el detenido hubiera injuriado al Coronel Sapper.

Aparecen acumuladas al proceso las diligencias instruidas contra Tomas Ramírez Ramos por el hurto de una bicicleta perteneciente a José Ciriaco Toj. Ramírez Ramos fue indagado por tal hecho negando ser cierta la imputación. Se le dictó auto de prisión provisional además del de doble homicidio de que ya se hizo referencia, también por el delito de hurto.

En el informe médico legal relativo a las autopsias practicadas en los cadáveres de Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez, se consigna lo siguiente: el primero presentaba una contusión con erosiones de la piel en la región frontal y malar derechas, con equimosis; una contusión con equimosis en el dorso de la nariz, sin fractura de los huesos nasales; una contusión en el labio superior con herida contusa de la mucosa correspondiente, la cual fue producida por un puente que se encontró roto por el choque; en el cuello se encontraron erosiones con equimosis que traumatológicamente no interesaron los órganos respiratorios superiores; había sangre en las fosas nasales por donde salía líquido de procedencia gástrica; la camisa y camiseta presentaban manchas de sangre especialmente en el cuello y la parte correspondiente al pecho; en el resto del cuerpo, aparte de haberse observado que los pulmones sangraban al corte y un ligero edema pulmonar, no se descubrieron lesiones. Como conclusión estima que la posible causa de la muerte fue shock traumático y reflejo inhibitor provocado por las lesiones de la cara, unido al estado de ebriedad en que se encontraba más el frío de la noche y la humedad del lugar. El segundo o sea Alejandro Pérez Méndez, en un cuadro parecido al anterior presentaba sangre en las fosas nasales, traumatismos múltiples en la cara descritos así: fuerte contusión con edema en la región orbitaria derecha, con equimosis de ambos párpados y herida en la parte media y borde del párpado superior de medio centímetro de extensión, fuerte contusión con equimosis en ambos párpados de la región orbitaria izquierda, contusión con erosiones de la frente y erosión del mentón, faltando el incisivo lateral izquierdo superior; en las demás par-

tes del cuerpo no se encontraron fracturas ni lesiones pero sí edema pulmonar bastante apreciable. Que como conclusión es posible que la muerte se debiera a shock traumático, aunque lo que propiamente contribuyó a la muerte fue el estado de intoxicación alcohólica de Pérez Méndez. También contiene dicho informe la conclusión de que por la disposición de las lesiones, puede decirse que fueron causadas con un cuerpo o instrumento contundente que no parece haber sido alargado.

A solicitud del reo Jesús Hernández Gómez, le fue ampliada su indagatoria, habiendo manifestado: que el día del hecho, estando de imaginaria el declarante de las seis a las veinticuatro horas, cuando Delfino Pérez Méndez llevó a Juan Pacheco González y lo entregó a la sargentía el sargento Rafael Rodríguez López le ordenó -a Pérez Méndez que lo dejara en el calabozo del rincón, lo que hizo que el declarante le dijera al sargento que no lo llevaran a ese lugar pues nunca se había acostumbrado, habiéndole contestado que era él el que mandaba; que ya estando en la prisión el declarante y demás compañeros, el día seis de septiembre escuchó cuando Delfino Pérez Méndez le dijo a Juan Alvarez Jacinto que no tuviera pena que ya iban a salir, pues el informe médico estaba bien y que los "pijazos" que le había dado a Pacheco González el mismo Pérez Méndez no eran los que le habían causado la muerte; que lo anterior lo oyó sólo él, pero al día siguiente se lo dijo Juan Alvarez Jacinto a Rafael Rodríguez López, habiéndole éste contestado que no fuera a contar nada porque de lo contrario él se encargaría. Juan Alvarez Jacinto confirmó la denuncia de Jesús Hernández Gómez en cuanto lo que Delfino Pérez Méndez le dijera en la fecha mencionada antes. Con tal motivo fue indagado en debida forma Delfino Pérez Méndez respecto a su participación en los hechos pesquisados, habiendo negado la imputación y repetido los detalles que dijera cuando se le examinó en forma de testigo. Después de practicarse careos con Hernández Gómez y Alvarez Jacinto sin lograr que se pusieran de acuerdo, se le dictó auto de prisión por los delitos de abusos contra particulares y doble homicidio.

Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos a los procesados sin que ninguno de ellos se conformara con los que se les formularon.

TERMINO DE PRUEBA

Durante el término respectivo se practicaron las siguientes pruebas: por parte del procesado Ernesto Sapper, declaraciones de Francisco José Antonio Mancilla Figueroa, Pedro Molina Dardón y José Arturo Lima Flores, expresando que por el conocimiento que tiene del enjuiciado a quien estiman como persona honrada, consideran que es ajeno a los hechos pesquisados, y que como Jefe de la Policía su comportamiento fue bueno; testimonio de los reos Rafael Rodríguez López, Jesús Hernández Gómez, Juan Alvarez Jacinto y Delfino Pérez Méndez, en el sentido de que ninguno de ellos recibió orden la noche del suceso, de parte del Jefe Sapper Ye, para golpear a los occisos Pacheco González y Pérez Méndez. Por parte de Tomás Ramírez Ramos, el testimonio de María Castillos y Castillo y Rigoberto Pérez Pelén, habiéndose manifestado sobre los buenos antecedentes del reo y que no lo creen capaz de un hecho delictuoso. Iguales extremos a los anteriores fueron comprobados mediante los correspondientes testimonios, por los reos Jesús Hernández Gómez, José Julián Rivera, Tomás y Jerónimo Tórtola Marroquín, Ciriaco Pérez Velásquez, Rafael Rodríguez López y Juan Alvarez Jacinto.

Durante ese lapso, con fecha diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a petición del interesado, se le reformó el auto de prisión al reo Ernesto Sapper Ye, dejándolo en libertad con sujeción a resultas, indicándole en el auto que por haberse desvanecido los motivos que existían en su contra.

Para mejor fallar el Juzgado dispuso la práctica de varias diligencias, con el siguiente rendimiento: se recibieron informes de la jefatura departamental de la Policía de Antigua Guatemala, respecto a que el Coronel Ernesto Sapper, Delfino Pérez Méndez, Jesús Hernández Gómez, Juan Alvarez Jacinto y Rafael Rodríguez López estaban de alta el día del suceso, y del departamento de toxicología y quími-

ca de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, indicando que por la forma en que habían sido enviados fragmentos de las vísceras pertenecientes a los cadáveres de Juan Pacheco y Alejandro Pérez, era imposible emitir el dictamen; certificaciones de las partidas de defunción de Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez; nueva inspección ocular practicada por el Juez de la causa, a fin de constatar lo relativo a los gritos y lamentos que algunos testigos aseguran haber escuchado la noche del suceso; con tal objeto se procedió a que una persona profiriera gritos y lamentos en el interior del calabozo, los cuales no fue posible oír en la sargentía, pero sí en el sitio en que estuvo el imaginaria de turno y con poca intensidad en la cuadra de la policía en que durmieron Dagoberto Ruiz, Víctor tarte y Acajabón; repitiendo la misma operación y colocada la persona mencionada en el tragaluz del segundo piso, se oyeron en dicho dormitorio con toda claridad y fuerza los gritos; y al verificar el experimento con la señora Mercedes Toj viuda de Pellecer que vive en la vecindad y que declaró haber escuchado lamentaciones la noche del hecho, se pudo establecer que del calabozo no podía escucharse nada en el lugar donde ella se encontraba, mas sí se oían aunque en una forma muy baja gritando en el tragaluz del segundo piso.

Con fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en aplicación del Decreto de Amnistía número 493 del Presidente de la República, el Juzgado sobreseyó definitivamente las diligencias en cuanto al delito de abusos contra particulares deducido a los reos Ernesto Sapper Ye, Rafael Rodríguez López, Delfino Pérez Méndez, Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Al dictar su fallo, el Juez de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez declaró lo siguiente: "Absuelve a Ernesto Abelino Sapper Ye del cargo que por el doble delito de Homicidio se le formuló, por falta de plena prueba y manda que continúe gozando de la libertad en que se encuentra, en tanto este fallo causa ejecutoria. Absuelve de la instancia a Delfino Pérez Méndez, Juan Alvarez Jacinto,

Rafael Rodríguez López, Jesús Hernández, Jerónimo Tórtola Marroquín, Tomás Ramírez Ramos, Tomás Tórtola Marroquín, José Julián Rivera y Ciriaco Pérez Velásquez en cuanto a la muerte de Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez se refiere. Absuelve del cargo que por el delito de Hurto se le formuló a Tomás Ramírez Ramos por falta de buena prueba. Absuelve también del cargo por plena prueba a Jerónimo Tórtola Marroquín en cuanto al delito de robo que se le incoó y manda que continúen en la libertad en que se encuentran los que la obtuvieron con sujeción a resultas, en tanto este fallo causa ejecutoria, ... Deja abierto el procedimiento en contra de los conductores de Jerónimo Tórtola Marroquín, a efecto de investigarse en debida forma la responsabilidad en que incurrieron por los abusos cometidos en contra la persona de éste y declara autor responsable a José Julián Rivera, de las lesiones sufridas por Ciriaco Pérez Velásquez, imponiéndole en consecuencia de manera incidental, la pena de diez días de prisión simple, pena que declara purgada con la prisión sufrida desde la fecha de su detención, dejándole afecto sí a las responsabilidades civiles provenientes de la misma falta".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta del fallo de primer grado, profirió la que en su parte decisoria dice: "IMPRUEBA la sentencia consultada y resolviendo lo pertinente DECLARA: 1o. Que el Coronel Ernesto Sapper Ye, el ex-sargento Rafael Rodríguez López y los ex-guardias de la Policía Nacional Delfino Pérez Méndez, Juan Alvarez Jacinto y Jesús Hernández Gómez, son autores responsables de doble homicidio por el cual les impone la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional incommutables, o sean seis años y ocho meses por cada homicidio; les abona la prisión sufrida desde la fecha en que fueron dtenidos; los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y los exonera de la reposición del papel empleado en la causa al del sello de ley. 2o. Que absuelve por falta de prueba a Jerónimo y Tomás Tórtola Marroquín, José Julián Rivera, Ciriaco Pérez Velásquez y Tomás Ramírez

Ramos, no sólo de la instancia como lo hizo el Juez, sino también de los cargos que por doble homicidio les fueron formulados”.

Para pronunciarse en tal forma la Sala sentenciadora considera que existe presunción grave y precisa de que los responsables de las lesiones contusas que sufrieron en la cabeza, cara, cuello y espaldas Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez, lo son el jefe Ernesto Sapper Ye, el sargento Rafael Rodríguez López y los guardias Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto quienes estuvieron de imaginaria, y asimismo el agente Delfino Pérez Méndez quien dijo haber llegado a rendir su turno a las veinticuatro horas, quedándose a dormir en la comisaría. Que tal presunción descansa en hechos con el debido enlace y concordancia entre sí, los cuales enumera y que en resumen pueden ordenarse de la manera siguiente: a) que la noche de autos el sargento Rafael López Rodríguez y los policías Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto prestaron servicios en el cuartel de policía tal como aparece de lo actuado; b) Que cuando ingresaron a la detención Alejandro Pérez Méndez y Juan Pacheco González, ninguno de los dos presentaba lesiones y golpes visibles, según lo declarado por los propios agentes de policía; c) Que Juan Pacheco González fue consignado, según parte del agente conductor Delfino Pérez Méndez, porque además de ebrio escandaloso insultó al primer jefe de la guardia civil Coronel Sapper en su presencia y también a la institución policíaca; d) Que el Coronel Sapper Ye, después de haber estado en el parque central con la Directiva del gremio de choferes, llegó a dormir al cuartel de policía como a las cero horas y minutos de ese día, y que al ingresar el sargento de turno Rodríguez López le indicó que no había novedad, por lo que entró a su pabellón a dormir, según declaración del propio Sapper, del sargento mencionado y los demás procesados, habiendo además expresado Sapper que durante la noche no escuchó ruido o bulla que le llamara la atención; e) confesión del mismo Sapper de que él dio la orden al sargento Delfino Pérez Méndez para conducir a Juan Pacheco González por estar escandalizando en estado de ebriedad; f) Que a las cinco horas y treinta minutos del treinta y uno de julio, al

abrir la puerta del calabozo donde habían dormido los detenidos, el guardia Miguel Angel Tuchán se dio cuenta de que había dos muertos, por lo que dio aviso al sargento y éste a su vez al jefe Sapper Ye; g) Que los muertos Pacheco González y Pérez Méndez presentaban múltiples golpes en la cara como se pudo apreciar por el Juez de instrucción; h) Que en el mismo calabozo se encontraban por haber sido también encerrados la noche de autos, Tomás y Jerónimo Tórtola Marroquín, José Julián Rivera, Ciriaco Pérez Velásquez y Tomás Ramírez Ramos, quienes declararon no haber oído ni visto que riñeran ninguno de los detenidos, pues por su estado de borrachera se durmieron, lo cual fue corroborado por los policías Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto al decir que durante su respectivo servicio de imaginarias no oyeron bulla o ruidos en dicho calabozo; i) Que durante esa noche tampoco el sargento de guardia Rodríguez López ni el Jefe Sapper Ye, se dieron cuenta de alguna riña o bulla entre los presos en dicho calabozo, según expresan en sus declaraciones, y no obstante ello se constató mediante la inspección ocular practicada por el Juez, que desde la sargentía sí podía oírse cualquier bulla o ruido proveniente del calabozo por encontrarse sólo a una distancia más o menos de quince metros; j) Declaración de la señora Mercedes Toj viuda de Pellecer, quien relata que la noche de autos como a las veinticuatro horas oyó gritos de dolor que tardaron como una hora, dándose cuenta que procedían de la comisaría de la policía que queda contigua a su casa; y asimismo lo declarado por Víctor Manuel Hurtarte, quien esa noche se encontraba durmiendo en la cuadra del cuerpo de policía y escuchó fuertes lamentos de hombre que salían de abajo de la cuadra en donde dormía, lo que también corroboró José Dagoberto Ruiz que al igual que el anterior se hallaba acostado en la misma cuadra; k) Que según consta en el acta levantada por el Juez en virtud de auto para mejor fallar, se pudo apreciar que los gritos y lamentos de una persona colocada dentro del calabozo, no se pudieron escuchar desde el sitio donde la señora viuda de Pellecer dice haberlos oído, o sea el patio de su casa, pero al colocarse la persona que gritaba en el cuarto del tragaluz del segundo piso donde se supone fueron golpeadas las víctimas, sí se escucharon con

toda claridad; y al repetir la operación con respecto a los que se encontraban durmiendo en la cuadra del segundo piso, se estableció que los gritos y lamentos provenientes del calabozo se oían aunque con poca intensidad, pero sí claramente al proferirse en la pieza del tragaluz referido; l) Que en la inspección ocular practicada por el Juez con fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se hizo constar que junto a la puerta del calabozo donde fueron encerrados Pacheco y Pérez Méndez, se encontró una mancha de sangre en la pared del lado sur lugar donde aparecieron los cadáveres; habiendo también encontrado manchas de sangre en las paredes del lado fuera y en el piso del graderío que conduce del calabozo a la pieza del tragaluz, así como dos pedazos de palo de escoba manchados de sangre y en las paredes y el piso de aquella pieza también fuertes manchas de sangre; m) Que de conformidad con el detalle de los informes médicos en cuanto a las respectivas autopsias, se ve que en ambos individuos concurrieron las mismas causas para su muerte, es decir shock traumático e intoxicación alcohólica, como consecuencia de múltiples golpes y contusiones; n) Que al ampliar su indagatoria el reo Jesús Hernández Gómez, dijo que el día seis de septiembre de aquel año escuchó que Delfino Pérez Méndez le dijo a Juan Alvarez Jacinto que no tuviera pena pues ya iban a salir, porque el informe médico estaba bien y que los "pijazos" que le había dado a Pacheco González el mismo Pérez Méndez no eran la causa de su muerte, versión esa que confirmó también Juan Alvarez Jacinto; y ñ) La confesión de Delfino Pérez Méndez en una de sus indagatorias, respecto a que él llegó al primer cuerpo de la policía a rendir su turno como a las doce de la noche, habiéndose quedado a dormir en la comisaría. Que con tal fundamento se llega a la conclusión de que las personas nombradas son responsables de la muerte de Pacheco González y Pérez Méndez, debiendo descartarse la suposición de que los fallecidos se propinaron mutuamente los golpes o de que se los hubiesen inferido los otros detenidos en el calabozo pues no es posible que los guardias imaginarias y sargento de turno no se hubieran dado cuenta de tal hecho que por fuerza tenía que haber producido un alboroto en la celda; que lógicamente lo que se deduce es que las víctimas fueron

sacadas del calabozo a media noche, y llevadas a la pieza del segundo piso, se les torturó, pues de ese lugar procedían los gritos y lamentos escuchados por los testigos a que se ha hecho referencia antes, según pudo comprobarse en la reconstrucción de los hechos, lugar a donde a tal hora sólo podían haber sido conducidos los occisos por las propias autoridades de policía, lo cual sin duda tuvo por objeto vengar los insultos proferidos por Pacheco González contra el Jefe Sapper Ye y lo que posiblemente hizo también en su borrachera el otro golpeado Pérez Méndez. Que la responsabilidad de Sapper Ye aparece de la circunstancias siguientes: a) haber sido torturadas las víctimas hasta cuando él llegó a la comisaría pocos minutos después de las veinticuatro horas; y b) No haberse dado cuenta, según confesó, de que en la comisaría o en el interior de la misma se estuviese torturando a las víctimas nombradas, no obstante que su pabellón o dormitorio estaba cerca del lugar de la tortura, y que los golpeados proferían gritos y lamentos que fueron escuchados hasta en la vecindad por la señora viuda de Pellecer y por los otros detenidos en la cuadra de los guardias, Víctor Manuel Hurtarte y Dagoberto Ruiz, sin ser creíble que los guardias por sí y ante sí y a espaldas de su jefe hubieran tomado la responsabilidad de vapulear a las víctimas. Que en virtud de que según la prueba de presunciones detalladas, se estima que todos los nombrados ejercieron actos de violencia sobre las víctimas o cuando menos los subalternos de orden de su jefe, debe castigárseles como autores de doble homicidio, pero tomando en cuenta que los múltiples traumatismos sufridos por las víctimas no eran mortales por sí solos según el informe médico forense, se colige que la intención de los victimarios no era la de producir un mal de tanta gravedad como el que produjeron y al cual concurrieron otras circunstancias como se ha establecido, por lo que debe aplicárseles la pena correspondiente a cada homicidio disminuida en una tercera parte en virtud de la atenuante que resulta.

Aparece a continuación el correspondiente auto de la Sala, aprobando lo dictado por el Juez de Primera Instancia mediante el cual sobreviene definitivamente el proceso que por el delito de obuses contra particulares, se ha seguido al mismo tiempo contra Ernesto Sapper Ye, Rafael Rodríguez López, Delfino Pérez Méndez,

Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto.

RECURSO DE CASACION

Con el auxilio respectivo, los reos Juan Alvarez Jacinto, Jesús Hernández Gómez, Delfino Pérez Méndez y Ernesto Sapper Ye y como abogado defensor de este último el Licenciado Horacio Arroyave Paniagua, interpusieron sendos recursos de casación. El primero invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; acusa errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y cita como violados los artículos 11, 12, 28 y 30 del Código Penal; 4o., 568, 570, 571, 573, 574, 586, 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 601, 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales. El segundo se funda en los mismos casos de procedencia y cita como violados idénticos preceptos que el anterior coincidiendo también en alegar que se incurrió en errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas que sirven de base a la sentencia recurrida. El 3o. se funda en los incisos 4o. y 8o. del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales, señalando como infringidos o violados los artículos 570 incisos 1o. y 2o., 573, 574, 582, 603, 607, 609, 613, 589, 593, 595, 597, 601, 615, 567, 568, 571 y 586 del Código de Procedimientos Penales; y acusa violación de ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. El cuarto se funda en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, imputa al fallo error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas y cita como infringidos los artículos 11, 12, 22 inciso 3o., 44, 67, 78, 79, 84, 300 y 302 del Código Penal; 568, 570 incisos 1o. y 4o., 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 586, 587, 588, 595, 596, 587, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Por último el Licenciado Horacio Arroyave Paniagua, en su concepto antes indicado, invoca los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los artículos 568, 671, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales; y como razón del planteamiento dice que la Sala condenó a su defendido basado en presunciones humanas que no derivan de hechos probados

en cuanto a su participación en los delitos investigados.

En los respectivos escritos de interposición, los recurrentes aducen los motivos que a su juicio respaldan sus puntos de vista, los cuales eran objeto de examen por separado más adelante en las consideraciones correspondientes a este fallo.

Habiendo transcurrido la vista en su oportunidad, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Los recursos interpuestos por los reos Juan Alvarez Jacinto y Jesús Hernández Gómez, bajo una misma dirección profesional, señalando idénticos casos de procedencia y leyes infringidas, coinciden igualmente en los motivos del planteamiento señalando en el fallo de la Sala la concurrencia tanto de errores de derecho como de hecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto a los fundamentos que, calificados como hechos probados, sirven para deducir la presunción de su culpabilidad.

Como principales impugnaciones los recurrentes indican que se tienen como hechos probados, sin estarlo, lo siguiente: que Juan Pacheco González profirió insultos contra la policía de Sacatepéquez; que sobre el piso y una pared interior de la celda en que fueron hallados los cadáveres, en las paredes del lado fuera de dicha celda, en el piso del graderío que conduce a la pieza del tragaluz, así como en esta pieza, se encontraron manchas de sangre; y que se toma en forma fraccionada el mérito probatorio de los juicios periciales que aparecen en autos. Que a la vez, omitiendo la valoración probatoria de otros hechos establecidos que militan en abono de su inocencia, se hacen conjeturas para deducir arbitrariamente que ellos son responsables.

Circunstancia fundamental resulta la primera impugnación por cuanto que, constituyendo el supuesto móvil para ejercer violencias contra los occisos Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez, viene a ser el punto central de las

motivaciones de la condena. Pero, en realidad, no obstante que la Sala la toma como hecho debidamente probado en relación con Pacheco González y supone que "posiblemente el otro golpeado Alejandro Pérez Méndez también en su borrachera profirió insultos a sus conductores y a los agentes que estaban en la comisaría", es deleznable tal estimación, pues a ese respecto únicamente el agente Delfino Pérez Méndez, conductor de Pacheco González, afirma tal especie ignorada por todos los demás testigos; y en tales condiciones es evidente que ese hecho no está jurídicamente probado. También es de importancia para las conclusiones del fallo recurrido, la impugnación que se le hace respecto al hecho —tenido igualmente como probado— de que fueron encontradas manchas de sangre en los sitios que antes se indicó, pues de ello deduce la Sala que los occisos fueron llevados del calabozo a la pieza con tragaluz del segundo piso, en donde se les flageló. Sin embargo, tal hecho, si se toma en cuenta lo dictaminado por el departamento respectivo de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, no está probado en la totalidad que lo acepta la Sala, porque de tal dictamen pericial no se establece con la certeza necesaria la naturaleza propia de la sangre encontrada en los lugares situados fuera del calabozo y menos su tipo y el tiempo siquiera aproximado de haberse vertido, pues es indudable que para llegar a una estimación absoluta era preciso determinar esos extremos. En consecuencia, se desprende de lo anterior que, con motivo de tales vicios, los cuales significan la errónea apreciación jurídica de los elementos probatorios mencionados, se violaron los artículos 587, 589, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales, entre los citados por los recurrentes.

— II —

CONSIDERANDO:

En su respectivo planteamiento, Delfino Pérez Méndez acusa también al fallo del tribunal sentenciador error de derecho en cuanto al valor que se dio a los hechos pesquisados acerca de su personas, y de hecho en cuanto a la inspección ocular

practicada para mejor fallar, la cual —alega— ninguna relación tiene con sus actividades de la noche del suceso, señalando al efecto el correspondiente caso de precedencia.

Además de los hechos que la Sala reputa probados como fundamento de su fallo y que son comunes tanto a los procesados a que antes se hizo referencia como a Pérez Méndez, en relación a éste también toma como elementos de prueba: la referencia que hacen los co-reos Jesús Hernández Gómez y Juan Alvarez Jacinto, respecto a que Pérez Méndez le dijo al segundo de los nombrados que ya iban a salir, porque el informe médico estaba bien y que los golpes que él le había dado a Pacheco González no eran la causa de su muerte; y por otra parte que el mismo Pérez Méndez confesó en su indagatoria, que después de haber rendido su turno como a las doce de la noche del día de autos, se quedó a dormir en la comisaría.

Aparte de que en este caso también se incurre en error de derecho en la estimación de los hechos ya comentados en relación a los otros reos Juan Alvarez Jacinto y Jesús Hernández Gómez, analizando los nuevos hechos que se consignan como determinantes de la culpabilidad de Delfino Pérez Méndez o sea los que antes se señalaron, debe advertirse lo siguiente: el primero que se refiere a lo que Pérez Méndez le dijo a Juan Alvarez Jacinto, descansa en las declaraciones tanto de éste como de Jesús Hernández Gómez; pero como se trata de co-reos desde luego con manifiesto interés en el asunto, cuya referencia se contrae a un hecho incidental y no propiamente a la comisión del delito para que pudieran aceptarse como buenos sus dichos al tenor del artículo 582 del Código de Procedimientos Penales, es claro que su denuncia no constituye hecho probado y antes bien, al estimarlo así la Sala, se violan el precepto citado y los artículos 589, 595 y 597 del mismo cuerpo de leyes. Y en cuanto al segundo, o sea que desde que rindió su turno a las veinticuatro horas del día del suceso, Pérez Méndez se quedó a dormir en la comisaría hasta el día siguiente, en nada altera su situación, pues precisamente es esa circunstancia la

que le dio pie para que se le sometiera a procedimiento.

— III —

CONSIDERANDO:

Entrando al examen de los recursos interpuestos por el reo Ernesto Sapper Ye y separadamente también por su abogado defensor Licenciado Horacio Arroyave Paniagua, no obstante que, como en la parte expositiva se indica, el primero invoca como casos de procedencia los contenidos en el inciso 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el segundo los incisos 4o. y 8o. del mismo precepto, ambos concretan su impugnación acusando error en la apreciación de las pruebas que sirven de basamento a las presunciones humanas y alegan que no son hechos probados. Por consiguiente conviene efectuar el estudio de tales recursos conjuntamente, analizando los puntos de vista comunes de dichos planteamientos en relación con los fundamentos probatorios de la sentencia recurrida.

Expresamente en el primer recurso se aduce que no está debidamente probado que el Coronel Sapper Ye haya sabido que se iba a vapulear a unos presos, que éstos hayan sido vapuleados cuando él estaba durmiendo, así como que él pudiera oír lamentaciones, en el supuesto de que algo hubiera de ello, si directamente llegó a dormir a la hora que indicó cuando fue indagado. En el segundo se sostienen parecidos puntos de vista, combatiendo asimismo la base probatoria del fallo de la Sala, porque la presunción de culpabilidad se hace derivar de hechos que no están debidamente probados.

En el fallo recurrido concretamente se dice en cuanto a Sapper Ye, que su responsabilidad aparece de las siguientes circunstancias: a) Haber sido torturadas las víctimas hasta cuando él llegó a la comisaría pocos minutos después de las veinticuatro horas del día del suceso, según se desprende de las declaraciones de la señora viuda de Pellecer y de los testigos Víctor Manuel Hurtarte y José Dagoberto Ruiz; b) No haberse dado cuenta según confesó, de que en la comisaría o en el interior de la misma se estuviera torturando

a las víctimas nombradas, no obstante que su pabellón o dormitorio estaba cerca del lugar de la tortura y que los golpeados proferían gritos y lamentos que fueron escuchados hasta en la vecindad por la señora viuda de Pellecer y por los otros detenidos en la cuadra de los guardias, a quienes antes se aludió. Que sintiéndose lastimados u ofendidos el jefe y sus subalternos por los insultos que en su contra profirieron los borrachos, se vengaron vapuleándolos hasta provocarles la muerte por shock traumático, y que no es creíble que los guardias por sí y ante sí hayan tomado la responsabilidad de golpear a las víctimas sin una orden de su jefe, pues si así hubiera sido no habrían esperado la llegada de Sapper Ye al cuartel.

Como en la consideración anterior se hizo ver, ninguna base probatoria constituye el elemento esgrimido por la Sala como presunto móvil del delito, consistente en los insultos que se dice profirió Pacheco González contra Sapper Ye y la institución policiaca; por consiguiente, al igual que en los casos anteriores se ha incurrido en éste en manifiesto error de derecho en la apreciación de esa prueba. Y siendo que en el caso particular de Sapper Ye ese elemento probatorio viene a ser fundamental y determinante de la culpabilidad que le atribuye la Sala, por cuanto que serían los insultos en su contra la única razón para aceptar que de su orden se vejara a los procesados, es natural que el error en cuanto a tal punto sea decisivo respecto a su situación jurídica, incidiendo el mismo en una clara violación de los artículos 568, 571, 587, 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales.

citados en los recursos que se examina.

Con base en las razones expresadas tanto en el presente Considerando como en los que anteceden, razones que por su entidad e importancia demuestran vicios de estimación probatoria e infracciones legales que obligan a la casación del fallo recurrido a efecto de que pueda revisarse la prueba, procede declararlo así y dictar un nuevo pronunciamiento sobre lo principal.

— IV —

CONSIDERANDO:

De acuerdo con las constancias procesales, durante la noche del treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez fueron conducidos en estado de ebriedad al primer cuartel de policía de la ciudad de Antigua Guatemala, entre las veintiuna y veintidós horas y treinta minutos, el primero de orden del jefe del cuerpo Ernesto Sapper Ye y el segundo por haberse encontrado escandalizando por un agente de la policía; a la mañana siguiente, al abrirse el calabozo en que se les había colocado durante la noche, y en donde también durmieron otros detenidos igualmente por ebriedad, de nombres Tomás y Jerónimo Tórtola Marroquín, Ciriaco Pérez Velásquez, José Julián Rivera y Tomás Ramírez Ramos, se descubrió que aquéllos estaban muertos; y al examinarse los cadáveres pudo establecerse que ambos presentaban varios golpes en la cabeza y cara, es decir, se evidenció que sobre los mismos se había ejercido acciones de violencia que, de acuerdo con los informes médicos respectivos, contribuyeron a la par de otras circunstancias a producirles la muerte, siendo que en el momento de su ingreso al cuartel de policía no presentaban ningún golpe o lesión.

Dada la magnitud de los hechos investigados y el reindimiento harto dudoso de las constancias del proceso en cuanto a arrojar una evidencia de lo que en realidad sucedió la noche de autos en el interior de la comisaría de Antigua Guatemala, y más aún del grado de culpabilidad de los que fueron sometidos a procedimiento, se impone un detenido análisis comparativo de las diferentes circunstancias que como elementos de prueba son dignos de estudio.

No cabe duda que existen hechos de notoria gravedad que hacen sospechosa la actitud tanto del jefe Sapper Ye como de sus subalternos respecto a haber sido ellos los causantes de los golpes con que aparecieron los occisos, pero como en cuanto a unos se carece de prueba que jurídicamente los respalde y en cuanto a otros concurren señaladas incongruencias que desvirtúan su propio mérito, resulta imposible en conformidad con las exigencias legales deducir la plena prueba de la culpabilidad de los encartados.

En efecto, un análisis sereno de los hechos más importantes, confrontando sus aspectos positivos y negativos, puede ordenarse en la forma siguiente: a) Los occisos Juan Pacheco González y Alejandro Pérez Méndez irremisiblemente fueron golpeados durante la noche de autos ya que cuando ingresaron no presentaban golpes ni lesiones. Ahora bien, si por encontrarse en el interior del calabozo de la comisaría existe la presunción de que las propias autoridades de policía los hubieran flagelado, se da también la posibilidad de que en el estado de ebriedad en que se encontraban tanto ellos como los otros cinco detenidos en la propia celda, entre los mismos se hubieran propinado golpes, sin ser una razón determinante para no creer esto que los agentes de policía declaren no haber escuchado ningún escándalo en el interior, tanto más que como elementos que apoyan aquella posibilidad pueden citarse las circunstancias de que otro de los detenidos en el calabozo o sea Jerónimo Tórtola resultó calzando los zapatos de Pacheco González, y que afuera y frente a dicho calabozo se encontró un medio ladrillo tayuyo con manchas de sangre y con señales inequívocas de haberse sacado del interior del calabozo; b) Se apreciaron manchas de sangre en el graderío que conduce al segundo piso en donde están situadas tanto la cuadra en que dormían algunos agentes así como una pieza con tragaluz, en cuya ventana y paredes también se encontraron parecidas manchas, siendo ese el sitio en que se supone que podrían haber sido flagelados las víctimas después de subirlas desde el calabozo; habiéndose descubierto además dos palos de escoba también con manchas de sangre. Sin embargo, sobre que del informe del laboratorio no se identifican con toda precisión las manchas de las paredes a que antes se alude, según el informe rendido a folio setenta y tres respecto a la autopsia de los cadáveres, se descarta expresamente, por la disposición de las lesiones, que las mismas se hayan podido causar mediante un instrumento alargado. afirmándose en cambio que fueron producidas por un "cuerpo o instrumento contundente"; esto quiere decir que no se hizo uso de los palos de escoba referidos; c) Un hecho sin duda grave lo constituye lo declarado por Mercedes Toj viuda de Pellecer, Víctor Manuel Hurtarte y José Da-

goberto Ruiz, la primera vecina a la comisaría y quien dice haber escuchado gritos y lamentaciones esa noche poco después de las veinticuatro horas, y los otros dos que dormían en la cuadra de los agentes de policía situada en el segundo piso como ya se indicó, quienes afirman que más o menos a la misma hora oyeron igualmente gritos y lamentos de hombres; empero, no obstante la gravedad de tal indicio, se observa en las declaraciones alguna discrepancia que para el desarrollo de la investigación debe estimarse fundamental, cual es que mientras la señora de Pellecer sólo pudo haber oído los gritos cuando los mismos se hubieran producido en el cuarto del tragaluz situado en el segundo piso —tal como se estableció en la reconstrucción del hecho—, Víctor Manuel Hurtarte y José Dagoberto Ruiz, quienes precisamente dormían en ese segundo piso o sea en situación paralela al cuarto del tragaluz, afirman que los gritos y lamentos provenían de la parte baja del edificio, lo que hace surgir la duda acerca de que las declaraciones mencionadas se refieren a un mismo hecho; d) también de suma importancia como elemento de juicio que se relaciona con el fondo de los hechos pesquisados, es la versión de que el occiso Juan Pacheco González insultó al Jefe de la guardia Sapper Ye y a la institución policíaca, derivando su significación de que sería la única causa lógicamente aceptable para creer que por un impulso de venganza las autoridades de policía hubieran flagelado a los occisos; pero si por una parte se carece de prueba respecto a la certidumbre de esa versión en lo que hace a Pacheco González, ya que únicamente el policía que lo condujo Delfino Pérez Méndez la expresa, muy a pesar de que la captura y conducción se efectuaron en presencia de muchas personas imparciales, por otra, ningún indicio aparece en cuanto a que el otro occiso Alejandro Pérez Méndez hubiera adoptado aquella misma actitud, quedando entonces sin ninguna justificación en lo que a él se refiere, las supuestas medidas violentas provocadas por Pacheco González; de donde jurídicamente debe concluirse que en la imputación faltaría el móvil de los actos delictivos; y e) Aparte de los hechos analizados y que en forma general atañen a la situación de todos los procesados, existe específicamente contra el reo Delfino Pé-

rez Méndez la sindicación que le hacen los co-reos Juan Alvarez Jacinto y Jesús Hernández Gómez, de haber expresado ante ellos que él había golpeado a Pacheco González; sin embargo, además de que por ser declaraciones legalmente interesadas y de referencia, que para el caso no constituyen plena prueba del hecho a que se contraen, de todas maneras, aludiendo a uno solo de los occisos, dejan al margen los actos violentos contra el otro fallecido Alejandro Pérez Méndez.

Ante la realidad de los hechos examinados en la forma que antecede, resulta incuestionable que los mismos son insuficientes lógicamente y legalmente para llegar a la evidencia presuncional de que los reos mencionados son culpables del delito que se les imputa. Como la ley es terminante en cuanto a la prescripción de que nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, se impone la absolución de los enjuiciados; pero como en su caso, según los diversos elementos que concurren en los autos, se cumplen los requisitos consignados en el artículo 730 del Código de Procedimientos Penales, la absolución debe limitarse a la instancia. Artículos 568, 570, 571, 573, 574, 581, 582, 587, 589 y 595 del cuerpo de leyes citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 13, 81, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara con lugar este recurso, CASA la sentencia recurrida y, resolviendo sobre lo principal, por falta de plena prueba absuelve de la instancia a Ernesto Sapper Ye, Rafael Rodríguez López, Jesús Hernández Gómez, Juan Alvarez Jacinto y Delfino Pérez Méndez, en el delito que motivó su encausamiento. Notifíquese y por el medio más rápido comuníquese la parte resolutive a efecto de que los reos que guardan prisión sean puestos en libertad; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Enrique Larrainza Rodríguez, Pablo Simons Salazar, Porfirio del Cid Cruz, Julio Alfonso Javier, María Salomé Rodríguez de Javier por el delito de estafa.

DOCTRINA: Comete el delito de malversación de caudales públicos y no el de hurto, el que estando encargado como empleado público de la guarda y distribución de un producto proveniente de las fincas del Estado, lo sustrae con ánimo de lucro.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Enrique Larrainza Rodríguez, contra la sentencia que el ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de estafa se instruyó contra Pablo Simons Salazar, Porfirio del Cid Cruz, Julio Alfonso Javier, María Salomé Rodríguez de Javier y el recurrente, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES

El nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Ramiro Vélez Guzmán y Leonardo Pérez hijo, y el administrador del ingenio "Palo Gordo", Manuel del Pinal, pusieron en conocimiento del Juez Tercero de Paz de Quezaltenango que al inspeccionar el depósito de azúcar que estaba en esa ciudad a cargo de Pablo Simons, encontraron que faltaban seis mil seiscientos treintidós quintales de ese artículo, de la cantidad de quinque mil que habían sido enviados del Ingenio "Palo Gordo".

Abierto el procedimiento respectivo, el inspector de investigaciones de la Guardia Judicial, Víctor Manuel Rivera Rodríguez, sindicó a Porfirio del Cid Cruz y Enrique Larrainza Rodríguez, el primero jefe de la Guardia Civil de Quezaltenango y el segundo Secretario de la misma institución, como responsables de los hechos denunciados, por haber vendido doscientos quintales de azúcar provenientes del depósito que estaba a cargo de Pablo Simons. Al ser interrogado Porfirio del Cid Cruz, dijo que un día se presentó a su despacho Pablo Simons, ofreciéndole en venta trescientos quintales de azúcar al precio de siete quetzales por quintal, oferta que no aceptó, pero dos días después llegó Simons a hacerle la misma oferta y el declarante decidió comprar el artículo ofrecido comprometiéndose a pagarlo cuando a su vez lo vendiera y encargó a su Secretario que buscara comprador; efectivamente éste fue a vender cien quintales a Coatepeque o a Colomba y al regresar le entregó setecientos quetzales, cuya suma dio el interrogado a Pablo Simons, quien le dijo que como trataba de ayudarlo le obsequiaba con trescientos quetzales a condición que le diera a Enrique Larrainza cien quetzales, los que entregó a dicho señor en el mismo acto; que ignora a qué persona vendió su Secretario el azúcar en cuestión; que más o menos cinco días después llegó nuevamente Simons a ofrecerle otros cien quintales de azúcar y repitieron la misma operación; que si aceptó el negocio relacionado fue porque creyó que el azúcar era de la propiedad de Simons y así se lo indicó éste. Enrique Larrainza Rodríguez, dijo que su jefe Porfirio del Cid Cruz, le ordenó que fuera a dejar a Colomba cien quintales de azúcar para entregarlos a Manuel Cruz Serrano; que así lo hizo llevando el artículo en un camión manejado por Héctor Sánchez y entregó el azúcar al señor Serrano, quien le pagó setecientos quetzales, con los cuales dio cuenta a Del Cid Cruz, y como a los tres días éste le obsequió con la suma de cien quetzales, por el negocio que había hecho; que como cinco días después hizo la misma operación vendiendo en esta ocasión otros cien quintales de azúcar en Coatepeque a David Mazariegos, quien le entregó como precio la suma de setecientos quetzales de los cuales dio cuenta a Del Cid Cruz y tres días después

éste le dio como gratificación, otros cien quetzales; que su jefe le dijo que el azúcar lo había negociado con Simons, de unos sobrantes que éste tenía y que el declarante no hizo más que cumplir con la orden que le dio su jefe. Posteriormente, tanto Del Cid Cruz como Larrainza Rodríguez, ampliaron su indagatoria, exponiendo el primero que no sabía que el azúcar fuera nacional porque Simons le informó que era de su exclusiva propiedad; que del dinero recibido como precio del azúcar no le dio Simons ninguna cantidad porque no fue más que un favor el que le hizo y no un negocio y que si declaró lo contrario, fue porque creyó que los guardias judiciales lo fueran a atropellar. El segundo dijo que en su concepto de subalterno, empleado y amigo de Del Cid Cruz, le fue a vender doscientos quintales de azúcar pero sin tener ninguna participación en esa venta y que si había declarado lo contrario fue porque tuvo miedo que pudieran atropellarlo los agentes de la Guardia Judicial, y que cuando le tomó su primera declaración el juez, estaba bajo los efectos del alcohol y no recordaba lo que había declarado. Se decretó la prisión provisional por el delito de estafa contra Porfirio del Cid Cruz y Enrique Larrainza Rodríguez, y el procedimiento continuó contra estas personas y las demás mencionadas al principio.

DILACION PROBATORIA

Enrique Larrainza Rodríguez rindió los testimonios de Luis Trinidad Rodríguez Maldonado, Guadalupe Maldonado Narváez y Rafael Cabrera Jiménez, quienes declararon constarles que su proponente es persona honrada y de buenos antecedentes. Luis Aballi, Eligio López Sigüenza, Jorge Barillas Escobar, Rómulo Sánchez Piedrasanta y David Corado Barrera, declararon que el día veintitrés de Abril de mil novecientos cincuentitrés, Enrique Larrainza Rodríguez se encontraba inconsciente por efectos del alcohol cuando le tomó su declaración indagatoria el Juez de Primera Instancia, y encontrándose presente el Dr. Carazo le dijo al Juez que Larrainza no estaba en condiciones de declarar porque no se daba cuenta de nada. Amador Angulo Sánchez y Ficardo Roberto Urrutia Reyes expusieron que una

tarde en el mes de Marzo vieron cuando Larrainza Rodríguez entregó a David Mazariegos, en Coatepeque, cierta cantidad de azúcar que descargaron de un camión y recibió de Mazariegos una cantidad de dinero sin constarles a cuánto sumaba, pero que el azúcar no la llevaba en forma oculta sino destapada. Con su alegato para mejor fallar, la defensa presentó una certificación extendida por el Médico Rafael Carazo A., en la que hace constar que el día veintitrés de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, atendió profesionalmente a Enrique Larrainza Rodríguez "encontrándose intoxicado de aguardiente y bajo efectos barbitúricos cuando llegó el Juez Segundo de Primera Instancia a tomarle declaración. Como Médico que atendía a mi paciente y sin ningún interés, manifesté al señor Juez que mi paciente no estaba en condiciones legales de declarar, por el estado de inconsciencia en que se encontraba, pero no atendió mi indicación".

Por no interesar a los efectos del recurso que se examina, no se hace relación a los demás pasajes de la causa en cuanto se refiere a los otros procesados.

Concluido el procedimiento, el Juez dictó sentencia en la que por falta de prueba, absolvió a Enrique Larrainza Rodríguez del cargo que se le formuló.

SENTENCIA RECURRIDA

El ocho de Mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, al conocer en grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de Primera Instancia en cuanto respecta a Enrique Larrainza Rodríguez y declaró que éste es responsable como encubridor del delito de hurto consumado, condenándole a sufrir la pena de trece meses y diez días de prisión correccional inmutable. Fundó este fallo en que Simons no era un simple depositario del azúcar, supuesto tenía el carácter de interventor con facultades para repartir dicho artículo en las poblaciones de la zona Occidental, recibiendo el valor de las ventas, con la obligación de rendir cuentas de su administración, por lo que al sustraer para sí el azúcar que vendió por su cuenta y como propia, cometió el delito de hurto y no el de estafa y por con-

siguiente Larrainza Rodríguez y Del Cid Cruz, también son responsables del delito de hurto aunque no como autores sino como encubridores. Que la culpabilidad de Larrainza Rodríguez, quedó probada con su confesión y aunque después se retractó de ella diciendo que si declaró en la forma que lo hizo fue porque tuvo miedo de que los agentes de la Guardia Judicial lo atropellaran, y que cuando el Juez lo indagó todavía estaba bajo los efectos del alcohol que había ingerido, no probó los motivos de su retractación, pues no es creíble como lo asegura, que estuviera en un estado de inconsciencia, dado que sus declaraciones son coherentes y en forma minuciosa relata cómo ocurrieron los hechos y el mismo Juez hizo constar en el acta de la indagatoria "que aún cuando el indagado se encontraba acostado en una cama, contestó al interrogatorio que le fue dirigido, con perfecta libertad, conocimiento y coordinación". Por estas razones, el Tribunal sentenciador no dio crédito a lo que a este respecto declararon los testigos Eligio López Sigüenza, Jorge Barillas Escobar y Rómulo Sánchez Piedrasanta ni al contenido de la certificación extendida por el Doctor Rafael Carazo A., la cual además, no fue presentada como prueba. Concluyó la Sala por estimar que la confesión prestada por el enjuiciado en su primera indagatoria, hace plena prueba de su culpabilidad.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme con el fallo de Segunda da Instancia y con auxilio del Abogado Alfredo Guzmán Pineda, Enrique Larrainza Rodríguez interpuso el presente recurso de casación, apoyándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 32, 401 incisos 1o., 2o. y 3o.; 418 y 419 del Código Penal, 566, 567, 568, 569, 609 inciso 2o., 610 y 613 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al calificar como hurto el delito cometido por Pablo Simons Salazar, porque siendo éste depositario del azúcar sustraída, la infracción es constitutiva del delito de estafa. Que incurrió en error de derecho y de hecho en la estimación de las pruebas porque dio validez a su confesión no obs-

tante que con tres testigos idóneos y una certificación médica, probó que el día que la prestó se encontraba inconsciente; y por último, que también se infringió la ley al calificársele de encubridor, porque él no participó en la comisión del delito, concretándose a entregar el azúcar como le fuera ordenado, ignorando su procedencia.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aduce el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar su confesión y tenerla como prueba de su culpabilidad, no obstante que con las "declaraciones de tres testigos presentes, civilmente capaces e idóneos" y con la certificación extendida por el Médico Rafael Carazo, probó que cuando prestó aquella confesión, no estaba en capacidad legal para declarar y por consiguiente, falta uno de los requisitos que la ley exige para que la confesión se tenga como prueba, cual es el de que se haga pleno reconocimiento. A este respecto cabe estimar que el recurrente no indica quiénes son los testigos a que se refiere identificándolos por sus nombres, indicación tanto mas indispensable, cuanto que en el proceso se rindió superabundante prueba testimonial, lo cual hace imposible el examen de esa prueba, dado que la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso de casación obliga a concretar su examen en este aspecto, exclusivamente a la prueba cuya apreciación se impugne, por no ser dable jurídicamente hacer un nuevo análisis generalizado de toda la que se hubiese rendido en el juicio, como lo pueden hacer los tribunales que concocen en instancia. Además, la certificación extendida por el Médico Rafael Carazo, no fue tenida como prueba durante el procedimiento y por lo mismo, al no asignarle el valor que se pretende, la Sala lejos de incurrir en el error denunciado, ajustó su fallo a las prescripciones legales de la materia. Y como el error de hecho que también se atribuye al Tribunal sentenciador, se hace consistir en que al dar pleno valor probatorio a la confesión del reo, no tuvo en cuenta la referida certificación médica, la razón ya indicada de no haberse tenido ésta como prueba en su oportunidad, hace

concluir que tampoco existe este otro error y por consiguiente, que no fueron infringidos los artículos 566, 567, 568, 569, 609 inciso 2o., 610 y 613 del Código de Procedimientos Penales, citados por el interponente con relación a este aspecto del recurso.

— II —

Con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se cita como infringido el artículo 32 del Código Penal, porque a juicio del recurrente, la Sala calificó y penó como delito los hechos que da por probados, no siéndolo; pero como el citado artículo contiene tres incisos y dos sub-incisos y en el escrito de sometimiento no se indica cuál de ellos se estima violado, como lo requiere el artículo 682 inciso 6o. del mismo Código, no es posible el estudio de este aspecto del recurso, por falta de precisión en su planteamiento respecto a la ley cuya violación se acusa.

— III —

En cuanto a la calificación del hecho punible que se tiene por probado, se apoya el presente recurso en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentándose que aquel hecho es constitutivo de estafa y no de hurto como lo calificó la Sala. El Tribunal de Segunda Instancia, para determinar la responsabilidad penal del recurrente, analiza las acciones ejecutadas por el reo principal del delito, en la siguiente forma: Que Pablo Simons, "era depositario del establecimiento de comercio de azúcar que Fincas Nacionales abrió en la ciudad de Quezaltenango, con el encargo de repartir el artículo entre los diversos agentes de la Zona Occidental y la facultad de fiscalizar las operaciones, así como con las obligaciones de llevar una cuenta detallada de su administración, recaudar y depositar el valor de las ventas de azúcar en un Banco a nombre de "Fincas Nacionales" o enviar el dinero a estas oficinas, y por último autorizar los gastos ordinarios del negocio. Es decir pues, que Simons tenía al mismo tiempo el cargo de interventor". Y concluye: "que el delito que cometió al sustraerse para sí la cantidad de quintales de azúcar que vendió por su cuenta y como

propia, caracteriza un hurto y no una estafa como calificó el delito el Juez sentenciador, ya que Simons con ánimo de lucrar y sin fuerza en las cosas, tomó para sí el azúcar sin la voluntad de su dueño que lo era Fincas Nacionales". Afirmando en su fallo la Sala, que éstos son los hechos probados, resulta manifiesta su equivocación al calificarlos como constitutivos del delito de hurto, pues para que esta infracción se tipifique, es necesario que el sujeto activo "tome" las cosas muebles o semovientes ajenos sin la voluntad de su dueño; pero en el presente caso, Simons, no tomó o se apoderó del azúcar sin la voluntad de la Administración de Fincas Nacionales, por el contrario, consta según se dice en la sentencia, que aquel artículo se le entregó en depósito o administración, y si faltando a las obligaciones de su cargo, después de tenerlo legítimamente en su poder por voluntad de su dueño, lo sustrajo con ánimo de lucro, este hecho no constituye hurto, sino malversación. En efecto, este último delito se caracteriza por la concurrencia de los tres elementos siguientes: a) Ser el responsable funcionario o empleado público; b) Tener a su cargo caudales o efectos públicos; y c) Sustraerlos o consentir que otros los sustraigan. Es indudable que en el caso de estudio concurren esos tres elementos, pues conforme los hechos antes relacionados, se da por probado, que Pablo Simons, era empleado público al servicio de una dependencia del Estado, cual es la Administración de Fincas Nacionales; que dentro de las atribuciones de su cargo, estaba la custodia y distribución del azúcar que con ese objeto recibía de las fincas administradas por aquella dependencia; y que sustrajo y vendió el artículo confiado a su custodia apropiándose el producto de la venta. Estando en consecuencia bien tipificado el delito de malversación, al calificarlo y penarlo la Sala, como hurto, infringió por interpretación errónea y aplicación indebida, el artículo 401 inciso 1o. del Código Penal citado por el recurrente, por lo que procede casar en este aspecto el fallo impugnado y dictar el que en derecho corresponde. Arts. 288 del Código Penal y 687 del Código de Procedimientos Penales.

— IV —

El Tribunal sentenciador declaró que el recurrente, Enrique Larrainza Rodríguez, es encubridor del delito investigado y autor principal, Pablo Simons. Esta declaración, por no haberse impugnado mediante el recurso que se examina, no puede modificarse y por consiguiente en este fallo sólo habrá de hacerse la declaración pertinente en atención a que el delito cometido, conforme lo considerado en el párrafo que antecede, es el de malversación de caudales públicos y determinar la pena que procede imponer al reo Larrainza Rodríguez quien según estimación de la Sala, participó en la sustracción y venta de doscientos quintales de azúcar que Simons tenía bajo su guarda, por valor de un mil cuatrocientos quetzales, por lo que al autor del delito correspondería la pena de tres años de prisión correccional y en esa virtud al encubridor debe imponerse la tercera parte de esa pena, o sea un año de prisión de la misma calidad; pero como en el fallo se apreció la concurrencia de una atenuante a favor de Larrainza Rodríguez, constituida por la circunstancia de ser su confesión la única prueba habida para condenarlo, tal sanción debe reducirse en una tercera parte, toda vez que este otro punto resolutivo tampoco fué impugnado. Artos. 22 Inc. 9o., 32, 67, 74, 79, 83, 288 Inc. 3o. Código Penal; 693, 728 y 729 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1062; 686, 694 del Código de Procedimientos Penales, y 47 del Código Penal, casa parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: que Enrique Larrainza Rodríguez es reo encubridor del delito de malversación de caudales públicos, por el que lo condena a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, hecha ya la rebaja de una tercera parte correspondiente a la atenuante estimada en su favor por el tribunal de segunda instancia, pena que con abono de la prisión sufrida, cumplirá en la cárcel departamental respectiva y podrá conmutar en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las respon-

sabilidades civiles quedando firme el fallo en cuanto a las penas accesorias impuestas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.-J. A. Ruano Mejía.-Arnoldo Reyes.-Alb. Ruiz A.-Carlos Arias Ariza.-Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Manuel López Paz, por los delitos de disparo de arma y lesiones.

DOCTRINA: No es confesión calificada sino simple, la que hace el reo cuando en su indagatoria admite su participación en el delito investigado, aunque en diligencia posterior manifieste que no la ratifica, sin expresar causa o motivo que la modifique.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En virtud de recurso de casación, se examina la sentencia de fecha veintisiete de marzo del año próximo pasado, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de Disparo de arma y lesiones, se siguió contra el reo Manuel López Paz, en el Juzgado Octavo de Primera Instancia de este departamento.

RESULTA:

El veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe del Cuartel Número Uno, Desiderio Reyes López, puso a disposición del Juzgado Octavo de Paz, a Manuel López Paz, porque el día anterior, a las veinte horas y cuarenta minutos, en la cuarta avenida y veintinueve calle, lo capturó una radiopatrulla, por el siguiente motivo: el detenido estaba separado de su compañera de hogar Sarvelia Ovando Morales, pero tomado de licor llegó a su domicilio y después de una pequeña discusión le hizo tres disparos, ocasionándole

las siguientes heridas: una con orificio de entrada en la cara exterior e inferior del muslo derecho, que le atravesó los dos muslos; otra en el mismo muslo con orificio de entrada en el tercio superior que atravieza los dos muslos sin presentar orificio de salida, y la otra, en la cadera derecha, con orificio de salida en la región glútea, por lo que fue recluida en el hospital agregando que Victorino Morales, hermano de la ofendida, al tener conocimiento de ese hecho, le ocasionó un golpe en la cabeza al reo. Victorino Ovando Morales negó haber lesionado a Manuel López Paz, pues cuando se dio cuenta del hecho y corrió al dormitorio de su hermana, no encontró a ninguna persona. Indagado el reo Manuel López Paz en el Centro Número Uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, declaró que el día de autos le hizo varios disparos a su mujer Sarvelia Ovando Morales, pero que no se recordaba el motivo, pues estaba tomado de licor, asimismo manifestó no recordarse de la fecha en que llegó a la casa de la Ovando Morales. La ofendida dijo: que el día de autos, llegó a su domicilio López Paz, tomado de licor, y que después de discutir con ella, desenfundó su pistola y le hizo varios disparos, mientras se encontraba sentada en una cama junto con su menor hija María Amalia López Ovando.

RESULTA:

Examinado el Inspector de Policía Rómulo Rodas Calderón, manifestó, no constarle nada del hecho, sino que intervino en la captura del sindicado. La menor María Amalia López Ovando, dijo: que se encontraba en el cuarto en compañía de su madre, cuando llegó su padre, tomado de licor, y después de una discusión la hizo a un lado, al mismo tiempo que disparaba contra su madre. Examinada María Ovando Morales, manifestó no constarle el hecho, ya que se encontraba en su tienda.

RESULTA:

Agotados los trámites del procedimiento, el Juez dictó sentencia, con fecha once de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis,

DECLARANDO:

Que Manuel López Paz, e autor respon-

sable de los delitos de disparo de arma y lesiones, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de un año nueve meses y diez días de prisión correccional, hecha la rebaja de la atenuante de su confesión. En virtud de recurso de apelación, la Sala Sexta de Apelaciones, con fecha veintisiete de marzo del año pasado, confirmó el fallo de primer grado con la modificación siguiente: "se impone al procesado Manuel López Paz, la pena de dieciseis meses de prisión correccional por el delito de disparo de arma de fuego y al mismo procesado, la pena de ocho meses de arresto mayor como autor responsable de las lesiones sufridas a la señora Sarvelia Ovando Morales, pudiendo conmutar la primera en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad en la forma establecida en el fallo; se dejan subsistentes las restantes declaraciones". Se funda la Sala en que contra el procesado no existe plena prueba para condenarlo, salvo su confesión, por lo que al aceptar esa atenuante es correcta la rebaja y debe mantenerse y que "en cuanto a la aplicación de la pena, en el fallo que se examina se ha hecho aplicación al procesado del contenido de la ley en que manda aplicar, cuando un solo hecho constituye dos o más delitos o el uno sea medio para cometer el otro, aquello que, en cuanto a la pena sea más favorable al reo; pero el Ministerio Público pide que tal doctrina no sea aplicada por no corresponder en el presente caso y del estudio de los autos aparece que: habiendo disparado el procesado de propósito contra la ofendida, le produjo las lesiones que se detallan en autos; de lo anterior se deriva que en la forma de actuar del procesado resultaron perfectamente establecidos los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones; los principios aplicados por el Juez de Primera Instancia tienen el carácter de preceptos generales de la ley y el mandato de que, como consecuencia del disparo de arma de fuego resulten lesiones, tiene el carácter especial porque está expresamente determinado para las consecuencias del disparo de arma de fuego, salvo desde luego que se trate de delitos en grado de frustración o tentativa y por consiguiente en el presente caso debe hacerse aplicación del precepto de la Ley Constitutiva que determina que los preceptos especiales de una ley, privan sobre los generales y en esa virtud, debe imponerse al procesado las penas que determina la ley para cada delito considerado separada-

mente y en esa virtud, con aplicación de la atenuante que milita a favor del procesado, por el disparo de arma de fuego le corresponden dieciseis meses de prisión correccional y por el delito de lesiones, la pena de ocho meses de arresto mayor, quedando así la pena en dos años en su totalidad”.

RECURSO DE CASACION.

Contra el fallo aludido el reo Manuel López Paz, con el auxilio del abogado Moises Sandoval Farfán, interpuso el presente recurso extraordinario de casación, impugnándolo por contener manifiestas infracciones a la ley, y con base en los incisos 3o. y 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (Dto. Gub. 551, adicionado dicho inciso en el Arto. 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República) en consecuencia, estima que se ha cometido error de derecho en la calificación del delito (disparo de arma) y error de derecho en la apreciación de la prueba (confesión). Citando como infringidas las siguientes disposiciones legales: Artículos: 67, 68, 309, 315 Código Penal; y 614 del Código de Procedimientos Penales. Alega que el fallo impugnado se basó en la confesión judicial que prestó en el proceso, dicha confesión fué calificada en el sentido “de que los disparos no los hice de propósito” y al tenor del artículo 614 P. P., el tribunal sentenciador debió atender a la conducta anterior del reo y de la ofendida, su posición social, edad, tiempo y lugar de la ofensa, cosa que no fue apreciada y como consecuencia no debió habersele condenado por el delito de disparo de arma, de donde induce que el delito citado ha sido mal calificado. Pide finalmente, que en sentencia se declare que sólo es responsable por el delito de lesiones. Transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente arguye que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque se fundó en la confesión que prestó en el proceso, la cual fue calificada en el sentido de que los disparos no los hizo de propósito, y sin embargo, no se hizo ninguna estimación a este respecto, de donde deviene el error en la calificación del delito de disparo de arma, porque también se le condenó. No

obstante de que es efectivo que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones funda la condena del reo en la confesión del mismo como única prueba, al examinar tal diligencia se advierte que al ser indagado aceptó que había disparado sobre su víctima, pero que estaba tomado de licor, y en la confesión con cargos, indicó que no ratificaba aquella confesión, sin expresar ninguna causa para no hacerlo y no se conformó con haber sido él quien disparó sobre Sarvelia Ovando Morales, lo que en manera alguna implica una calificación de lo expresado en su indagatoria, la que fue prestada ante autoridad competente y llena los demás requisitos legales necesarios para hacer prueba en contra del que la produjo, en lo que concierne a su culpabilidad, y para tipificar el delito de disparo de arma, sin perjuicio de la responsabilidad por las lesiones causadas a la ofendida como resultado de los disparos, según lo prescribe el artículo 315 del Código Penal, que por ser disposición especial debe prevalecer sobre las de carácter general. En consecuencia, no existen los errores apuntados, y la calificación de los hechos como constitutivos de los dos delitos mencionados es correcta, por lo que no fueron violados los artículos 67, 68, 309 del Código Penal y 614 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos: 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 232 y 234 Decreto Gubernativo 1862;

DECLARA:

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo Manuel López Paz, a quien le impone la pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alberto Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Ignacio Hurtado Loyo por el delito de lesiones.

DOCTRINA: *Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se acusa error en la apreciación de la prueba, es indispensable precisar en qué consiste a juicio del recurrente el error, si es de derecho, y si es de hecho, identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Ignacio Hurtado Loyo, contra la sentencia que el diez de mayo del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se instruyó contra el recurrente en el Juzgado Octavo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES.

El procedimiento se inició por denuncia que el veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis presentó ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad, el Jefe del departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, indicando que había sido detenido Ignacio Hurtado Loyo en virtud de sindicarse de haber lesionado a Abel Velásquez González como a las dos horas del diecinueve de ese mismo mes. El ofendido Abel Velásquez González declaró que en la fecha y hora indicadas salió de la cantina denominada "La Tuna" ubicada en la dieciseis calle y Avenida del Cementerio, zona tres, y al llegar a la cuarta avenida y trece calle, se hizo encuentro con Ignacio Hurtado Loyo, quien inmediatamente lo agredió a hofetadas y puntapiés; que con su agresor son enemigos desde hace algún tiempo por motivo de que la mujer Cruz Guevara Rosales que vive actualmente con él, vivió antes con el declarante, Ignacio Hurtado Loyo, al tomársele declaración indagatoria, negó los hechos que se le imputaron afirmando que no tienen ninguna enemistad con Velásquez González y

que supone que éste lo acusa por venganza personal y porque no quiere pagarle la suma de cinco quetzales que le adeuda. Por el delito de lesiones se decretó la prisión provisional del sindicado, y durante el sumario se recibieron los testimonios de Alberto Barillas Polanco, Ignacio Vidal Moraga y Manuel Lémus Recinos quienes declararon que Hurtado Loyo ha sido un hombre honrado, de buenas costumbres y sin antecedentes penales; Emilio Santos Castellanos y Moisés Rodríguez Gándara dijeron que como agentes de la policía nacional y por denuncia que presentara Zoila González Velásquez, procedieron a la captura de Ignacio Hurtado Loyo, agregando el segundo que el detenido al ser interrogado manifestó que eran enemigos con Velásquez González porque su mujer vivió antes con aquél; Zoila Elena González Velásquez dijo que unas personas cuyos nombres no recordaba, le avisaron que su hermano Abel había sido golpeado y se encontraba en el Hospital y cree que fue Hurtado Loyo el agresor de su hermano porque existía entre ellos enemistad. El médico forense informó que Abel Velásquez González sufrió una lesión en el ojo izquierdo, el cual perdió en un ciento por ciento y le quedó desfiguración e impedimento funcional, pero que la desfiguración es corregible mediante la instalación de un ojo artificial.

DILACION PROBATORIA

Por parte de la acusación se recibieron los testimonios de Carlos Oliva Murallas y José de la Cruz Pérez, quienes contestando al interrogatorio presentado para el efecto, dijeron constarles que en la madrugada del diecinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Ignacio Hurtado Loyo lesionó a Abel Velásquez González, y que cuando el agresor notó la presencia de los declarantes, se puso en fuga, por lo que no hicieron más que acompañar al lesionado hasta el Hospital General. Al ser repreguntado por la defensa el testigo Carlos Oliva Murallas, sostuvo sus afirmaciones. Por parte del procesado se recibió la información del Licenciado Carlos Alberto Recinos Sagastume, quien aseguró conocerlo como hombre honrado y de buenos antecedentes.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando que el enjuiciado es autor responsable del delito de lesiones graves

y lo condenó a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de Primera Instancia con fundamento en que además de los testimonios de Carlos Oliva Murallas y José de la Cruz Paredes, la culpabilidad del enjuiciado quedó probada con los indicios que producen el parte del Jefe del Departamento Judicial de la Policía Nacional, el dicho de Zoila Elena González Velásquez, Moisés Rodríguez Gándara y Emilio Santos Castellanos, así como el hecho de ser Hurtado Loyo la única persona a quien se sindicó de la comisión del delito.

RECURSO DE CASACION.

Ignacio Hurtado Loyo, con auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas introdujo el recurso que se examina "por error de hecho y de derecho en la interpretación y aplicación de las pruebas y violación de la ley expresa"; citando como caso de procedencia para fundamentarlo, el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 11, 12, 28, 34, 44, 59, 60, 65, 68, 69, 79, 98 del Código Penal, 3o. y 7o. del Decreto número 147, 5 y 20 del Decreto número 231 del Congreso Nacional, 568, 571, 583, 589, 573 y 586 del Código de Procedimientos Penales. Alega que el error cometido por el Tribunal consiste en que se tomaron como presunciones graves declaraciones que carecen de valor legal y hechos que no están plenamente probados, y que también se tomaron como presunciones los dichos de un agente judicial y Emilio Castellanos, así como lo declarado por Zoila Elena González Velásquez, a quien el Tribunal debió haber rechazado por no ser imparcial, ya que es hermana del ofendido.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el recurrente acusa simultáneamente error de hecho y de

derecho en la apreciación de la prueba, y se concreta a impugnar el fallo recurrido afirmando que el Tribunal sentenciador incurrió en error al estimar las pruebas que menciona, pero sin precisar en cada caso si el error que denuncia es de hecho o de derecho. Esta deficiencia en el planteamiento del recurso hace imposible su examen, debido a que el Tribunal no está facultado para suponer la intención del recurrente, toda vez que, dada la naturaleza limitada y extraordinaria de la casación, el artículo 682 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 8o. exige que en el escrito de interposición se indique en qué consiste a juicio del interponente, el error en la apreciación de la prueba, si es de derecho, y si es de hecho el que se denuncia, se señale sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. También es deficiente el planteamiento en cuanto a la violación de ley que se atribuye al fallo recurrido, porque no se cita ningún caso de procedencia que pudiera servirle de fundamento. De ahí que resulte ineficaz el recurso, debido a que las omisiones señaladas imposibilitan el estudio comparativo de las leyes que se señalan como infringidas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández G.

CRIMINAL

Contra Antonio González Quintana por el delito de atentado contra los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Se quebranta el procedimiento para los efectos de la casación, cuando al defensor del reo, no obstante ser parte en el trámite de segunda instancia, no se le notifica la providencia en que se señala día para la vista de sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Antonio González Quintana, contra la sentencia de fecha quince de abril del año próximo pasado dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se le siguiera ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de la Policía de Amatitlán consignó ante el Juzgado de Paz de aquella localidad a Antonio González Quintana, en virtud de que en estado de ebriedad, el día anterior, había agredido a los agentes de policía Jesús Solís Recinos y Pablo Catalán, mordiendo además en el brazo izquierdo al primero, por motivo de que lo requirieron para que entregara las llaves de su automóvil por manejarlo en aquel estado.

El agente de la policía Adolfo de Jesús Solís Recinos, declaró: que el día mencionado cuando se encontraba en servicio de vigilancia juntamente con el agente Pablo Catalán, observaron que un individuo manejaba su automóvil en completo estado de ebriedad, por lo que acercándose en el momento que paró la marcha, de manera correcta le pidieron que les entregara las llaves porque estaba contraviniendo la ley; que a tal requerimiento dicha persona les respondió en forma descomedida negándose a hacerlo, no obstante lo cual se fue con ellos, pero después de caminar como una cuadra se opuso lanzándole una bofetada al declarante y que al haberlo sujetado le dió una mordida en la muñeca izquierda, así como varios puntapiés tanto a él como al otro agente; que tras la lucha que sostuvieron con el mencionado logro en conducirlo a la detención.

Indagado el reo Antonio González Quintana, dijo: que era cierto el hecho en la forma antes relatada; que por estar un poco tomado de licor y cuando los agentes lo llevaban forcejó por libertarse de ellos y que tal vez por eso los haya atropellado pero sin pegarle a ninguno, y como uno de ellos lo prensó del cuello, por su estado nervioso y los "traguitos", le dió una mordida en el brazo para que lo soltara.

Recibidas las diligencias en el Juzgado Octavo de Primera Instancia, se dictó auto de prisión provisional al reo por el delito de atentado a los agentes de la autoridad; y llenados los requisitos de ley, posteriormente se le puso en libertad bajo fianza.

A solicitud del reo se recibió la información de Leopoldo Reyes Herrera, Ladislao Quinteros Flores y Víctor Manuel Urrutia, en el sentido de que aquél ha sido honrado y de limpios antecedentes.

Elevada la causa a plenario, no se conformó el enjuiciado con los cargos que se le formularon, habiendo nombrado su defensor al Licenciado Rodrigo Fernández Aguirre, quien al evacuar el respectivo traslado pidió y así se dispuso abrir el juicio a prueba. Durante dicho término únicamente se rindieron los testimonios de José Chavez López y Juan Francisco Chinchilla, quienes en resumen expresaron: que el día de autos se tomaron con el reo algunos tragos y que cuando éste salió para abordar su automóvil, dos agentes de policía se lo impidieron exigiéndole las llaves; que como por la forma grosera que los agentes emplearon el enjuiciado se negó de momento a entregarlas, dichos agentes procedieron a conducirlo; que cuando lo llevaban González Quintana trataba de explicar y justificar su conducta ante los agentes, pero como ellos lo tomaron a la fuerza, el encausado se exasperó poniéndose a forcejar con sus captores; que ante la actitud de los policías González Quintana únicamente trató de libertarse de ellos pero no de agredirlos; y que saben que ha sido una persona honesta y de buenos antecedentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado de la causa declaró al reo Antonio González Quintana autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad, condenándolo a la pena de

diez y seis meses de prisión correccional, tomada ya en cuenta la rebaja de una tercera parte que le abonó en mérito a la circunstancia atenuante de su confesión; y se hacen las demás declaraciones de rigor.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al recibirse en la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, por virtud de recurso de apelación contra la sentencia, el proceso relacionado, se dió audiencia por el término de 6 días al defensor del procesado Licenciado Rodrigo Fernández Aguirre, quien la evacuó alegando lo que creyó del caso. A continuación contestada la audiencia que por término igual se otorgara al Ministerio Público, se señaló para la vista la audiencia del trece de abril del año próximo pasado. Esta providencia aparece notificada al representante del Ministerio Público y al Licenciado Rodrigo Fernández según el asiento respectivo, aunque notoriamente se advierte que la firma que cubre la razón puesta por el notificador y que dice: "R. Fernández S" no es la del defensor Fernández Aguirre.

Al proferir su fallo la Sala confirmó la sentencia apelada, considerando como base fundamental de su pronunciamiento la confesión que hiciera el encartado acerca del hecho.

Esta sentencia aparece correctamente notificada al representante del Ministerio Público y asimismo al Licenciado "Ricardo Fernández", estando el asiento que a éste corresponde signado por "R. Fernández S.", además del notificador.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el abogado Rodrigo Fernández Aguirre, Antonio González Quintana interpuso el recurso que se examina. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y en el inciso 8o. del artículo 677 del mismo cuerpo de leyes; y cita como violados los artículos 22 inciso 3o. del Código Penal; 568, 570 inciso 1o., 571, 573 y 609 del Código de Procedimientos Penales. Alega el recurrente que al notificarse tanto la vista para la sentencia en segunda instancia como la sentencia misma, a una persona distinta de

su defensor como es el Licenciado Ricardo Fernández, lo que se demuestra con la propia firma del notificado que aparece signando los asientos respectivos y que difiere notoriamente de la firma del defensor Licenciado Rodrigo Fernández Aguirre, se quebrantó substancialmente el procedimiento violándose el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales; que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no estimar el valor de los testimonios de José Chávez López y Juan Francisco Chinchilla, lo que dio origen a que se dejara de tomar en cuenta la atenuante consignada en el inciso 3o. del artículo 22 del Código Penal.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Planteado el recurso por quebrantamiento de forma y violación de ley, corresponde en rigor principiar el examen con el primero de estos casos.

Como fundamento del mismo el recurrente señala el inciso 8o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a la procedencia del recurso "por defecto de citación para la sentencia .. ."; y argumenta como razones las que antes se mencionaron, o sea que a su defensor no se le notificó la vista para la sentencia de segunda instancia ni la sentencia misma.

Efectivamente, tal como se expresó en la parte expositiva, al defensor del reo Licenciado Rodrigo Fernández Aguirre se le dió intervención en la segunda instancia, habiendo evacuado la primera audiencia. Sin embargo, la notificación relativa al día de la vista, asentada con fecha diez de abril del año próximo pasado, no obstante que en su texto dice que se hizo al Licenciado Rodrigo Fernández quien enterado firmó, evidentemente está suscrita por una persona distinta a dicho profesional, pues la firma "R. Fernández S." que aparece, no es la que corresponde a aquél; y tal hecho se pone más de manifiesto con el asiento de la notificación de la sentencia, porque el mismo no sólo está signado nuevamente por la persona que firma "R. Fernández S", como en el anterior, sino que en su propio texto dice que fue notificado el Licenciado Ricardo Fernández y no Rodrigo Fernández.

Quiere de ir lo anterior que al defensor

del reo, a pesar de ser parte en el trámite de segundo grado, no se le dio noticia de la vista previa a la sentencia, lo que sin duda alguna constituye el defecto de citación para sentencia a que se refiere el caso de procedencia invocado, dando lugar así al quebrantamiento de forma que motiva el recurso; y aunque el artículo 679 del Código aludido prescribe que los recursos de casación por esta causa sólo serán admisibles si, siendo posible, se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda cuando la infracción procediese de la primera, es claro que en este caso ni el reo ni su defensor pudieron advertir el error sino hasta darse por notificados en el Juzgado de instancia, cuando era ya irreparable por estar dictada la sentencia de segundo grado. Consecuentemente, desde luego que el vicio de procedimiento en que se incurrió incide en la violación del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales, es procedente casar el fallo recurrido a fin de que se repongan las actuaciones en la forma que corresponde, sin necesidad, dado el efecto de esta decisión, de detenerse en examen de los otros casos de fundamentación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 687, 688 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 13, 222, 223 y 233 del Dto. Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el presente recurso, anula la sentencia recurrida y manda devolver los autos para que se repongan desde cuando se cometió la falta y se substancien con arreglo a la ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Fidel Guerra Alvarez por los delitos de Lesiones y disparo de arma.

DOCTRINA: *Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se deja de examinar la declaración de un testigo que no tiene tacha legal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Jerónimo Tuch Choz, en concepto de apoderado judicial de Fidel Guerra Alvarez, contra la sentencia dictada el quince de abril del año próximo pasado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra Guerra Alvarez.

De lo actuado resulta: el diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis el jefe de la sub-estación de la Policía Nacional de Esquipulas, puso en conocimiento del Juez de Paz de dicha localidad que Fidel Guerra hirió con revólver a Jerónimo Vásquez, hecho que ocurrió como a las quince horas del día anterior frente a la carnicería de Guerra Alvarez. Examinado Jerónimo Vásquez Zamora dijo que el quince de septiembre del año antes indicado llegó a la población de Esquipulas con el propósito de presenciar los actos que habrían de celebrarse por ser día de fiesta; que se tomó unos tragos de aguardiente hasta embriagarse, pero sin perder el conocimiento; que más o menos a las diez y siete horas se dirigió a la casa de Fidel Guerra, con el objeto de prestarle treinta centavos para comprar un octavo de aguardiente pues este señor siempre le ha dado dinero; que cuando llegó a la casa indicada, Fidel Guerra estaba descargando una bestia en la que conducía carne de res, le pidió el dinero que necesitaba y Guerra le contestó que no tenía; al momento oyó un disparo y de pronto no sintió ningún dolor, pero se dio cuenta que le salía abundante sangre de la pierna derecha; que inmediatamente su heridor corrió en dirección a la frontera con Honduras; que llegó Juana Leiva y le quitó el machete que portaba, después de lo cual perdió el conocimiento, cree que como consecuencia de la hemorragia; que del hecho se dió cuenta Inocente

Velásquez. Este expuso: que el día de autos llegó a la casa de Fidel Guerra con el objeto de reparar unas puertas, trabajo en el que tardó varias horas y vió que Guerra estaba transportando carne para su carnicería; que en uno de los viajes oyó unas voces y reconoció la de Jerónimo Vásquez a quien vió pero no le habló; que Vásquez le dijo a Guerra "quiero que me fiés una libra de carne o me la regalás"; que no oyó la contestación de Guerra y a los pocos momentos escuchó un disparo sin saber quién lo hizo. El diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis se presentó Juana Liva manifestando que acusaba a Jerónimo Vásquez por los delitos de allanamiento y agresión. El Director del Hospital Nacional de Chiquimula informó que Jerónimo Vásquez Zamora presentaba una herida producida por arma de fuego en el muslo derecho; que la lesión hubiera cicatrizado en siete días, pero debido a que el proyectil "arrastró suciedad" produjo infección y curó en catorce días. Indagado Fidel Guerra Alvarez expuso: que es cierto que el día quince de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis a las diez y siete horas, llegó a la casa del indagado el individuo Jerónimo Vásquez Zamora a pedirle prestados treinta centavos; que cuando el declarante llegaba con su bestia, Vásquez Zamora salió de uno de los cuartos que está construyendo en su casa Guerra Alvarez y se le acercó diciéndole que era un indio orgulloso porque no le prestaba treinta centavos, lo siguió insultando con palabras groseras y no lo dejaba descargar la carne que conducía, Vásquez lo cogió del brazo con el propósito de hablarle y entonces el encartado le dijo que lo dejara descargar la bestia y que después lo atendería; que en ese momento se le fió para encima diciéndole que él no quería treinta centavos sino que había llegado a matarlo, sacó su corvo y lo atacó; que el indagado se fue haciendo para atrás, amenazando a su atacante con un revólver con el propósito de detenerlo, y viendo que no era posible lograrlo detener le disparó un tiro a los pies dándose cuenta que lo había herido; que al sentirse herido Vásquez Zamora se amilanó circunsancia que aprovechó la señora del declarante, Juana Liva, para desarmarlo. Mercedes Leiva Arita expuso que el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, como a las cuatro de la tarde llegó a casa de Fidel Guerra el individuo

Jerónimo Vásquez Zamora portando un machete corvo, entró a la casa y dijo que iba a esperar a Fidel Guerra Alvarez sin indicarle con qué objeto; que más o menos a las cinco llegó Guerra Alvarez conduciendo una bestia en la que transportaba carne, al llegar frente a la puerta de su casa y cuando se disponía a descargar la bestia, salió Jerónimo Vásquez Zamora y le dijo a Guerra Alvarez que le prestara treinta centavos a lo que éste contestó que se esperara, que iba a bajar la carne y luego hablarían, pero Vásquez Zamora le dijo que no había llegado tanto por los treinta centavos cuanto por matarlo e inmediatamente lo atacó tirándole machetazos. Fidel le dijo que se "contuviera" y en vista de que no fué posible, sacó su revólver y le disparó a los pies, la declarante no vió si lo había herido; en ese momento Juana Leiva le quitó el corvo a Jerónimo Vásquez Zamora. Juana Antonia Leiva Cueva declaró en los mismos términos que Mercedes Leiva Arita. Tomada confesión con cargos al procesado, no se conformó con los que se le formularon. Examinado en forma indagatoria Jerónimo Vásquez Zamora, negó haber agredido a Guerra Alvarez. Se tuvo por desistido de la acusación a Jerónimo Vásquez Zamora. El proceso se abrió a prueba por el término de quince días, durante el cual se recibieron las declaraciones de Tránsito Mejía y Marcos Lémus. El primero dijo que el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis a las quince horas, venía a caballo acompañado del segundo, al pasar frente a la casa de habitación de Fidel Guerra Alvarez, vió que en ese momento iba llegando a su casa Guerra Alvarez conduciendo una bestia cargada de carne, que en la propia puerta de dicha casa se encontró con Jerónimo Vásquez Zamora y éste en estado de ebriedad y con un machete en la mano, insultaba y amenazaba "jugándole el corvo" a Guerra Alvarez, que éste le decía a Vásquez Zamora que se contuviera; que el declarante con la persona de que se acompañaba, siguieron su camino y al poco andar oyeron un disparo de revólver. En parecidos términos se produjo Marcos Lémus. El departamento de Estadística Judicial informó en el sentido de que al procesado no le aparecen antecedentes penales; y agotados los trámites el Juez de Primera Instancia de Chiquimula dictó sentencia condenando al encartado a cuatro meses de arresto menor, por el deli-

to de lesiones. Elevada la causa en consulta, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó su fallo en el que aprueba el de primera instancia con la modificación de que condena al procesado además a sufrir la pena de dieciseis meses de prisión correccional por el delito de disparo de arma. La sentencia de la Sala se funda en el siguiente razonamiento; "que el procesado Fidel Guerra Alvarez reconoce en su declaración indagatoria, que él le descargó a Jerónimo Vásquez Zamora, un tiro a los pies, habiéndose dado cuenta al instante que lo había baleado. Excepcionando su reconocimiento en el sentido, de que tomó tal actitud en vista de que le fue imposible retener a su agresor, es decir, que aduce la defensa de su persona. Excepción que no llegó a demostrar en la secuela de la causa, pues si bien se oyeron a los señores Marcos Lémus y Tránsito Mejía, de sus relatos se viene en conocimiento que lo que saben es que Jerónimo Vásquez portaba en la ocasión de autos un machete desenvainado y que le dirigía insultos a Guerra Alvarez, y que al poco caminar oyeron un disparo, no dándose cuenta de más. De manera que no dan ninguna luz sobre el fondo del acontecimiento. De ahí que la confesión debidamente prestada en juicio sólo sea apreciada en lo que le perjudica; arrojando la convicción de que el reo Guerra Alvarez es autor de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones en el grado de consumación. Más si bien los delitos provienen de un mismo hecho, resulta más favorable al reo penarlos separadamente, que aumentar la mayor en un tercio; que en ese sentido, la pena que se le impone por el delito de disparo de arma es la de dos años de prisión correccional y por las lesiones seis meses de arresto por haber curado el herido en catorce días con asistencia médica como lo acredita el informe del forense. Ambas penas se rebajan en una tercera parte porque su confesión es el único elemento condenatorio. Quedando las líquidas de dieciseis meses de prisión correccional y cuatro meses de arresto menor".

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Alcides Augusto Lobos Hernández, José Jerónimo Tuch Choz en concepto de mandatario judicial de Fidel Guerra Alvarez, introdujo recurso de casación por infracción de ley, in-

vocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 587, 589, 595, 596, 597, 598, 614 del cuerpo de leyes antes citado; 21 inciso 6o., 22 inciso 1o., 81 del Código Penal; 232 inciso 6o. y 233 del Decreto Gubernativo 1862.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

—I—

Entre los casos de fundamentación del recurso, invoca el recurrente el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador".

Alega el presentado que al considerar la Sala en la forma que lo hizo, las declaraciones de Marcos Lémus y Tránsito Mejía y omitir por completo las declaraciones de Mercedes Leiva Arita y Juana Leiva Cueva, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. Efectivamente, la Sala sentenciadora omitió hacer consideración alguna acerca de lo expuesto por los testigos Leiva Arita y Leiva Cueva. En cuanto a la segunda, se estableció en autos el interés que tiene en el asunto por haberse presentado acusando al ofendido Jerónimo Vásquez Zamora, y además ser concubina del procesado, razones por las que no tiene valor legal su dicho y era innecesario el examen de su declaración de parte del Tribunal aquo, pero no ocurre lo mismo en cuanto a Mercedes Leiva Arita; testigo presencial que no tiene motivo de tacha y por consiguiente no existe ninguna razón para no tomar en cuenta su dicho y, tanto al omitir a ésta como al variar el fondo de las declaraciones de Marcos Lémus y Tránsito Mejía, la Sala cometió los errores que señala el recurrente. En efecto, Mercedes Leiva Arita en síntesis dijo: que más o menos a las cinco de la tarde del día de autos, cuando Fidel Guerra Alvarez frente a su casa descargaba una bestia en que con-

ducía carne, Jerónimo Vásquez Zamora le dijo a Guerra Alvarez que le prestara treinta centavos, habiendo contestado éste que se esperara que bajara la carne y que luego hablarían, a lo que Vásquez Zamora repuso: "no es tanto por los treinta centavos que he venido, sino a matarte", desenfundó su machete y acometió al procesado; éste le dijo a su atacante que se contuviera y viendo que no era posible, sacó su revólver y le disparó a los pies. Tránsito Mejía expuso que en el momento que pasaba acompañado de Marcos Lémus frente a la casa de Fidel Guerra Alvarez, y cuando éste llegaba a la puerta de su casa conduciendo una bestia, vió que Jerónimo Vásquez Zamora insultaba y amenazaba con un "corvo" a Guerra Alvarez, quien le decía a su agresor que se contuviera; que el declarante y la persona con quien iba, continuaron su camino y pocos momentos después escucharon un disparo de revólver. En forma similar se pronunció Lémus, de manera que el testigo Tránsito Mejía, sí declara haber presenciado la agresión de que era objeto Guerra Alvarez de parte de Vásquez Zamora, y al no estimarlo así, como ya se dijo, la Sala incurrió en error. Esta circunstancia que afecta el fondo del fallo, obliga a casarlo y a dictar el que en derecho corresponde, sin necesidad de examinar los otros casos de procedencia invocados.

CONSIDERANDO:

—II—

Con la prueba testimonial examinada en el considerando anterior, se estableció plenamente que el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuando Fidel Guerra Alvarez procedía a descargar una bestia en que conducía carne, fué agredido por Jerónimo Vásquez Zamora quien lo insultaba y amenazaba con machete. Mejía y Lémus afirman que después de haber presenciado esos hechos, se retiraron y pocos momentos después oyeron un disparo. Con el informe rendido por el Director del Hospital de Chiquimula, se probó que Jerónimo Vásquez Zamora sufrió una herida producida con arma de fuego en el muslo derecho. De los hechos enumerados y plenamente probados en autos, se deduce la presunción humana grave y precisa que

induce al ánimo judicial a estimar que fué el procesado quien disparó el arma e hirió a Vásquez Zamora, presunción que unida a la semiplena prueba formada por la declaración de Mercedes Leiva Arita, quien vió todo el curso de la reyerta, constituye plena prueba contra el encartado, independientemente de la confesión del mismo para estimarlo autor de los delitos de disparo de arma y lesiones. Ahora bien, con las declaraciones de las personas antes indicadas, se probó plenamente también que no hubo provocación de parte de Guerra Alvarez y que la agresión que sufrió fué ilegítima, toda vez que él estaba dedicado a su trabajo cuando lo insultó y atacó con machete Vásquez Zamora. Quedó por acreditarse únicamente la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, ya que en cuanto a esta fase del pleito sólo está el dicho del encartado y el testimonio de Mercedes Leiva Arita, insuficientes para acreditar tal extremo, siendo por consiguiente el caso de estimar la existencia de la legítima defensa incompleta y reducir la pena en la proporción que la ley determina. Artículos 21 inciso 6o. y 82 del Código Penal; 570, 571, 573, 575, 589, 595, y 601 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

—III—

Que por ser más favorable al procesado, deben aplicársele separadamente las penas que corresponden a los delitos de lesiones y disparo de arma de que es autor responsable, o sean, seis meses de arresto mayor por la lesión que tardó catorce días en curar, sin dejar impedimento ni deformidad y dos años por el disparo de arma, reducidas ambas penas a la quinta parte. Artículo 88, 311 inciso 2o. y 315 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 11, 28, 30, 44, 45, 47, 67, 68, 69 84 y 89 del Código Penal; 676, 687, 726, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia re-

currida y resolviendo sobre lo principal declara: que a Fidel Guerra Alvarez se le impone como autor responsable de los delitos de disparo de arma y lesiones la quinta parte de las penas de seis meses de arresto mayor y de dos años de prisión correccional, o sean un mes y seis días de arresto menor y cuatro meses veinticuatro días, de la misma calidad de pena respectivamente, conmutables ambas a razón de quince centavos de quetzal diarios, las que en su caso deberá cumplir en la cárcel local lo deja afecto a las responsabilidades civiles, provenientes, y lo suspende en el ejercicio de los derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Ramón Escobar Pérez, Manuel de Jesús Robles Marroquín, Tereso de Jesús López Aldana, Benjamín Martínez Marroquín, José Mauricio Bercián Torres y Rafael Gramajo Reyes, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede ser materia de casación la estimación de la prueba de presunciones hecha por el tribunal sentenciador, si no se impugna en la forma requerida por la ley, la certeza de los hechos de que se dedujeron, toda vez que esa deducción no está subordinada a ninguna regla concreta sino, por el contrario, a las indeterminadas del criterio humano.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de casación interpuestos por Ramón Escobar Pérez y Manuel de Jesús Robles Marroquín, contra la sentencia que el

quince de julio del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se instruyó contra ellos y José Mauricio Bercián Torres, Tereso de Jesús López Aldana, Rafael Gramajo Reyes y José Benjamín Martínez en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES.

El doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se inició el procedimiento ante el Juzgado de Paz de Coatepeque por aviso que diera el Secretario de la Policía Nacional Víctor Manuel Rodríguez, indicando que en el Cantón Las Casas de aquella población apareció el cadáver de Ventura Cifuentes López. El Juez se constituyó en ese lugar y levantó el acta descriptiva, haciendo constar que el cadáver presentaba una herida ocasionada con arma punzo-cortante, de tres centímetros y medio de longitud en la región del cuello al nivel de la aorta. El día siguiente el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Coatepeque detuvo a Tereso de Jesús López Aldana, José Mauricio Bercián Torres, José Benjamín Martínez, Ramón Escobar, Manuel Robles y Rafael Gramajo Reyes, quienes según el parte respectivo, la noche del once del mismo mes estuvieron en el "Salón Montecarlo" libando licor en compañía de Ventura Cifuentes López, y al ser interrogados por el Jefe de la Policía se sindicaron mutuamente la comisión del delito investigado. Germán Reyes Rosal, propietario del "Salón Montecarlo" declaró que los detenidos estuvieron en su establecimiento la noche indicada pero sólo reconoció entre los que dice haber estado en ese lugar, a José Mauricio Bercián Torres, Tereso de Jesús López Aldana y José Benjamín Martínez; María Barrios Tobar dijo que durante la noche del suceso oyó que varias personas reñían a inmediaciones de su casa de habitación y que algunos decían "dale Rata"; Lázaro Estrada Salazar, agente de la Policía Nacional, dijo que durante la noche del suceso vió a los procesados en compañía de Cifuentes López en el "Salón Montecarlo"; que al salir de ese lugar tuvieron un altercado entre sí por una ficha que uno de ellos había metido en la rockola de la cantina, y continuaron su camino yéndose para donde estaba más oscuro y

el declarante no pudo seguirlos en virtud de que estaba vigilando la agencia del Crédito Hipotecario Nacional, con órdenes de no moverse de ese lugar; los agentes de Policía Gonzalo Humberto Ibáñez, Adrián Merlos Cifuentes y David Albeño Corado, declararon, el primero, que la noche del suceso José Benjamín Martínez llegó a la Sub-Estación de la Policía a pedir auxilio, manifestando que otros individuos ebrios lo habían atacado y mostraba un golpe en el brazo derecho, por lo que el declarante en compañía de otros agentes, fué al lugar indicado por el quejoso pero no encontraron a ninguna persona, y a inmediaciones del lugar donde Martínez dijo haber sido atacado, fué donde después apareció muerto Ventura Cifuentes López; el segundo expuso que los procesados al ser interrogados se sindicaron mutuamente de la muerte de Cifuentes López; y el tercero que sindicaron a Rafael Gramajo Reyes como autor de aquella muerte. María Robles declaró constarle que Rafael Gramajo Reyes llegó a acostarse la noche de autos como a las veintidos horas; Guadalupe Zamora de Santos dijo que como a las ocho y media o nueve de la noche del once de abril, vió a Manuel de Jesús Robles sentado en las gradas de la puerta de su casa. Tomás Núñez Aguilar, Jefe de personal de la "Johnson Drake & Piper Overseas", informó que los procesados con excepción de Manuel de Jesús Robles Marroquín, son trabajadores de esa compañía y que a José Mauricio Bercián Torres lo apodan "Rata". Al ser indagados los detenidos negaron su participación en el delito que se les imputa, y durante la dilación probatoria aportaron en su descargo las siguientes pruebas: testimonios de Simón García Sandoval, petronila Serval Sacayón y Lorenzo Sem Noj, quienes declararon conocer como persona honrada a José Mauricio Bercián Torres; Manuel Herrera Prado y Carlos Enrique García Reyes, expusieron haber visto en Coatepeque el once de abril del año próximo pasado, como a las once de la noche, a Tereso de Jesús López Aldana en momentos en que entraba a la "Pensión Vega"; Manuel Arturo Sologastoa Ovando y Fernando Reyes Castillejo, que el mismo López Aldana es persona de buenos antecedentes; Germán Enrique Smith y Humberto Antonio Olivares, dijeron que la noche en que ocurrió el hecho investigado, como a las once o doce,

vieron a Rafael Gramajo Reyes entrar al comedor de María N., en su estado normal; Gabino Vásquez Rodríguez y Pantaleón de la Cruz Morales, declararon sobre los buenos antecedentes del mismo Gramajo Reyes; Egberto Ramiro Mazariegos Miranda, Ricardo Velásquez y Jesús Gramajo, manifestaron que la noche de autos vieron en su casa enfermo, a Manuel de Jesús Robles Marroquín; Antonio López Hernández, José María Oajaca López y Augusto Aparicio Bregartner declararon constarles que José Benjamín Martínez es persona de buenos antecedentes.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo condenando a José Mauricio Bercián Torres como autor de delito de homicidio a sufrir la pena de diez años de prisión correccional y absolvió de la instancia a todos los demás procesados.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, revocó la sentencia de Primera Instancia y declaró que Tereso de Jesús López Aldana, Rafael Gramajo Reyes, José Benjamín Martínez, Ramón Escobar y Manuel de Jesús Robles Marroquín, son autores del delito de homicidio producido en riña tumultuaria, condenándolos a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional a cada uno, conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Fundó su fallo en las presunciones que deduce de los siguientes hechos: a) La sindicación directa del Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Coatepeque; b) Lo declarado por María Barrios Tobar, quien oyó que durante la riña uno de los que reñían decía: "dale Rata"; habiéndose probado con los informes de la Policía Nacional y el Jefe de personal de la "Johnson Drake & Piper Overseas" que a José Mauricio Bercián Torres lo apodan "Rata"; c) Lo declarado por Germán Reyna Rosal en el sentido de que los procesados estuvieron en su cantina la noche de autos libando licor en compañía de Ventura Cifuentes López; d) El testimonio de Lázaro Estrada Salazar quien vió a los enjuiciados salir de la cantina de Reyna Rosal, discutiendo acaloradamente; e) Los testimonios de Adrián Negro Cifuentes y David Albeño Corado,

a quienes les consta que los procesados al ser detenidos, se sindicaban mutuamente de la comisión del delito.

RECURSOS DE CASACION

Ramón Escobar Pérez y Manuel de Jesús Robles Marroquín con auxilio de los Abogados Joaquín Saenz Ortega y Justo Pérez López, respectivamente, interpusieron los recursos que se examinan, el primero con fundamento en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los artículos 2o., 67 y 302 del Código Penal, 1o. y 566 del Código de Procedimientos Penales; el segundo apoya su recurso en los incisos 4o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso, citando como violados los artículos 568, 571, 573, 587, 589, 595, 596, 597 del Código de Procedimientos Penales y 302 del Código Penal. Ambos recurrentes alegan que no quedó establecida legalmente en la causa su participación en el delito que motivó su encausamiento ni menos que la muerte de Ventura Cifuentes López se haya producido como resultado de una riña tumultuaria, por lo que la Sala cometió error de derecho al imponerles la pena que determina el artículo 302 del Código Penal.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

El recurrente Manuel de Jesús Robles Marroquín, con apoyo en el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso, que adicionó el inciso 8o. al Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales,, acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual hace consistir en que la Sala estimó equivocadamente las presunciones en que funda su fallo. Efectivamente, según queda relacionado, la sentencia recurrida se basa exclusivamente en las presunciones humanas que el tribunal sentenciador deduce de los hechos que declara plenamente probados; pero como sólo se acusa error en la apreciación de esa prueba, sin impugnar la que se tuvo en consideración para tener por establecidos los hechos de donde se hacen derivar las presunciones, e' recurso por

este motivo no puede prosperar, pues reiteradamente ha sostenido este Tribunal la jurisprudencia de que la valoración de la prueba indirecta presuncional incumbe por su naturaleza a los tribunales de instancia, a quienes la ley faculta para determinar conforme a su criterio puramente subjetivo, la importancia y trascendencia del enlace o relación existente entre el hecho demostrado y aquel que trata de deducirse, por lo que no puede eficazmente impugnarse una sentencia por la sola estimación de estos extremos, si no se combate en forma la prueba que sirvió para declarar la existencia real de los hechos en que las presunciones se fundan. En esa virtud, es imposible el examen de los artículos 568, 571, 573, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados en relación a este motivo del recurso.

—II—

En cuanto a la violación del artículo 302 del Código Penal, que ambos recurrentes acusan con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, esta impugnación tiene que estudiarse con base en los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida. Ahora bien, según lo estimó la Sala sentenciadora, la muerte de Ventura Cifuentes López se produjo como resultado de una riña en la que tomaron parte todos los enjuiciados y no consta quién de ellos causó individualmente la muerte, pero sí que todos ejercieron acciones de violencia sobre la víctima. De manera que, dándose por probados estos hechos, al determinarse con base en ellos, la participación de los procesados como co-autores del delito, no se incurrió en el error de derecho denunciado ni en la violación de la ley citada al principio, así como tampoco pudo infringirse el artículo 67 del Código Penal señalado por el recurrente Ramón Escobar Pérez, ni el artículo 2o. de este mismo Código y los artículos 1o. y 566 del Código de Procedimientos Penales, porque no guardan ninguna relación con el motivo de la impugnación.

Por último, en lo que se refiere al caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimien-

tos Penales, invocado por Manuel de Jesús Robles Marroquín en apoyo de sus impugnaciones al fallo recurrido, es de advertir que como no cita ninguna ley congruente con este caso ni precisa cuáles hayan sido las circunstancias modificativas de la pena impuesta que dejaron de estimarse, no existen los elementos necesarios para hacer el estudio comparativo y poder determinar si a este respecto se incurrió en algún error. Artículo 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 686, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR los recursos de casación de que se ha hecho mérito e impone a cada uno de los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Leopoldo Hernández Galicia, por el delito de hurto de semovientes.

DOCTRINA: *No existe error de derecho, si con base en las declaraciones de los testigos de cargo se condena al procesado, aún cuando los de descargo sean más en número, si por sus circunstancias éstos no merecen crédito.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Hernández Galicia, contra la sentencia dictada el dos de septiembre de mil novecien-

tos cincuenta y siete por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por hurto de semovientes se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos resulta: el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó Juana Hernández Ortiz ante el Juez de Paz de Moyuta del departamento de Jutiapa exponiendo que el seis del mismo mes, Leopoldo Ruano le había hurtado una marrana, animal que la quejosa estimaba en la cantidad de cincuenta quetzales; que Félix Lémus vió cuando el sindicado estaba agarrando a la marrana y le avisó a la denunciante, por lo que ésta salió a buscarla y en el camino encontró a Enrique y Francisco Galicia, quienes le dijeron que Leopoldo la llevaba, razón por la cual pidió la captura del encartado. Fue nombrado experto valuador de la marrana, Juan Vásquez Hernández, quien la estimó en la suma de cuarenta quetzales. Examinado Enrique Galicia Hernández, dijo que el seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, como a las dieciocho horas, cuando se dirigía a la aldea "El Jute", en el camino encontró a Leopoldo Ruano Hernández, quien llevaba un marrano que el declarante no puede decir si era hembra o macho, pero dió las señas del animal. En los mismos términos declaró Francisco Galicia Martínez, y ambos dicen que iban acompañados uno del otro. Indagado Leopoldo Hernández Galicia, negó el hecho que se le atribuye y dijo que el día de autos se encontraba en "Los Cerritos" del departamento de Santa Rosa. Al tomarle confesión con cargos a Leopoldo Hernández Galicia, no se conformó con el que le fué formulado. Examinado Félix Lémus Hernández expuso: que vió a Leopoldo Hernández Ruano cuando estaba agarrando una marrana propiedad de Juana Hernández Ortiz, y se la llevó con dirección a "El Jute"; que sabe que el animal pertenecía a la indicada señora Hernández Ortiz y que ignora por qué motivo se la llevó el procesado. Emilio Lémus Rivera dijo: que el cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, estuvo con Leopoldo Hernández Molina en el lugar denominado "Los Cerritos" del municipio de Chiquimulilla en el departamento de Santa Rosa. En los mismos términos se produjeron Mario Rivera, José Luis Carrillo, Julián Galicia Jerónimo, Catalino

Galicia Jerónimo y Balbino Ortíz Jerónimo. El proceso se abrió a prueba por el término de quince días, durante el cual se recibieron las declaraciones de Apolinario López Esquivel, Pablo López y López, Vicente Cano Galicia, Brígido Trinidad González, Pedro Gutiérrez Hernández, Víctor Díaz Lorenzo, Fidel Fabián Zepeda y Leocadio Ramírez Méndez, quienes fueron examinados el nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y siete y respondiendo al interrogatorio que se les formuló por el procesado, dijeron que los días cinco y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, vieron a Leopoldo Hernández Galicia en "Los Cerritos", vendiendo frijol. El departamento de Estadística informó que Leopoldo Hernández Galicia no tiene antecedentes penales. Agotados los trámites, el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en la que condena al procesado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional incommutables, como autor responsable del delito de hurto de semovientes.

Elevada la causa en virtud de apelación la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó su fallo en el que confirma la sentencia de Primera Instancia. El pronunciamiento de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que con las atestaciones de Enrique Galicia Hernández, Francisco Galicia Martínez y Félix Lémus Hernández idóneos y que no fueron tachados en forma, se prueba plenamente que el reo Leopoldo Hernández Galicia se apoderó ilícitamente de una marrana de la pertenencia de Juana Hernández Ortíz, el día seis de Diciembre del año pasado por la tarde, en el Cantón San Isidro de la jurisdicción de Moyuta del departamento de Jutiapa, ya que éste se desprende, con pleno convencimiento, de los dos primeros que lo encontraron llevando consigo la marrana de marras con runbo a la aldea "El Jute"; y de lo aseverado por el último que vió que la estaba agarrando en el "Ojo de Agua" cerca de la casa de la perdidosa. Todos también deponen sobre la propiedad y preexistencia del mismo, por lo que irremediamente su condena es procedente. El acto tipifica el delito de hurto y en su calidad de autor, siendo la pena que debe inflírgsele la de dieciocho meses de prisión correctiva habida cuenta que lo hurtado pasa de veinticinco quetzales y no excede de ciento, aumentada en una tercera parte por ser un

semoviente lo tomado, elevándose la pena a dos años de la misma calidad. La prueba de descargo es deleznable frente a lo irrefutable de la de cargo y porque, los testigos Emilio Lémus Rivera, José Luis Carrillo, Mario Rivera, Julián Galicia Jerónimo, Catalino Galicia Jerónimo y Balbino Ortíz Jerónimo, se refieren a un acto anterior; y en cuanto a otros de cortada Apolinario López Esquivel, Pablo López y López, Vicente Cano Galicia, Brígido Trinidad González, Pedro Gutiérrez Hernández, Víctor Díaz Lorenzo, Fidel Fabián Zepeda y Leocadio Ramírez Méndez, no razonan sus dichos, respecto al motivo por el cual conservaban con exactitud matemática los días del cinco al seis de diciembre del año pasado. Por otra parte no se estableció la distancia y tiempo de recorrido de un lugar a otro lo que vicia sus deponencias y las hace ineficaces".

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Manuel Vicente Leiva y Leiva, Leopoldo Hernández Galicia introdujo recurso de casación por infracción de ley, invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. de artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como infringidos los artículos 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es decir, "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho. si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador".

Alega el presentado como única impugnación al fallo, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho porque les dió crédito a los testigos de cargo que son tres, y con base en ello dictó sentencia condenatoria, y en cambio no ocurrió lo mismo en cuanto a los de descargo, no obstante que éstos son catorce, enumerando en su

escrito de interposición tanto a unos como a los otros; pero al examinar las declaraciones de Enrique Galicia Hernández, Francisco Galicia Martínez y Félix Lémus Hernández, testigos de cargo, se advierte que son presenciales; que aseguran los dos primeros haber visto al procesado el seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis como a las dieciocho horas cuando conducía el semoviente objeto del delito, con dirección a la aldea "El Jute", y el último, o sea Lémus Hernández, que vió cuando el procesado estaba agarrando una marrana cerca de la casa de Juan Hernández Ortíz y luego se la llevó con dirección a "El Jute". Estos testigos no tienen motivo de tacha y sus dichos merecen crédito, pues aunque el interponente alega que no debe dárselos porque "no son precisos ni contestes", ya que dos dicen que vieron cuando llevaba la marrana hacia "El Jute", y uno afirma que vió cuando la estaba agarrando, tal alegación no es exacta toda vez que unos y otros se refieren a momentos distintos del mismo hecho, y Félix Lémus cuando vió lo que declara, no estaba con Galicia Hernández y Galicia Martínez.

En cuanto a los testigos de descargo, Emilio Lémus Rivera, Mario Rivera, José Luis Carrillo, Julián García Jerónimo, Catalino Galicia Jerónimo y Balbino Ortíz Jerónimo como lo aprecia la Sala, se refieren a un acto anterior supuesto que indican que vieron a Leopoldo Hernández Galicia el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis en lugar distinto y distante de aquel en que ocurrió el delito, pero éste se cometió el seis del mismo mes, es decir, al día siguiente.

Los testigos examinados durante el término probatorio, Apolinario López Esquivel, Pablo López y López, Vicente Cano Galicia, Brígido Trinidad González, Pedro Gutiérrez Hernández, Víctor Díaz Lozano Fidel Fabián Zepeda y Leocadio Ramírez Méndez, no merecen crédito porque al responder al interrogatorio que les fué formulado, no explican la razón por la cual tienen presente que el seis de diciembre antes dicho, vieron al procesado en "Los Cerros", municipio de Chiquimulilla, siendo que su declaración la idieron varios meses después; y además, resulta sospechoso que todos estos testigos estuvieran reclusos en el mismo presidio que Leopoldo Hernández

Galicia. Por consiguiente, al darles crédito la Sala sentenciadora a los testigos de cargo y no a los de descargo, se ajustó a derecho y no incurrió en el error que se denuncia ni violó los artículos 573, 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 13, 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por Leopoldo Hernández Galicia, a quien le impone la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Domingo Nicomedes Mazariegos Tizol por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: No es motivo determinante para casar el fallo recurrido el error de hecho en la apreciación de la prueba, si por su carácter secundario no altera las estimaciones en que se funda la sentencia ni influye en su parte decisoria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Domingo Nicomedes Mazariegos Tizol, contra la sentencia de fecha diez de julio del año próximo pasado proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida contra el recurrente por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

ANTECEDENTES.

Con fecha primero de abril del año pa-

sado, el Sub-Jefe de la Policía Nacional de Salcajá, departamento de Quezaltenango, puso a disposición del Juzgado de Paz de dicho lugar a Domingo Nicomedes Mazarriegos y a la mujer Matilde Vásquez, a quienes los agentes Haroldo Muñoz, Santiago Ordóñez y Vitalino Hernández condujeron por haberlos encontrado en actos carnales. Agrega el parte que Domingo Nicomedes Mazarriegos se puso en fuga cuando los conducían, y que al ser alcanzado por el afente Haroldo Muñoz lo atacó con una navaja además de que lo sujetó del cuello queriéndolo estrangular, tras de lo cual mediante el auxilio de los otros pudo llevárselo al calabozo; y que del ataque de que se le hizo víctima dicho agente presentaba varias huellas. Que además se le encontró un octavo y medio de aguardiente clandestino.

Examinado el Jefe de la policía municipal Isaías de León de la Cruz, dijo: que encontrándose en su despacho oyó un escándalo, y que al salir a ver de qué se trataba se dió cuenta de que Domingo Mazarriegos se oponía a que lo registraran; que al prestar auxilio el dicente para conducirlo al calabozo, dicho individuo se le fué para encima y le dió una cortada en el brazo izquierdo con una navaja, y que como para defenderse le diera un empujón ambos cayeron al suelo luchando hasta que lograron desarmar a aquél. El agente de la policía nacional Haroldo Muñoz Robledo, expuso: que el día de autos como a eso de las doce horas y en ocasión que acompañado del policía municipal Vitalino Hernández y de Santiago Ordóñez, cumplían la comisión de perseguir a un individuo que momentos antes había asaltado al último de los nombrados, por la vega del río encontraron en actos inmorales al procesado y a Matilde Vásquez; que como procedieron a conducirlos por tal motivo, el primero se les fugó y que al haberlo alcanzado, lo atacó tirándole con una navaja a consecuencia de lo cual y por la defensa que hizo, sólo sacó rota la corbata y la camisola; que sobre lo anterior el encartado lo tomó del cuello tratando de estrangularlo y en esa lucha estaban cuando llegó Vitalino Hernández a prestarle auxilio, logrando al fin su conducción; que en la lucha, al encartado se le cayó de la bolsa un octavo y medio de aguardiente clandestino. El agente municipal Vitalino Hernández, manifestó: constarle el hecho en la misma forma

descrita por el anterior.

Santiago Ordóñez, dijo: que el día del hecho a eso de las nueve horas y cuando iba para su residencia, en el camino estaban sentados dos individuos ebrios que lo insultaron soezmente; que al ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, se destacó una comisión compuesta de un policía nacional y un policía municipal para que los capturaran, habiéndoles acompañado el declarante para indicarles el sitio en que aquéllos se encontraban; que al pasar por el río vieron que estaban cerca de allí tirados un hombre y una mujer, quedándose en ese lugar el agente de la policía nacional mientras él y el otro agente se dirigían en busca de los que lo insultaron; que al regresar y cuando eran conducidos el hombre y la mujer antes aludidos, vió que el hombre se le tiró al agente de la policía nacional queriéndolo agredir, sin darse cuenta que clase de arma tenía el primero por ir el declarante algo retirado, pero es el caso que ambos sostuvieron un lucha, después de lo cual lograron reducir al hombre y llevárselo a la cárcel.

Indagado Domingo Nicomedes Mazarriegos Tizol negó haber agredido al agente de la policía Haroldo Muñoz, asegurando en cambio que fué éste quien al capturarlo le pegó a él.

Al recibirse las diligencias en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, se le motivó prisión provisional por lo delitos de atentado a los agentes de la autoridad y contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de licores.

Posteriormente, en vista del informe del Administrador de Rentas departamental, se declaró al reo autor de una falta, contra la Hacienda Pública en el Ramo de licores, imponiéndole una pena de diez y nueve días de prisión simple.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que le fueron formulados, y habiendo nombrado su defensor al Licenciado Mariano González Pereira, al evacuar éste el primer traslado que se le corrió, de una vez pidió que se dictara sentencia absolviendo a su patrocinado en vista de no existir plena prueba en su contra.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en consulta de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de la causa, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones improbo dicho fallo, condenando al reo como autor del delito de atentado a los agentes de la autoridad y una falta contra las personas, a las penas de dos años de prisión correccional y diez días de prisión simple, respectivamente, conmutable la primera en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad, a razón de quince centavos de quetzal por día.

Considera la Sala que con respecto al cargo deducido al reo de haber maltratado de obra al agente de la policía Haroldo Muñoz Robledo, cuando era conducido a la detención el día de autos, concurren las declaraciones de Vitalino Hernández y Santiago Muñoz, quienes presenciaron cuando Mazariegos Tizol atacó al citado agente al extremo de haber llegado a una lucha cuerpo a cuerpo, prueba que se robustece con los informes emitidos por el empírico Flavio Ovalle y el médico forense Doctor Raúl Cordón, respecto a las excoriaciones que presentaba Muñoz Robledo. Que es de advertir que el testigo Santiago Muñoz no tiene interés en el asunto, porque él sólo lo tenía en que se capturara a dos individuos que horas antes lo habían insultado, pero no en que se capturara a Mazariegos Tizol.

RECURSO DE CASACION:

Co nel auxilio del abogado Alfredo Guzmán Pineda, el reo Domingo Nicomedes Mazariegos Tizol interpuso el recurso que se examina. Invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como violados los artículos 568, 570, 571, 573, 574, 575, 581 inciso 8o. y 586 del mismo cuerpo de leyes.

Sostiene que en el fallo recurrido se cometieron errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; tal como en las correspondientes consideraciones se tratará por separado, y hace una extensa exposición con el fin de demostrar la concurrencia de tales vicios.

Habiéndose efectuado la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

La primera impugnación que se hace al fallo de la Sala consiste en que toma como elemento de prueba el testimonio de Santiago Muñoz, sin que tal testigo figure en el proceso, denunciando tal error por un lado como de derecho y como error de hecho en otro aspecto de los planteados. En segundo lugar, se atribuye también error de derecho en la estimación del testimonio de Vitalino Hernández, alegando que no sólo tiene interés indirecto en el asunto sino que asimismo se contradice con las declaraciones de Haroldo Muñoz, Israel Hernández y Santiago Ordoñez, por lo que su dicho carece de valor legal.

En cuanto al primero de estos aspectos, efectivamente el tribunal sentenciador basa su sentencia condenatoria en la prueba constituida por los testigos Santiago Muñoz y Vitalino Hernández, a pesar de que no existe en los autos persona alguna que pueda identificarse con el nombre de Santiago Muñoz, sino Santiago Ordoñez con quien indudablemente se le confundió, con lo que equivocada aquella base al incluirse entre los elementos de prueba, no cabe duda que se ha incurrido en manifiesto error de hecho. Ahora bien, el testigo Vitalino Hernández, por no haber tenido parte directa en el hecho investigado a pesar de ser agente auxiliar, pues a él únicamente se la había encomendado la conducción de la mujer Matilde Vásquez, y además porque las contradicciones que se le acusan no resultan de importancia para desvirtuar la esencia de la acción imputada al reo, debe aceptarse con valor jurídico.

En presencia de tal situación es evidente que el error en cuanto al apellido del testigo Santiago Ordoñez (citado como Santiago Muñoz), no justifica la casación del fallo recurrido, pues existiendo en realidad el testigo con el mérito que la Sala le reconoce y por consiguiente como factor determinante para las conclusiones de la sentencia, la equivocación en que se incurrió en nada alteraría el fundamento probatorio en que la misma descansa. En tal virtud, dadas las razones anteriores y por no

advertirse además violación de los artículos citados por el recurrente, en rigor debe resolverse sin lugar este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Daniel Monzón Cano, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: *No constituye circunstancia atenuante la confesión del procesado, cuando aún sin su concurrencia existen otras pruebas que demuestran plenamente su culpabilidad.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Daniel Monzón Cano, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha catorce de junio del año próximo pasado, en la causa que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento por el Juzgado de Paz de Colomba, al consignársele a Daniel Monzón Cano, el día veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, sindicado de haber lesionado a Emilio Juárez

rez ese mismo día a las tres horas.

El ofendido Víctor Emilio Juárez Urizar, declaró: que el veintinueve de julio como a las dos horas cuando iba de regreso de Colomba para la finca La Libertad en donde reside, acompañado de Tomás González y Enrique Gómez, al pasar por la finca Las Mercedes estaba sobre la carretera un grupo de individuos, del cual se separó Daniel Monzón y dirigiéndose directamente a él lo atacó con una navaja; que al defenderse del ataque con la mano derecha, le lesionó el dedo índice; que en seguida el mismo Monzón le dió de golpe scon un garrote en la cabeza hasta derribarlo, habiendo perdido el conocimiento por unos minutos; que el ataque fué de sorpresa ignorando el motivo; y que cuando volvió en sí solamente estaban cerca de él sus compañeros de viaje.

Indagado Daniel Monzón Cano, negó haber lesionado a la víctima, admitiendo sí que le pegó una bofetada en la cara y atribuyendo las lesiones causadas, a Esteban Cupín; y agregó que le había pegado al ofendido porque le encolerizó que lo enfocara cuando iban pasando.

El Juzgado de Primera Instancia motivó prisión provisional al encausado por el delito de lesiones; y examinados en este mismo tribunal Tomás González y Enrique Gómez, ambos expresaron constarles que, cuando la noche de autos iban en compañía del ofendido Víctor Emilio Juárez, éste fué atacado y lesionado sin ningún motivo por Daniel Monzón, diciendo el primero que él no se fijó la clase de arma empleada por el ofensor y el segundo que si vio que era una navaja.

Según el informe médico legal el lesionado tardó veintitrés días para su curación con asistencia facultativa, quedándole cicatriz visible, sin ninguna otra secuela.

Durante el término de prueba ninguna fué rendida por las partes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con tales antecedentes el Juzgado de la causa declaró al reo responsable como autor del delito de lesiones, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional, conmutable hasta en dos terceras partes a

razón de veinticinco centavos de quetzal por día, e hizo las demás declaraciones pertinentes.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el fallo relacionado, tomando como fundamento que con las declaraciones de Tomás González y Enrique Gómez testigos idóneos y contestes, se estableció plenamente que el procesado es autor de las lesiones sufridas por Víctor Emilio Juárez Urizar; y agregando que aunque el reo es confeso, de todas maneras aún sin la confesión el fallo tendría que ser condenatorio, por lo que no se le abona dicha atenuante.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Jorge Luis Luarca, el reo Daniel Monzón Cano introdujo el recurso que se examina. Señala como caso de fundamentación el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los artículos 22 inciso 9o. y 79 del Código Penal. Como razón del sometimiento el recurrente dice que interpone el recurso por infracción de ley, "pues se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes, como lo es mi confesión".

Habiendo transcurrido la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el respectivo caso de procedencia, el recurrente impugna el fallo de la Sala porque su confesión no se tuvo en cuenta en concepto de circunstancia atenuante. Sin embargo, en consideración a los hechos que aquel Tribunal estimó como probados, es injustificado atribuirle el error de derecho que se pretende. En efecto, expresamente, como se ve en la parte expositiva, el tribunal sentenciador descarta la atenuante de la confesión del procesado, fundándose en que aún sin su concurrencia, con los dos testigos presenciales que menciona, existe plena prueba del hecho perseguido. Por consiguiente, estando tal

estimación ajustada a la ley, es evidente que no se violaron los artículos 22 inciso 9o. y 79 del Código Penal, citados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Carlos Marroquín Medina por el delito de sabotaje.

DOCTRINA: *Las diligencias judiciales practicadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Nacional de acuerdo con el Decreto de su creación, hacen fé en juicio, siempre que se hayan observado las formalidades que para el efecto determina la Ley Procesal.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Carlos Marroquín Medina, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra el presentado y otras personas, por el delito de sabotaje.

ANTECEDENTES:

El nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis el Jefe de IDepartamento

Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional puso en conocimiento del Jefe del Departamento Jurídico de la misma Dirección, que tenía capturado a Carlos Marroquín Medina, quien era uno de los sujetos que se proponían llevar a cabo atentados terroristas en el Territorio de la República y que había proporcionado un tambo cargado de dinamita a Ruben Casasola. Al ratificar esa denuncia manifestó que los Agentes a su mando capturaron el día sábado siete de ese mes a Marroquín Medina por haber establecido que es miembro de la Organización Terrorista que opera en la República, quien desde el mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se fué para Belice y después a México y es quien entregó a Rubén Casasola un tambo conteniendo cargas de dinamita cubiertas con un poco de mantequilla; que de las averiguaciones seguidas presentará un parte circunstanciado que estaba elaborado detallada y ampliamente y como el sindicato contiesa su participación en esos hechos estimaba que era urgente hacer constar las declaraciones de dicho reo. A continuación el Jefe del departamento jurídico de la Dirección General de Seguridad procedió a recibir la declaración indagatoria del sindicato Carlos Marroquín Medina quien en concreto expresó: que a Roberto Casasola solo lo había oído mentar mucho porque actuaba en el Sindicato "STUFECO" de Puerto Barrios y se reconocieron personalmente hacía como tres semanas que se lo presentó "el constructor" quien le entregó al declarante un tambo que contenía dinamita para que lo usara o lo hiciera detonar donde el declarante quisiera, pero como no lo usó después le dijeron que lo entregara a Casasola, que no conoce a la persona que le entregó el tambo pues solo le dicen Julio "el constructor" y que lo recibió con la idea de hacerlo estallar donde no hiciera perjuicio, y que no le ofrecieron ninguna recompensa.

Con fecha nueve de julio del año citado, el Jefe del Departamento Judicial dió parte al Director General de Seguridad Nacional, que después de haber estado controlando las actividades comunistas de cierto grupo de terroristas habían procedido a la captura de los individuos Mario o Mariano Casasola Ramos, Roberto Bocaletti de León, Carlos Marroquín Linares o Medina, Rodolfo Romero Ramírez y Grego-

rio Catú Valenzuela, porque según información de sus confidentiales el cinco de ese mismo mes los terroristas habían designado una comisión para que ese mismo día por la tarde saliera en el tren del norte con buena cantidad de dinamita con el propósito de volar el tunel situado entre las millas 7 y 8 de la línea a Puerto Barrios, y después de poner este hecho en conocimiento del Ministro de la Defensa y Presidente de los Ferrocarriles Internacionales, nombró a varios Inspectores y Guardias de esa Institución así como a algunos Agentes de la Policía Nacional para localizar la dinamita y a los conductores de la misma, y aprehendieron a Mario o Mariano Casasola Ramos y a Gregorio Catú alenzuela en uno de los vagones del tren cuando ambos iban cuidando un bote de los que usualmente sirven para llevar leche, en cuyo interior encontraron aproximadamente once libras de dinamita, sobre ésta un papel impermeable y encima la mantequilla o crema, a quienes también se les incautó tres pedazos de mecha especial para estallar dinamita y dos fulminantes, y a Casasola Ramos se le recogió una escuadra cuarenta y cinco, cargada con siete cartuchos, más ocho que tenía en los bolsillos. Se omite el detalle de los hechos imputados a los demás detenidos por no interesar para la resolución de este recurso. En cuanto a Marroquín Linares o Medina se asienta que confesó que el tambo con dinamita lo recibió en la avenida de Petapa de manos de "el Constructor" y que a su vez lo entregó con los demás artefactos a Ruben Casasola en la Estación de la Ermita, el sábado siete del mismo mes a la hora en que pasaba el tren hacia el norte; que la captura de Casasola Ramos con el tambo que contenía la dinamita se verificó en "El Fiscal"; y por último ponía a su disposición todos los efectos incautados. Previa la ratificación de este parte fueron indagados los demás individuos capturados y al ampliarse la indagatoria de Marroquín Medina declaró: que el cinco del mes de julio citado, en la estación La Ermita, como a las seis menos cuarto de la tarde, personalmente le entregó el tambo con dinamita a Mariano Ruben Sasasola Ramos, que era el mismo que en esos momentos se le ponía a la vista, pero no le entregó los tres pedazos de mecha y los dos fulminantes que también se le pusieron a la vista, habiendo negado su participación en los demás he-

chos sobre que se le interrogó. Remitidas esas actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia se ordenó la práctica de nuevas diligencias y por el delito de sabotaje se motivó la prisión provisional de todos los detenidos. En nueva ampliación de la indagatoria de Marroquín Medina, este hizo constar que su declaración en la forma que aparece prestada la dió por las torturas a que se le sometió en la Guardia Judicial, en presencia del Jefe de la misma Bernabé Linares que era quien dictaba la declaración que se le hizo firmar, por lo que no la ratificaba ni la aceptaba porque consideraba que no tiene ninguna validez. Fueron examinados varios de los Agentes judiciales y de la Policía Nacional que verificaron la captura de Casasola Ramos y Catú Valenzuela y todos concuerdan en que tuvo efecto en un vagón del ferrocarril que iba para Puerto Barrios y quienes conducían el tarro de metal conteniendo las once libras de dinamita, los tres pedazos de mecha y dos fulminantes, por lo que se les capturó y se les bajó del tren en el Progreso y después se les condujo a esta ciudad. También fueron examinadas las personas propuestas en su descargo por los distintos reos.

Elevada la causa a plenario se tomó a cada uno de los reos confesión con cargos y Carlos Marroquín Medina manifestó: que únicamente ratificaba la declaración que prestó ante el Tribunal que lo juzgaba, no así las que prestó en el Departamento Jurídico y no se conformó con ninguno de los cargos que se le formularon; después de agotarse todos los trámites de ley el Tribunal de Primer Grado dictó sentencia con fecha tres de mayo del año próximo pasado, declarando que los reos Carlos Marroquín Medina y Mariano Rubén Casasola Ramos eran autores responsables del delito de tenencia de explosivos, imponiendo al primero la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, por haberle abonado la atenuante de ser su confesión la única prueba que existe en su contra y al segundo la pena de cinco años de prisión correccional, sin ninguna modificación, y absolvió del cargo a los otros reos.

En apelación conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y al resolver, confirmó la sentencia recurrida, con la modificación de que por falta de prueba se ab-

solvió al reo Mariano Rubén Casasola Ramos, a quien mandó poner en libertad.

El reo Carlos Marroquín Medina con el auxilio del Abogado Antonio Cruz, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala mencionada, de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, expresando: "los dos condenados hubimos de impugnar el fallo atentatorio del Juez, recurriendo en apelación ante el Tribunal de Segundo Grado; mas la Sala Sexta de Apelaciones, después de siete meses de haber pasado a su conocimiento el proceso, revocó la sentencia recurrida únicamente en cuanto al señor Casasola Ramos, a quien absolvió del cargo que se le formulara y la confirmó en lo que respecta a mí, apreciando como si fuera confesión judicial la declaración que aparece dada por mí ante el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Nacional, en presencia del Jefe del Departamento Judicial, la cual me fuera arrancada mediante atroces torturas que reiteradamente denuncié ante el Juez tan pronto como me viera libre de la presión que sobre mí ejerciera el Jefe de la Policía Judicial, el mismo que me acusara falsamente, denuncia de torturas sufridas que la Sala llama retractación de lo que atribuye que yo confesara antes, cuando lo que en realidad hice fué explicar ante la autoridad competente que había sido obligado a aceptar lo que aparece escrito como dicho por mí, a consecuencia de la violencia de la coacción física a que fuera sometido, torturas que describí indicando el lugar, tiempo y modo con que me fueron infligidas, según consta en el proceso. Y como el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad, no es autoridad investida de la potestad jurisdiccional, sino un funcionario del orden administrativo que desempeña funciones de Asesoría Jurídica en materia policial, esa pretendida confesión no hace fé en juicio ni tiene el mérito de prueba plena que le atribuye la Sala para condenarme. Interpongo el recurso por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimiento Penal, o sea error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual cometió la Sala por cuanto me condena pese a que la confesión que me atribuye ni es judicial ni reúne las circunstancias que la ley requiere para que produzca plena prue-

ba en juicio. Al proceder así, la Sala ha infringido flagrantemente las leyes singuien-tes: Artículos 233^o, 236, 304, 305, 308, 322, 323, 386, 568, 570, inciso 6o., 571, 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 610, 614, 615, 731, 732 y 735 incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimiento Penal”.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Fundándose en el caso de procedencia contenido en el inco 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente en concreto denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar como confesión judicial, la declaración que prestó ante el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad, quien no es autoridad investida de la potestad jurisdiccional sino un funcionario del orden administrativo, por lo que esa pretendida confesión no hace fé en juicio, ni tiene el mérito de prueba plena que le atribuye la Sala para condenarlo y además no reúne las circunstancias que la ley requiere para ese efecto. Al examen de las cuestiones planteadas es del caso indicar que la Dirección General de Seguridad Nacional, fué creada por Decreto número 553 del Presidente de la República y se integró con varios Departamentos, entre ellos el Jurídico, al que se asignó dentro de sus funciones “Tomar las declaraciones de las personas que al ser capturadas o detenidas, tuvieren que ser procesadas, así como practicar las diligencias que fueren convenientes para el esclarecimiento del hecho, observando las formalidades que para el efecto determina la Ley Procesal”; y además, dicha ley indica que estas diligencias hacen fé en juicio y que el Jefe del citado Departamento tiene que ser Abogado en ejercicio y nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Siendo esto así, es indudable que el titular del citado departamento ejerce jurisdicción con funciones de Juez instructor, de lo cual se deduce que la confesión prestada ante el Jefe de ese departamento, tiene validez legal para aceptarla como plena prueba; y como en las indagatorias prestadas ante el aludido funcionario, el reo Carlos Marroquín Medina admite que recibió de “el constructor” el tambo que contenía la dinamita que entre-

gó a Rubén Casasola en la estación “La Ermita” y reconoció que era el mismo que se le puso a la vista en el momento de declarar; como tal afirmación contiene la confesión de un hecho que el Tribunal de Segundo Grado calificó de delictuoso, y no fué desvirtuada dentro del proceso, por no haberse acreditado que lo hizo bajo coacción física, antes bien, aparece que en las diligencias de mérito se observaron las formalidades prescritas en la ley procesal y además reúne todas las circunstancias requeridas por el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, puesto que la confesión dicha fué vertida sobre un hecho propio del declarante, por persona mayor de edad, se prestó ante Funcionario legalmente autorizado para recibirla y es conguente con las demás constancias del proceso por lo que tiene que hacer plena prueba en juicio. Por consiguiente al estimarlo así la Sala sentenciadora, no incurrió en error de derecho en la apreciación de esa prueba, y, consecuentemente no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente, con este único motivo planteado en su recurso, pues se refieren a normas que deben observarse en el procedimiento penal, que fueron debidamente llenada en este caso, de acuerdo con las estimaciones que anteceden.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y con apoyo en los artículos 684, 687, 690, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Alb. Ruz A.—Francisco E. Rodríguez. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Serapio Quiná Chalí por el delito de Coacción.

DOCTRINA: *Si la prueba testimonial no demuestra la inexistencia del hecho delictuoso confesado por el reo, su confesión tiene pleno valor probatorio cuando ha sido prestada en juicio con todos los requisitos que la ley exige.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Serapio Quiná Chalí, contra la sentencia que el tres de mayo del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de coacción se instruyó contra el interponente en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Regidor Municipal Celso Cuxil Sotz, puso a disposición del Juez de Paz de Comalapa a Serapio Quiná, a quien habían capturado los auxiliares Valerio Quiná y Lucio Calí a petición de Vicente Calí, porque había puesto un candado en la puerta de la casa de este último para evitarle la entrada. Instruida la averiguación correspondiente, Vicente Calí Quiná expuso que tenía doce años consecutivos de vivir en un sitio y casa que le heredó su padre Patrocinio Quiná Botones, ubicado en el Cantón Octavo de la población de Comalapa y últimamente habían tenido diferencias con sus hermanos Serapio y Mateo Quiná con motivo de la propiedad de ese predio; que el día domingo veintitrés del citado mes, a las nueve horas llegaron sus hermanos Serapio y Mateo a quererlo sacar por la fuerza de la casa en mención y pegarle a pesar de que intervino su padre Patrocinio Quiná, pero su hermano Mateo dió un empujón a su padre, quitó el candado que aseguraba la puerta y colocó otro en su lugar dejando en la calle al deponente; Serapio Quiná Botones se produjo en los mismos términos que el ofendido. El Juez se constituyó en el lugar del hecho e hizo constar que la puerta de la casa estaba asegurada con un candado y no tenía otra entrada, encontrándose en el interior del sitio un marrano pequeño de color negro. Serapio Quiná Calí, confesó ser

tiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas, en ocasión que Vicente Calí Quiná y su padre Patrocinio Quiná Botones se encontraban en el interior de la casa y sitios relacionados, llegó el declarante acompañado de su hermano Mateo y con violencia sacó a la calle a su hermano Vicente y a su padre Patrocinio Quiná, quitó el candado que aseguraba la puerta y colocó otro que llevaba expreso, dejando en la calle a las personas mencionadas y todo esto lo hizo porque el sitio es de su propiedad y como ya venció el plazo que se le dió a Vicente para desocupar, y no lo hace, dispuso sacarlo por la fuerza. Los agentes auxiliares Lucio Calí Chuta y Pedro Celestino Telon Catu, declararon que cuando ellos llegaron a la casa ocupada por Vicente Calí, vieron que en el interior del sitio luchaban este y Serapio Quiná y el último sacó al primero a la calle por la fuerza, por lo que detuvieron al mencionado Serapio Quiná, quien en la regiduría municipal dijo que la casa era suya y por eso la había cerrado con candado; Agustín Miza Jutzuy, declaró que el día de autos Vicente, Serapio y Mateo Quiná estaban peleando en el interior del sitio donde ha vivido el primero desde hace más de ocho años consecutivos. Por acusación presentada por Mateo Quiná Chalí contra Vicente Calí de haber forzado la puerta de la misma casa se practicó nueva inspección ocular, en la que se hizo constar que dicha puerta no presentaba ninguna señal de violencia, circunstancia que también se hizo constar en otra inspección ocular practicada en el mismo inmueble. De oficio se agregó a la causa copia certificada del acta levantada ante el Juez de Paz de San Juan Comalapa, en la que consta que Pedro, Serapio y Mateo Quiná Chalí, Patrocinio Quiná Botones y Vicente Calí convinieron en que este último desocupara el predio donde vivía, ubicado en el Cantón Octavo, concediéndole para el efecto el plazo de cuarenta días a contar del dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Al tomársele confesión con cargos al procesado se conformó con el que se le hizo, relativo a que violentamente sacó a su hermano Vicente Calí Quiná y a su padre Patrocinio Quiná Botones, de la casa ocupada por el primero, que quitó el candado que aseguraba la puerta y puso otro en su lugar.

DILACION PROBATORIA

A solicitud de la defensa fueron examinados los testigos Máximo Calí Cutzal y Félix Son Apén, quienes al contestar el interrogatorio respectivo dijeron, que el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis Vicente Calí estaba viviendo en casa de su suegro Pascual Samol, a donde se había pasado desde hacía como quince días y por consiguiente ya no vivía en el predio en disputa, y el día de la riña sólo llegó a ver una marranita que había dejado allí; también se repreguntó al ofendido y declaró que en esa fecha ya no vivía en la casa relacionada, la cual había desocupado como quince días antes y que el día de autos sólo llegó a ver su marranita.

Concluida la tramitación del proceso el Juez absolvió al acusado, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de Primera Instancia y declaró que el enjuiciado es autor responsable del delito de coacción, condenándolo a sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, hecha ya la rebaja de una tercera parte por concurrir en su favor la atenuante de ser su confesión la prueba en que se basa su condena. Fundó su fallo en la prueba plena que arroja la confesión del procesado, corroborada con las declaraciones del ofendido y Patrocinio Quiná Botones, así como la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias.

RECURSO DE CASACION.

Serapio Quiná Chalí, con auxilio del Abogado Leocadio de la Roca interpuso el recurso que se examina, con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 568, 571, 573 en todos sus incisos, 609 en todos sus incisos, 607 y 613 del mismo cuerpo de leyes. Afirma que la Sala incurrió en error de derecho al estimar la prueba constituida por su confesión, sin tener en cuenta que quedó destruida con los testimonios de Lucio Calí Chutá, Pedro Celestino Telón Catú, Máximo Calí Cutzal y las inspecciones oculares practi-

cadadas por el Juez menor; que asimismo incurrió en error de hecho al no tomar en consideración las declaraciones de Máximo Calí Cutzal, Félix Son, Lucio Calí Chutá, Pedro Celestino Telón Catú y el propio ofendido Vicente Calí Quiná y las inspecciones oculares ya mencionadas.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar su confesión con pleno valor probatorio, sin tomar en cuenta que quedó destruida con los testimonios de Lucio Calí Chutá, Pedro Celestino Telón Catú, Máximo Calí Cutzal, Félix Son Apén y las inspecciones oculares practicadas por el Juez instructor de las primeras diligencias; pero esta aseveración no es exacta, porque esos testimonios y las inspecciones oculares, lejos de desvirtuar la confesión del procesado, la corroboran, toda vez que los testigos Telón Catú y Calí Chutá, aseguran haber visto cuando Serapio Quiná sacó violentamente de la casa a Vicente Calí Quiná, tal como él mismo lo confesó; y si bien es cierto que durante las inspecciones oculares se estableció que la casa estaba desocupada y los testigos Máximo Calí Cutzal y Félix Son Apén, afirman que Calí Quiná ya no vivía en la casa en cuestión cuando ocurrieron los hechos que motivaron el procedimiento, también lo es que esa circunstancia no resta mérito probatorio a la confesión, porque de todas maneras, el ofendido conservaba la tenencia del predio y la casa de habitación, los cuales no había entregado aún a los hermanos Quiná Chalí y fué precisamente por ello que el acusado trató de ocupar el inmueble por la fuerza contra la voluntad manifiesta de su poseedor, según su propia declaración. De esa suerte, los hechos confesados por el reo no son incongruentes con las constancias del proceso supuesto que para que se consumara el delito, no era indispensable que el ofendido habitara la casa, siendo suficiente, como quedó establecido, que tuviese la posesión natural de ella y por consiguiente, el Tribunal sentenciador no incurrió en el error que se denuncia.

Por las mismas razones consignadas en el párrafo que antecede, tampoco existe el error de hecho que el interesado hace

consistir en que la Sala no tomó en consideración las pruebas ya relacionadas, pues como los testimonios indicados en nada modifican el valor probatorio de la confesión, según queda dicho, carecía de objeto hacer mención de ellos; y las inspecciones oculares, si las tomó en cuenta apreciando que el resultado de ellas corrobora la declaración del procesado sin tergiversar en ninguna forma su contenido, supuesto que el Juez al practicarlas, sólo hizo constar que la puerta de la casa estaba cerrada con un candado y en el predio había un semoviente, hechos que tampoco pueden restar mérito al valor probatorio de la confesión, por lo que la estimación de la prueba es correcta y en consecuencia, no se violaron los artículos 568, 571, 573, 607, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales, citados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales declara: **SIN LUGAR** el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como correspondiere devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Guillermo Kuhn Villela por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Si una persona, ante la amenaza de ser golpeada con un instrumento contundente responde de inmediato con una bofetada lesionando a su agresor, tiene en su abono la circunstancia atenuante contenida en el inciso 4o. del artículo 22 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Guillermo Kuhn Villela, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, en la causa que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se ha seguido al recurrente.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso al haberse consignado por la Policía Nacional ante el Juzgado Sexto de Paz de esta ciudad a Guillermo Kuhn Villela, el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por atribuírsele que el día anterior a las diez y ocho horas, cuando fué detenido por el agente José Rigoberto Chacón Layo en virtud de que piloteando un automóvil en estado de ebriedad cometía faltas a las reglas de tránsito, agredió a bofetadas a dicho agente causándole contusiones en la cara.

Indagado el reo, expuso: que efectivamente fué detenido por agentes de la autoridad el día y hora indicados, en la octava calle y séptima avenida de esta ciudad, cuando conducía su automóvil; que no es cierto que haya desobedecido el alto que le marcó el agente Chacón Layo así como que estuviera a punto de atropellarlo, siendo también falso que le hubiera dado de bofetadas cuando lo requirió para que le mostrara su licencia, pues lo que sucedió fué lo siguiente: que cuando tripulaba su carro fué chocado por una camioneta y paró dando parte al agente que primero encontró en la esquina, pero que dicho agente sin hacer caso de su queja dejó ir a la camioneta indicando al declarante que tenía que ir preso por estar obstruyendo el tráfico; que como el declarante no le hiciera caso, el agente le quiso dar un batonazo, en respuesta de lo cual él le dió una bofetada en la frente causándole una erosión leve, sin que el agente haya repetido su amenaza; que momentos después llegó una radiopatrulla con cuatro policías y sin saber lo que ocurría lo agre-

dieron a batonazos y bofetadas, de lo que resultó con heridas y golpes.

Al recibirse las diligencias en el Juzgado Sexto de Primera Instancia, se le motivó prisión provisional al enjuiciado por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

Examinados los agentes de policía Encarnación Hernández Rodríguez y Eliseo Alegría Sosa, manifestaron que a la hora del suceso recibieron orden de prestar auxilio del agente Chacón Layo, y que al constituirse en donde éste se hallaba lo encontraron ya con un golpe sangroso en la cara y tratando de conducir al enjuiciado, sin constarles nada de la dificultad anterior. El Sub-inspector Abraham Castillo Carrillo, dijo: que en ocasión que pasaba por la sexta calle y séptima avenida, lo llamó un agente de tránsito de apellido Chacón Layo, quien le expuso que un señor cuyo nombre no recordaba, lo había agredido por haberle llamado al orden por conducir en estado de ebriedad y haber chocado con un autobús, lo que constató el declarante al ver al agente con golpes en la cara; que de la dificultad nada le constaba. El agente Ramón Loyo Duarte, declaró: que en momentos que pasaba por la sexta calle y séptima avenida escuchó el gorgorito del agente Chacón Layo, habiendo visto que éste se defendía de la agresión de un individuo que conducía un automóvil, y que al constituirse en ese lugar se dió cuenta que tal individuo estaba ebrio y que el agente de policía presentaba varios golpes en la cara; que como el agresor seguía oponiéndose llamaron a una radiopatrulla en la cual fué conducido. El agente que figura como ofendido José Rigoberto Chacón Layo, dijo: que el día y la hora de autos, cuando se encontraba de servicio en el cruce de la séptima avenida y sexta calle de esta ciudad, por ir un automóvil a mucha velocidad le marcó alto a lo que no hizo caso, y que después de que el vehículo dió varias vueltas en las calles cercanas se estacionó frente al Palacio Nacional; que dentro del mismo iba además del que conducía otro individuo, ambos en estado de ebriedad; que al pedirle al piloto la tarjeta de circulación le contestó que no tenía, y que al requerirle para que le entregara las llaves del ve-

hículo, dicho señor de nombre Guillermo Kuhn Villela, se bajó del automóvil, lo agredió a bofetadas en la cara y le retorció el brazo derecho; que en eso llegó el Sub-inspector Abraham Castillo y luego otros agentes y una radiopatrulla, en la que condujeron a su agresor; que como éste seguía oponiendo resistencia se cayó y se golpeó en la entrada de la radiopatrulla.

A propuesta del reo fueron examinados Julio Augusto Mendoza Pineda y Francisco Balsells Figueroa, habiendo expuesto: el primero que él acompañaba en su automóvil a Kuhn Villela el día del suceso; que cuando pasaban sobre la séptima avenida y octava calle una camioneta pasó colisionando a un automóvil por detrás y al perseguirla Kuhn Villela logró darle alcance frente al Palacio Nacional, habiéndole interpuesto su automóvil para impedir la marcha a la camioneta; que entonces el piloto de la camioneta llamó a un policía apareciendo otros más, y sin duda Villela tuvo un altercado con los agentes porque uno de ellos trató de darle un batonazo, defendiéndose aquél de esa agresión; que luego apareció una radiopatrulla golpeando sus ocupantes al procesado. El segundo, que el día y hora de autos en ocasión que transitaba por la sexta calle, precisamente por el parque central, vió un alboroto frente al Palacio Nacional y habiéndose acercado presenció que Guillermo Kuhn Villela discutía con un policía, ignorando sobre qué; que en ese momento el policía sacó su batón y trató de agredir a Villela, a lo que éste defendiéndose le lanzó una bofetada, la cual no vió dónde se la pegó; que luego aparecieron más policías, lo agredieron a batonazos y lo introdujeron en una radiopatrulla; que ignora los móviles que hayan producido ese accidente.

Según el informe médico forense José Rigoberto Chacón Layo tardó siete días en curación de los golpes recibidos.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon; y abierta a prueba, únicamente a petición del enjuiciado, se recibieron los testimonios de Carlos Enrique Luna Longo, Juan Olivero Nelson y Julio Sosa Taracena, quienes en resumen afirmaron que el reo ha sido una persona honrada, sin vicios, respetuoso con las autoridades y cuidadoso en el manejo de vehículos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado impuso al reo la pena de dos años de prisión correccional como autor del delito de atentado a los agentes de la autoridad, permitiéndole conmutarla en dos terceras partes a razón de veinticinco centavos por día, y hace las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia anterior, modificándola en el sentido de que la pena era de diez y seis meses de prisión correccional, conmutables en dos terceras partes a razón de quince centavos de quetzal por día; y que el procesado es además autor de una falta contra las personas, por la que lo condena a trece días de prisión simple conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Dicho Tribunal considera que con la espontánea confesión del reo está probada su culpabilidad, al haber admitido que porque el agente de policía le quiso dar un batonazo él le propinó una bofetada, debiendo abonársele la atenuante de las declaraciones de los testigos que declararon. Que respecto a la explicación que de su conducta da el encartado, aparecen las declaraciones de Julio Augusto Mendoza Pineda y Francisco Balsells Figueroa, quienes afirman que cuando el agente de policía trató de darle un batonazo al enjuiciado éste se defendió; y que aunque acepta como probada tal explicación, estima que la conducta de Kuhn Villela no está justificada, pues en manera alguna estaba autorizado para responder con una bofetada a la amenaza de ataque por parte del policía Chacón Layo, cuya actitud posterior descarta la inminencia del ataque ya que no pasó a las vías de hecho, siendo que el mismo enjuiciado dice que al recibir la bofetada no le pegó con el batón ni lo atacó después; de manera que no puede admitirse que la acción del reo fuera un medio racional de defensa o una resistencia adecuada para repeler la agresión.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el abogado Luis Felipe Pellecer, Guillermo Kuhn Villela interpuso el recurso que se examina. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso y cita como viciados los artículos 11, 21 inciso 6o., 22 incisos 1o. y 4o., 81, 82 y 142 incisos 1o. y 2o. del Código Penal; y 614 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, tanto en la estimación que hace de su confesión calificada al admitirla sólo en lo que le perjudica y no en lo que le favorece, como al no tomar en consideración la prueba constituida por los testimonios de Julio Augusto Mendoza Pineda y Francisco Balsells Figueroa que demuestra las circunstancias que califican dicha confesión. Que incurrió igualmente en error de hecho en la apreciación de las pruebas por dos motivos: no haber efectuado ningún análisis de su declaración indagatoria ni de las declaraciones de los mismos testigos antes mencionados, y por haber también omitido el análisis del dictamen del Ministerio Público al evacuar el traslado que le confirió dicho Tribunal. Que las leyes que citó fueron violadas porque no se tuvo en cuenta que los hechos que ejecutó fueron en defensa de su persona y de sus derechos, y que si no hubo una legítima defensa completa de acuerdo con la ley, por lo menos concurre la atenuante de defensa legítima incompleta o la de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

De acuerdo con la impugnación que el recurrente hace en cuanto a errores de hecho, calificando como tales la falta de análisis de su declaración indagatoria y de las declaraciones de los testigos Julio Augusto Mendoza Pineda y Francisco Balsells Figueroa, así como del pedimento del Ministerio Público hecho ante el Tribunal de

segunda instancia, cabe indicar que en ninguno de esos casos es justificable atribuir tales vicios al fallo recurrido. En realidad, si se trata de la indagatoria del reo y declaraciones de los testigos de referencia, no puede afirmarse que hayan dejado de someterse a análisis, pues el Tribunal concretamente hace mérito de las mismas deduciendo a la vez consecuencias jurídicas, sin que por otra parte se advierta alteración o tergiversación de la manera en que están concebidas para estimar que concurriera alguna equivocación que pueda traducirse como error de hecho; y si se trata del pedimento evacuado por el Ministerio Público, baste considerar que la gestión oficial de dicha institución en ninguna forma constituye prueba para que pudiera examinarse bajo ese aspecto del planteamiento, pues efectivamente su finalidad, en casos como el comentado, se limita a ilustrar con su opinión al Tribunal.

Como errores de derecho acusa el recurrente el no haberse apreciado su confesión en lo que le favorece sino únicamente en lo que le perjudica, así como tampoco el mérito de los testimonios de Mendoza Pineda y Balsells Figueroa en cuanto los mismos respaldan las explicaciones que dió su conducta, sin embargo, siendo que de manera expresa el tribunal sentenciador acepta en sus consideraciones la versión dada por el reo y confirmada en parte por los testigos, es indudable que les ha reconocido el valor jurídico que les corresponde. Por consiguiente, no existen los errores denunciados así como tampoco violación del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, citado al respecto.

CONSIDERANDO:

—II—

Conforme a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente alega que se penó su acción no obstante haber obrado en defensa de su persona y derechos, así como que se dejó de aplicar en su favor la atenuante contemplada en el inciso 4o. del artículo 22 del Código Penal, que se refiere a "haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito".

Por lo que hace al primer aspecto, o sea que el reo procedió en defensa personal, dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos según las estimaciones de la Sala, no es justificado admitir que el encausado estuviese en una situación que hiciera indispensable actuar en la forma que aparece establecido. En cambio dicho Tribunal considera como cierta la explicación del reo y su confirmación por los testigos que antes se mencionaron, respecto a que el agente de policía José Rigoberto Chacón Layo trató de darle un batonazo, pero estima al mismo tiempo que, aún así, el reo no estaba autorizado en manera alguna para responder con una bofetada a la amenaza de ataque por parte del policía. En esta apreciación no cabe duda que la Sala ha incurrido en error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados en la sentencia, en relación a la circunstancia atenuante de que se ha hecho mérito. En efecto, si el agente de policía trató de agredir al encausado en la forma indicada, hubo de su parte una amenaza que a la vez que constituía una extralimitación en sus facultades de agente de la autoridad, produjo lógicamente en Kuhn Villela la inmediata reacción de repeler aquella amenaza con la acción material que vino a tipificar el delito que se le imputa; y como tal proceder, que fué un acto rápido y sin solución de continuidad con la actitud del agente de policía, cae precisamente dentro de lo que legal y doctrinariamente significa la atenuante de referencia, al omitir la Sala su aplicación en beneficio del reo ha violado el artículo e incisos citados y el artículo 81 del mismo Código. En tal virtud, procede casar el fallo que se examina en el aspecto puntualizado, resolviendo sobre lo principal.

CONSIDERANDO:

—III—

De acuerdo con las estimaciones anteriores, concurre en este caso en favor del reo la circunstancia atenuante contenida en el inciso 4o. del artículo 22 del Código Penal. Como la Sala sentenciadora, a su vez, estimó procedente en beneficio del mismo la circunstancia de su confesión espontánea, quiere decir que son dos los mo-

tivos de atenuación de la pena que deben tenerse en cuenta para los efectos del caso. Este Tribunal estima que por la condición muy calificada de dichas atenuantes, es de rigor hacer aplicación del artículo 81 del cuerpo de leyes citado, rebajando la pena que corresponde al delito cometido por el reo, hasta en dos terceras partes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA parcialmente la sentencia recurrida y, resolviendo sobre el aspecto considerado, declara que la pena líquida que procede imponer al reo Guillermo Kuhn Villela es la de ocho meses de arresto mayor por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, conmutable en su totalidad en la misma proporción fijada en la sentencia recurrida, la cual queda firme en lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Tereso de Jesús García y compañeros por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: *El delito de disparo de arma desaparece, cuando como resultado se produce otro delito para el que la ley señala una pena mayor, por quedar subsumido en este último.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Abelardo Alarcón Sandoval en concepto de acusador, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el

primero de agosto del año próximo pasado, en la causa seguida a los agentes de la Policía Montada TERESO DE JESUS GARCIA, SOTERO LINARES MORALES y ESCOLASTICO TORRES SALAZAR y al Comisionado Militar CRISTOBAL LEMUS SANDOVAL, por los delitos de homicidio y lesiones, ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Jalapa, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las veintitres horas y treinta minutos, el Alcalde Auxiliar de la Aldea Poza Verde, se presentó al Juzgado de Paz de San Manuel Chaparrón, del Departamento de Jalapa, dando parte que pocas horas antes los Agentes del once pelotón de la Policía Ambulante, Comisionado Militar, Alcaldes Auxiliares y varios particulares, cuando procedían a la captura de Alfonso Sandoval García, lo lesionaron y dieron muerte a Humberto Antonio Alarcón Lemus. Ratificado el parte anterior el Juez de Paz se constituyó en la citada aldea y al practicar inspección en el lugar del hecho, en el acta descriptiva hizo constar: que la casa de Humberto Antonio Alarcón Lemus está al lado norte del camino para Agua Blanca a veinticinco metros y para llegar a ella hay que pasar un corral donde esquilman ganado y habían varios terneros y en el interior de la misma, acostado en una cama, fué hallado el cadáver de Alarcón Lemus, a quien le apreció una herida en la parte superior como a una pulgada y media de la tetilla izquierda, con orificio de salida como a cuatro pulgadas abajo del amóplato del mismo lado y a una pulgada a la par de la columna vertebral, la que fué producida con arma de fuego calibre siete milímetros siendo la que le causó la muerte por haberle interesado el corazón; que el lesionado Alfonso Sandoval García fué encontrado a treinta y cinco metros de donde estaba el cadáver de Alarcón Lemus, acostado en una cama de pita y madera y presentaba las siguientes heridas: una como de seis pulgadas debajo del seno derecho con orificio de salida a la par de la tetilla del mismo lado, otra en la pierna derecha sin orificio de salida, y otra en la cara interna izquierdo también sin ori-

ficio de salida, producidas con arma de fuego. Estando presentes en ese mismo acto Fernando Palma Guerra, dijo: que uno de los agentes llegó a pedirle auxilio sin indicarle para qué y que como fué a buscar a otros particulares y a Clementino Agustín, quien también es ayudante del Alcalde Auxiliar, no se dieron cuenta de los hechos, porque cuando llegaron al lugar ya había muerto Alarcón Lemus y Sandoval García estaba herido y lo tenían en un catre bajo un árbol de amate. En parecidos términos declaró Clementino Duarte, agregando únicamente que con los Agentes de la Policía andaba el Comisionado Militar Cristóbal Lemus Sandoval. Francisco Palma declaró en ese acto que como a las diecinueve horas se encontraba en la casa del Comisionado Militar Cristóbal Lemus Sandoval, cuando llegaron tres Agentes de la Policía Ambulante solicitando a éste auxilio para ir a una comisión, obligando al declarante también que prestara auxilio y Lemus Sandoval se colgó al hombro un rifle y se fué tras los Agentes, quienes marchaban adelante con Lemus Sandoval y cuando el declarante y demás personas llegaron al lugar de los hechos ya habían matado a Humberto Antonio Alarcón Lemus y baleado a Alfonso Sandoval García, y tenían al último bajo un árbol de amate, sin constarle quién los hirió. Aunque en esta misma diligencia declararon Elidia Lucero viuda de Alarcón y Hortensia Alarcón Lemus, posteriormente fueron examinadas en debida forma y en ambas ocasiones expusieron, la primera: que a la hora de los hechos su esposo Humberto Antonio Alarcón Lemus estaba durmiendo en su casa cuando oyeron toquidos en la puerta y voces que decían que hablaba la guardia, habiéndose levantado su esposo se encontró que era un guardia de cuerpo bajo y el Alcalde Auxiliar Fernando Palma, quienes le pidieron la cédula de vecindad, que después de ver tal documento se retiraron sin hacerle ninguna prevención y se dirigieron para la casa de Alfonso Sandoval y como éste se escapó de la policía al aproximarse a la casa de la declarante, su esposo salió a la puerta porque iban disparando, donde lo alumbraron con sus reflectores y al verlo le tiraron directamente a él pegándole un balazo en la tetilla izquierda y al recibirlo dió vuelta y se tiró en la cama muriendo inmediata-

mente, que el Comisionado Militar Cristóbal Lemus Sandoval también iba tirando con un rifle y no sabe qué clase de bala fué la que mató a su marido, pero los responsables son los guardias y comisionados militares, porque todos tiraron y después de pegarle el balazo a su esposo siguieron tirando para adentro de la casa y al momento llegó Alfonso Sandoval gritando que lo habían matado y se introdujo a la casa de la declarante de donde lo sacaron el mismo guardia bajito y el Comisionado Militar Cristóbal Lemus llevándolo para bajo de un árbol de amate. Hortensia Alarcón Lemus se expresó en parecidos términos que la anterior pero indicó que tales hechos los conocía por referencia de su cuñada la viuda de Alarcón Lemus. En la misma oportunidad se examinó a Juan Salvador Zúñiga quien expuso que como a las veinte horas del día de autos oyó varios disparos de arma de fuego y las exclamaciones de Alfonso Sandoval García que decía "ay tío me mataron", entonces se levantó y vió a los tres agentes de la policía y a Cristóbal Lemus Sandoval, Comisionado Militar, que iban tras de Alfonso y que su compadre Humberto Antonio Alarcón Lemus abrió la puerta de su casa y lo vió parado en el corredor y fué cuando le dispararon directamente y Sandoval García cruzó rumbo a un árbol de "tutumuscobo" que está detrás de la casa y cayó pero luego se levantó y entró a la casa de Alarcón Lemus quien ya casi estaba muerto por lo que solo lo vió y se acostó en una cama de donde entraron a sacarlo un agente bajito y Cristóbal Lemus Sandoval llevándolo a un árbol de amate al otro lado del camino carretero. Indagados los Guardias Tereso de Jesús García, Sotero Linares Morales y Escolástico Torres Salazar declararon: que el día y a la hora de autos se encontraban en la Aldea Poza Verde y con el auxilio de Cristóbal Lemus Sandoval Comisionado Militar, Fernando Palma Guerra, Clemente Agustín Duarte y Francisco Palma, los dos primeros Alcaldes Auxiliares y el último particular, procedieron a la captura de Alfonso Sandoval García, sindicado por complicidad en el delito de rapto violento, quien al notar su presencia los insultó y agredió a machetazos, motivo por el cual hicieron uso de sus armas los declarantes tirándole a los pies únicamente para asustarlo, pero

al momento vieron que Sandoval García cayó al suelo a consecuencia de que unos proyectiles hicieron impacto en su cuerpo y al rato se dieron cuenta que Humberto Alarcón Lemus se encontraba muerto porque sin duda alguna, un proyectil de los que ellos dispararon hizo blanco en su persona y quien se encontraba como a sesenta brazadas de donde fué la riña, explicando los dos últimos que el Comisionado Militar fué el primero que hizo uso del rifle que portaba, disparando como seis tiros y los indagados únicamente hicieron un disparo cada uno, y que no era cierto que hubieran sacado de la casa Sandoval García para llevarlo bajo de un árbol. El cadáver de Alarcón Lemus fué reconocido por el experto en cirugía Arturo Angel Sandoval quien únicamente apreció en el cuerpo del occiso la herida ya descrita.

RESULTA:

Que elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, se mandó continuar la investigación y con el mérito de lo actuado se motivó la prisión preventiva de los guardias mencionados, por los delitos de homicidio y lesiones y se mandó oficiar al Comandante de la Tercera Zona Militar para que pusiera a disposición del Juzgado al Comisionado Militar Cristóbal Lemus Sandoval. El veinticuatro de octubre del año citado el Comandante del once pelotón de la Policía Nacional Ambulante puso a disposición del Juez de Primera Instancia de Jalapa a Alfonso Sandoval García, capturado el quince del mismo mes, a las veinte horas en la Aldea Poza Verde del Municipio de San Manuel Chaparrón, en virtud de captura

librada por ese Tribunal, por estar Procesoado por el delito de rapto violento; en dicho parte se hace constar que en el momento de la captura el detenido atacó con machete a los guardias captores quienes se vieron obligados a disparar sus armas habiendo hecho lo mismo el Comisionado Militar de la referida Aldea Cristóbal Lemus Sandoval, con un rifle calibre veintidos que portaba; indagado el detenido negó el hecho que se le atribuye, asegurando que los agentes que lo capturaron le dispararon con las armas que llevaban pero se fijó bien que éstos no lo hicieron directamente al cuerpo sino abajo de los piez

y el Comisionado Militar sí le tiró directamente al cuerpo y sintió una herida a un lado de la espalda con bala pequeña que probablemente fué con el rifle que dicho Comisionado llevaba, y también recibió otras dos heridas en la pierna derecha y muslo izquierdo cuyas balas no le salieron y parecen ser de pistola y aunque por la obscuridad no vió que Lemus Sandoval le haya disparado con dicha pistola, sí lo asegura porque siempre anda portando esas armas. Por el delito de atentado se le dictó auto de prisión provisional. Corren agregadas a los autos certificación de la partida de defunción de Humberto Antonio Alarcón Lemus y el informe de la autopsia practicada en su cadáver, en el cual se indica que la causa de su muerte fué hemorragia interna torácica por herida del pulmón izquierdo, con arma de fuego; y el informe de las lesiones causadas a Alfonso Sandoval García. El Tribunal Militar de la Tercera Zona con sede en Jutiapa promovió la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Jalapa para conocer de la causa seguida a Cristóbal Lemus Sandoval, por gozar éste del fuero de guerra pero dicho Juez sostuvo su competencia y al dirimir ese conflicto la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo declaró competente para conocer en dicho proceso. El mismo Juzgado dispuso que para averiguar el delito de atentado atribuido a Alfonso Sandoval García se certificara lo conducente para seguir la pesquisa en cuerda separada. Se ampliaron las indagatorias de los ex-guardias sin que hayan modificado su declaración anterior.

RESULTA:

Elevada a plenario la causa se tomó a los reos confesión con cargos, no habiéndose conformado con los que les fueron formulados, afirmando que quien tuvo la culpa y es responsable de lo sucedido es el Comisionado Militar porque siendo enemigo de Alfonso García pidió el auxilio de los declarantes para irlo a capturar y cometer abusos.

RESULTA:

El Tribunal Militar de Jutiapa envió las diligencias instruidas contra el Comisionado Militar Cristóbal Lemus Sandoval las

que fueron acumuladas al proceso anterior, y al tomarle confesión con cargos a dicho reo no se conformó con ninguno de los que se le formularon y después de confirmarse el nombramiento de defensores de todos los reos y evacuados los traslados se abrió a prueba la causa por el término legal, habiéndose recibido como tales de la parte acusadora: a) declaraciones de Juan Aguilar Cisneros, Jesús Mazariegos, Gregorio y Santiago Mazariegos quienes dijeron: el primero, que no se dió cuenta de la forma como se verificaron los hechos investigados porque cuando llegó ya todo estaba consumado, el segundo que solo oyó varios disparos y al llegar al lugar solo vió a los guardias y se retiró sin haber visto a los heridos, y el tercero que solo vió el cadáver de Alarcón Lemus y herido a Alfonso Sandoval, pero nada le constaba de cómo ocurrieron los hechos; b) Inspección ocular por el Juez de Paz de San Manuel Chaparrón, en la casa del occiso, de la cual aparece: que de la puerta de la casa de Humberto Antonio Alarcón Lemus a la pared que da al lado Norte, hay una distancia de siete y media varas, y en esta pared a una altura de dos varas del piso, se encontraron varios agujeros de impactos, y en dos de ellos se extrajeron las balas que al parecer eran de rifle calibre veintidos, y en la pared del lado Sur también se apreciaron varios agujeros y de dos de éstos se extrajeron las balas, al parecer una de calibre siete milímetros y la otra de revólver calibre treinta y ocho, a una distancia de veinticuatro pulgadas de la indicada puerta y a una vara de alto, al lado izquierdo la primera, y a cinco varas, al lado derecho de la misma y a una vara de alto la segunda; c) Testimonio de Toribio Medina Sandoval y Juan María Méndez Pinto sobre la honradez y buenos antecedentes de Cristóbal Lemus; de Abel Gutiérrez Zúñiga y Víctor Manuel Sandoval con el fin de establecer que el rumor público sindicaba a los guardias ambulantes de ser los responsables de la muerte de Humberto Antonio Alarcón Lemus y de las lesiones a Alfonso Sandoval. Por parte de los reos se propusieron los testigos Vicente Enamorado y Moisés Guerra Sandoval para establecer los buenos antecedentes de Tereso de Jesús García Pérez, quienes dijeron no conocerlo; Jacinto Godoy Cabrera, Benedicto Bóleres Godoy y Ama-

do Portillo Palma, respecto a los buenos antecedentes del reo Escolástico Torres Salazar, el primero dijo no conocerlo y los dos últimos declararon de conformidad; a favor del reo Sotero Linares Godoy declaró el testigo Efraín Alberto Godoy y Godoy sobre los buenos antecedentes del proponente.

RESULTA:

Que después de corridos los últimos traslados a las partes y en auto para mejor fallar se ordenó el examen, por expertos, de los proyectiles extraídos al herido Alfonso Sandoval García y de la casa del occiso Alarcón Lemus, cuyos dictámenes obran en autos.

RESULTA:

Que el seis de abril de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Primera Instancia que conoció del asunto, dictó sentencia declarando: que Tereso de Jesús García, Sotero Linares Morales, Escolástico Torres Salazar y Cristóbal Lemus Sandoval eran autores responsables del delito de lesiones causadas a Alfonso Sandoval García por cuyo hecho les impuso la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional y por la muerte de Humberto Antonio Alarcón Lemus la de tres años, cuatro meses también de prisión correccional, cuyas penas hacen el total de cinco años seis meses y veinte días, hechas las rebajas consideradas, y que deben cumplir en la Penitenciaría Central, permitiéndoles conmutarlas en sus dos terceras partes a razón de diez centavos diarios, previo pago de las responsabilidades civiles. Por apelación de los reos y del acusador, conoció de esta causa la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y con fecha primero de Agosto del mismo año dictó su fallo en el cual confirma el que motivó la apelación en cuanto a la condena de los reos Tereso de Jesús García, Sotero Linares Morales y Escolástico Torres Salazar no habiendo entrado a conocer en lo que corresponde al reo Cristóbal Lemus Sandoval, declarando la nulidad de lo actuado con respecto a él a partir de la diligencia en que se le tomó confesión con cargos, porque debe ser juzgado por el Tribunal Militar de la Tercera Zona, ordenando remitirse a ese Tribunal copia certificada de la causa de mérito para su prosecución y fe-

necimiento.

RESULTA:

Con fecha veinte de Septiembre del año próximo pasado, el acusador Abelardo Alarcón Sandoval interpuso recurso de casación contra la sentencia de segundo grado ya relacionada, con el Auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña, denunciando: error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial que aportaron los testigos Juan Salvador Zúñiga, Elidia Lucero Mazariegos viuda de Alarcón y Hortensia Alarcón Lemus y el mismo error al haber ignorado la Sala que falló en segunda instancia la prueba constituida por las dos inspecciones oculares practicadas, la primera en el acto de levantar el cadáver del fallecido y al lesionado en el lugar de los hechos y la segunda, en la casa del occiso de orden del Juez que conoció de la causa; y por violación de ley porque los hechos declarados probados implican también la comisión del delito de disparo de arma además del de lesiones y no fué penado como tal en la sentencia que impugna. Citó como violados por los dos primeros motivos los artículos 580, incisos 2o. y 3o., 582, 575 y 608 del Código de Procedimientos Penales; 92, 232 inciso 6o. y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y por el último los Artículos 12, 68 y 315 del Código Penal y como casos de procedencia los contenidos en los incisos 8o. del Artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el Artículo 3o. del Decreto 487 del Congreso, 2o. y 3o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

El interponente expresa que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba testifical aportada por Juan Salvador Zúñiga, Elidia Lucero Mazariegos viuda de Alarcón y Hortensia Alarcón Lemus, porque el primero no tiene ninguna tacha legal y las dos últimas, no obstante su parentesco con el occiso y que la equivocación de aquel Tribunal consiste en haber impuesto la pena

fundada solamente en la confesión de los encartados, pues debió haber coordinado tales declaraciones con las inspecciones oculares practicadas en el curso de la investigación, ya que en una de ellas se hizo constar el encuentro de balas incrustadas en las paredes de la propia casa de Alarcón Lemus, para estimar que el hecho sucedió en el interior de la casa de la víctima; pero como es evidente que al interponerse este recurso no se citó con propiedad el caso de procedencia correspondiente a los motivos invocados, pues se fundó en el inciso 8o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 3o. del Decreto 487 del Congreso, que solo indica algunos de los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación y no el caso en que procede éste. En esas condiciones se está en la imposibilidad de analizar si se cometieron los errores denunciados y, consiguientemente, si se violaron los artículos 575, 580 incisos 2o. y 3o. 582 y 608 del citado Código, señalados con este motivo de la casación.

CONSIDERANDO:

—II—

Fundándose el recurrente en los incisos 2o. y 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales indica: que cuando la Sala Quinta de Apelaciones analizó las declaraciones indagatorias de los procesados Tereso de Jesús García, Sotero Linares Morales y Escolástico Torres Salazar, admitió que los tres en su calidad de agentes de la policía, hicieron uso de sus armas de fuego al proceder a la captura de Alfonso Sandoval García, y como estos hechos declarados probados implican además del de lesiones, que ya se sancionó, el delito de disparo de arma que no fué penado como tal, se infringieron los Artículos 12, 68 y 315 del Código Penal. Efectivamente el Tribunal de segundo grado acepta como probado que los tres procesados en su calidad de agentes de la policía hicieron uso de sus armas de fuego al proceder a la captura de Alfonso Sandoval García, quien resultó lesionado; y que también convienen en que uno de las balas de las disparadas por ellos al ir en persecución de aquél, hirió a Humberto Antonio Alarcón Lemus, causándole la muerte instantánea.

mente. De tales apreciaciones se viene en conocimiento que fué uno sólo el acto que produjo como resultado de las lesiones al primero de los mencionados y la muerte del segundo, y como estas infracciones constituyen figuras delictivas más graves que el disparo de arma de fuego, y fueron sancionadas con penas superiores a la asignada en la ley a este último delito, una interpretación doctrinaria adecuada del artículo 315 del Código Penal, nos lleva a estimar, que en las condiciones indicadas el delito de disparo de arma de fuego desaparece, con más razón en el delito consumado más grave, por quedar subsumido en éste; de ahí que en el caso de examen no proceda sancionarlo como una infracción independiente a las reconocidas en el fallo impugnado, por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho al omitir esa calificación, y consecuentemente no violó los artículos 12, 68 y 315 del Código Penal, citados con este motivo de la casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con apoyo en los artículos 674, 675, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, imponiendo a la parte que lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Mariano Maldonado Sacalxot, por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de licores.

DOCTRINA: *No puede prosperar el recurso de casación, cuando las impugnaciones que se hacen al fallo no guardan*

relación con el caso de procedencia invocado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Mariano Maldonado Sacalxot, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de licores se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos resulta: el veinticuatro de enero del año indicado, el sub-jefe de la Guardia de Hacienda dió parte al Juez Tercero de Paz de la cabecera departamental de Quezaltenango, que ese día a las seis horas y treinta minutos había sido capturado Mariano Maldonado Sacalxot a quien le decomisaron una fábrica de aguardiente clandestino y cuatro recipientes de vidrio conteniendo licor de la misma procedencia; que dichos recipientes fueron rotos por el procedado al darse cuenta de la presencia de los guardias captores. A las siete y cuarto del mismo día, se constituyó en la vivienda del encartado, el Juez menor de la población de Cantel e hizo constar que en el interior de la cocina de la casa de Maldonado Sacalxot encontró restos de varios recipientes de vidrio que supone hayan tenido aguardiente clandestino; que en el patio de la casa encontró varios implementos destinados a la fabricación de aguardiente clandestino. Examinado el Guardia de Hacienda Damián Arévalo Paredes dijo: que el veinticuatro de enero del año próximo pasado a las seis horas y treinta minutos, en compañía del sub-jefe de la Guardia de Hacienda y de los guardias Socorro Estrada Cabrera y Máximo S. Hernández, procedieron a catear la casa del procesado, situada en el municipio de Cantel del departamento de Quezaltenango; que en el lugar indicado encontraron una fábrica de aguardiente clandestino, consistente en varios implementos que el exponente detalla. En los mismos términos declaró el guardia de hacienda Socorro Estrada Cabrera. Indagado Mariano Maldonado Scal-

xot, negó los hechos que se le atribuyen y únicamente manifestó que era cierto que al practicar inspección ocular el Juez menor de Cantel, encontró varios frascos rotos, pero en un lugar retirado de su casa y en sitio ajeno. El experto nombrado para el efecto dictaminó en el sentido de que los diversos objetos que tuvo a la vista tenían un valor de noventa y cinco centavos de quetzal, advirtiendo que los mismos no forman fábrica completa. Tomada confesión con cargos al procesado, no se conformó con el que se le formuló. El Administrador de Rentas Departamental informó sobre el monto de los impuestos dejados de pagar al fisco. Evacuados los traslados conferidos al defensor del reo y al representante del Ministerio Público, quien se constituyó acusador, el Tribunal de Primer Grado, sin más trámite, dictó sentencia en la que condena al procesado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional incommutable, como autor responsable del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcohóles, bebidas alcohólicas y fermentadas, y le impuso la multa de cinco mil quetzales.

Elevada la causa en apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó su fallo en el que confirma la sentencia de Primera Instancia, con la reforma de que la multa que se le impone al encartado es de ocho mil trescientos treinta y tres quetzales, treinta y cuatro centavos. El pronunciamiento de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que con la declaración prestada por los agentes de la autoridad, Luis Francisco Paz Cienfuegos, Damián Arévalo Paredes y Socorro Estrada Cabrera, que dicen haber capturado a Maldonado Sacalxot, por haberle incautado en el interior de su casa de habitación implementos para fabricación de aguardiente clandestino y gran cantidad de licor ya elaborado que fué derramado por el propio encartado al sentirse sorprendido por los citados agentes de la autoridad; y la inspección practicada por el Juez de Paz de Cantel, queda comprobada la responsabilidad criminal atribuída al encartado como autor del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcohóles, bebidas alcohólicas y fermentadas. Que el valor de los impuestos fiscales omitidos pasa de vein-

ticinco y no excede de cien quetzales, por lo que la pena impuesta de dos años de prisión correccional incommutable, está correcta, no así la pecuniaria que debe ser de ocho mil trescientos treinta y tres quetzales, treinticuatro centavos".

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Alfredo Guzmán Pineda, Mariano Maldonado Sacalxot introdujo recurso extraordinario de casación por infracción de ley, y expuso que invocaba como casos de procedencia "el inciso 6o. del artículo 676 del Congreso" y el contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 130 inciso 1o. del Decreto 536 del Congreso, 63 de la Constitución de la República; 208 del Decreto 515 del Congreso; 568 y 607 del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente expone en su escrito de interposición que el primer caso de procedencia "lo contempla el inciso 6o. del artículo 676 del Congreso", pero a este respecto cabe apreciar que los únicos casos en que procede el recurso de casación por infracción de ley, los determina el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, decreto gubernativo 551.

El segundo de los casos de procedencia en que se funda el recurso es el que determina el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada del hecho justificable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal"; pero las alegaciones del recurrente se concretan a impugnar el fallo de Segunda Instancia porque, a su juicio, el Tribunal incurrió en errores de derecho y de hecho, relacionándolos con la estimación de algunas pruebas. De lo expuesto se advierte una manifiesta incongruencia entre el caso de procedencia invocado y las impugnaciones que se hacen a la sentencia dictada por el Tribunal a-

quo. En esas condiciones, le es imposible a este Tribunal hacer el estudio del caso para establecer si existen o no los errores de hecho y de derecho que alega el encartado, toda vez que no cita el correlativo caso de fundamentación. De ahí que resulte ineficaz el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13 inciso b) 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Carlos Arnulfo Bracamonte Morales contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

De lo actuado resulta: el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando: que salió del país hacia México con motivo de los acontecimientos políticos del año mil novecientos cincuenta y cuatro; que el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, solicitó que se le concediera permiso para retornar a Guatemala, y no habiendo tenido respuesta ingresó al país pa-

ra dedicarse a la atención de sus asuntos personales. Citó los preceptos legales en que se funda, pidió que se le amparara provisionalmente y que en su oportunidad se declarara con lugar el recurso interpuesto, a efecto de que pueda permanecer libremente en el territorio nacional, en ejercicio de las garantías que establece la Constitución. Al dar trámite al recurso se concedió el amparo provisional solicitado. Recibidos los antecedentes se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, ambos pidieron apertura a prueba, la que se concedió por el término de ocho días durante el cual se recibieron únicamente las declaraciones de Alfredo Schlesinger y Anselmo Getellá Amézquita. Antes de resolver se obtuvo de la Dirección General de Seguridad Nacional informe acerca de los antecedentes políticos de Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, informe del que aparece que dicha persona estaba inscrita en el registro que de conformidad con el artículo 3o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno lleva la oficina indicada. Transcurrida la última vista de ley, el Ministerio Público nada manifestó, el recurrente alegó lo que consideró oportuno y presentó una certificación extendida por el secretario de la Dirección General de Seguridad Nacional, en que consta que el Presidente de la República ordenó que se excluyera a Carlos Arnulfo Bracamonte Morales del registro que establece el artículo 3o. del Decreto 59 antes indicado. Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que el Organismo Ejecutivo pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República, debe tratarse de comunistas guatemaltecos que hayan salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. En el caso de examen, si bien es cierto que de los informes que obran en autos aparece que el recurrente salió por la vía de asilo con destino a México el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, también lo es que según consta en la certificación últimamente acompañada, extendida por la secretaria de la Dirección General de Seguridad Nacional, Carlos Arnulfo Braca-

monte Morales fué excluído del registro de comunistas que lleva la Dirección ya dicha; y, estando facultado para ello el Organismo Ejecutivo, Bracamonte Morales ha dejado de figurar como comunista en el registro respectivo por lo cual no le es aplicable la disposición transitoria constitucional a que antes se ha hecho referencia, toda vez que no concurre una de las condiciones requeridas por el referido precepto, debiendo en consecuencia resolverse lo que en derecho corresponde. Leyes citadas y artículos 45, 52, 74, 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1o., 3o., 8o., 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862., declara CON LUGAR el recurso interpuesto para que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

G Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Raúl Enríquez García, representante del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco" contra Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Raúl Enríquez García en representación del Partido Político "Liberación Anticomunista Guatemalteco", contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el cinco de diciembre del año próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando: que tanto él como los señores Roberto Jordán Velásquez y Manuel Antonio Duarte, renun-

ciaron de los cargos de directivos del Partido antes expresado, según indicó, como consecuencia de maniobras indebidas ejecutadas por el señor Telésforo Ara Galicia, quien preside la entidad política relacionada; que al reunirse en asamblea general el Partido a que pertenece, acordó dar un voto de confianza a los renunciantes así como desconocer al señor Ara Galicia como presidente de la agrupación, eligió para el cargo al recurrente y confirmó en sus puestos al resto de los directivos; que el doce de Noviembre recién pasado, Enríquez García se presentó al Tribunal Electoral haciéndole saber lo ocurrido, pidiéndole que se tuviera por separado del cargo de presidente del Partido Liberación Anticomunista Guatemalteco a Ara Galicia y que se reinscribiera la original directiva, con la excepción de la persona últimamente indicada; que el Tribunal aludido, después de tramitar el asunto, declaró sin lugar la petición a que ha hecho referencia, con base en que los estatutos del Partido determinan que solo una asamblea general nacional puede remover total o parcialmente a la directiva. Concluyó pidiendo que éste Tribunal declare el reconocimiento del presentado como presidente del partido, así como el de los demás miembros de la directiva; que en vista de la antijuridicidad del funcionamiento del partido, por encontrarse en "entredicho" su original presidente, aquel debe entrar en receso, hasta que se lleve a cabo una asamblea general nacional, de acuerdo con los estatutos, y que se prevenga a Telésforo Ara Galicia que no debe seguir usando el nombre del Partido. Recibidos los antecedentes enviados por el Tribunal recurrido, se dió vista al interponente y al Ministerio Público quienes nada alegaron. Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado el presentado interpuso el recurso que se examina, porque el Tribunal Electoral declaró sin lugar su solicitud relativa a que se tenga por separado del cargo de Presidente del Partido Liberación Anticomunista al Mayor Telésforo Ara Galicia; al recurrente como sustituto de Ara Galicia en dicho cargo, y que se reinscriba la directiva con las personas

que indicó.

La Constitución de la República garantiza el libre funcionamiento de los partidos políticos que se organicen legalmente, y el artículo 14 del Decreto 1069 del Congreso requiere que entre otros puntos esenciales, los estatutos de la agrupación contengan la forma de designar a sus propias autoridades. Según el inciso a) Artículo 16 de los estatutos del Partido Liberación Anti-comunista, la remoción total o parcial de la directiva central debe acordarse en asamblea nacional general, requisito con el cual no aparece que se haya cumplido para que pueda accederse a lo solicitado por el recurrente, razón por la que al denegarle su petición el Tribunal Electoral, procedió correctamente y de consiguiente el recurso interpuesto no puede prosperar. Artículos 23, 24, 79, 80 y 85 de la Constitución; 14 inciso 3o. y 23 del Decreto número 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1o., 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría en representación del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, en concepto de representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el "Tribunal Electoral".

Al presentar el recurso el interesado expresó: que como resultado de las elecciones para autoridades municipales practicadas el primero de Diciembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral declaró electo Alcalde del Municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, a Vidal Ruiz Monroy. Que como la indicada persona tiene impedimento legal para ese cargo en virtud de su parentesco con el que fungía como Alcalde en el período pasado Desiderio Monroy Urrutia, ya que son hijos de dos hermanos, el partido que representa interpuso ante aquel tribunal el correspondiente recurso de nulidad que, no obstante las pruebas aportadas, fué declarado sin lugar. Que en vista de lo expuesto comparecía en amparo por estimar que el Tribunal Electoral había violado la ley, pidiendo declarar con lugar el recurso interpuesto.

Tramitado el recurso fueron recibidos los antecedentes del Tribunal Electoral, y al otorgarse vista al recurrente y al Ministerio Público, sólo el primero hizo uso de la misma reiterando la petición de que, con fundamento en las constancias que figuraban en los antecedentes, se declarase lo procedente.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 36 inciso e) del Código Municipal, tienen prohibición para ser alcaldes las personas comprendidas dentro de los grados legales de parentesco con el Alcalde en funciones al tiempo de practicarse la elección. En el presente caso, mediante las constancias auténticas que aparecen en los antecedentes, se ha establecido que Vidal Ruiz Monroy, declarado electo Alcalde Municipal de San Miguel Pochuta por el Tribunal Electoral para el presente período, es pariente consanguíneo dentro de los grados de ley del Alcalde que fungió durante el período recién pasado Desiderio Monroy Urrutia, pues, resultan ser hijos de Refugio Monroy Salán y Desiderio Monroy Salán, respectivamente, quienes eran hermanos entre sí. En tal virtud, siendo categórica la ley en cuanto a considerar como causal de

impedimento el parentesco existente entre el electo y el Alcalde saliente, es inquestionable que la resolución recurrida contraviene el sentido expreso de la misma que en este caso deriva del principio constitucional consignado en el artículo 232 de la Carta Magna, razón por la cual es procedente la reclamación de amparo, debiéndose así resolver de conformidad con lo solicitado. Artículos 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara: con lugar el presente recurso y, en consecuencia, que Vidal Ruiz Monroy tiene impedimento legal para desempeñar el cargo de Alcalde de San Miguel Pochuta durante el presente período. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por César Augusto Silva contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Cesar Augusto Silva (no indica su otro apellido) contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

De lo actuado,

RESULTA:

El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando: que el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se vió obligado a buscar asilo en la Embajada de México, no porque hubiera cometido algún delito sino para evitar las persecuciones de que se le hizo objeto por haber cumplido sus deberes de militar; que desde el

exilio gestionó varias veces su ingreso al país, pero siempre le fué denegado pretextando que hacían órdenes del Presidente de la República y del Ministerio de Gobernación para impedirlo, por lo que decidió ingresar a su patria, por tener derecho a vivir en ella. Citó los preceptos legales en que se funda, pidió se le amparara provisionalmente y que en definitiva se declarara con lugar el recurso interpuesto, a efecto de que pueda permanecer libremente en el territorio nacional, en ejercicio de las garantías que la Constitución establece y que no le son aplicables ni el artículo 6o. transitorio de la Constitución ni el Decreto 59 (Ley Preventiva Penal contra el Comunismo). Al dar trámite al recurso, se pidió informe a los funcionarios aludidos y se concedió el amparo provisional. El Presidente de la República informó que en sus oficinas no existen antecedentes del caso y el Ministerio de Gobernación, por medio del Sub-Secretario informó que el recurrente salió con salvoconducto fechado el dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete con dirección a México y como carece de antecedentes políticos estima que no le es aplicable el artículo 6o. transitorio Constitucional; en el mismo sentido se pronunció el representante del Ministerio Público, que en este caso sí evacuó la audiencia que le fuera concedida. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que para que el Organismo Ejecutivo pueda hacer uso y aplicación de la facultad que le concede el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República, debe de tratarse de comunistas guatemaltecos que hayan salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Según consta en el informe rendido por el Ministro de Gobernación, el Capitán Cesar Augusto Silva, salió del país, por la vía de asilo, el dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, es decir, cuando ya estaba en vigor la Constitución que actualmente rige y además carece de antecedentes políticos y su nombre no aparece en el registro que conforme el Decreto 59 del Presidente de la República lleva la Dirección General de Seguridad siendo que el recurso de amparo tiene como función esencial el manteni-

miento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución y que el recurrente está fuera de la limitación que contempla el artículo 6o. transitorio de la Constitución, por no estar tildado de comunista, de conformidad con el artículo 47 de nuestra Carta Magna, no puede extrañársele del país. En consecuencia, el presente recurso debe resolverse de conformidad con las pretensiones del solicitante. Artículos 45, 52, 74, 79, 80, 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los Artículos 1o., 3o., 8o., 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el recurso interpuesto, para que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Alfredo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Efraín Oliva Monasterio contra Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Efraín Oliva Monasterio contra el Tribunal Electoral.

Expresa el recurrente que vecinos del Municipio de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, presentaron como candidato para Alcalde de dicho lugar al ciudadano Ramón Girón Higueros, habiéndolo inscrito en debida forma. Que, sin embargo, de haber sido clara la solicitud de inscripción, al llegar los papeles procedentes del Tribunal Electoral para las elecciones que tuvieron efecto el primero de Diciembre recién pasado, aparecía equivocadamente el nombre del candidato, pues en vez del que le corresponde se le puso "Román

Girón Higueros", completamente desconocido de los vecinos, razón por la cual muchos se abstuvieron de votar por él. Que como consecuencia de tal irregularidad triunfó el otro candidato Nicolás Chonay Sepét, contra cuya designación interpusieron recurso de nulidad ante el Tribunal Electoral, habiendo sido declarado sin lugar. Que por no estar de acuerdo con la resolución mencionada, ya que claramente se advierte el error que hubo en la elección, interponía amparo, pidiendo tramitarlo y que se les amparara provisionalmente en el sentido de que no tomara posesión la Municipalidad electa.

Otorgado el trámite respectivo al recurso se denegó el amparo provisional.

El Tribunal Electoral rindió informe y dió cuenta además con los antecedentes. Manifiesta dicho Tribunal que el error que se acusa en las elecciones practicadas en Santa Apolonia, no le es atribuible, pues como puede verse por el mensaje telegráfico en que se da cuenta de la inscripción de candidatos y que aparece en los antecedentes, se envió el nombre de Román Girón Higueros que fué el que precisamente se consignó en las papeletas.

Habiéndose dado vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que ninguna de las partes hiciera uso de la misma, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por más que el recurrente afirma que la persona inscrita como candidato para Alcalde de Santa Apolonia fué Ramón Girón Higueros, en ninguna forma ha probado tal circunstancia, pues la única constancia que figura en los antecedentes, o sea el mensaje telegráfico dirigido al Tribunal Electoral por el delegado electoral departamental con fecha diez de noviembre anterior, contiene precisamente el nombre de Román Girón Higueros, siendo ese el dato oficial que sirvió al Tribunal Electoral para imprimir las respectivas papeletas. En tal virtud, al no estar evidenciado el error que se denuncia, debe admitirse que lo resuelto en el auto recurrido es correcto y ajustado a la ley. Artos. 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Carlos Antonio Paz Tejada contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Carlos Antonio Paz Tejada contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Expone el recurrente que salió del país en los primeros días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con pasaporte extendido en debida forma, habiendo permanecido en distintos países; pero últimamente desde El Salvador gestionó para que se le extendiera visa de regreso y nunca obtuvo resolución favorable. Que actualmente se encuentra en su patria y ha tenido conocimiento de que las autoridades pretenden encarcelarlo sin motivo legal alguno y posteriormente expulsarlo del territorio nacional, por lo que recurre de amparo, pidiendo que en definitiva se resuelva: "1o.) Que se suspendan los actos de las autoridades antes mencionadas, tendientes a encarcelarme y expulsarme del país; 2o.) Que se me restituya y mantenga en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece; y, 3o.) Que como consecuencia de lo anterior, se comunique tanto al Ministerio de Gobernación, como a la Dirección General de Seguridad y a la Policía Nacional, que ese Honorable Tribunal me ha concedido amparo, y que, por consiguiente se deben abstener de tomar

medidas coercitivas contra mi persona por el hecho de permanecer en el territorio de la República"; y que como medida urgente, se le concediera amparo provisional.

Se dió trámite al recurso, pidiéndose los informes correspondientes al Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y se concedió el amparo provisional solicitado.

El Presidente de la República, informó que en su despacho no existía ningún antecedente relacionado con los hechos que motivan el recurso, pero que como éste fué interpuesto a la vez contra el Ministro de Gobernación, el titular de esa cartera remitiría los antecedentes o el informe respectivo. En su oportunidad el Ministro de Gobernación informó: que según oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los archivos de esa Cancillería no aparece ningún dato con respecto a la forma en que haya salido del país el Coronel Carlos A. Paz Tejada y que según oficio del Encargado de Negocios a. i. de Guatemala en San Salvador, el mismo señor Paz Tejada se presentó a solicitar renovación de su pasaporte (No. 10350) número diez mil trescientos cincuenta, expedido el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la correspondiente visa para ingresar a esta República. Acompañó a este informe el que a su vez le rindió la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional, en relación a los antecedentes políticos del recurrente.

Durante la dilación probatoria, el interesado rindió los testimonios del Coronel Oscar Mendoza, Doctor Arturo Quevedo, Luis Figueroa y el Ingeniero Raúl Valdéz, quienes declararon constarles que el Coronel Carlos Antonio Paz Tejada, nunca ha pertenecido al partido comunista ni ha profesado esas ideas y en consecuencia nunca ha sido director intelectual del mismo partido. También presentó como prueba el pasaporte que le fué extendido el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, visado por el Jefe de Migración el veintisiete de agosto del mismo año para salir del país con destino a Colombia.

El Ministro de Gobernación amplió su informe anterior, indicando que el Coronel Carlos Antonio Paz Tejada, se encuentra inscrito en el Registro que establece el

artículo 3o. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Seguridad Nacional.

El veinticinco de enero próximo pasado, María Teresa de Paz Tejada, se presentó exponiendo que su esposo Carlos Antonio Paz Tejada, a pesar de encontrarse amparado provisionalmente por este Tribunal, fué extrañado del país con destino a Nicaragua, por varios guarías judiciales por su jefe José Bernabé Linares. Se pidió informe al Ministerio de Gobernación sobre los hechos denunciados y se ordenó al mismo funcionario que de ser verdad que el recurrente había sido expulsado del país, se proveyera a su inmediato retorno en acatamiento del amparo provisional de que gozaba.

El veintisiete del mismo mes de enero, compareció el Presidente de la República, manifestando que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo, intervenía en el presente recurso y pedía se dictara la resolución definitiva tomando en cuenta los informes ya existentes y la documentación que acompañaba, consistente en: a) Informe del Jefe del Departamento Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional, en el que indica que el Coronel Carlos Paz Tejada, formó parte del Presidium de la Asamblea Nacional de la Paz, representación del entonces Presidente de la República Jacobo Arbenz Guzmán, habiendo asistido a dicho Presidium el líder comunista mexicano Vicente Lombardo Toledano; que la actuación de Paz Tejada, no se limitó a esa representación sino en unión de Leonardo Castillo Flores, fué a recibir personalmente a Malacatán a Lombardo Toledano; que "además, el Coronel Paz Tejada viajó tras la llamada "Cortina de Hierro", por varios países, en misión de carácter obvio"; y, b) Varias fotostáticas de recortes de los periódicos "Por la Paz" y "Tribuna Popular", correspondientes a los actos a que asistió el Coronel Carlos Antonio Paz Tejada antes del año de mil novecientos cincuenta y cuatro "y que tuvieron relación con el Comunismo en esta República"; y una fotografía en la que aparece el mismo señor Paz Tejada, conversando con el líder comunista Vicente Lombardo Toledano. El Ministe-

rio Público, después de vencido el término probatorio y el de la última vista, presentó dos números del "Diario de Centro América", en los que aparece la fotografía de Paz Tejada en compañía de otros líderes de reconocida militancia comunista, durante los actos de inauguración del "Congreso de Unidad Sindical" y conmemoración del armisticio de Corea.

Concluído el trámite, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Reiteradamente ha declarado este tribunal, que la facultad conferida por el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República al Organismo Ejecutivo, para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía individual contenida en artículo 47 de la misma Constitución, está condicionada a las circunstancias siguientes: a) Que la persona afectada, tenga la calidad de comunista; y, b) Que hubiere salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Si no concurren debidamente establecidas estas dos circunstancias, el Organismo Ejecutivo no puede jurídicamente, hacer uso de aquella facultad extraordinaria que sólo en vía de excepción y en la medida que lo exija la seguridad del Estado, le ha sido conferida.

En el caso de examen, el Presidente de la República y el Ministerio de Gobernación, han tratado de probar que el recurrente está comprendido en el artículo 6o. transitorio constitucional citado, por haber cooperado directamente en las actividades desarrolladas por el partido comunista en el país antes de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero según el informe rendido por el Ministerio de Gobernación, en oficio número diez mil cuatrocientos setentidos, fechado el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores "no aparece ningún dato con respecto a la forma en que haya salido del país el Coronel Carlos A. Paz Tejada"; y con el pasaporte presentado como prueba por el recurrente, ha quedado establecido que salió del territorio nacional debidamente documentado,

el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Está en consecuencia probado que Paz Tejada no salió del país por la vía de asilo ni hay evidencia de que lo hubiere hecho con motivo de sus actividades políticas, por el contrario, la existencia del pasaporte extendido y visado con las formalidades legales, hace presumir que viajó en circunstancias normales, pues aunque el Ministerio de Gobernación remitió a este Tribunal el informe del Director General de Seguridad Nacional, fechado el ocho del corriente, en el que indica que Paz Tejada salió con destino a El Salvador con motivo de sus actividades políticas, este informe no sólo se presentó extemporáneamente sino por su imprecisión ya que no refiere la fecha de salida y ser además contradictorio con lo informado por el propio Ministerio de Gobernación en cuanto a que en el de Relaciones Exteriores no consta la forma en que salió el mismo recurrente, no puede tomarse en cuenta. De suerte que, aún cuando de la documentación presentada podría presumirse con suficiente fundamento que el interesado militó en las filas del partido comunista, no estando probado en ninguna forma que hubiese salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, el Organismo Ejecutivo no puede limitar la garantía individual contenida en el artículo 47 de la Constitución por no estar comprendido en la situación que contempla el artículo 60. transitorio de la misma Carta Fundamental de la Nación. Artículos 44, 45, 46, 79, 80, 84, 85 Constitución de la República; 277 y 282 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o. inciso 1o., 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: con lugar el presente recurso a efecto de que se mantenga al recurrente en el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto contra el Tribunal Electoral por Rosendo Girón Toledo, como Secretario General del "Partido Auténtico Anticomunista".

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Rosendo Girón Toledo, como Secretario General del "Partido Anticomunista", contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado, resulta: el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se presentó el recurrente, manifestando: que el Tribunal Electoral no dió el aviso correspondiente a los Distritos Electorales Departamentales de la inscripción de la entidad política que representa, lo que motivó que dichas dependencias no inscribieran a sus candidatos para diputados al Congreso de la República cuyas elecciones estaban fijadas para el domingo diecinueve del año en curso, ocasionándose con esta omisión daños irreparables a la agrupación política aludida. Sin citar el precepto legal que estima violado, acreditó su personería y pidió se declarara con lugar el recurso interpuesto. El Tribunal Electoral informó invocando los motivos legales que normaron su conducta y habiéndose agotado el trámite, sin que el Ministerio Público hiciera uso de la audiencia concedida, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que del estudio del recurso presentado por Rosendo Girón Toledo, resulta que no se denuncia la violación de ninguna garantía constitucional y como por otra parte, no es responsable el Tribunal Electoral, de la omisión que se le imputa, desde luego que el Decreto número 1069 del Congreso, no le impone obligación de notificar a las autoridades electorales la inscripción de Partido Político alguno es obvio que si hubo falta de divulgación no fué por culpa de las autoridades electorales, sino de los propios interesados, procediendo en consecuencia, resolver de conformidad con

lo expuesto. Artículos 41 inciso f) Decreto 1069 del Congreso; 52, 74, 79, 80 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1o., 3o., 8o., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de mérito. Notifíquese.

Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Arturo Edmundo Campollo y Campollo, contra Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Arturo Edmundo Campollo y Campollo contra el Tribunal Electoral. Y,

CONSIDERANDO:

Contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, sólo procede la acción de nulidad ante el Tribunal respectivo; y contra lo que este resuelva, cabe recurso de amparo ante esta Corte. Por consiguiente, siendo que la Ley Electoral da el procedimiento a seguir en casos como el que motivó este recurso, y no habiéndose observado lo que preceptúa el artículo 81 de la ley indicada, no existe resolución que sea motivo de amparo, razón por la que debe decidirse lo que en derecho corresponde. Ley citada y artículos 79, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 8 y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tri-

bunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Manuel Lara Monterroso contra Tribunal Electoral (Elecciones municipales de Chiquimulilla, Santa Rosa).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Manuel Lara Monterroso contra el Tribunal Electoral, con motivo de la adjudicación de los cargos municipales de Chiquimulilla departamento de Santa Rosa; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, sólo procede la acción de nulidad ante el Tribunal respectivo; y contra lo que éste resuelva, cabe recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Se desprende de lo anterior, en consecuencia, que para hacer procedente el amparo, es imprescindible que exista una resolución del Tribunal Electoral con respecto a la acción de nulidad. En el caso de examen, el propio interponente expresa que a pesar de haber iniciado su gestión de nulidad ante el Tribunal Electoral, no la continuó y por lo tanto ninguna resolución final obtuvo. Es claro, entonces, que sin que se haya hecho uso del procedimiento señalado por la ley electoral, falta la resolución que pueda ser motivo de amparo, debiendo así resolverse lo que en rigor corresponde. Artos citados y 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en con-

cepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 1o. y 9o. del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara IMPROCEDENTE el presente recurso. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Hernán Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Heriberto Robles Alvarado contra el Presidente de la República y el Ministerio de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Heriberto Robles Alvarado contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Manifiesta el recurrente que desde el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, salió del país por la vía de asilo con destino a la República Mexicana, con el respectivo salvoconducto; que en repetidas ocasiones gestionó ante las autoridades guatemaltecas a efecto de que se le proveyera de pasaporte y se le concediera visa o cualquier documento para regresar al país, pero nunca tuvo resolución favorable; que actualmente se encuentra de nuevo en Guatemala y ha tenido conocimiento de que las autoridades pretenden encarcelarlo y posteriormente expulsarlo del territorio nacional, por lo que recurre de amparo para que se le restituya y mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, especialmente en su artículo 47.

Se dió el trámite legal al recurso, amparándose provisionalmente al presentado conforme lo solicitó, y en su oportunidad el Presidente de la República informó que en su despacho no existe ningún antecedente, pero que el Ministro de Gobernación enviará dichos antecedentes o en su caso, informará sobre el particular. Este funcionario, por todo informe, transcribió

el oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, en el que le comunica que Heriberto Robles Alvarado se asiló en la Embajada de México con motivo de los acontecimientos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió de Guatemala hacia dicho país el cuatro de septiembre del mismo año, con salvoconducto número doce mil ochocientos siete; y el oficio del Director General de Seguridad Nacional, en el que relaciona las actividades políticas del recurrente antes de su asilo en la Embajada de México.

Durante la dilación probatoria, el interesado rindió los testimonios de Guillermo Ricci, Mario José Chinchilla Recinos, Alfredo García Barrios y el Licenciado Mario Fuentes Peruchini, sobre sus buenos antecedentes y que sólo militó en los partidos políticos "Frente Popular Libertador" y "Revolución Guatemalteca"; que es un auténtico demócrata y que no perteneció al partido comunista ni militó en organizaciones similares.

Concluido el trámite, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De los informes rendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Seguridad Nacional, al Ministro de Gobernación, aparece que el recurrente salió del país en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro por la vía de asilo, pero entre sus antecedentes políticos no figura alguno que pudiera revelar su militancia en el partido comunista o que hubiera cooperado en las actividades desarrolladas por este partido en el país; y como para que el Organismo Ejecutivo pueda limitar la garantía individual contenida en el artículo 47 de la Constitución, se requiere que se trate de comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, no estando establecido en el presente caso, que con respecto al interesado concorra la primera de esas circunstancias, esto es, que sea comunista, o que hubiere militado en alguna organización afín a esa ideología, el Organismo Ejecutivo no puede jurídicamente hacer uso de la facultad que le confiere el

artículo 60. transitorio de la Constitución, para negarle su permanencia en el territorio nacional. Artículos 44, 45, 46, 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30. inciso 10. 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: con lugar el presente recurso, a efecto de que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos que la Constitución le garantiza. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Hernán Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por Consuelo Meléndez Grijalva y Victoria López de Lainez, contra la resolución dictada el veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto con Consuelo Meléndez Grijalva y Victoria López de Lainez, contra la resolución dictada el veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario promovido por las recurrentes, en compañía de Gregorio Díaz, María Aguilar Zelada y Blanca Rosa Herrera Corado, contra la Asociación de Bienestar Infantil de Guatemala.

Según los antecedentes, el dieciocho de enero del año en curso comparecieron ante este Tribunal las recurrentes, exponiendo: que el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, entablaron demanda ordinaria contra la Asociación de Bienestar Infantil de Guatemala, ante el Juzgado Tercero de Trabajo, reclamando

indemnización por tiempo de servicios y otras prestaciones, pretensiones que fueron provocadas por el despido injusto que se les hizo en el Hogar Cuna, organo que depende de la Asociación mencionada y donde prestaban sus servicios. Que el Juzgado de Trabajo en vez de darle trámite a la demanda como procedía, declaró de oficio su incompetencia, aduciendo que las relaciones de los trabajadores con el Estado están excluidas de la aplicación del Código de Trabajo y que estando la asociación emplazada dentro de esta categoría, la jurisdicción laboral era inaplicable. Que ante tal declaratoria interpusieron apelación ante la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, Tribunal que no obstante las razones aducidas persistió en el error, cometiendo la ligereza de confirmar la declaratoria de incompetencia en resolución de veintiseis de agosto del año pasado, que motiva el amparo. Que como con lo anterior la Sala recurrida violó varios preceptos constitucionales, reclaman de amparo para que, al resolverse en definitiva, se declare que la resolución proferida por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social no obliga a las recurrentes, por contravenir los derechos que la Constitución de la República garantiza.

Tramitado el recurso, la Sala remitió los antecedentes, en los que consta que este Tribunal en la fecha indicada, confirmó el auto de inhibitoria del Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social, estimando que la entidad demandada "Asociación de Bienestar Infantil" tiene ingresos que provienen de fondos públicos, por lo que la demanda planteada por la parte actora no cae dentro de la jurisdicción de los tribunales del orden laboral.

Después de darse vista al recurrente y el Ministerio Público, los interesados pidieron se resolviera el recurso sin abrirse a prueba, por innecesario, por lo que estando agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución claramente expresa que no procede el amparo en los asuntos de orden judicial y administrativo que se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos, lo que respon-

de a la función concreta de tal recurso que no debe interferir en la resolución de asuntos dentro de sus propias reglas.

En el presente caso, del estudio de los antecedentes se aprecia que el origen del reclamo está en haberse confirmado por la Sala recurrida una resolución del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social; y aunque es notorio que el auto que motivó el amparo contiene una irregularidad de procedimiento al haberse avocado la Sala el conocimiento de un caso que no le competía por implicar una cuestión de jurisdicción que tocaba dirimir a esta Corte, no cabe duda que los interesados han tenido la oportunidad de usar de los recursos que la ley les otorga conforme a las normas procesales dentro de las que se discute su acción, demostrándose así, la improcedencia del recurso interpuesto. Artículo 80 de la Constitución y 27 Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 224 del Decreto Gubernativo 1862; 30. y 10 del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Hernán Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Edgar de León Vargas, contra Tribunal Electoral. (Elecciones para Diputados).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Edgar de León Vargas contra el Tribunal Electoral.

De los antecedentes resulta: el cinco del presente mes, compareció el recurrente manifestando que fué postulado para el car-

go de Diputado al Congreso de la República por la Coordinadora de Unidad Nacional, quien a la vez postuló a los señores Salvador Serrano Muñoz y Rubén Maldonado Mazariegos para representantes ante el Congreso por el Distrito Electoral de San Marcos; que el presentado obtuvo el mismo número de votos que Serrano Muñoz, pero éste tiene impedimento legal para ejercer el cargo porque habiendo manejado fondos públicos no tiene el finiquito correspondiente, por lo que considera que el cargo debe adjudicarse a él; que el Tribunal Electoral no quiso conocer del impedimento que tiene el señor Serrano Muñoz. Pidió en definitiva, que previos los trámites correspondientes se declare con lugar el amparo.

El Tribunal recurrido, envió los antecedentes de los que únicamente aparece el escrito presentado por de León Vargas en que pide al Tribunal indicado que en defecto del Doctor Salvador Serrano Muñoz se le adjudique a él el cargo de Diputado. Al enviar los antecedentes el Presidente del Tribunal Electoral informó que el treinta y uno de Enero último se hizo la adjudicación de las diputaciones por él departamento de San Marcos, habiéndole correspondido una al Doctor Salvador Serrano Muñoz a quien le fué extendida la respectiva credencial; que el tres de febrero en curso, Edgar de León Vargas se presentó al Tribunal denunciando un impedimento legal de Serrano Muñoz para ser Diputado; que como el Tribunal ya había dado cuenta al Congreso enviando una copia certificada del acta de escrutinio y adjudicación, resolvió que acudiera ante el Organismo indicado a quien compete calificar las elecciones. Recibidos los antecedentes e informe, el recurrente acompañó acta notarial autorizada por el notario Arnulfo Maldonado Echeverría y posteriormente manifestó que consideraba innecesaria la apertura a prueba. Habiendo concluido el trámite, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, sólo procede la acción de nulidad ante el Tribunal correspondiente; y, con-

tra lo que éste resuelva, cabe recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, siendo que el artículo 81 de la Ley Electoral da el procedimiento a seguir en casos como el que motivó el presente recurso, y no habiéndose observado lo que dicho precepto indica, no existe resolución del Tribunal Electoral que sea motivo de amparo, por lo que debe decidirse lo que en derecho corresponde. Ley citada y artículos 90 del Decreto Legislativo 1069; 79, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República; 8 y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Hernán Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría representante del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral. (Elección Alcalde de Malacatancito, departamento de Huehuetenango).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, en concepto de representante del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral.

Expresa el recurrente que como resultado de las elecciones practicadas el primero de diciembre próximo pasado, el Tribunal Electoral hizo la adjudicación del cargo de Alcalde del municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, a favor de Adalberto Alvaraco, no obs-

tante ser éste contratista de mozos y que esa circunstancia le inhabilita según la ley para fungir como tal funcionario. Que por ese motivo interponía amparo contra la resolución de aquel Tribunal, de fecha treinta y uno de diciembre retropróximo, por la cual declaró extemporáneo el recurso de nulidad propuesto contra la adjudicación de dicho cargo, pidiendo resolver con lugar este amparo previa la tramitación del caso.

Tramitado el recurso y recibidos los antecedentes aparece de los mismos que solicitada la nulidad con fecha diez de diciembre, por vicios de fondo en las elecciones y además por ser el Alcalde electo contratista de mozos, se resolvió el once del mismo mes "Por extemporánea no da lugar a darle curso a la presente acción de nulidad".

Abierto a prueba el recurso, se tuvo como tal a petición del recurrente, una certificación extendida por la secretaría municipal de Malacatancito, en la que se hace constar que Adalberto S. Alvarado figura registrado como contratista de mozos en aquella jurisdicción.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se advierte de los antecedentes, el Tribunal Electoral nada declaró con respecto al fondo de la acción de nulidad interpuesta, luego que se concretó a rechazar de plano la solicitud por estimarla extemporánea. Sin embargo, el recurrente pretende que mediante este recurso se haga declaración respecto a la adjudicación del cargo de Alcalde de Malacatancito, lo que evidentemente está fuera de lugar desde el momento que para ello sería imprescindible la existencia de algún pronunciamiento del Tribunal Electoral en cuanto a la acción de nulidad.

En tal virtud, por basarse la impugnación en motivos que no coinciden con lo resuelto por el Tribunal Electoral, la impoedencia del amparo es manifiesta. Artos. 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo que disponen los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 y lo., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Jorge Luis Zelaya Coronado, Secretario General del Partido Reconciliación Democrática Nacional contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado en su concepto de Secretario General del partido "Reconciliación Democrática Nacional", contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente, que en las elecciones celebradas el primero de Diciembre del año próximo pasado, para integrar la Municipalidad de San Andrés Sacabajá del Departamento del Quiché, los partidos "Reconciliación Democrática Nacional" y "Democracia Cristiana" inscribieron una planilla conjunta, la cual obtuvo mayoría de votos contra la planilla inscrita por el partido "Movimiento Democrático Nacionalista" y eso no obstante el Tribunal Electoral adjudicó el triunfo a este último partido, en contra de lo que al respecto dispone la ley de la materia, y terminó pidiendo que mediante este amparo "se declare la improcedencia de la disposición contenida en la nota de fecha veintiocho de Diciembre último dirigida por el Tribunal Electoral adjudicándole el triunfo de las elecciones municipales al partido "Movimiento Democrático Nacionalista", celebradas el 1o. de diciembre recién pasado y que procediendo de conformidad con la ley, se adjudiquen los cargos de municipales por el período legal de dos años a partir del 1o. de enero del año en curso, a

los triunfadores inscritos y postulados conjuntamente con el partido que representa y por "Democracia Cristiana", con base en el acta tantas veces invocada".

Tramitado el recurso, se obtuvieron del Tribunal Electoral, los antecedentes respectivos y se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, la cual evacuó únicamente el primero reiterando los conceptos contenidos en su memorial de interposición.

No habiendo hechos que probar, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De lo expuesto por el recurrente y los antecedentes que se tienen a la vista, aparece que contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral, en la que adjudicó los cargos correspondientes a la elección municipal de que se trata, no ejercitó el interesado la acción de nulidad que procedía; y como por disposición expresa y específica de la ley, contra la declaratoria de elecciones procede aquella acción, y para impugnar lo que al resolverla se decida, está instituido el recurso de amparo. De manera que, en el presente caso no habiéndose interpuesto nulidad contra la declaratoria hecha por el Tribunal Electoral, no hay resolución que pueda ser materia del presente recurso y por consiguiente, su improcedencia es manifiesta y así debe declararse. Artículos 35, 79, 80, 84, 85 Constitución de la República; 23, 24, 25, 80 y 81 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: improcedente el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

José Herrarte Ariano contra el Tribunal

Electoral. (Elecciones para Diputados).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por José Herrarte Ariano contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el trece de este mes, se presentó el recurrente manifestando que el Lic. Luis González Batres en concepto de Presidente del Negociado de Asuntos Electorales del Partido Redención, pidió al Tribunal Electoral que se anularan las elecciones para Diputados, en forma parcial, en las mesas situadas en la finca nacional Cerro Redondo, porque según el presentado votaron menores de edad; algunas personas votaron dos o tres veces y se ejerció coacción sobre los votantes. Terminó pidiendo que por los motivos que expuso se declare con lugar el recurso interpuesto.

El Tribunal recurrido envió los antecedentes e informó que los libros receptores de votos se encuentran en el Congreso porque son los mismos que se usaron en la elección para Presidente de la República. Recibidos los antecedentes se dió vista al Ministerio Público y al recurrente. Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que proceda la acción de nulidad cuando se funda en alguno de los motivos que indica el inciso f) Artículo 86 del Decreto Legislativo 1069, y se trate de nulidad parcial, es necesario que los hechos denunciados decidan el resultado de la elección y además que sean comprobados en forma fehaciente. En el presente caso, según lo estimó el Tribunal a quo, no aparece que se hayan comprobado los hechos que se invocan como motivo de la nulidad pretendida, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar. Ley citada y artículos 81, 83, 84 y 90 de la Ley Electoral; 79, 82 84 y 85 de la Constitución de la República; 10., 80. y 29 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que terminan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al lugar de origen.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Enrique Escobedo del Valle contra Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Enrique Escobedo del Valle contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente que practicadas las elecciones municipales el primero de diciembre próximo pasado, en la villa de San Antonio Suchitepéquez se observaron con posterioridad, el día seis de dicho mes, actos de coacción y amenazas contra la Junta Electoral Local en perjuicio del resultado de las elecciones, por parte de varias personas encabezadas por el licenciado Gonzalo López Cifuentes, lo que dió origen a que varios vecinos plantearan ante el Tribunal Electoral acción de nulidad de las elecciones. Que como no obstante las pruebas acompañadas el Tribunal mencionado declaró sin lugar la acción interpuesta, comparecía ante este Tribunal en recurso de amparo pidiendo suspender los efectos de la resolución recurrida mientras se resolvía en definitiva.

Tramitado el recurso y denegado el amparo provisional, fueron recibidos los antecedentes que enviara el Tribunal recurrido.

No habiendo hecho uso de la vista que se les concedió ninguna de las partes, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según se advierte de lo expuesto por el recurrente y del acta notarial acompañada como única prueba de la acción de nulidad Electoral, el motivo que se alega es que entablada oportunamente ante el Tribunal la Junta Electoral de San Antonio Suchitépéquez fué coaccionada y amenazada por varias personas para que se les permitiera verificar los resultados del evento electoral, el día seis de Diciembre pasado.

Además de que el motivo de mérito se refiere a actos posteriores a las elecciones que en nada se relaciona con la forma en que éstas se hubieran practicado para acusarles vicios, de la prueba aportada tampoco se establece ninguna irregularidad alterara en favor de alguna planilla los resultados obtenidos. En consecuencia, deduciéndose únicamente una acción violenta contra la Junta Electoral de San Antonio Suchitépéquez de parte del licenciado Gonzalo López Cifuentes y compañeros, lo que corresponde investigar en debida forma tal como lo manda el Tribunal Electoral, es evidente que la resolución recurrida es correcta y que por lo tanto no se justifica el amparo solicitado. Artos. 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539 y 81 Ley Electoral, declara SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Víctor Mariano Robles Salazar contra El Tribunal Electoral (Elecciones municipales de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos

cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Víctor Mariano Robles Salazar, contra el Tribunal Electoral con motivo de las elecciones que para integrar la municipalidad de San Pedro Necta, del Departamento de Huehuetenango, se llevaron a cabo el primero de diciembre del año próximo pasado.

Expone el recurrente que los partidos políticos "Unificación Anticomunista" y "Movimiento Democrático Nacionalista" inscribieron planillas separadas pero integradas por las mismas personas y en el mismo orden. Que el partido "Redención" obtuvo menor cantidad de votos que los otros dos partidos y por consiguiente debió adjudicarse el triunfo a aquellos, lo cual no se hizo. Terminó pidiendo que se dicte resolución adjudicándose los cargos de conformidad con la mayoría de votos obtenidos. Tramitado el recurso, se obtuvo el informe del Tribunal recurrido, en el que indica que no es posible remitir los libros utilizados en las elecciones de que se trata, porque fueron enviados oportunamente al Congreso de la República y en su defecto envió dos copias de los cuadros de resúmenes, los cuales contienen al detalle los votos obtenidos por los partidos participantes.

Concluido el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad, y para impugnar la resolución que la decida, no cabe recurso que el de amparo. En consecuencia, este último recurso sólo es procedente cuando se ha ejercitado y resuelto la acción de nulidad antes referida; y como en el caso que se examina, de lo expuesto por el recurrente y lo informado por el Tribunal Electoral se ve que no se ejercitó la repetida acción de nulidad, no existe resolución que pudiera ser objeto del amparo que se pide, por lo que debe hacerse la declaración que en derecho corresponde. Artículos 35, 79, 80, 84, 85 Constitución de la República; 23 y 81

Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo que preceptúan los artículos 1o. 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 1539, por improcedente declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Andrés Tzunux Carrillo contra El Tribunal Electoral (Elección Alcalde municipio Patzité, departamento de El Quiché).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Andrés Tzunux Carrillo contra el Tribunal Electoral.

Expresa el recurrente que en las elecciones practicadas el primero de diciembre próximo pasado, figuró como candidato para Alcalde del Municipio de Patzité departamento de El Quiché. Que no obstante haber obtenido mayoría de votos, se promovió recurso de nulidad contra su elección aduciéndose que tenía impedimento, por ocupar el cargo de síndico municipal al efectuarse la elección, cosa que no es verdad porque ya estaba separado de tal cargo por renuncia debidamente aceptada. Que como el Tribunal Electoral accedió a declarar la nulidad de su elección violando sus derechos ciudadanos, pedía amparo para que se declarase que la resolución aludida no le era aplicable. Acompañó a su escrito dos certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de Patzité.

Tramitado el recurso se recibieron los antecedentes del Tribunal Electoral.

Otorgada vista al recurrente y al Mi-

nisterio Público ninguna de las partes hizo uso de la misma, por lo que el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 235 de la Constitución dice que se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de las corporaciones municipales; y desenvolviendo tal precepto, el artículo 39 del Código Municipal establece que ni a los alcaldes ni los síndicos y consejales pueden ser reelectos para el período inmediato.

Dado el tenor en que aparecen concebidos los artículos en mención y a fin de evitar dudas acerca del alcance de los mismos, conviene ante todo determinar el sentido exacto del vocablo "reelección". Según el diccionario de la lengua, reelegir significa elegir de nuevo o volver a elegir, lo que lógicamente nos lleva a la conclusión de que esa acepción de tal término sólo puede referirse a una repetición o reiteración en que deben coincidir cargos y personas pues resultaría absurdo aplicarlo cuando se difiere en alguna de esas circunstancias. Por consiguiente, como de acuerdo con los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 (Arto. XII), las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, siempre que el legislador no las haya definido expresamente, ninguna otra significación podría otorgarse al término de mérito en este caso sin quebrantar las reglas obligatorias de interpretación legal. Claro resulta, entonces, que el recurrente Andrés Tzunux Carrillo aunque desempeñara el cargo de Síndico cuando se le eligió Alcalde, de ninguna manera queda comprendido en la prohibición comentada, porque, designado por elección directa para un cargo distinto del que ejercía puede afirmarse que no existe reelección alguna.

De todo lo anterior se establece que lo resuelto por el Tribunal Electoral no se ajusta a la estricta interpretación que debe darse a los artículos de la Constitución y del Código Municipal señalados al principio, justificándose así la presente reclamación de amparo. Artos. citados y 79 y

80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara con lugar el presente recurso y, en consecuencia, que Andrés Tzunúx Carrillo no tiene impedimento, por el motivo indicado, para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal de Patzité, departamento de El Quiché. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. José Fernando Juárez y Aragón contra El Tribunal Electoral (Elección Alcalde de Chiquimula).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado José Fernando Juárez y Aragón contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Electoral dejó sin efecto la elección recaída en el señor Carlos Aquino como Alcalde de Chiquimula, basándose en que hubo reelección por haber sido el señor Aquino Consejal de aquella Municipalidad en los meses anteriores a la toma de posesión, violando con ello el Artículo 235 de la Constitución y tergiversando el sentido del vocablo reelección que, según el diccionario de la Academia Española, significa ser electo para el mismo cargo. Que por otra parte, a pesar de que al señor Aquino le fué aceptada la renuncia que presentara de aquel cargo desde el primero de Julio

del año próximo pasado, el Tribunal Electoral sostenía que no había hecho aun entrega del mismo a la fecha de la elección, lo cual no es cierto porque la renuncia de un miembro de la Municipalidad implica vacante. Que en consecuencia pedía amparar al señor Carlos Aquino, declarando que dicho señor puede asumir el cargo de Alcalde de Chiquimula para el que fué electo por mayoría abrumadora.

Al pedirse informe al Tribunal Electoral fué rendido de conformidad enviándose juntamente los antecedentes.

Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público sin que ninguna de las partes haya hecho uso de la misma. Sin embargo, apersonado en el recurso y con carácter de coadyuvante el Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría representando al Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", acompañó dos certificaciones que dado el estado de los autos únicamente se mandó agregar a sus antecedentes.

Para resolver, a solicitud del recurrente, se mandó tener a la vista una certificación extendida por el Alcalde Municipal de Chiquimula, en la cual se hace constar que desde el primero de Julio del año pasado en que le fué aceptada la renuncia al Síndico Segundo Carlos Arnulfo Aquino Franco, ya no asistió a ninguna sesión municipal ni intervino en negocios de dicha corporación, habiendo asumido sus funciones el Síndico Primero.

Concluído el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Expresa el artículo 235 de la Constitución que se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de las corporaciones municipales; y en forma más clara y definida el artículo 39 del Código Municipal, reafirmando el precepto constitucional que establece que ni los alcaldes ni los síndicos y consejales pueden ser reelectos para

el período inmediato.

Para llegar a la interpretación fiel de los preceptos mencionados respecto a la organización de los cuerpos edilicios, evitando otorgarles un sentido o extensión de que carecen es forzoso antes que todo fijar el significado exacto del término "reelección". Tanto por su etimología como por la acepción que en este caso corresponde a ese vocablo de acuerdo con el diccionario de la Academia Española reelegir, o sea volver a elegir, sólo puede referirse a la repetición o reiteración de un evento en que coinciden las personas y los cargos; es decir, que al mismo cargo que desempeña una persona en el momento de la elección corresponda su nueva nominación, y no a un cargo distinto. Y esto es de absoluta lógica, no sólo porque sería inadecuado conforme a las razones anteriores y a las reglas jurídicas soslayar el sentido natural y obvio del término "reelección", sino porque al decir el artículo 39 del Código Municipal que "ni los alcaldes ni los síndicos y consejales pueden ser REELECCIONES para el período inmediato", claramente está expresando que el nuevo cargo debe identificarse con el que se desempeña, pues dentro de una estricta hermenéutica aparecería como un despropósito reñido con el propio tenor de la ley, sostener que la designación de un miembro de una corporación municipal para un cargo diferente constituya reelección.

En el caso de examen y dados los fundamentos anteriores, aún admitiendo que, como lo considera el Tribunal Electoral, Carlos Arnulfo Aquino Franco estuviera en funciones de Síndico el primero de Diciembre, fecha de las elecciones, no tenía impedimento por esa sola circunstancia para ser electo Alcalde.

De consiguiente, no encontrando este Tribunal suficientemente fundada la decisión del Tribunal Electoral origen del presente reclamo de amparo, procede resolver en derecho. Artos. 84 de la Constitución y XII y XIV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 80 de la Constitución; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539 y 81 Ley Electoral, declara CON LUGAR este recurso y, en consecuencia, que Carlos Arnulfo Aquino Franco no tiene impedimento por el motivo indicado, para ser Alcalde de Chiquimula por el presente período. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Fernando Reyes Castillejo y Héctor Paz Compagniac contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Fernando Reyes Castillejo y Héctor Paz Compagniac, contra el Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES.

El dos de diciembre del año próximo pasado, los recurrentes comparecieron ante el Tribunal Electoral pidiendo se declarara la nulidad de las elecciones que para integrar la Municipalidad de Retalhuleu, se llevaron a cabo el primero del citado mes, por los siguientes motivos: a) Que en las papeletas electorales se cambió el emblema correspondiente al "Comité de Unidad Retalteca", al que pertenecen los interesados, haciéndose aparecer la planilla como postulada por un "Grupo de Vecinos"; b) Que en la aldea "Caballo Blanco" no se instaló una mesa electoral como se ha hecho en ocasiones anteriores, lo que imposibilitó a muchos vecinos de ese lugar, concurrir a los comicios; c) Que en la mesa

receptora de votos instalada en la hacienda "Las Cruces" se negaron a recibir los votos que quisieron depositar los vecinos de la aldea "Caballo Blanco"; y, d) Que en esta misma mesa no se quiso recibir los votos de muchos vecinos que se presentaron a las dieciocho horas, pretextando haberse cerrado la votación, contra lo que la ley determina al respecto. Para probar su acción presentaron una planilla del "Comité de Unidad Retalteca"; certificación del acta de inscripción de ese comité; telegrama procedente de la aldea "Caballo Blanco", suscrito por Manuel Figueroa en el que indica que los delegados del referido comité no fueron aceptados en "Las Cruces". Francisco Morán Gramajo en representación del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista", también pidió la nulidad de las mismas elecciones, aduciendo como motivo principal para ello que el Alcalde Municipal de Retalhuleu sin motivo alguno suspendió en sus funciones a los vocales de la Junta Electoral Ramiro Enrique Castañeda y Manuel Hurtarte Aguilar sustituyéndolos por los suplentes Carlos Loarca y Luis Flores Alejos; y que las mesas electorales no se instalaron en los lugares adecuados como en otras ocasiones y por esa circunstancia los vecinos no tuvieron las suficientes facilidades para depositar su voto.

El tribunal Electoral después de acumular las acciones de nulidad referidas, las declaró sin lugar en resolución de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, con fundamento en que es atribución de las Juntas Electorales organizar y determinar el número y lugares donde deben ser instaladas las mesas receptoras de votos conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 34 de la Ley Electoral; y que los otros hechos en que fundan su acción los interesados no solo no están probados, sino que no son motivo de nulidad según los artículos 86 del Decreto 1,069 del Congreso y 36 del Código Municipal.

Con posterioridad a la resolución antes indicada, Fernando Reyes Castillejo presentó una acta notarial autorizada por el notario Francisco Villagrán Kramer en la que hace constar que Manuel de Jesús Figueroa Piedrasanta, vecino de la aldea "Caballo Blanco" le manifestó que en esa aldea no se instaló mesa receptora de votos

para las elecciones municipales efectuadas el primero de diciembre del año anterior, y que por esa circunstancia no votaron seiscientos vecinos del lugar; que la aldea "Las Cruces", en donde se instaló una mesa, queda a seis kilómetros de distancia de "Caballo Blanco", todo lo cual fué corroborado por varios testigos que en la misma acta se citan. También acompañó una nota del Alcalde Municipal de Retalhuleu en la que le indica que la Junta Electoral no tomó en cuenta su protesta, porque el Comité que representa no tiene personería reconocida.

Contra lo resuelto por el Tribunal Electoral, los interesados interpusieron el recurso de amparo que se examina, indicando que se violaron los artículos 51 inc. a), 86 inc. f) y 55 de la Ley Electoral por el Tribunal recurrido, al resolverse en esa forma su acción de nulidad, no obstante que el mismo tribunal dice que los hechos en que la fundaron, están probados. Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral remitió los antecedentes respectivos, en los que consta la adjudicación que se hizo de los cargos correspondientes a la Municipalidad de Retalhuleu, conforme las elecciones efectuadas el primero de diciembre del año próximo pasado, y como ni los recurrentes ni el Ministerio Público hicieron uso de la audiencia que se les concedió, ni hay hechos que probar, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

A juicio del Tribunal Electoral, los motivos que los recurrentes adujeron, no son suficientes para fundamentar legalmente la nulidad demandada; y así es en efecto, pues la organización de las mesas receptoras de votos y su instalación en los lugares convenientes, es atribución que conforme a la ley, corresponde a la Junta Electoral de cada municipio; y en cuanto a que se haya cambiado en las papeltas de elección el emblema registrado por el "Comité de Unidad Retalteca", así como que se haya dificultado a los vecinos de la aldea "Caballo Blanco" concurrir a los comicios y que se haya negado recibir votos en la mesa número siete, después de las dieciocho horas, son hechos que aún cuando se hubieran probado fehacientemente,

no podían influir en el resultado general de la elección, supuesto que no hay evidencia de que tales circunstancias hayan favorecido a determinado grupo de electores para alcanzar el triunfo, o que se hubieran producido fraudulentamente con ánimo de limitar la libertad de los sufragantes. En tal virtud, la resolución recurrida está ajustada a derecho y debe mantenerse. Artículos 79, 80, 84, 85 Constitución de la República; 34 incisos a) y b), 81, 84, 86, 87 y 90 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Rafael Díaz Salvy en concepto de Director de la Filial del Partido Unificación Anticomunista (PUA), de Comapa contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Rafael Díaz Salvy en concepto de Director de la Filial del Partido Unificación Anticomunista (PUA), de Comapa del departamento de Jutiapa contra el Tribunal Electoral, con motivo de la adjudicación de los cargos municipales en dicho municipio. El presentado funda el recurso en que el Tribunal recurrido no hizo computo con el detenimiento del caso y adjudicó erróneamente los cargos de Alcalde, Síndico y Regidores 2o. y 4o. al Partido Reconciliación Democrática Nacional pues según los datos consignados en la constancia extendida por el Presidente de la Junta Electoral

Municipal al delegado del Tribunal Electoral de Jutiapa aparece que la planilla del Partido Unificación Anticomunista obtuvo quinientos veinticuatro votos y la planilla del Partido Reconciliación Democrática Nacional cuatrocientos noventa y cinco, cuyo informe se basó en lo que consta en las actas y en lo que arrojan las papeletas de elección usadas; que como ostensiblemente el Tribunal Electoral incurrió en un error solicitaba se pidieran los antecedentes al mismo y se declare nula la adjudicación y se ordena hacerla de conformidad con un escrutinio minucioso y legal.

Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió los antecedentes que le sirvieron para la adjudicación de los indicados cargos municipales y abierto a prueba el mismo, el recurrente pidió que se tuviera como tal una certificación extendida por el delegado del Tribunal Electoral del Departamento de Jutiapa en la cual constan los datos del resultado de las elecciones municipales verificadas en Comapa, remitidos por el Presidente de la Junta Electoral de dicho Municipio, y terminados los demás trámites del recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley Electoral, contra las votaciones escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales solamente procede la acción de nulidad; y contra las resoluciones de esa acción cabe el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia para la procedencia de este recurso extraordinario debe preceder la acción de nulidad antes indicada y como en el presente caso sin haberse planteado tal acción se recurre directamente contra la adjudicación de los cargos municipales, la improcedencia de este amparo es manifiesta. Artículos 81 y 83 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 1o., 8o., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de amparo de que

se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinera.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Eduardo Celada Corzo contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Eduardo Celada Corzo contra el Ministro de Gobernación.

Manifiesta el recurrente que el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis fué sacado del país por personas que dijeron pertenecer a la policía judicial, habiéndole conducido a la frontera mexicana que le obligaron a traspasar; y al requerirlos para que le dijeran el motivo de aquella medida, únicamente le indicaron que cumplían órdenes superiores. Que varias solicitudes que personalmente hizo ante el Cónsul en Tapachula y otras sus familiares aquí, para que se le considerara pasaporte y visa de ingreso al país, no fueron atendidas, por lo que en la necesidad de regresar decidió entrar al territorio nacional el veintinueve de noviembre próximo pasado al amparo de la Constitución de la República. Que como considera que en su caso se han violado los artículos 46 y 47 de la Carta Magna, se presentaba en solicitud de amparo para que se le mantuviera en el goce de sus derechos constitucionales, pidiendo de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso y otorgado amparo provisional, el Ministro de Gobernación dió cuenta con los antecedentes que le aparecen a Celada Corzo en el registro de la Dirección General de Seguridad, informando al mismo tiempo que según oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el recurrente solicitó asilo en la Embajada de México en esta capital con motivo de los acontecimientos políticos de Junio

de mil novecientos cincuenta y cuatro, y salió de Guatemala con destino a dicho país, el ocho de septiembre siguiente, con el salvoconducto respectivo.

Abierto el recurso a prueba, el interesado pidió el examen de varios testigos y que se tuviera como pruebas algunos documentos que presentara, habiéndosele denegado sus solicitudes en tal sentido por estar fuera de tiempo. Sin embargo, al concluirse el trámite, a pedimento también del recurrente, se mandó tener a la vista los documentos y recibir la declaración de los testigos antes propuestos.

CONSIDERANDO:

El artículo 6o. transitorio de la Constitución, faculta al Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que le exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la misma Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Como se advierte de lo anterior, para que tenga aplicación el precepto transitorio citado, es imprescindible la concurrencia de dos condiciones: que el afectado sea comunista guatemalteco y que hubiera salido del país por la vía de asilo o bien debido a sus actividades políticas. En el caso de examen, quedó establecido mediante el informe del Ministro de Gobernación, que el recurrente salió del país amparado por la Embajada mexicana en la fecha que antes se dijo, o sea por la vía de asilo; pero de sus antecedentes registrados en la Dirección General de Seguridad, los cuales se contraen a sucesivas actividades que desarrolló siendo miembro de partidos políticos, no se ve que esté calificado como comunista, tal como lo requiere el artículo de referencia. En tal virtud, sin cumplirse en su caso las condiciones precisas para estimarlo comprendido en el artículo constitucional de mérito es justificado el reclamo de amparo y debe así resolverse lo procedente. Artos. 79, 80 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo que prescriben los artículos 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara CON LUGAR el presente recurso y, en consecuencia, que a Eduardo Celada Corzo debe mantenerse en el disfrute de las garantías que le otorga la Constitución. Notifíquese y transcribábase para los efectos del caso.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Alejandro y Jorge Enrique Silva Falla contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alejandro y Jorge Enrique Silva Falla contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Manifiestan los recurrentes que por haber salido mediante asilo que les otorgara la respectiva embajada con destino a la Argentina, con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, desde allá hicieron gestiones para su regreso, sin ningún resultado. Que después de muchas penalidades se encuentran nuevamente en su patria, pero que como tienen conocimiento que las autoridades pretenden detenerlos y luego expulsarlos del país, recurren de amparo para que conforme a la ley se les mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías constitucionales, pidiendo como medida urgente amparo provisional.

Tramitado el recurso y concedido el amparo provisional, el Presidente de la República informó no tener en aquel despacho antecedentes relativos al caso; el Ministro de Gobernación, a su vez, al rendir su informe transcribe los antecedentes

que les aparecen a los recurrentes en la Dirección General de Seguridad e indica también que, según oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores Alejandro y Jorge Silva Falla salieron del país con salvoconducto y con destino a la República Argentina en octubre y septiembre, respectivamente, de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Abierto el recurso a prueba, a pedimento de los recurrentes fueron examinadas varias personas y se tuvieron como pruebas algunos documentos, con el objeto de desvanecer aspectos de los antecedentes registrados contra ellos.

Habiendo concluido el trámite, a solicitud de Alejandro Silva Falla se mandó tener a la vista para resolver una certificación extendida por la Dirección General de Seguridad, en la cual consta que por disposición del Presidente de la República se ordenó a dicha Dirección excluir del registro establecido por el artículo 3o. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, a Alejandro y Jorge Silva Falla.

CONSIDERANDO:

Para usar de la facultad que el artículo 6o. Transitorio de la Constitución otorga al Organismo Ejecutivo, en cuanto a limitar en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Constitución, se requiere indispensablemente de dos condiciones: que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

En el caso de Alejandro y Jorge Silva Falla es evidente que concurre una de las condiciones expresadas pues según los informes rendidos oportunamente salieron del país por la vía de asilo como consecuencia de los acontecimientos políticos de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, si ciertamente y según lo informado por el Ministerio de Gobernación, figuraban registrados en la Dirección General de Seguridad imputándoseles una serie de antecedentes, por disposición del Presidente de la República y conforme a sus facultades propias reconocidas por la

ley, fueron excluidos del registro de mérito como consta en la certificación que para resolver ha mandado este Tribunal tener a la vista. En tal virtud, al haber desaparecido los antecedentes políticos que motivaron su registro, es claro que no les es aplicable el artículo transitorio citado, procediendo así declarar el amparo que se reclama. Artos. citados y 79 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los artículos 1o., 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara CON LUGAR el presente recurso y, en consecuencia, que a Alejandro y Jorge Enrique Silva Falla, debe mantenérseles en el goce de las garantías constitucionales. Notifíquese y transcribábase para los efectos consiguientes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Arnuldo Maldonado Echeverría representante del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral. (Elección San Pedro Pinula, departamento de Jalapa).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de amparo interpuestos por el licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, en representación del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista" contra la resolución que el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, dictó el Tribunal Electoral en la acción de nulidad planteada por Ignacio Berganza Sandoval relativa al escrutinio de la elección que para miembros de la municipalidad de San Pedro Pinula del Departamento de Jalapa se llevó a cabo el primero del mismo

mes.

ANTECEDENTES:

El cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, Ignacio Berganza Sandoval compareció ante el Tribunal Electoral exponiendo: que personas totalmente ajenas a los asuntos electorales ejercieron coacción en los miembros de las mesas respectivas, cuando se hacía el cómputo correspondiente a las elecciones que se llevaron a acbo en San Pedro Pinula para integrar la Municipalidad de aquella localidad, y acompañó a su querrela certificación en la que se transcribe el acta número quince suscrita por Anselmo Rencinos, Enrique Barrios, Roberto Guerra, Alfredo Villeda S., y Emilio A. López, haciendo constar que actuaron como presidentes de las diferentes mesas receptoras de votos, y cuando se dedicaban al escrutinio se presentó en el local en que se encontraban, el Administrador de Rentas del Departamento de Jalapa Fernando Trabanino, acompañado de Carlos Aragón M., seguidos por un grueso número de indígenas, y que Trabanino intervino en el escrutinio, "señalando a su gusto la validez o invalidez de los votos consignados en las papeletas respectivas y hasta dictando las actas correspondientes, las que nos vimos obligados por las circunstancias a suscribir sin haber necho un recuento concienzudo debido al temor que nos infundió ver el gran número de indígenas de la cofradía Emedenista que se encontraban en actitud amenazante en los corredores ya indicados, pues siendo los suscritos tan pocos y tomando en cuenta la poca protección con que contábamos ya que en esta población solamente existen tres miembros de la Policía Nacional. Hacemos esta constancia para que se tome en cuenta por el Tribunal Electoral, al hacer el escrutinio ya que a nuestro leal saber y entender se encontraban muchos más votos nulos que los consignados, y que el Tribunal Electoral podrá constatar con mayor amplitud y verificar el escrutinio con exactitud. No hicimos ninguna aclaración en las actas respectivas por los motivos de temor antes dicho y evitando así hechos lamentables que pudieran haber ocurrido".

El Tribunal Electoral declaró: "a) Sin

lugar la acción de nulidad interpuesta; b) Manda que se certifique lo conducente para los efectos legales; y, c) Que se proceda al escrutinio y se excluyan los votos nulos que se hayan tenido como válidos. Fundamentó esta resolución en que con la certificación del acta ya relacionada, se probó la coacción que el Administrador de Rentas del Departamento de Jalapa, Fernando Trabanino y Carlos Aragón, miembros del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista", ejercieron sobre el personal electoral impidiendo que se hiciera un recuento justo y correcto de los votos depositados, con lo que se vulneró el principio constitucional de autonomía y pureza del sufragio, pero como con ello no se afectó en sí la libertad de los electores, no es procedente declarar la nulidad de la elección sino efectuar los escrutinios respectivos para juzgar de la validez de los votos emitidos.

El dos de enero próximo pasado, el Licenciado Maldonado Echeverría compareció ante este Tribunal interponiendo recurso de amparo contra la adjudicación que hizo el Tribunal Electoral de los cargos municipales de San Pedro Pinula del Departamento de Jalapa, porque no se acató la disposición del artículo 65, inciso a) de la Ley Electoral, fundando este recurso en que los candidatos del "Movimiento Democrático Nacionalista" obtuvieron más votos que los contrincantes y que indudablemente las personas que hicieron en Jalapa el recuento, inutilizaron dolosamente gran número de papeletas que fueron depositadas en buena forma en la urna Electoral, pero los personeros del partido que representa hicieron constar en las actas la realidad y de allí que apareciera diferencia entre lo que arroja la documentación respectiva y lo consignado en el acta; pero que el Tribunal Electoral no acató lo preceptuado en el inciso b) del artículo 65 de la Ley Electoral, y por ello adjudicó los cargos a quienes no correspondía. Terminó pidiendo que se admitiera el recurso, se pidieran los antecedentes, se constatará la anomalía señalada y al resolver se declarara: "que ha lugar al amparo y que se adjudiquen los cargos a quienes obtuvieron la mayoría de votos".

El seis del mismo mes compareció nue-

vamente el licenciado Maldonado Echeverría, interponiendo otro amparo contra la resolución del Tribunal Electoral por la que consideró nulos muchos votos emitidos por los afiliados al partido "Movimiento Democrático Nacionalista", en las elecciones municipales de San Pedro Pinula Departamento de Jalapa, verificadas el primero de diciembre próximo pasado, exponiendo que el Tribunal Electoral declaró nulos los votos sin acatar las disposiciones del artículo 85 de la Ley de la materia, porque a su juicio hubo violencia o amenaza contra los miembros de las juntas electorales al hacer los recuentos, debió declarar la nulidad de las elecciones y no la de los votos y que por ese motivo interponía recurso de amparo, "a efecto de que este Supremo Tribunal con el estudio que el caso amerita lo declare con lugar y en consecuencia nulas las elecciones practicadas el 1o. de Diciembre último en el Municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa". Tramitados en una sola pieza ambos recursos por referirse al mismo proceso electoral, el tribunal recurrido remitió los antecedentes de los cuales ya se hizo relación al principio.

Agotados los trámites del amparo, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los dos recursos que se examinan tienen como fundamento jurídico la infracción del artículo 65 en su inciso a) del Decreto 1069 del Congreso, afirmándose que el Tribunal Electoral, contra lo preceptuado en este inciso, desatendió lo consignado en las actas respectivas haciendo prevalecer el resultado de la documentación; pero tal afirmación no es exacta, porque en la resolución impugnada, con base en el acta suscrita por algunos de los que presidieron las mesas electorales, al declarar sin lugar la acción de nulidad, se dispuso proceder al escrutinio excluyendo los otros nulos que se hubieran tenido como válidos, lo cual está dentro de las facultades que el inciso b) del citado artículo 65 del Decreto 1069 del Congreso, confiere al Tribunal Electoral al estatuir que éste examinará las razones que haya tenido la mesa receptora de votos, para objetar algunos de los emitidos y resolverá acerca de su nulidad, quiere decir, que conforme este precepto,

la calificación hecha por las mesas receptoras de votos en cuanto a la validez de los mismos, no es definitiva, sino está sujeta a lo que al respecto disponga el Tribunal Electoral. De consiguiente el inciso a) del mencionado artículo 65, no se refiere a esta calificación, sino a los datos numéricos consignados en las actas, cuando éstos no coincidan con los que arroje la documentación.

En forma manifiestamente contradictoria, en su primera demanda de amparo el recurrente pide se adjudiquen los cargos a los candidatos postulados por el partido que representa, quienes obtuvieron mayoría de votos, según las actas de cierre de la votación; y en la segunda, pretende se declare la nulidad total de la elección. La primera petición no se justifica, porque de conformidad con la consideración que antecede, el juicio legal en que la funda, no existe; y además, la adjudicación que se impugna, no fué alegada como motivo de la acción de nulidad que resolvió el Tribunal recurrido.

Tampoco puede accederse a la segunda, supuesto que como lo estimó el Tribunal recurrido, la irregularidad en que basó su resolución, no afectó la libertad de los sufragantes ni alteró el resultado de la elección. Artos 23, 24, 26, 61, 65, 80, 81, 83, 86 y 87 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, Declara: sin lugar los recursos de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J.A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Eduardo Castillo Arriola contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia Guatemala,

seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Eduardo Castillo Arriola, contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente que el veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, el partido "Movimiento Democrático Nacionalista", inscribió en el registro Electoral de El Petén, como sus candidatos para diputados al Congreso de la República, a los señores Virgilio Viscovich Prem y Dacio Ozaeta Ineco; que el mismo día el partido "Democracia Cristiana" también inscribió como candidatos a las mismas personas, pero en orden inverso, es decir que inscribió en primer lugar a Dacio Ozaeta Ineco y en segundo, a Virgilio Viscovich Prem; y el tres de enero, a solicitud de los partidos indicados, el Tribunal Electoral tuvo por unificadas aquellas planillas y mandó que se formulara una sola papeleta poniéndose a los candidatos en el orden que los mismos partidos pidieron, quedando así en primer lugar Virgilio Viscovich Prem y en segundo Dacio Ozaeta Ineco, no obstante que el mismo Tribunal en otra oportunidad ya había externado opinión en el sentido de que después de expirar el término que la ley concede para inscripción de candidatos, no puede hacerse ninguna modificación. Que en su oportunidad interpuso recurso de nulidad contra lo actuado por el Tribunal Electoral por considerar que se violó la ley al acordarse la unificación y alteración de las planillas inscritas por dos partidos distintos, con lo que se incurrió en vicio de nulidad, pero el Tribunal Electoral declaró sin lugar el recurso y es contra esta resolución, dictada el tres de febrero próximo pasado, que viene a recurrir de amparo a efecto de que en definitiva se declare "que la modificación en la inscripción y planilla para elección de Diputados por el Departamento de El Petén, de los partidos políticos Movimiento Democrático Nacionalista y Democracia Cristiana fué indebida por extemporánea e ilegal; pero procede la nulidad de las elecciones por el Departamento de El Petén, por constituir dicha modificación un vicio determinante del resultado de la elección.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral remitió los antecedentes, en los que consta que los hechos alegados por el recurrente, se probaron debidamente, pero el Tribunal Electoral fundó su fallo en que al tener por unificadas las planillas de los partidos ya mencionados, lo hizo con fecha anterior a las elecciones, en ejercicio de su jurisdicción y con ello no se limitó en ninguna forma el derecho de los sufragantes para votar por quien tuvieran a bien hacerlo, y en que a ninguna persona puede prohibírsele lo que la ley no le impida hacer. A solicitud del interesado se abrió a prueba por el término de ley, durante el cual se pidió nuevo informe al Tribunal Electoral sobre los mismos hechos ya relacionados.

Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 86 de la Ley Electoral, contenida en el Decreto número 1069 del Congreso, establece cuáles son los vicios que producen la nulidad de una elección, entre los que no está comprendido el que motivó el presente recurso, pues aunque está probado que el Tribunal Electoral, a solicitud de los partidos políticos "Democracia Cristiana" y "Movimiento Democrático Nacionalista", después de vencido el término legal para la inscripción de candidatos a diputados, tuvo por unificadas en una sola las planillas que esos partidos habían inscrito por el departamento de El Petén, haciendo figurar los nombres de los candidatos en la forma solicitada, no existe ninguna evidencia de que esta modificación haya limitado en alguna forma la libertad de los electores o que se hubiese hecho fraudulentamente con el propósito de favorecer a determinado grupo político; y por otra parte, ninguno de los artículos 39, 51, 74, 85 y 86 del Decreto 1969 del Congreso, que el recurrente cita como violados, prohíbe hacer modificaciones como la de que se trata, en las planillas inscritas, máxime cuando esas modificaciones no pueden afectar el resultado de la elección ni perjudicar los intereses políticos de los partidos postulados. Artos. 35, 39, 79, 80, 84, 85 Constitución de la República; 23, 81, 84 y 87 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA sin lugar el presente recurso. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J.A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Intrpuesto por Juan Cifuentes Girón, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Juan Cifuentes Girón, contra el Tribunal Electoral, con base en los siguientes hechos:

Que el recurrente fué inscrito por un grupo de vecinos del Municipio de Pajapita como candidato a Alcalde y participó en el evento Electoral que se realizó el primero de diciembre del año próximo pasado y el resultado de las elecciones dió el triunfo a la planilla de Munícipes por él encabezada como candidato a Alcalde; que posteriormente los adversarios políticos a su planilla, interpusieron la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral fundamentándola en la circunstancia de que hasta el día treinta de noviembre del citado año desempeñaba el cargo de Comisionado Militar de la circunscripción Municipal de Pajapita y no obstante de que adujo que la acción de nulidad era infundada e ilegal por razón de que tal cargo ya no lo desempeñaba cuando se realizó su elección, el Tribunal Electoral declaró con lugar dicha acción de nulidad y adjudicó el cargo al candidato de la planilla que quedó en segundo lugar, por lo que recurría de Amparo para que se dejara sin efecto la resolución del Tribunal Electoral en la cual declaró con lugar el recurso de nulidad y que se le adjudique el car-

go de Alcalde del Municipio de Pajapita.

El Tribunal recurrido envió los antecedentes relacionados con la adjudicación de los cargos municipales en el Municipio de Pajapita, en los cuales aparece la resolución de fecha diecinueve de diciembre del año recién pasado en que dicho Tribunal declaró con lugar la acción de nulidad que varios vecinos interpusieron y que por lo tanto debía excluirse como Alcalde al señor Cifuentes Girón para el caso de que resultara electo, y con fecha veintiseis del mismo mes adjudicó ese cargo a José Antonio Hurtado Amézquita.

Estando terminada la sustanciación de este recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

El inciso f) del artículo 36 del Código Municipal prescribe, que cuando la elección para Alcalde recayere en empleado o funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito municipal, la elección será nula, exceptuando a quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de instituciones y de asistencia social. Según el reglamento emitido por el Presidente de la República en acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los Comisionados Militares tienen funciones administrativas de organización y control en las milicias de cada zona, están investidos con el carácter de agentes de autoridad militar y ejercen jurisdicción dentro de la demarcación territorial que en su nombramiento se determine. Estando acreditado tanto por el dicho del propio recurrente Juan Cifuentes Girón, como con la documentación aportada, que esta persona al treinta de noviembre del año próximo pasado ejercía funciones de comisionado militar en el municipio de Pajapita sin que exista evidencia legal alguna de que en esa fecha haya cesado en el cargo como lo ha sostenido, y en vista de que el evento electoral en que fué postulado para el cargo de Alcalde se verificó el primero de diciembre del mismo año, es claro que el citado Cifuentes Girón está comprendido en las prescripciones de la ley mencionada al principio y su elección es nula como lo declaró el Tribunal Electoral, por lo que

resulta improsperable el amparo pedido con motivo de esa declaración. Leyes citadas y artículo 86 inciso e) Decreto 1069 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado leyes citadas y con lo prescrito en los artículos 1o., 8o., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1962 declara: sin lugar el recurso de amparo de que se hizo referencia. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por Cupertino García Duque, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Cupertino García Duque, contra el Tribunal Electoral, con fecha tres de enero del corriente año, que funda en los siguientes hechos:

Que ante el Tribunal Electoral presentó un escrito en el mes de diciembre recién pasado pidiendo la nulidad de las elecciones para Alcalde y Síndico Municipal del Municipio de la Unión del departamento de Zacapa; que dicho Tribunal el catorce del mes citado resolvió justa y acertadamente la nulidad para Alcalde, no así la de Síndico Municipal cuyo cargo se adjudicó a Lucio Arroyo Corea, no obstante que es contratista de madera con la Municipalidad para la cual fué electo y es vocal de la Junta Electoral de aquel Municipio. Tramitado el recurso al informar el Presidente del Tribunal recurrido, envió los antecedentes, de los cuales aparece que García Duque presentó la acción de nulidad de las elecciones practicadas para Alcalde y

Regidores en el Municipio de la Unión del Departamento de Zacapa y en resolución de catorce del mismo mes el Tribunal Electoral la declaró procedente en cuanto al señor Pilar de Jesús Cerdón Madrid electo para Alcalde del mencionado Municipio.

Con fecha treinta y uno de diciembre del año recién pasado el abogado José Fernando Juárez y Aragón en concepto de Director General de Asuntos Electorales del Partido Movimiento Democrático Nacionalista interpuso recurso de amparo con motivo de haber adjudicado el Tribunal Electoral el cargo de Alcalde del Municipio de la Unión departamento de Zacapa, a un ciudadano distinto del que correspondía, vulnerando los derechos y garantías constitucionales del Candidato de ese partido señor Pilar de Jesús Cerdón Madrid, y como se le previno que acreditara la representación del partido en cuyo nombre gestionaba y no lo hizo, no se le dió trámite.

Estando agotada la sustanciación del primer recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo procede en estos casos contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, y, como en cuanto a la acción de esta naturaleza presentada por Cupertino García Duque por la elección de Alcalde, Síndico y Concejales del Municipio de la Unión del departamento de Zacapa, aquel Tribunal únicamente resolvió en cuanto al primero de los funcionarios mencionados y dejó de hacerlo en lo que respecta a las impugnaciones relacionadas con los demás, cargos, inclusive el de Síndico, no hay resolución que examinar con motivo de este amparo, que se limita a la elección de Lucio Arroyo Corea como Síndico del citado municipio, desde luego que no se decidió si su elección es o no válida, y no se hizo ninguna gestión con el fin de que se resolviera este aspecto, antes de recurrir en amparo, lo que hace que este recurso sea improcedente, por carecer de base para examinar lo concerniente a la elección recaída en Arroyo Corea. Artículos 81, 83 y 84 del Decreto Legislativo 1069.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los Artículos 1o., 8o., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA, sin lugar el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Gabriel Martínez del Rosal y Federico Guillermo Cofiño Samayoa contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver los recursos acumulados de amparo interpuestos por Gabriel Martínez del Rosal y Federico Guillermo Cofiño Samayoa, contra el Tribunal Electoral.

En los respectivos escritos presentados oportunamente a este Tribunal por los recurrentes, expusieron: que en las elecciones para diputados por el departamento de Chimaltenango practicadas el diez y nueve de enero próximo pasado, se observaron en el municipio de Comalapa vicios consistentes en fraudes, coacciones y amenaza contra los sufragantes, que constan en los libros y papeletas de elección. Que con tal motivo dedujeron la correspondiente acción de nulidad ante el Tribunal Electoral, la que fué declarada sin lugar no obstante haberse precisado las pruebas. Que en tal virtud interponían amparo contra la resolución mencionada para que en vista de la documentación acompañada con la cual se demostraban los vicios acusados, se declarara procedente el recurso. Acompañaron a sus escritores varias certificaciones.

Tramitado los recursos fueron recibidos los antecedentes del Tribunal Electoral, in-

formando el Presidente del mismo que no era posible remitir los libros utilizados en las elecciones, por haberse enviado al Congreso con motivo de la elección de Presidente de la República.

Por pedimento de los interesados se dispuso la acumulación de los recursos, habiéndose dado vista a continuación a los recurrentes y al Ministerio Público sin que ninguna de las partes haya hecho uso de la misma.

Se mandó agregar a sus antecedentes nueve formularios presentados por los recurrentes, conteniendo los resultados parciales de las elecciones del municipio de Comalapa; y abierto el recurso a prueba ninguna fué propuesta.

Por haberse concluído el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Entre los motivos de nulidad de las elecciones contemplados por el artículo 86 de la Ley Electoral, el contenido en el inciso f) se refiere a cuando se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral respecto de los electores, siempre que tales hechos decidieren el resultado de la elección y fueren comprobados en forma fehaciente a juicio del Congreso o del Tribunal Electoral en su caso.

En la situación que se examina, los recurrentes alegan haberse cometido fraudes, coacciones y amenazas contra los sufragantes en el municipio de Comalapa, lo cual dió motivo para demandar la nulidad de las elecciones ante el Tribunal Electoral, habiendo éste resuelto sin lugar dicha acción fundado en que no existía prueba acerca de tales vicios. En consecuencia, como cuando se trata de la imputación de dichas anomalías como razón para acusar nulidad, en forma expresa el precepto mencionado deja la estimación de la prueba para resolver al Congreso o al Tribunal Electoral en su caso, es evidente que este Tribunal de Amparo no puede atribuirse una facultad que no le compete y desde luego tiene que aceptar el juicio estimati-

vo del Tribunal a quo; y, como además, dada la falta de eficacia de las pruebas presentadas en este recurso, en nada se mejoraron las que fueran propuestas ante aquel Tribunal para tener por desvirtuado su criterio, resulta manifiesta la improcedencia del presente amparo. Artos. 81 y 83 Ley Electoral y 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223, y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Manuel de Jesús Franco Peña contra el Tribunal Electoral. (Elección municipal de Puerto Barrios).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Manuel de Jesús Franco Peña, contra el Tribunal Electoral, con motivo de las elecciones que para integrar la municipalidad de Puerto Barrios se llevaron a cabo en aquel municipio el primero de diciembre del año próximo pasado.

El recurrente manifiesta que en la acción de nulidad que con relación a las elecciones indicadas interpuso ante el Tribunal Electoral, se proveyó que se le hiciera saber que debía atenerse a una disposición emitida por aquel Tribunal en agosto del mismo año, disposición que según se le explicó verbalmente, se refería a que el Tribunal no se responsabilizaba si en las respectivas papeletas de elección no aparecía exacto el nombre del comité o agrupación que inscribiera candidatos para elecciones municipales; y su memorial fué agregado a los antecedentes que sobre la misma nu-

lidad había presentado el señor Manuel Castillo. Que como de todas maneras se había denegado la acción de nulidad que interpuso, recurría de amparo para que en definitiva se declarara la nulidad de las elecciones relacionadas. Tramitado el recurso, el Tribunal recurrido remitió los antecedentes, en los que aparece que Manuel Castillo Ramírez interpuso nulidad con fundamento en que la mesa receptora de votos que se había instalado en la aldea "Punta de Palma", no funcionó porque el día señalado para la elección no se presentaron el presidente y los vocales designados para la misma; que en la mesa número siete instalada en el Mercado Viejo, se recibieron votos de personas que no son vecinas del lugar; que en la mesa instalada en la aldea "El Cacao", se cerró la votación a las quince horas; y que el alcalde no difundió por todos los medios posibles la convocatoria para las elecciones. Con los mismos argumentos pidió la nulidad Manuel de Jesús Franco, y el Tribunal Electoral resolvió ambas acciones declarándolas sin lugar por falta de prueba de las mismas y el no funcionamiento de la mesa ubicada en la aldea "Punta de Palma", se debió a un motivo legal según se hizo constar en el acta levantada al efecto.

Agotado el trámite por no haberse evacuado la vista que se dió al recurrente y al Ministerio Público, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 60 en relación con el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral (Deto. 1069 del Congreso), la falta de funcionamiento de una mesa receptora de votos sólo podría producir la nulidad total de la elección si con ello se hubiera afectado el resultado de la misma; de ahí que lo preceptuado en la última fracción del citado artículo 60, debe entenderse que hace referencia a cuando se hubiere imposibilitado la votación en el municipio o distrito electoral, a menos que como ya se indicó, la omisión de una sola mesa hubiere afectado el resultado total de la elección. Y en el presente caso, según lo estimó el Tribunal Electoral, con la facultad que la ley le confiere para apreciar a su juicio la prueba de los hechos denunciados, no llegó a establecer-

se aquel extremo, el cual tampoco se probó en ninguna forma durante la tramitación del presente recurso, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho procede. Artículos 35, 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República; 23, 81, 83, 84, 87 y 90 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o., y 11o del Decreto Legislativo 1539 DECLARA, sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Rubén Díaz Herrera contra el Tribunal Electoral. Elección municipal Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Rubén Díaz Herrera, contra el Tribunal Electoral, con motivo de las elecciones que para integrar la municipalidad de Chiantla del departamento de Huehuetenango, se llevaron a cabo el primero de diciembre del año próximo pasado.

Manifiesta el recurrente que no obstante la protesta presentada ante el Tribunal Electoral, se adjudicó el cargo de Alcalde Municipal al señor Orlando Cano Mérida, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con el alcalde que estaba en funciones al practicarse la elección, por lo que interponía amparo a efecto de que se declare que la adjudicación que se hizo a favor de Cano Mérida, es nula. Acompañó certificaciones de las partidas de nacimiento de María Francisca Mérida Díaz y de Irene de los mismos apellidos, hijas ambas de Marcos Mérida y Josefa Díaz.

Tramitado el recurso, se obtuvieron los antecedentes del Tribunal recurrido en lo que aparece la resolución fechada el doce de diciembre del año próximo pasado, declarando sin lugar la nulidad pedida por Francisco Alvarado y compañeros, por no haberse probado el parentesco que se asegura existe entre el Alcalde electo Orlando Cano Mérida y Julio César Mérida Galicia, alcalde en funciones en esa fecha.

En los mismos antecedentes figuran las certificaciones de las partidas de nacimiento de José Orlando Cano Mérida, hijo de Alberto Cano y de Francisca Mérida y la de Julio César Mérida, hijo de Irene Mérida. Agotados los trámites del recurso sin haberse evacuado la vista que se corrió al recurrente y al Ministerio Público, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con las certificaciones del Registro Civil presentadas al Tribunal Electoral y las que se presentaron ante esta Corte, ha quedado plenamente establecido, que Julio César Mérida, alcalde con funciones al tiempo de la elección y Orlando Cano Mérida, quien fué electo para ejercer ese mismo cargo, son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y por consiguiente, de conformidad con el inciso e) del artículo 36 del Código Municipal, el electo Cano Mérida tiene legítimo impedimento para el ejercicio de dicho cargo, por lo que así debe declararse. Es de advertir sin embargo, que si el Tribunal Electoral declaró sin lugar la acción de nulidad que se le planteó, lo hizo con fundamento en que no se probó el parentesco alegado, el cual solo quedó debidamente establecido con los documentos que se aportaron al interponerse el presente amparo. Artículos 35, 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República; 23, 81, y 86 inciso e) del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 9o., 10o., y 11o. Decreto Legislativo 1539, DECLARA con lugar el presente recurso y que Orlando Cano Mérida tiene impedimento legítimo

para ejercer el cargo de Alcalde Municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango para el que fuera electo el primero de diciembre del año próximo anterior. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Alfonso Bauer Paiz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Alfonso Bauer Paiz, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

En su escrito inicial manifiesta el recurrente que salió del país con motivo de los acontecimientos políticos de fines de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hacia la república de México, donde permaneció por más de tres años, pues a pesar de las múltiples gestiones que hizo, se le negó pasaporte y visa para volver, por lo que se vió obligado a regresar sin tales documentos; pidió se le amparara provisionalmente y que en definitiva se resolviera en el sentido de que las autoridades deben mantenerlo y restituirlo en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

Tramitado el recurso, el Presidente de la República informó que en su despacho no existe ningún antecedente relacionado con los hechos que motivan el amparo, pero que en todo caso el Ministro de Gobernación remitiría esos antecedentes o el informe que corresponde. Oportunamente el citado Ministro informó que el Licenciado Alfonso Bauer Paiz, salió del país el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro con destino a la República de México, por la vía de asilo, con motivo de los sucesos políticos de junio de ese año y que conforme los antecedentes que le apa-

recen en la Dirección General de Seguridad Nacional, sí es aplicable al recurrente el artículo 6o. transitorio de la Constitución. Durante la dilación probatoria el interesado rindió las siguientes pruebas: a) Información testimonial de los licenciados Arturo Yaquián Otero y Rodolfo Martínez Sobral y el señor Eduardo Rodríguez Rivera, quienes declararon que por conocerlo desde hace mucho tiempo, les consta que Alfonso Bauer Paíz no es ni ha sido comunista; b) Informe del Ministro de Relaciones Exteriores, haciendo constar que en los archivos de esa Cancillería no aparece ningún dato relacionado con la salida del país del licenciado Bauer Paíz en el año de mil novecientos cincuenta y tres, y que en su caso este dato podría proporcionarlo el departamento de Migración del Ministerio de Gobernación; c) Inspección ocular que pidió se practicara en el registro de la Dirección General de Seguridad Nacional; d) Informe del Banco Nacional Agrario transcribiendo el oficio circular que el recurrente en su calidad de gerente de esa institución, dirigió a los empleados que se indican, el veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, recordándoles que el personal de esa institución es ajeno a fines políticos y que no debe atenderse a los campesinos en los locales que ocupan los partidos políticos; y e) Informe del departamento de Migración haciendo constar que en el libro de registro que se lleva en esa dependencia correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y tres, no aparece que se le haya extendido pasaporte ni visa al licenciado Alfonso Bauer Paíz. La inspección ocular que se mandó practicar dentro del término de prueba, no pudo llevarse a cabo, por lo que nuevamente, se ordenó practicarla, y el cuatro del corriente mes practicó esta diligencia el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, de conformidad con lo pedido por el interesado.

Agotado el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Según quedó probado en autos, el recurrente licenciado Alfonso Bauer Paíz, salió del país por la vía de asilo en el mes

de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero de los antecedentes que le aparecen en la Dirección General de Seguridad Nacional, no se evidencia que haya militado en el partido comunista o que hubiese tenido otra actividad política que revelara su actuación comunista durante los regímenes de gobierno anteriores a mil novecientos cincuenta y cuatro máxime que con la inspección ocular practicada en los archivos de la citada Dirección General, se establece que no aparece su nombre registrado en la forma prevista por los artículos 3o. y 6o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno. Y como el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República, para la limitación de la garantía individual contenida en el artículo 47 de ese mismo cuerpo legal, requiere que se trate de comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, es indudable que no puede aplicarse al recurrente esta disposición constitucional, por no haberse probado que concurra respecto a él una de las circunstancias que la misma exige, o sea la de ser comunista, siendo imperativo en consecuencia declarar procedente el amparo solicitado. Artos. 79, 80, 83, 84 y 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o., y 11o., del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: con lugar el presente recurso a efecto de que se mantenga el recurrente en el goce de los derechos y garantías que la constitución establece. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por el doctor Salvador Piedrasanta Pérez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala,

catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, interpuesto por el doctor Salvador Piedrasanta Pérez de cuyos antecedentes.

RESULTA:

El veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, compareció ante este Tribunal el doctor Piedrasanta Pérez exponiendo que se encontraba de nuevo en el territorio nacional, después de sufrir por más de tres años un exilio forzado en la república mexicana; que entró al territorio de la república atravesando la frontera subrepticamente en virtud de que las autoridades respectivas en más de una oportunidad le negaron pasaporte y visa para retornar a su patria, con el pretexto de tener órdenes del presidente de la república y del Ministro de Gobernación para tal efecto; que buscó asilo en la Embajada de la República Argentina en vista de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no porque hubiera cometido algún delito común o político, sino porque lo hicieron centenares de ciudadanos para protegerse de las pasiones políticas y del abuso del poder; que durante el régimen del Coronel Arbenz únicamente desempeñó cargos relacionados con su profesión de Médico y Cirujano y de carácter técnico de la misma profesión en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, teniendo entendido que la negativa para obtener su ingreso al país se debió a informes antojadizos y arbitrarios de la Dirección General de Seguridad Nacional y las autoridades contra quienes recurre con tales informes lo consideraron afectado por el artículo sexto transitorio constitucional. Después de citar algunas disposiciones relacionadas con las garantías individuales contenidas en la Constitución, concluyó indicando que el objeto del recurso es para que se le mantenga en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que establece la Constitución, que cese la persecución contra él y todo acto o procedimiento tendiente a extrañarlo del país, y que se declare que no le son aplicables el artículo 6o. transitorio de la Constitu-

ción y la Ley Penal Preventiva contra el Comunismo.

RESULTA:

Que admitido el recurso se pidió informe a los funcionarios recurridos habiendo indicado el Presidente de la República que en su Despacho no existían antecedentes de los hechos que menciona el recurrente, por cuyo motivo no estaba en posibilidad de enviarlos ni de informar circunstanciadamente. El Ministro de Gobernación en nota de veintiseis de diciembre del mismo año informó: a) Que el Ministro de Relaciones Exteriores manifiesta que el doctor Salvador Piedrasanta Pérez se asiló en la Embajada de México con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y salió de Guatemala hacia dicho país con salvoconducto número doce mil seiscientos treinta y nueve, que le fué extendido el trece de agosto del mismo año; y b) Que la subdirección general de Seguridad Nacional informó que contra el mencionado profesional aparecen los antecedentes siguientes: fué miembro de la Comisión de la Primera Conferencia Nacional de Seguridad Social, celebrada en Viena, Austria; figura como miembro de la Directiva de la Sociedad "Amigos de México" que fué fundada el 27 de marzo de 1954 como órgano del "Partido Guatemalteco de Trabajo", celebrándose primera sesión el 10 de abril del mismo año en su edificio, Departamento Administrativo de Trabajo, situado en la 11 Calle Poniente s-68 de la Zona Central, siendo ésta la Central de las Organizaciones que con el mismo nombre se fundaran en Centro América; y miembro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denominado "S.T.I.G.S.S."

RESULTA:

Durante el término respectivo el recurrente aportó las pruebas siguientes: a) Carta que le dirigió el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre que la conferencia celebrada en marzo de 1953 en Viena, Austria, no fué patrocinada por la A.I.S.S., sino por el Comité Internacional de Iniciativa, evento al cual no concurrió ningún representante

del Instituto que representa; b) Constancia extendida por el Gerente del mencionado Instituto que acreditó al Doctor Piedrasanta como miembro de la Delegación del mismo, ante la Conferencia Nacional de Seguridad Social efectuada del 7 al 9 de noviembre del año de 1952 en el Edificio de Sanidad Pública de esta ciudad; c) Carta de fecha 18 de marzo de 1954 dirigida al Doctor Piedrasanta por el Lic. José Abel Recinos invitándolo a ingresar a la Sociedad que se denominó "Fraternidad Guatemalteco - Mexicana" la cual se organizó el 8 de ese mismo mes con una Directiva provisional presidida por el propio Licenciado Recinos; d) Copia de la carta dirigida por el doctor Piedrasanta al licenciado Recinos con fecha 4 de abril del mismo año, aceptando la invitación para ingresar a la sociedad indicada en el punto anterior; e) Certificación extendida por la Secretaría de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la que consta que el doctor Piedrasanta fué afiliado al Sindicato de Trabajadores de esa Institución de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, a Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, inclusive, que el mismo profesional fué nombrado Auditor Médico del Departamento de Auditoría el quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, Trabajador Regular de la Institución el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos y con fecha veintiseis de ese mismo mes se le nombró Trabajador Regular de la Institución con funciones de Miembro de la Comisión Coordinadora del Programa Materno-Infantil, y con fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué cancelado su nombramiento con efecto a partir del día anterior; f) Acta notarial de fecha veintitres de enero recién pasado en la que el Notario Constantino Duarte Villela, hace constar que a requerimiento del licenciado Alfonso Bauer Pais, Mayor del Ejército Marco Antonio Franco Chacón y doctor Salvador Piedrasanta Pérez se constituyó ante el Coronel Tomás Martínez Letona, Director General de Seguridad requiriéndolo para que le pusiera a la vista todos los documentos e informes que existieran en esa dependencia y que sirvieran de base para la presunta calificación como comunistas de los requirientes, así como el registro técnico de clasificación de comunistas, a

lo cual no accedió el Coronel Martínez Letona indicando que tales documentos eran de carácter confidencial; g) Informe del Ministro de Relaciones Exteriores en que manifiesta que en los archivos de la Cancillería no aparece ningún dato relacionado con la salida del país del doctor Piedrasanta Pérez, durante el lapso comprendido de agosto de mil novecientos cincuenta y dos a septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, información que podrá ser proporcionada por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobernación; h) Informe del Director General de Seguridad Nacional manifestando: que es cierto que algunos documentos con respecto a la información rendida contra el doctor Piedrasanta Pérez, por su carácter de confidenciales, no pueden proporcionarse o ponerse a la vista al interesado, que los señores Ministro y SubSecretario de Gobernación pueden emitir la opinión que ellos se formen en relación a los antecedentes que les suministra esa Dirección General en la calificación de comunista de alguna persona, pues el Despacho a su cargo únicamente es el llamado a informar quiénes se encuentran incluidos en el Registro que establecen los artículos 3o. y 6o. de la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo y que agregaba que en los Archivos de esa dependencia aparecía otro informe reservado de que el doctor Piedrasanta Pérez era de los guatemaltecos que se encontraban conspirando contra el gobierno de esta república y que pertenecían al P.A.R.U. con sede en México; i) Informe del Ministro de Gobernación sobre que efectivamente el doctor Piedrasanta Pérez solicitó a ese despacho su exclusión del registro a que se refiere la Ley Penal Preventiva contra el Comunismo y que dicho expediente no se había resuelto el treinta de enero de este año; j) Informe del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha cinco de febrero último, indicando que la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Institución ha permanecido vigente desde su inscripción original efectuada el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y aunque su reorganización motivó una suspensión forzosa en sus labores, en tanto estuvo presidido por un Comité Provisional hasta el veintidos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se eli-

gió una nueva directiva que fué reconocida e inscrita en el Departamento Administrativo de Trabajo y que dicho Sindicato funciona actualmente. Para mejor resolver se recibieron las declaraciones ofrecidas por el recurrente así: Francisco Cáceres Alvarez y doctor Arturo Coronado Iturbide y Fray Miguel Murcia Muñoz sobre que el doctor Piedrasanta Pérez no ha sido ni es comunista y su ideología es absolutamente democrática; licenciado José Abel Recinos y Rubén Luarca Duarte sobre que ambos intentaron organizar una Confraternidad Guatemalteco - Mexicana entre personas que habían vivido en México, y que el doctor Piedrasanta no asistió a la única sesión que celebró dicha asociación ni perteneció a su Directiva; doctor Ricardo Asturias Valenzuela y licenciado Jorge Barrascout sobre que ellos y el doctor Piedrasanta fueron representantes del Instituto de Seguridad Social en la Conferencia Nacional celebrada en Guatemala en noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la cual no tuvo ningún carácter comunista, que aunque en Viena, Austria, se celebró una Conferencia Nacional de Seguridad Social no envió delegados a esa Conferencia el IGSS, la cual se verificó en el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Oportunamente se dió vista de lo actuado al recurrente y al Ministerio Público, el primero se concretó a pedir que en auto para mejor fallar se recibieran las pruebas que había ofrecido en tiempo y el segundo no hizo ninguna alegación. En este estado el doctor Piedrasanta presentó una copia simple de la diligencia practicada en la Dirección General de Seguridad por el Juez Tercero de Primera Instancia, ordenada en el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Julio Gómez Padilla.

Estando agotados los trámites de este recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por el artículo 60. Transitorio de la Constitución de la República, quedó facultado el Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la misma Constitución, con respecto a los

comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas; es decir que para el correcto uso de esa facultad deben concurrir las dos circunstancias expresadas en esa disposición constitucional. Al estudiar el caso concreto del doctor Salvador Piedrasanta Pérez se ve que está comprobado con el informe del Ministro de Gobernación que con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro aquél se asiló en la Embajada de México y salió de Guatemala hacia dicho país con salvoconducto No. 12639, que le fué extendido el trece de agosto del mismo año, por lo que en su caso concurre una de las circunstancias requeridas para la aplicación del artículo constitucional citado. En cuanto a la otra circunstancia se hace necesario un análisis de las pruebas aportadas: según el informe del Sub-Director General de Seguridad Nacional al Ministro de Gobernación, el doctor Piedrasanta figura inscrito en el registro de esa dependencia administrativa que prescribe el artículo 30. de la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo, porque le aparecen los siguientes antecedentes: fué miembro de la Comisión a la Primera Conferencia Nacional de Seguridad Social, celebrada en Viena, Austria; a este respecto cabe estimar que con el informe del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las declaraciones del doctor Ricardo Asturias Valenzuela y licenciado Jorge Barrascout, quedó establecido que aunque se verificó esa reunión en el mes de marzo de 1953, no concurrió a ella ningún representante de la Institución Guatemalteca mencionada, y concretamente está corroborada la inasistencia del doctor Piedrasanta Pérez con el informe del Ministro de Relaciones Exteriores de que en los archivos de la cancillería no aparece ningún dato relacionado con la salida del país de dicho profesional durante el lapso comprendido de agosto de mil novecientos cincuenta y dos a septiembre del cincuenta y tres. En lo referente a que el mismo profesional figura como miembro de la Directiva de la Sociedad "Amigos de México", como organo del "Partido Guatemalteco del Trabajo", con las declaraciones de los licenciados José Abel Recinos y Rubén Luarca Duarte, se comprobó que tal Asociación no ha exis-

tido, pues la que trataron de organizar los declarantes era "Fraternidad Guatemalteco-Mexicana" para la cual se invitó al doctor Piedrasanta, quien aunque aceptó la invitación nunca asistió a las sesiones, ni fué miembro de su Directiva. Por último en lo que respecta a que dicho profesional fué miembro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo que quedó comprobado plenamente, el Gerente de esa Institución informó que el sindicato tiene personería jurídica debidamente reconocida e inscrita en el Departamento Administrativo de Trabajo y funciona actualmente.

De todo lo que se deja consignado tiene que aceptarse la conclusión de que no se llegó a establecer que el doctor Piedrasanta Pérez haya pertenecido a Organizaciones o participado en actividades que revelen ideología comunista, ni está clasificado como tal en el Registro de la Dirección General de Seguridad Nacional, por lo que no concurre en su caso la otra circunstancia requerida por el citado artículo 6o. Transitorio de la Constitución, y en consecuencia no se le puede limitar en el goce de las garantías que a todo guatemalteco concede el artículo 47 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal de Amparo y de conformidad con lo considerado, y lo prescrito en los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 1o., 8o., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539, 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862 declara, CON LUGAR el presente recurso para que se mantenga al doctor Salvador Piedrasanta Pérez en el goce de las garantías constitucionales. Notifíquese y transcribese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

José Luis Ramón Caceros Rodríguez contra Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por José Luis Ramón Caceros Rodríguez contra el Ministro de Gobernación.

De lo actuado resulta: el día de enero próximo pasado, se presentó el recurrente ante este Tribunal exponiendo que con motivo de los acontecimientos políticos ocurridos en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se asiló en la Embajada de México y salió al exilio con salvoconducto que le fué extendido el ocho de septiembre del año antes indicado; que no tiene proceso en su contra; no puede imputársele militancia comunista ni simpatía alguna con doctrinas totalitarias; que hizo múltiples gestiones a efecto de que se le autorizara el ingreso al país, y en vista de que no le fué posible lograrlo, se introdujo a la República sin tener su documentación en regla. Estima el recurrente que no le es aplicable el artículo 6o. transitorio de la Constitución, porque para que el mismo surta sus efectos se requiere que sea comunista y que haya salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Terminó pidiendo que en su oportunidad se declare procedente el recurso, ya que considera que se ha violado la garantía contenida en el artículo 47 de la Constitución, y solicitó que se le concediera amparo provisional, el que se le otorgó al darle trámite al recurso.

El Ministro de Gobernación informó en resumen: que José Luis Ramón Caceros Rodríguez se asiló en la Embajada de México con motivo de los acontecimientos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que salió del país con salvoconducto número 13642 extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el trece de agosto del año antes expresado; y que a Caceros Rodríguez no se le ha permitido el ingreso al país, con base en el artículo 6o. transitorio de la Constitución.

En lo que respecta a los antecedentes políticos del recurrente, el funcionario in-

dicado transcribe el informe rendido por la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional, en el que entre otros cargos le aparecen a Caceros Rodríguez los siguientes: afiliado al Partido Socialista, con cédula 5894, número de orden 17, inscrito en la filial de Guatemala, y el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, asistió a Viena acompañado de Leonardo Castillo Flores y Víctor Manuel Gutiérrez.

Recibido el informe, se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo solicitado el primero apertura a prueba la que se concedió por el término de ocho días, durante el que se recibieron las declaraciones de Primo Vásquez Avilés y Próspero Penados. Transcurrida la vista a que se refiere la última parte del artículo 10 de la Ley de Amparo, ni el recurrente ni el Ministerio Público alegaron.

CONSIDERANDO:

De lo informado por el Ministro de Gobernación, aparece que José Luis Ramón Caceros Rodríguez salió del país por la vía de asilo con salvoconducto extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, es decir antes de que entrara en vigor la actual Constitución; y, del informe rendido por la Subdirección General de Seguridad Nacional, transcrito por el Ministro recurrido, le aparecen a la misma persona cargos que justifican su inclusión en el registro a que se refiere el artículo 36 del Decreto 59 de la Junta de Gobierno. El artículo 47 de la Constitución, establece que no podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibirle la entrada en el territorio de la República o negársele visa; pero la garantía indicada está limitada por la facultad que al Organismo Ejecutivo confiere el artículo 60. transitorio de dicho ordenamiento jurídico con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar y es potestativo del referido organismo hacer o no uso de la indicada facultad en casos como el presente. Leyes citadas y artículos 46, 52, 79 y 85

de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 10., 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR, el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Miguel Angel Espino contra Tribunal Electoral. (Elecciones Municipales de "Agua Blanca", Jutiapa).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Miguel Angel Espino contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el ocho de Enero próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando que el Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" inscribió para las elecciones municipales del municipio de "Agua Blanca" del departamento de Jutiapa, la planilla encabezada por el presentado; que el Partido "Redención" inscribió también la misma planilla y al practicarse la elección se obtuvieron trescientos treinta y siete votos para el primero y doscientos catorce para el segundo de los Partidos enumerados; que también fué inscrita una planilla independiente, la que obtuvo quinientos sesenta y tres votos, habiéndose declarado treinta y siete nulos; que al hacer el cómputo, el Tribunal le dió el triunfo a la planilla independiente porque tiene mayor número de votos que las otras consideradas separadamente; es decir, que el referido Tribunal no sumó los votos de los Partidos "Movimiento Democrático Nacionalista" y "Redención", no

obstante que se trata de la misma planilla; que para resolver en la forma que lo hizo se fundó en que en las planillas de los Partidos enumerados aparece una persona distinta o sea que en una se consigna el nombre de Héctor Antonio Escobar Duarte y en la otra Héctor Antonio Sandoval Duarte, error que se deriva de que se tomó como base la papeleta en que existe la equivocación y no las actas de inscripción y aviso dado por el Registro Electoral de Jutiapa, en donde aparece que el nombre correcto es Héctor Antonio Escobar Duarte, la misma persona para las dos planillas; que el cómputo de votos debe hacerse por planilla y no por Partidos, toda vez que se trata de las mismas personas y por consiguiente el Tribunal Electoral debió sumar los votos obtenidos por ambos Partidos; que la disposición del Tribunal a-quo, contenida en resolución de diez y nueve de diciembre del año próximo pasado y lo consignado en acta de fecha veintiocho del mismo mes no le es aplicable; que el Tribunal respectivo declaró nulos votos a favor del presentado en virtud de que los sufragantes marcaron las dos columnas y no sólo una, sin tomar en cuenta que se trata de las mismas planillas. Pidió que oportunamente se resuelva declarando con lugar el recurso interpuesto.

Al licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, se le tuvo como coadyuvante del interponente.

El Tribunal recurrido informó que la adjudicación impugnada por Miguel Ángel Espino, la hizo con base en lo que determina el inciso a) del artículo 73 de la Ley Electoral, y envió los antecedentes del caso, de los cuales aparece que el nueve de diciembre del año próximo pasado, se presentó ante el Tribunal Electoral Benjamín Colindres Alarcón interponiendo recurso de nulidad de las elecciones para Alcalde y demás miembros de la Municipalidad, practicadas en el Municipio de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, elecciones que tuvieron efecto el primero del mes y año antes indicados; la nulidad la hace consistir en que la planilla cuyo triunfo objeta, fué inscrita por los partidos "Movimiento Democrático Nacionalista", y "Reconciliación Democrática Nacional",

no obstante que el candidato para Alcalde, señor Espino Pinto ha fungido y funge como Director General del Partido primeramente indizado; que se tuvo conocimiento que cuarenta y ocho horas antes de principiar las votaciones se extraviaron de la Alcaldía Municipal varias papeletas; que a la agrupación política independiente a que pertenece Colindres Alarcón, no se le permitió representación en ninguna de las sesenta mesas receptoras de votos que fueron instaladas; que no se le permitió formular protesta alguna por los innumerables vicios de que adolecieron las votaciones; que Espino Pinto es pariente por afinidad con el Tesorero Municipal y le ha ofrecido a éste confirmarlo en su puesto. Finalizó pidiéndole al Tribunal Electoral, que le adjudicara el triunfo a Modesto de María García López, ya que las elecciones a que ha hecho referencia tuvieron los vicios que indicó. Al darles vista al recurrente y al Ministerio Público, aquel pidió que se tuvieran como prueba las constancias de las actas suscritas al cerrarse la votación y manifestó que no consideraba necesario abrir a prueba el recurso. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Tribunal Electoral estima en el auto recurrido, que los documentos presentados por Benjamín Colindres Alarcón, miembro de la agrupación triunfante, no prueban hechos que determinen la nulidad de las elecciones efectuadas en el municipio de "Agua Blanca" del departamento de Jutiapa. Efectivamente ninguna prueba se presentó ante el Tribunal a-quo que acredite alguno de los casos de nulidad contemplados en el artículo 86 del Decreto 1069 del Congreso y si de lo expuesto por Benjamín Colindres Alarcón en su escrito de interposición de nulidad ante el Tribunal Electoral, pudiera estimarse que se invoca alguna de las causales que producen nulidad absoluta a que se refiere el inciso f) del artículo antes indicado, la apreciación de la prueba en tal caso queda a juicio de dicho Tribunal.

Por otra parte, Miguel Ángel Espino, recurrente de amparo ante esta Corte, no probó los extremos de su afirmación, por lo que debe resolverse lo que en derecho

corresponde. Ley citada y artículos 81 y 83 de la Ley Electoral; 1, 8 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 79, 80 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 22, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR, el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Ricardo Villate Alonzo contra Tribunal Electoral (Elección Alcalde Municipal de La Libertad, Huhuetenango).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 1o. y 9o. del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el presente recurso. Notifíquese.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Ricardo Villate Alonzo contra el Tribunal Electoral, con motivo de la adjudicación del cargo de Alcalde Municipal de La Libertad, departamento de Huehuetenango; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, sólo procede la acción de nulidad ante el Tribunal respectivo; y contra lo que éste resuelva, cabe el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Se desprende de lo anterior,

en consecuencia, que para hacer procedente el amparo, es imprescindible que exista una resolución del Tribunal Electoral, con respecto a la acción de nulidad. En el caso de examen, el propio interponente expresa que no hubo ninguna gestión en debida forma encaminada a deducir nulidad ante el Tribunal Electoral y obtener el pronunciamiento correspondiente; de donde resulta claro que, sin que se haya hecho uso del procedimiento señalado por la Ley de la materia, no existe resolución que pueda ser motivo de amparo, debiendo así declararse lo pertinente. Artos. 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por Indalecio Rodríguez Molina contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Indalecio Rodríguez Molina contra el Tribunal Electoral, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

Con fecha treinta y uno de Diciembre recién pasado compareció Rodríguez Molina exponiendo: que estando integrada la Junta Directiva del Partido de Trabajadores Democráticos con él como Secretario General y otros compañeros, el licenciado Sarbelio Herrera juntamente con dos de los Directivos, aparentaron una convención del Partido con delegados sin poderes y sin respaldo de las filiales, para poderlos quitar de la Dirección del Partido; valiéndose de documentos constituidos ad-hoc, y el Tribunal Electoral sin entrar a analizar la esencia del caso y con aparentes justificaciones que no son sustanciales dispuso que la representación del Partido le corresponde al señor Herrera Cifuentes; que

como no pueden quedar conformes con esa burla y tratarían de celebrar una verdadera convención, acudía a este Tribunal a interponer el recurso de amparo por inconformidad de esa inconsulta resolución, estimando que el Tribunal Electoral ha violado la norma 39 y 33 de la Constitución y además se ha sobrepasado en sus funciones al aceptar cambiadas las autoridades del Partido de Trabajadores Democrático, por lo que debía revocarse la resolución a que se refiere. Previa la comprobación de que el recurrente representaba al Partido mencionado se le dió trámite a este recurso; habiendo enviado el Tribunal Electoral los antecedentes, se dió vista de ellos al recurrente y al Ministerio Público, el primero presentó un libro de actas, en el que se encuentra la número cinco de fecha trece de enero de este año en que se hace constar la formación de la Directiva legal del Partido y además un acta notarial autorizada por el licenciado Carlos Humberto García y García en que se transcribe el acta número cinco mencionada; vencido el término de prueba concedido, Rodríguez Molina solicitó que para mejor fallar se pidieran al Tribunal Electoral los Estatutos del Partido, a efecto de comprobar que para la sesión del veintinueve de noviembre no se llenaron las formalidades prescritas en los mismos y que siendo anómala la sesión es nula la designación del licenciado Sarbelio Herrera para Secretario General de dicha entidad política; que con vista de los Estatutos, se comprobaba que no se convocó a las filiales del partido para la indicada sesión, infringiéndose el artículo 7o. de los mismos; que como esos vicios se constatan con la documentación existente en las respectivas diligencias, procede declarar con lugar este recurso. Se resolvió que se trajera a la vista certificación de los Estatutos, que debería acompañar el interesado, con lo cual este cumplió, y estando agotados los trámites procede resolver este recurso.

CONSIDERANDO:

La resolución de fecha veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, por la que el Tribunal Electoral declara que la representación del partido de Trabajadores Democráticos la tiene el Secretario General de dicha entidad licenciado Sarbelio

Herrera Cifuentes, electo para ese cargo, en la Asamblea General celebrada el veintinueve de noviembre anterior, tiene como fundamento la documentación aportada por el Secretario Electo, de la cual aparece que su nombramiento se hizo en Asamblea General celebrada el veintinueve de noviembre anterior, tiene como fundamento la documentación aportada por el Secretario Electo, de la cual aparece que su nombramiento se hizo en Asamblea General del Partido indicado como lo prescribe el artículo 7o. de los Estatutos de la misma entidad política. El recurrente ha sostenido que para esa reunión no se llenaron las formalidades que prescriben los Estatutos del Partido y ninguna prueba fehaciente logró aportar con el fin de demostrar la ilegitimidad de la documentación presentada por el licenciado Herrera Cifuentes al Tribunal Electoral, pues el libro de actas presentado por el recurrente, fué abierto con posterioridad a la fecha en que se celebró la convención en que se nombró al citado profesional y aunque en acta número cinco de trece de enero de este año, se hizo constar el resultado de otra convención, no se acreditó que ésta invalidara la anterior; de esa suerte, no hay base para estimar que el Tribunal Electoral, haya procedido indebidamente. Artículo 14 inciso 3o. del Decreto Legislativo 1069.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 24, 35, 79 y 80 de la Constitución 1o., 10, 29 Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el presente recurso de amparo. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Julio Estrada de La Hoz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala,

diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Julio Estrada de la Hoz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Expone el recurrente que en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, salió del país hacia la República de México como asilado político, y que a la iniciación del actual régimen constitucional gestionó para que se le autorizara regresar al país, pero como no obtuvo una resolución favorable optó por retornar a su patria sin la autorización correspondiente al amparo de los derechos contenidos en los artículos 44 y 47 de la Constitución de la República. Que durante los regímenes del doctor Juan José Arévalo y el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán desempeñó varios cargos administrativos y políticos y perteneció exclusivamente a los partidos "Frente Popular Libertador", "Partido Acción Revolucionaria" y "Partido de la Revolución Guatemalteca". Que las autoridades con base en el artículo 60. transitorio de la Constitución y el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, pretenden expatriarlo nuevamente, por lo que viene a interponer amparo a efecto de que se le mantenga y restituya en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece; que cese toda persecución y actos para expatriarlo y que se declare que no le son aplicables el artículo sexto transitorio de la Constitución y el decreto número 59 de la Junta de Gobierno, pidió también que como medida urgente, se le amparara provisionalmente.

Al darse trámite al recurso se concedió el amparo provisional solicitado, pidiéndose los antecedentes, o en su caso informe a las autoridades recurridas.

El Ministro de Gobernación informó en su oportunidad que Julio Estrada de la Hoz buscó asilo en la Embajada de México en esta capital con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió de Guatemala hacia dicho país el ocho de septiembre del mismo año, con salvoconducto número trece mil seiscientos cuarentiuno; y en el

mismo informe transcribió el que a su vez le rindió la sub-dirección de Seguridad Nacional relativo a los antecedentes políticos del recurrente.

Durante la dilación probatorio a solicitud del interesado se tuvieron como pruebas los documentos siguientes: a) Informe del Director General de Seguridad Nacional indicando que en los registros de esa dirección se encuentra el informe sobre que Julio Estrada de la Hoz formaba parte de un cuerpo dirigido por la "CTAL" y el profesor Víctor Manuel Gutiérrez "grupo que se reunía en Jesús Terán 34 ningún oficio que dirigiera el licenciado Julio Estrada de la Hoz como Presidente del Congreso, al partido comunista de Guatemala, invitándolo para que asistiera a una Junta que se celebraría en la Presidencia de dicho Congreso, para tratar de la fecha de convocatoria de elecciones para diputados; g) Oficio del Director General de Seguridad Nacional, en el que indica que el informe que obra en esa dependencia relativo a que Julio Estrada de la Hoz, formaba parte de un grupo dirigido por la CTAL y el Profesor Víctor Manuel Gutiérrez y que se reunía en Jesús Terán 34 México, D. F., es estrictamente confidencial; h) Informe del Ministro de Relaciones Exteriores, indicando que el oficio del Cónsul de Costa Rica, relacionado en el punto e), es auténtico. El tribunal de oficio pidió informe al Director General de Seguridad Nacional, acerca de si el recurrente se encuentra inscrito en el Registro de esa dependencia como comunista, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 3o. y 6o. inciso a) del México D.F., el que es estrictamente confidencial y tiene fecha 20 de octubre de 1956"; b) Un folleto impreso titulado "Belice", tesis que para obtener el título de abogado presentó Julio Estrada Monrroy en la Universidad Nacional Autónoma de México; c) Varios documentos privados, dos hojas del periódico "El Universal" editado en la ciudad de México; d) Un número del diario "La Hora"; e) Oficio dirigido por el Cónsul de Costa Rica en esta capital, haciendo constar que Julio Estrada de la Hoz no figura en los registros del partido comunista de aquella república; f) Certificación extendida por el oficial mayor del Congreso de la República, hacien-

do constar que en los libros copiadore de ese Organismo correspondientes al año de mil novecientos cincuentidos, no aparece Decreto Número 59 de la Junte de Gobierno, el cual rindió indicando que "el Licenciado Julio Estrada de la Hoz, por los antecedentes políticos que tienen registrados en los archivos de esta general, se encuentra incluído en los artículos 3o. y 6o. inciso a) del Decreto 59 del Ejecutivo".

Agotado el trámite, es procedente resolver,

CONSIDERANDO:

Según jurisprudencia sustentada por este tribunal, la facultad que el artículo 6o. transitorio de la Constitución confiere al Organismo Ejecutivo, para limitar la garantía individual contenida en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, está condicionada a las circunstancias siguientes: a) Que la persona afectada, tenga la calidad de comunista; y, b) Que hubiere salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. En el caso que se examina, si bien está probado que Julio Estrada de la Hoz salió del país por la vía de asilo el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con salvoconducto número trece mil seiscientos cuarenta y uno, de los informes emitidos por la Dirección General de Seguridad, no consta plenamente que hubiera estado afiliado al partido comunista de Guatemala, o que por sus actuaciones políticas, después de establecerse fehacientemente aquella calidad, hubiera sido inscrito debidamente en el Registro creado de conformidad con lo que preceptúan los artículos 3o. y 6o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno. Los mismos informes indican: a) Que el recurrente "se afilió al Partido Comunista de Costa Rica"; b) Que "fué uno de los principales Directores Intelectuales del Comunismo en Guatemala"; y, c) Que "pertenecía al Grupo de la CTAL, dirigido por Víctor Manuel Gutiérrez, quienes realizaban sus juntas en Jesús Terán número 34 y la propia CTAL les proporcionaba la imprenta en que hacían sus trabajos de propaganda, editándose en ese mismo sitio los panfletos y manifiestos que salían a la luz pública y que eran enviados a Guatemala". El primer cargo quedó desvanecido con el oficio del Cónsul de Cos-

ta Rica en el que hace constar que no figura el nombre del interesado en el Registro del Partido Comunista de aquella República; el segundo, no puede tenerse como establecido plenamente, porque el informante no indica en qué prueba está fundamentado; y el tercero, tampoco merece crédito por estar basado únicamente en un informe confidencial. Se concluye en consecuencia, que aún cuando por los antecedentes relacionados, podría presumirse que el recurrente tuvo alguna participación en actividades de índole comunista, esta presunción por sí sólo no es suficiente para atribuirle esa calidad, como lo requiere el artículo 6o. transitorio de la Constitución, a efecto de que el Organismo Ejecutivo pudiera limitarle la garantía individual contenida en el artículo 47 de la misma Constitución. Artículos 45, 46, 79, 84 y 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA con lugar el presente amparo, a efecto de que mantenga al recurrente en el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Alba Daysy Alvarez contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alba Daysy Alvarez contra el Ministro de Gobernación.

Según ha expresado la recurrente en el escrito de interposición, desde hace más o menos ocho años sus tíos Julia Rivera de Hernández y Víctor M. Hernández se la

trajeron de El Salvador, de donde es originaria, a residir en su compañía en esta ciudad, cuando todavía era menor de edad. Que al cumplir la mayoría fué a El Salvador y obtuvo su correspondiente pasaporte, a fin de legalizar su situación en este país, encontrándose a la fecha haciendo estudios de inglés y mecanografía en la Academia Perseverancia. Que desde algún tiempo atrás ha hecho gestiones tanto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores como ante el de Gobernación para que se le concediera residencia definitiva por considerarse guatemalteca según el artículo 7o. de la Constitución, pero que el segundo de dichos ministerios, por medio del Departamento de Migración, en forma sistemática le ha denegado sus solicitudes, hasta el grado que por último le fijó cinco días de término para que desocupe el país. Que como ella es una mujer sumamente honrada que vive de sus rentas y al lado de sus tíos mencionados, considera injusto el procedimiento de mérito, razón por la cual pedía que se declare que no le es aplicable tal medida y de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso y concedido amparo provisional, se recibió informe del Ministerio de Gobernación respecto al caso, apareciendo del mismo que Alba Day-sy Alvarez, a quien se había otorgado residencia, obtuvo una prórroga hasta el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, pero con vista de un informe desfavorable de los agentes de Migración Salvador Pereira y Arturo Bonilla, se dejó sin efecto lo resuelto y se dispuso que debía abandonar el país. Que con posterioridad a esa fecha ha hecho nuevas solicitudes de residencia, siendo la última del diez y nueve de septiembre del año próximo pasado, la cual, previa opinión del Ase-sor Jurídico de Migración, le fué denegada fijándosele el improrrogable término de cinco días para abandonar el país.

Durante el término de prueba, además de dos certificaciones presentadas por la recurrente, que se mandó tener como pruebas, fueron recibidos los testimonios de Medardo Girón Natareno, Otilia Azmitia Paz de Ortiz, Isaías Yac Méndez, Víctor Manuel Hernández y Ana Julia Rivera de Hernández.

Por haber concluido el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. En el caso de examen, además de que, de acuerdo con lo anterior, se trata de un asunto administrativo sujeto a sus propios procedimientos dentro de los cuales la interesada omitió agotar los recursos respectivos, expresamente consigna el artículo 51 del Reglamento de Migración que es potestativo del Ministerio de Gobernación denegar las solicitudes de residencia, sin expresión de causa. Por consiguiente, ya que en tales circunstancias no podría existir de parte de la autoridad recurrida ninguna violación a las garantías constitucionales, la improcedencia del amparo es manifiesta. Artículos 46 y 47 del Reglamento citado y 79 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo tonio Franco Chacón y doctor Salvador en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 10 y 27 del Derecho Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara, SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arno' do Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Francisco Cosenza Gálvez contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Francisco Cosenza Gálvez contra el Ministro de Gobernación.

En su escrito inicial el recurrente expresó: que a raíz de los sucesos del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por habersele imputado ser el jefe de un movimiento subversivo, se vió obligado a salir del país por la vía de asilo diplomático y proveído de salvoconducto, con destino a El Salvador. Que después de reiteradas solicitudes de pasaporte o visa para retornar a su patria que le fueron denegadas, nuevamente se encontraba en el territorio nacional, y toda vez que no se le podía aplicar el artículo 6o. transitorio de la Constitución ni ninguna otra disposición tendiente a disminuir sus derechos y garantías constitucionales, interponía amparo a fin de que se le mantuviese en el goce de tales derechos y garantías, pidiendo de inmediato amparo provisional.

Otorgado el amparo provisional que se solicitara, el Ministro de Gobernación rindió informe en el sentido de que el recurrente buscó asilo en la embajada de El Salvador y salió dicho país el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante salvoconducto número mil novecientos seis, de fecha nueve del mismo mes; al propio tiempo acompañó una fotostática del informe que le fuera rendido por la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional respecto a los antecedentes de Cosenza Gálvez.

Abierto el recurso a prueba, a solicitud del recurrente se recabaron informes del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministerio de la Defensa y de la Dirección General de Seguridad Nacional, respecto a los siguientes puntos; en el primero se da cuenta de la fecha de salida del recurrente hacia la República de El Salvador, en lo cual coincide con el informe anterior del Ministro de Gobernación; en el segundo se proporciona datos acerca de los cargos militares desempeñados por el recurrente del año mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y nueve; y en el tercero se indica que el Coronel Francisco Cosenza Gálvez fué conducido al Primer Cuerpo de la Policía Nacional el diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sindicado de comunista por el jefe de la Guardia Judicial, y que habiendo sido consignado al ex-Comité Nacional de Defensa contra el

Comunismo, fué puesto en libertad el veinticuatro del propio mes, por falta de mérito.

Concluido el trámite y antes de resolver, este Tribunal ordenó que la Dirección General de Seguridad Nacional informara directamente respecto a los antecedentes del recurrente, en vista de que la copia enviada por el Ministerio de Gobernación carecía de autenticidad.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 6o. transitorio de la Constitución, para que el Organismo Ejecutivo pueda limitar la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Constitución, es preciso que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

En el presente caso, con los respectivos informes se ha establecido que el recurrente Francisco Cosenza Gálvez salió del país por la vía de asilo, con destino a la República de El Salvador, el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco comprendiéndole así el primer extremo de los mencionados. Ahora bien, de acuerdo con los datos suministrados por la Dirección General de Seguridad Nacional, en cuanto se refiere a la filiación política del mismo, dada su poca precisión y en algunas notorias contradicciones, no es posible admitir como hecho cierto el otro extremo exigido por el artículo constitucional de mérito respecto a su calidad de comunista. En efecto, aparte de sucesivas actividades de Cosenza Gálvez contra el Gobierno de la República entre los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y siete, de sus antecedentes registrados en la Dirección General de Seguridad sobre aquel particular figuran como importantes los siguientes: a) que el diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué consignado al Comité Nacional de Defensa contra el Comunismo y puesto en libertad, por falta de mérito, el veinticuatro del mismo mes; b) Que figura en la nómina de los comunistas y filocomunistas que colaboraron con Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán, Categoría A-M, sin expresarse el motivo

o razón de tal dato, además de que a continuación del mismo se consigna que Cosenza Gálvez es de filiación política desconocida; c) Aparece un comunicado de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, procedente de la embajada de Guatemala en México, informando del ingreso a este país de varios comunistas entre quienes figura el recurrente, pero contrariamente a lo anterior el interesado presentó documentos que demuestran que en el mes de diciembre siguiente aún se encontraba en la capital de México; d) Por último también aparece que Cosenza Gálvez se inscribió en el Partido Comunista de Costa Rica, deduciéndose ese cargo de un informe del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis; sin embargo, dicho informe no tiene, según en el mismo se indica, más procedencia que el aviso enviado desde México no se sabe por qué persona al Presidente de la República, pues se omite su identidad.

En consecuencia, según puede verse de los cargos detallados y la forma de su registro, no existen suficientes elementos para concretar la sindicación de comunista contra el recurrente Francisco Cosenza Gálvez, por lo que, como al principio se expresa, siendo imposible tener por establecido el primero de los sextremos exigidos por el artículo 60. transitorio de la Constitución, tiene que concluirse que tal precepto no le es aplicable al recurrente. Artículos 79, 80 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara CON LUGAR el presente recurso y, en consecuencia, que a Francisco Cosenza Gálvez debe mantenerse en el goce de las garantías que le otorga la Constitución. Notifíquese y transcribese para los efectos de ley.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Luis Alberto Saravia Enríquez representante del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Sarabia Enríquez, en representación del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista" contra el Tribunal Electoral.

Expone el recurrente que en las elecciones municipales que se llevaron a cabo el primero de diciembre del año próximo pasado, en el municipio de San Pedro Yepocapa del departamento de Chimaltenango, un grupo de vecinos que apoyó la planilla encabezada por Carlos Rosales Castellanos, contra la prohibición contenida en el artículo 46 de la Ley Electoral, usó en su propaganda el símbolo religioso representado por una cruz, la cual se usó también en las papeletas que el Tribunal Electoral mandó imprimir para las votaciones; que la acción de nulidad que se interpuso por el indicado motivo, se declaró sin lugar y es contra esta resolución que viene a recurrir de amparo a efecto de que se declare la nulidad de las referidas elecciones.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral remitió los antecedentes en los que aparece la resolución de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se declaró sin lugar por falta de prueba, la nulidad demandada por Gabriel Martínez del Rosal, por el mismo motivo en que se basa el presente amparo. Durante la dilación probatoria, el interesado presentó como pruebas de su parte, dos volantes impresos de propaganda a favor de la planilla encabezada por Carlos Humberto Rosales Castellanos y una papeleta de elección; en los que figura una cruz como distintivo de esa planilla.

Agotado el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque el uso de motivos religiosos en la propaganda electoral está expresamente prohibido por el artículo 46 del Decreto 1069 del Congreso, la infracción de este precepto no está contemplada como causal de nulidad de las elecciones en el artículo 86 de la misma ley y el 87 preceptúa que los errores, omisiones u otros defectos cometidos en una elección, si no fueron de los previstos en el citado artículo 86, o no influyeren en el resultado general de la elección, no darán lugar a la nulidad; y como en el presente caso, no se probó que el vicio de referencia haya limitado en alguna forma la libertad de los sufragantes o que hubiera influido en el resultado general de los comicios, la improcedencia del recurso es manifiesta. Artos. 23, 43, 44 y 81 Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Armando Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Victor Mariano Robles Salazar contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Víctor Mariano Robles Salazar contra el Tribunal Electoral.

El recurrente impugna la resolución de fecha diez del mes en curso, en la que, por extemporánea se rechazó de plano su so-

licitud relativa a que se declarara la nulidad de la adjudicación que se hizo a favor de los candidatos postulados por el partido Movimiento Democrático Nacionalista, para integrar la Municipalidad de San Pedro Nectá del departamento de Huehuetenango; y alega que el Tribunal Electoral, no tomó en cuenta el legítimo impedimento que hubo para ejercitar antes la acción de nulidad, en virtud de que estaba pendiente de resolver el recurso de amparo que había interpuesto ante esta Corte, con motivo de las mismas elecciones y que no fué sino hasta que se resolvió este recurso, que estuvo en posibilidad de ejercitar tal acción, por lo que considera que se infringió el artículo 171 del Decreto Gubernativo 1862, que preceptúa que los términos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio, que se probare haber sobrevenido al Juez o a la parte, y terminó pidiendo se declarara con lugar el amparo.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral remitió los antecedentes y se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, quienes no la evacuaron dentro del término de ley, por lo que es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que el artículo 90 del Decreto 1069 del Congreso, determina que las acciones de nulidad, excepto cuando se trate de la de votos, deben ejercitarse dentro de los ocho días posteriores a la fecha de la elección, también lo es que debe interpretarse que esta disposición se refiere a la nulidad de la elección misma, pero en el caso de examen, lo que se impugna es el escrutinio verificado por el Tribunal Electoral, en cuya virtud se hizo la adjudicación de cargos a la planilla postulada por el partido "Movimiento Democrático Nacionalista". Sin embargo, como la ley no contiene ninguna disposición específica para el caso, por analogía debe aplicarse el mismo precepto, en el sentido de que la acción de nulidad, debió ejercitarse ocho días después del veintiseis de diciembre del año próximo pasado, en que se hizo el escrutinio y se adjudicaron los cargos, de manera que el siete del corriente mes, cuando se inició la gestión de nulidad

que motiva el presente recurso, ya había vencido el término legal para interponerla, el cual no pudo haberse interrumpido por la interposición del primer amparo a que se refiere el presentado, supuesto que aunque pudiera tenerse esta circunstancia, como un legítimo impedimento, el ocho de enero del año en curso, fecha en que se inició aquel amparo, ya había vencido el plazo de ocho días conferido por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad. Artículo 23, 90, 91 Decreto 1069 del Congreso; XV, XXIX y 171 Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por el Abogado Julio Gómez Padilla, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el abogado Julio Gómez Padilla, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado compareció ante este Tribunal el Licenciado Gómez Padilla exponiendo: que desde hacía varios días se encontraba de nuevo en el territorio de la República, después de haber sufrido por más de tres años un exilio forzado en la República Mexicana; que hubo de entrar

al territorio patrio atravesando la frontera en forma subrepticia, en virtud de que las autoridades correspondientes repetidamente le negaron pasaporte y visa para retornar al país, pretextando tener órdenes del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación para el efecto; que en virtud de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro tuvo que buscar asilo en la Embajada de México para proteger su vida de las persecuciones y arbitrariedades de las autoridades de facto que había en aquel entonces y no buscó el asilo porque hubiera cometido algún delito político o común, sino al igual de miles de ciudadanos para protegerse del abuso del poder y la pasión política; que había desempeñado durante los regímenes democráticos de Arévalo y Arbenz solo puestos judiciales y docentes en la Universidad y además había tenido la honra de representar a Guatemala en algunas conferencias Internacionales; que en agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, ya en México, presentó formal solicitud, mediante la Embajada de Guatemala, para que se le otorgara pasaporte y visa, sin que hubiera tenido ninguna resolución expresa, solicitud que reiteró muchas veces, habiéndosele negado el derecho de reingresar al país, según sabía, con el pretexto de los informes antojadizos y vergonzosos de la Dirección General de Seguridad y así las autoridades contra quienes recurre lo estiman afectado por el transitorio e inexplicable artículo 6o. Constitucional. Después de citar algunas disposiciones de orden constitucional concluyó interponiendo el amparo con el objeto de que se le mantenga y restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución para que cese la persecución contra él y todo acto tendiente a extrañarlo del país; y que se declare que no le son aplicables el artículo 6o. Transitorio de la Constitución y el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, así como las disposiciones de las autoridades contra las que recurre y sus subordinadas, basadas en dichas leyes.

Al darle trámite a este recurso se concedió el Amparo Provisional solicitado por el recurrente y el Presidente de la República informó que en su Despacho no existían antecedentes de los hechos a que se

refiere el recurrente, por lo que no estaba en posibilidad de informar circunstancialmente, lo cual haría el Ministro de Gobernación, quien informó: que el licenciado Julio Gómez Padilla según oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, salió del país por la vía del asilo con fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, amparado con el salvoconducto número doce mil novecientos (12900) a consecuencia de los acontecimientos políticos de Junio y Julio del citado año, habiéndose asilado en la Embajada de México en esta capital y que en cuanto a los antecedentes políticos del recurrente acompañaba una fotocopia del informe que a su despacho rindió el Sub-Director General de Seguridad Nacional, así como de la nota número 441 del Agregado Militar de la Embajada de Guatemala en México, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. Oportunamente el licenciado Gómez Padilla solicitó la apertura a prueba de este recurso lo que se concedió por el término de ocho días, dentro del cual el interesado aportó las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por el secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en que consta el informe del mismo sobre que en el conflicto colectivo de carácter Económico Social planteado por el sindicato "Luz y Fuerza" contra la Empresa Eléctrica de Guatemala en mil novecientos cincuenta y tres, fué resuelto en definitiva por esa Sala con fecha veintiocho de octubre del mismo año y cuando ya no la integraba el licenciado Gómez Padilla; que en el expediente relativo a dicho Conflicto consta que únicamente se siguió por los trámites legales, sin que haya providencia o incidente que pudiera denunciar o interpretarse como encaminado a dirigir o influir sobre el conflicto por parte del Tribunal; b) Cartas dirigidas al recurrente por los licenciados Jorge Luis Zelaya Coronado y Rafael Gordillo Macías en que hacen constar, contestando un cuestionario formulado por el propio interesado, que de los antecedentes que figuran en contra de éste en la Dirección General de Seguridad no puede deducirse que haya desarrollado alguna actividad comunista, que tampoco jurídicamente esos cargos pueden servir de base para inculparlo de conformidad con

el artículo 6o. del Decreto 59 y que de esos antecedentes tampoco puede considerarsele peligroso para la seguridad del Estado; c) Testimonios del Presbítero Francisco Franco Pérez, Presbítero Santiago Brizuela y licenciado Rafael Aycinena Salazar sobre que el recurrente no es de ideología comunista; d) Testimonio de Jorge Toriello sobre que el declarante no perteneció en México a la U.P.G. ni a ninguna otra organización política por lo que nunca estuvo en alguna organización con el licenciado Gómez Padilla; e) Informe del ministro de Relaciones Exteriores de que Manuel Pinto Usaga sirvió el cargo de Consul General de Guatemala en México desde el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos al veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; f) Informe del Director de Seguridad Nacional que con respecto al licenciado Gómez Padilla únicamente existe en el Archivo y Registros de esa Dependencia, un informe estrictamente confidencial de una persona que operaba en el Partido Comunista de Guatemala que daba sus noticias con el nombre de "Ciro" en el cual y como adición a un reporte anterior hacía constar que en la sesión del once de julio de mil novecientos cincuenta y tres trataron que se hacía necesario hacerle una visita al Presidente de la Sala Tercera de Trabajo Julio Gómez Padilla, para que el plan sobre la huelga de la Empresa Eléctrica se llevara a cabo exactamente como fué la de México planteada por Pinto Usaga, y que en esa sesión fué presentado por Víctor Manuel Gutiérrez, el doctor Guillermo Salazar Meneses de origen venezolano. Que por consiguiente era imposible a aquella dirección informar sobre la forma como se desarrolló la huelga mexicana que se menciona; este mismo funcionario envió copia fotostática de la nómina número tres donde se menciona al licenciado Gómez Padilla en el Comité Organizador del Congreso Juvenil del partido de la Revolución Guatemalteca cuya nómina fué recogida a la caída del régimen arbenquista de los archivos del mencionado partido; y otra fotostática del acta número tres del bloque de Maestros del Frente Popular Libertador, donde se menciona a Gómez Padilla como autor de uno de los dictámenes presentados sobre la reforma de la Ley Agraria, en cuyo acto no estuvo

presente; g) Informe del Ministro de Relaciones Exteriores que indica que el licenciado Gómez Padilla se asiló en la Embajada mexicana de esta capital a raíz de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiéndosele expedido el salvoconducto número 12900, con fecha trece de agosto y salió del país el primero de septiembre, del citado año, amparado por la referida misión diplomática y con destino a México; h) Acta notarial autorizada por el notario Constantino Duarte Villela en que hace constar que el veinticuatro de enero del corriente año, a las quince horas a requerimiento de los licenciados Julio Gómez Padilla, Alfonso Bauer Paiz, mayor del Ejército Marco Antonio Franco Chacón y Dr. Salvador Piedrasanta Pérez, se había constituido en la Dirección General de Seguridad y estando presente el jefe de ella Coronel Tomás Martínez Letona, le solicitó poner a la vista los documentos e informes que existieran en esa dependencia Gubernativa así como el registro técnico y que sirvieran de base para la presunta calificación como comunistas de los requirientes, habiendo manifestado que por ser esos documentos de carácter confidencial no podía ponérselos a la vista; i) A solicitud del recurrente se comisionó al juez tercero de Primera Instancia de lo criminal para que se constituyera en la Dirección General de Seguridad con el objeto de practicar una inspección, cuyo resultado de la diligencia fué el siguiente: que el Director General de Seguridad Coronel Letona lo condujo al segundo piso del edificio donde está el archivo de la institución y cuyo jefe procedió a enseñar unos legajos de papeles y documentos oficiales y simples, entre los que se encontró un impreso de fecha febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sin pie de imprenta y se titula "Llamamiento a una Asamblea Nacional por la Paz" y entre los nombres que lo calzan aparece Julio Gómez Padilla, seguido de la palabra Magistrado, en otro legajo aparece una hoja impresa cuyo pie de imprenta dice "Centro Editorial 8a. Avenida Sur número 12. Teléfono 3056" y que se titula "Adhesión Guatemalteca" a la próxima Conferencia Continental Americana por la Paz", en el mismo legajo se encuentra un folleto impreso con el mismo pie de Im-

prenta que el anterior y se titula "Asamblea Nacional por la Paz" y el nombre Julio Gómez Padilla, Magistrado de Trabajo en una nómina del mismo folleto de los miembros del Comité Nacional por la Paz y también presentó el Jefe del mismo Archivo una nómina de las personas asiladas en diferentes Misiones Diplomáticas donde consta que Julio Gómez Padilla se asiló, pero dicha nómina no tiene ningún sello ni firma, responsable; que en un tercer legajo se encontró una tarjeta que dice: "el C. Julio Gómez Padilla quedó registrado en esta fecha como miembro activo del "P.R.G." con las referencias al dorso: Guatemala, 11 de junio de 1952.—firma ilegible— Secretario Nacional de Organización y sobre la tarjeta un sello que dice: "Comisión Nacional Ejecutiva de Organización del P.R.G."; que seguidamente manifestó el jefe del Departamento de Archivo que los documentos están clasificados por Partidos Políticos y fichero de tarjetas. El juez comisionado hizo constar que no existe ningún asiento especial en que aparezca con firma responsable el nombre de Julio Gómez Padilla y que el jefe de dicho archivo manifestó que el calificativo se desprende del documento archivado y que los nombres de las personas fichadas aparecen en un "kardex de tarjetas" que contiene el control de documentos; j) nota del Ministro de Relaciones Exteriores que contiene el informe solicitado por el recurrente de que hasta hoy, las convenciones sobre asilo político vigentes para Guatemala son la suscrita en la Habana el 20 de febrero de 1928, aprobada por decreto Legislativo 1717 de 18 de mayo de 1941 y la suscrita en Montevideo el 6 de diciembre de 1936. Que en ninguno de esos instrumentos se tuvo en mente el Asilo por motivos políticos sino sólo por delitos de la propia naturaleza por lo que la convención de la Habana se limitó a establecer que "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que preste el Asilo"; que las convenciones sobre asilo diplomático y sobre asilo territorial suscritas en la X Conferencia Interamericana, que tuvo lugar en Caracas el año 1954, establecen en forma expresa el asilo por motivos políticos y consecuentemente dejan al Estado Asilante la facultad para apreciar tales motivos, aún ante la presencia concomitante de delitos co-

munes, pero esas convenciones no han sido ratificadas por Guatemala; que de acuerdo con lo expuesto no es posible hablar de la facultad para calificar la procedencia del asilo por motivos políticos, sino que sólo por delitos caso en que la calificación corresponde al Estado asilante; k) Informe del Magistrado Coordinador de Trabajo sobre que dado el trámite al iniciarse un conflicto económico social, el Presidente de una Sala de Trabajo está en la imposibilidad para determinar la Dirección de un Conflicto de los mencionados, ya que su intervención como juzgador concurre con la de los dos vocales que integran la Cámara, hasta el final del trámite, ocasión en que ya se ha depurado en su totalidad las diferencias, circunstancias, hechos y argumentos sobre los que se ha de fallar, todo lo cual no ha estado anteriormente a su conocimiento; l) Informe del licenciado Adolfo Molina Orantes en concepto de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales sobre que el licenciado Gómez Padilla de los años de mil novecientos cincuenta y dos a mil novecientos cincuenta y cuatro desempeñó las cátedras de Economía y Derecho de Trabajo en esa Facultad, que es cierto que como Decano de la misma conoció de los programas a desarrollar en esas cátedras, los cuales enfocó el licenciado Gómez Padilla dentro de un marco científico y fueron previamente sometidos a la consideración de la Junta Directiva y no estaban encajados dentro de una concepción marxista; m) Informe del Ministro de Educación Pública sobre que en los libros de registros de títulos de Maestros de Educación Primaria no aparece como tal el licenciado Gómez Padilla; n) Informe del Director General de la Policía Nacional de que en ninguna oportunidad ha habido denuncia alguna en contra del citado profesional; ñ) Nota del Ministro de Relaciones Exteriores transcribiendo la ampliación del informe rendido por el Agregado Militar en la Embajada de México en el sentido de que al licenciado Gómez Padilla se le tiene en los círculos de asilados políticos guatemaltecos como elemento de ideas comunistas, por cuya razón anotó en su informe de veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis que dicho señor era conocido por su ideología comunista. Para mejor resolver se orde-

nó a la Dirección General de Seguridad Nacional que informara directamente a este Tribunal acerca de los antecedentes que le aparecían al recurrente, en vista de que la copia enviada al Ministro de Gobernación carecía de autenticidad y en su informe hizo constar tales antecedentes entre los cuales se destacan los relativos a que fué afiliado al Partido Comunista (PGT), que asistió a una conferencia dictada por José Manuel Fortuny a todos los miembros y delegados del Partido Comunista donde se trató sobre los ataques constantes que los Partidos Revolucionarios estaban haciendo al Partido Comunista por medio del boletín del Comité Pro-Liberación de Guatemala; posteriormente el interesado presentó una certificación extendida por el secretario de la Dirección General de Seguridad Nacional en que consta el informe del jefe del departamento de Archivos y Registros de esa Dirección sobre que el dato de que el licenciado Gómez Padilla aparezca afiliado al Partido Comunista fué remitido por el Servicio de Inteligencia destacado en la República de Honduras, haciendo constar el propio director que el documento que se refiere a esa información carece de firma y por consiguiente no es auténtico, y en oficio de veintiseis de marzo recién pasado del mismo Director General de Seguridad, ratifica lo consignado en la anterior certificación e informa que los datos que se contraen a los otros antecedentes señalados en contra del licenciado Gómez Padilla, fueron obtenidos de documentos estrictamente confidenciales y privados.

Estando totalmente terminada la sustanciación de este recurso procede resolverlo.

CONSIDERANDO:

El artículo 60. Transitorio de la Constitución de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, las garantías contenidas en el artículo 47 de la misma, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. En lo que se refiere al licenciado Gómez Padilla, está evidenciado plenamente con el informe del Ministro de

Relaciones Exteriores que obra en autos, que a raíz de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, salió del país por la vía de asilo amparado por la Misión Diplomática Mexicana para lo cual se le expidió el salvoconducto respectivo; y aunque en cuanto a su ideología o actividades políticas, de los antecedentes señalados en el informe emitido directamente a este Tribunal por la Dirección General de Seguridad Nacional, podría inferirse que el recurrente ha participado en actividades políticas de tendencia comunista, es preciso apreciar que de la inspección practicada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Criminal en los Archivos de la citada Dirección, por mandato de este Tribunal, aparece que dicho funcionario únicamente tuvo a la vista una serie de legajos clasificados por partidos políticos y que no existe ningún asiento oficial con firma responsable relacionado con el licenciado Gómez Padilla; y como por otra parte, según certificación extendida al propio interesado por la misma Dirección en que consta que la información relativa a su militancia en el Partido Comunista Guatemalteco fué suministrada por el Servicio de Inteligencia destacado en la República de Honduras, en documento que carece de firma y por consiguiente no es auténtico, lo que se ratificó en el oficio de la citada Dirección, en el que además se consignó que los datos de los otros antecedentes de que ya se hizo referencia, fueron obtenidos en documentos estrictamente confidenciales y privados, no se puede aceptar esa información como la plena evidencia de la afiliación del licenciado Gómez Padilla al Partido Comunista Guatemalteco, o que haya contribuido o participado en agrupaciones o movimientos colectivos de propaganda del comunismo, para estar afectado por las disposiciones del artículo sexto transitorio de la Constitución de la República y ante la falta de otros elementos probatorios en su contra, es el caso de mantenerlo en el goce de los derechos que confiere nuestra Carta Magna a todo guatemalteco.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en

los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; lo., 8o., 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, declara, CON LUGAR el presente recurso, para que se mantenga al licenciado Julio Gómez Padilla en el goce de las garantías constitucionales. Notifíquese y transcríbese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Enrique Jacinto contra Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Enrique Jacinto contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De lo actuado resulta: el dieciocho de febrero del corriente año se presentó el recurrente manifestando: que el doce de febrero de mil novecientos treinta, su tío abuelo Manuel Jacinto Ramírez adquirió de Natividad Salazar el usufructo del lote número mil trescientos ochenta y seis de la lotificación "El Gallito" de esta ciudad; que Jacinto Ramírez construyó una casa en el predio antes indicado, en la que vivió la madre del presentado y donde él nació; que al morir la madre del recurrente quien por herencia adquirió la casa, se siguió el juicio sucesorio y por auto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco dictado por el juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, fué declarado su heredero; que como no se pudo hacer el traspaso a favor de su causante puesto que Natividad Salazar adquirió el raíz del Estado y por consiguiente con las limitaciones de ley, tanto Victoria Jacinto, progenitora de Enrique del mismo apellido como éste, tuvieron que hacer los pagos correspondientes a impuestos fiscales y municipales desde el año mil novecientos treinta y cuatro hasta la fecha a nombre de Natividad Sa-

lazar; que el recurrente se presentó ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a solicitar que se hiciera a su favor el traspaso del lote antes descrito, pero a ello se opuso Juan Granados Mendoza, alegando parentesco con María Granados y por esa razón al hacerse cargo el Ministerio de Gobernación de los expedientes relativos a la lotificación a que se refiere, mandó a oír a los herederos de María Granados a quienes pidió que acreditaran la unión de hecho que dicen existió entre dicha señora y Manuel Jacinto Ramírez. Al resolver el Ministro de Gobernación declaró la nulidad del contrato celebrado entre Natividad Salazar y Manuel Jacinto Ramírez, porque con él se violan los términos del Acuerdo Gubernativo de cuatro de junio de mil novecientos veintiocho que prohíbe la venta por un término de diez años y de consiguiente el lote en cuestión debería volver al dominio del Estado. Contra ésta resolución, Juan Granados Mendoza introdujo recurso contencioso administrativo y logró que el Tribunal respectivo confirmara el fallo antes indicado, pero con la modificación de que se hiciera traspaso a su favor del raíz descrito.

Expone el presentado que no obstante el derecho que le asiste y por consiguiente el interés que tiene en el asunto ya que fué parte en el expediente administrativo, el Tribunal de lo Contencioso no le hizo ninguna notificación, habiéndose seguido el juicio sin su conocimiento, ya que de él se enteró hasta cuando los empleados de obras públicas llegaron a tomar medidas para hacer el traspaso; que como consecuencia de ello se violó el artículo 68 de la Constitución de la República al condenarlo sin previamente citarlo, oírlo y vencerlo en juicio, por lo que interpone este recurso a efecto de que se le restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

Al darle trámite al recurso, se ordenó dirigir oficio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que remitiera los antecedentes o informara; recibidos los que corresponden al referido Tribunal e informe en el sentido de que el expediente administrativo ya había sido devuelto al Ministerio de Gobernación, se dió vista al recurrente y al Ministerio Público. A peti-

ción de Enrique Jacinto se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días, durante el cual a su solicitud se pidió al Ministerio de Gobernación el expediente administrativo. El recurrente y el Ministerio Público al alegar en definitiva pidieron que se declarara con lugar el recurso y, concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

De los antecedentes enviados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ve que durante la tramitación del recurso ante dicho Tribunal, aparece que no fué citado Enrique Jacinto; y, siendo que el fallo dictado por el Tribunal a-quo manda a adjudicar a Juan Granados Mendoza el bien raíz que el recurrente asegura estar poseyendo, afecta los intereses de éste en beneficio de su contraparte en el expediente seguido ante el Ministerio de Gobernación.

De conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución, una de las funciones esenciales del amparo es el mantenimiento de las garantías individuales, y al obligar a Enrique Jacinto a entregar la casa que habita, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa, es evidente que se ha violado la garantía individual contenida en el artículo 68 de la Constitución de la República. Artículo 25 del Decreto Legislativo 1881.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado; leyes citadas y lo que determinan los artículos 1o., 10o., 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara, CON LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito y como consecuencia que el fallo que lo motivó no obliga ni afecta los derechos del presentado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan

Fernández C.

AMPARO:

*Doctor Víctor Hugo Castañeda Albanez
contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por el doctor Víctor Hugo Castañeda Albanez, contra la resolución de fecha cuatro de febrero próximo pasado dictada por el Tribunal Electoral en la que declara sin lugar la acción de nulidad interpuesta por el recurrente con motivo de las elecciones que para diputados al Congreso Nacional, se llevaron a cabo en el departamento de Chiquimula el diecinueve de enero del año en curso.

ANTECEDENTES.

El interesado concreta los motivos de la nulidad que denuncia asegurando que en las mesas electorales de Vado Hondo y Santa Elena, se colocó una fotografía a colores, de gran tamaño, del candidato a Presidente de la República Coronel José Luis Cruz Salazar, lo cual constituye una forma de propaganda política hecha el propio día de la elección; y que en el municipio de San Jacinto, el candidato a diputado por los partidos Movimiento Democrático Nacionalista y Democracia Cristiana, Bachiller Eduardo Taracena de la Cerda, personalmente estuvo haciendo propaganda en forma oral frente a las mesas electorales y esto motivó la protesta de los partidos contrincantes, según se hizo constar en las actas respectivas. La propaganda electoral el día de la elección, continúa manifestando, está expresa y terminantemente prohibida por el inciso a) del artículo 44 del Decreto 1069 del Congreso y por consiguiente, de conformidad con el artículo IX de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, los comicios efectuados en los municipios de San Jacinto, Vado Hondo y Santa Elena del departamento de Chiquimula, en los que se incurrió en las infracciones apuntadas, son nulas y así debe declararse. Ofreció las pruebas pertinentes y terminó pidiendo se declarara en definitiva con lugar

al amparo y se disponga que el Tribunal Electoral practique nuevo recuento de votos para resolver a quién corresponde legalmente la elección de diputado por dicho departamento. Aceptado el recurso, se obtuvieron del Tribunal Electoral los antecedentes respectivos, en los que figura la resolución impugnada que se fundó en la falta de prueba de los hechos que motivaron la acción de nulidad intentada.

El recurrente no aportó ninguna prueba durante el término que a su solicitud se concedió para ese efecto y concluido el trámite, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 86 del Decreto 1069 del Congreso, establece cuáles son los vicios que pueden motivar al nulidad de una elección, y entre ellos no está comprendida la infracción que motivó el presente recurso, toda vez que si bien es prohibido hacer propaganda el día de las elecciones, la infracción de este precepto no es motivo de nulidad, pues conforme el artículo 87 del citado decreto, los errores, omisiones u otros defectos no comprendidos en el artículo 86 de la misma ley, solo pueden invalidar la elección, si influyen en el resultado general de la misma, y en el presente caso no se probó este extremo porque no existe ninguna evidencia de que la propaganda que se asegura haberse hecho, haya limitado en alguna forma la libertad de los electores o que hubiese sido la causa determinante de la mayoría de votos alcanzada por la candidatura que obtuvo el triunfo. Artículos 23, 44, 81, 83, 90 Decreto 1069 del Congreso; 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y los artículos 1o., 3o., 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 1539, **DECLARA:** sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnol-

do Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Ignacio Rodríguez Medina contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Ignacio Rodríguez Medina, contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

Roderico Anzueto Vielman, demandó ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, con sede en Escuintla, de Alejandro Calderón Maldonado en su concepto de interventor judicial de la finca "El Rosario Vista Hermosa", el pago de salarios caídos, que había devengado como administrador de la misma finca y pidió se diera intervención en el juicio a la propietaria Cristina Vielman de Anzueto. El Juez dió el trámite legal a la demanda, pero después de la primera audiencia, las partes llegaron a un acuerdo mediante el cual Calderón Maldonado se obligó a pagar al actor la suma y demás prestaciones demandadas, convenio que por encontrarlo arreglado a derecho, le dió su aprobación el tribunal. Posteriormente compareció al juicio Francisco Arriola Rodas, actuando como apoderado de Aída Dacosta Carrasco y pidió se declarara la nulidad de todo lo actuado desde la primera audiencia, en virtud de no haberse dado intervención a su poderdante, quien tiene derechos en la finca referida. Tramitado este recurso; el Juez lo declaró con lugar, pero la Sala jurisdiccional, al conocer de la apelación que interpuso el actor, revocó la resolución de primer grado y declaró sin lugar el recurso de nulidad, argumentando que la señora Dacosta Carrasco, solo tiene a su favor una anotación de demanda sobre la finca en cuestión, la cual no le confiere ningún derecho para intervenir en el juicio.

El interesado interpuso el recurso que se examina contra la resolución relacionada de Segunda Instancia, alegando: que se violaron los artículos 68 de la Constitución de la República, el cual dispone que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; el artículo 15 del Código de Trabajo, porque se aplicaron los principios del derecho común sin atender los del derecho laboral; los artículos VI y IX del Decreto Gubernativo 1862, que preceptúan que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley.

Afirma que la Sala infringió el procedimiento al resolver la apelación sin audiencia de las partes ni fijar día para la vista de la resolución apelada y concluyó pidiendo "que una vez se haya cumplido con los requisitos de ley se declare con lugar el amparo, ordenando a la vez que tengo derecho, sin discriminación alguna; a figurar como parte en el ordinario laboral de retención de salarios que sigue Roderico Anzueto Vielman, para defender mis intereses en la finca "El Rosario Vista Hermosa". Artículos citados".

Tramitado el recurso, la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, remitió las actuaciones de que ya se hizo referencia y durante la dilación probatoria el interesado presentó el acta autorizada por el Notafio Rafael Ugarte Rivas, en la que hace constar que tuvo a la vista la resolución proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, mediante la cual confirmó el auto dictado por el Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento declarando sin lugar las excepciones dilatorias de falta de personalidad, personería y fianza de estar a derecho interpuestas por Manuel Soto Marroquín y Cristina Vielman de Anzueto, en el juicio ordinario seguido contra ellos por Aída Dacosta Carrasco.

Agotado el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el juicio laboral que motivó el presente recurso, se ha tramitado ante los tribunales competentes conforme las leyes procesivas que rigen

la materia y la interesada usó del recurso de nulidad para haser valer sus pretendidos derechos, el cual fué resuelto de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 76 del Decreto Presidencial número 570, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo, no sólo porque constituiría una tercera instancia, sino porque al establecerlo la Constitución de la República, como un recurso específico que tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la misma carta fundamental, expresamente estatuye su improcedencia en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme sus leyes y procedimientos. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 201 Constitución de la República; 283, 365, 366 y 373 Código de Trabajo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 10o. Decreto Legislativo 1539, DECLARA: sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Marco Antonio Villamar Contreras contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Marco Antonio Villamar Contreras, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro abandonó el país con el debido salvoconducto y bajo el amparo de la Embajada de México, diri-

giéndose a aquel país en donde ha permanecido hasta hace poco tiempo en que regresó a su patria. Que en repetidas oportunidades, desde México, gestionó ante las autoridades guatemaltecas pasaporte y visa para reingresar al país, sin haber obtenido respuesta alguna. Que como ha tenido conocimiento que se pretende encarcelarlo sin que exista ningún motivo legal y posteriormente expulsarlo del país, solicitaba amparo a fin de que se suspendieran los actos de autoridad antes mencionados, que se le restituyera y mantuviera en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y que, como consecuencia de lo anterior, se comunicara al Ministerio de Gobernación, a la Dirección General de Seguridad y a la Policía Nacional, que debían abstenerse de tomar medidas coercitivas contra su persona. Que como medida urgente solicitaba que se le concediera amparo provisional.

Tramitado el recurso le fué otorgado el amparo provisional y se pidieron los informes correspondientes.

El Presidente de la República, al informar indicó que en su despacho no existía ningún antecedente relacionado con los hechos expuestos por el recurrente, pero que como el recurso también se había interpuesto contra el Ministro de Gobernación, el titular de esa cartera remitiría los correspondientes al caso. El Ministro de Gobernación, a su vez, informó que, según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el recurrente salió del país con rumbo a México el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la vía de asilo y con salvoconducto número trece mil doscientos ochenta y siete; y que según lo informado por el Sub-Director General de Seguridad Nacional, Marco Antonio Villamar Contreras, en lista de secretarios generales, con fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué nombrado para impulsar y efectuar toda clase de actividades en favor de la lucha por la paz en las filiales del partido de la Revolución Guatemalteca; que asimismo figuraba en la nómina número uno de comunistas que operaban en la Sección de Extranjería en fecha veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo también sido delegado del partido

de la Revolución Guatemalteca ante el segundo congreso de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CG-TG). Que de conformidad con tales informes Villamar Contreras se hallaba comprendido dentro del artículo 6o. transitorio de la Constitución.

Durante el término respectivo, se rindieron las siguientes pruebas: a) informe detallado de la Dirección General de Seguridad Nacional respecto a los antecedentes del recurrente; b) Declaraciones de Armando Dieguez Pilón, Raúl Asturias Monterroso, Julio Córdova Monterroso y Rodolfo Gálvez Molina, quienes en resumen expresaron constarles que el recurrente ha sido de ideología democrática y que ignoraban que hubiera pertenecido al partido Guatemalteco del Trabajo, al partido Comunista o a cualquier otro que persiguiera fines comunistas; c) Informe del Ministerio de Gobernación respecto a que el recurrente gestionaba ante aquel despacho para que se le excluyera de las listas a que se refiere el Decreto 59, Ley Preventiva Penal contra el Comunismo.

Concluido el trámite y antes de resolver, el Tribunal mandó que la Dirección General de Seguridad Nacional ampliara su informe en cuanto a lo siguiente: a) Si en el registro respectivo existe la nómina del grupo número uno de comunistas que operaban en la Sección de Extranjería el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, o de lo contrario por qué medios aparece obtenido ese dato; y, b) Que indicara concretamente sí, según sus registros, Marco Antonio Villamar Contreras está catalogado como comunista. En respuesta la Dirección mencionada informó, con respecto al primer punto, que el grupo que operaba en la Sección de Extranjería del Partido Comunista y en el cual figuraba Villamar Contreras, estaba compuesto de setenta y tres miembros, siendo de ellos veintidos guatemaltecos y cincuenta y un extranjeros; y que dicha información fué obtenida por medio del agente confidencial que operaba en el seno del partido comunista antes de la caída del Gobierno de Arbenz, constando en documentos reservados que se guardan en la Sección de Archivos y Registros. En cuanto al segundo punto, por toda contes-

tación la Dirección indica que de conformidad con los antecedentes del señor Villamar Contreras, sí se encuentra incluido en el registro que establece el artículo 3o. del Decreto 59 del Ejecutivo, Ley Preventiva Penal contra el Comunismo.

CONSIDERANDO:

La facultad otorgada al Organismo Ejecutivo por el artículo 6o. transitorio de la Constitución para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Carta Magna, requiere una doble condición; que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Se ha establecido que el recurrente salió amparado por la Embajada Mexicana y con el respectivo salvoconducto con fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cumpliéndose así en cuanto a él uno de los requisitos exigidos por el precepto constitucional de referencia. Ahora bien, en cuanto a su filiación política, además de algunas actividades que le aparecen como miembro del Frente Popular Libertador y Partido de la Revolución Guatemalteca antes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se le atribuye haber formado parte del grupo que operaba en la Sección de Extranjería del Partido Comunista en julio de mil novecientos cincuenta y tres y haber sido miembro del Comité Nacional de la Paz. Sin embargo, según la ampliación del informe rendido por la Dirección General de Seguridad Nacional, el primer cargo únicamente deriva de un informe confidencial inidentificado que, en tales condiciones, no puede aceptarse con la legitimidad o autenticidad necesarias para acreditar tal extremo; y en cuanto al segundo, deducido según se indica de una publicación aparecida en el periódico "Tribuna Popular", órgano del partido Guatemalteco del Trabajo, por adolecer de la misma falta de mérito jurídico en vista de su precario origen, tampoco es posible tomarse en cuenta. De consiguiente, sin que aparezca establecida con evidencia legal la filiación comunista del recurrente, es in-

cuestionable que no le afecta la prescripción del artículo 60. transitorio de la Constitución, justificándose así el amparo reclamado. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 30., 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara, CON LUGAR el presente recurso y, en consecuencia, que al recurrente Marco Antonio Villamar Contreras debe mantenerse en el goce de sus derechos y garantías constitucionales. Notifíquese y transcribese para los efectos del caso.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Meja.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por el Licenciado Cayetano Díaz Ortiz y Graciela Castillo de Díaz, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Cayetano Díaz Ortiz y Graciela Castillo de Díaz, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES:

El seis de febrero del corriente año, se presentaron ante este Tribunal los esposos Díaz-Castillo, expresando: que como directamente afectados por el exilio de su hijo Roberto Díaz Castillo, comparecían a interponer Recurso de Amparo, contra el Ministro de Gobernación, en virtud de los siguientes hechos: que su citado hijo a raíz de los acontecimientos políticos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, buscó el asilo diplomático en

la Embajada de Chile, habiendo salido tres meses más tarde y con su respectivo salvoconducto a dicha República, lugar en que había residido hasta esa fecha; que poco tiempo después de estar viviendo en Chile, iniciaron los trámites correspondientes para su regreso al país, por considerar que no existía ningún motivo político ni legal, para que su hijo estuviera sufriendo el exilio, pero desgraciadamente todas las gestiones encaminadas al respecto jamás dieron el resultado apetecido, pues las autoridades guatemaltecas en Chile, como también las locales, le han negado la visa a que tiene derecho como ciudadano guatemalteco para entrar al país y sin que hasta esa fecha el expediente que desde hacía largo tiempo se tramitaba en el Ministerio de Gobernación, haya tenido su adecuada resolución, considerando tal lenidad de las autoridades respectivas, como una verdadera negativa a los derechos solicitados, y después de citar algunas disposiciones de orden constitucional, concluyeron pidiendo que al resolver definitivamente el presente recurso, se declarara que la disposición contenida en el artículo 60. transitorio de la Constitución, no es aplicable a su hijo Roberto Díaz Castillo y en consecuencia se ordene que le sea otorgada su visa y pasaporte de regreso mediante el cual pueda reingresar al seno de su familia. El Ministro de Gobernación informó que Roberto Díaz Castillo, con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, buscó asilo en la Embajada de Chile y salió de Guatemala con destino a dicho país el nueve de septiembre de ese mismo año, con salvoconducto número doce mil ochocientos cincuenta y seis, y transcribió el informe de los antecedentes registrados en la Dirección General de Seguridad, en contra de Díaz Castillo, los cuales no es necesario reseñar, por la forma como se resuelve este recurso. Con fecha once del mismo mes los recurrentes, hicieron extensivo el amparo presentado al Presidente de la República, indicando que por un olvido únicamente lo habían enderezado contra el Ministro de Gobernación, habiéndose admitido esta ampliación, aquel funcionario informó que en su despacho no existían antecedentes relacionados con el caso, por lo que el Ministro citado informaría sobre el particular.

Durante el término de prueba a que se abrió este recurso, se recibieron los testimonios de los licenciados Juan Manuel Jiménez Pinto, Enrique López Hernández, Hermelindo Quezada Barrios, señor Efraín Calderón López y Bachiller Rolando Rímola Rivera, sobre que Roberto Díaz Castillo, no sustenta ideas comunistas, ni participó en actividades de esa naturaleza; y una inspección ocular practicada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal en los Archivos de la Dirección General de Seguridad, cuyo resultado consta en la correspondiente acta y que por innecesario se omite su detalle.

En su alegato final los recurrentes dicen: que sin perjuicio de que su hijo Roberto hubiese entrado al país, se declare que los efectos del artículo 6o. transitorio de la constitución no le alcanzan y que como consecuencia se ordene que su nombre sea excluido de las listas y archivos de la Dirección General de Seguridad Nacional. Antes de resolver se mandó pedir informe al Ministro de Gobernación, sobre si el Gobierno ya había autorizado el ingreso del Bachiller Díaz Castillo, quien lo hizo en el sentido de que desde el veintisiete de febrero de este año se ordenó al Cónsul de Guatemala en Honduras que visara los documentos para el ingreso al país de dicha persona y con fecha cuatro de marzo siguiente telegráficamente se ordenó al mismo Cónsul que le extendiera pasaporte y visa. Estando terminada la sustanciación de este recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución y su efecto inmediato es el de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto contra el cual se reclama. En el presente caso se denunciaban violaciones de determinadas garantías individuales, lo que justificó la tramitación del amparo presentado, pero como del informe del Ministro de Gobernación se desprende que, desde el veintisiete de febrero y cuatro de marzo recién pasados, se ordenó al Cónsul de Guatemala en Honduras que

extendiera pasaporte y visa al Bachiller Roberto Díaz Castillo para que pudiera ingresar al país, han cesado los efectos del acto reclamado, por cuya razón debe declararse la improcedencia de este amparo, puesto que para extender tal orden, sin duda se consideró que el beneficiado no estaba comprendido en las disposiciones del artículo 6o. transitorio de la Constitución, sin que sea del caso hacer declaración alguna en cuanto a que al mismo se le excluya del Registro establecido por el artículo 3o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, porque esa gestión corresponde hacerse ante el organismo ejecutivo. Artículos 79 Constitucional, 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539; y 5o. del Decreto 59 citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo que disponen los artículos 80, 85 de la Constitución; 1o., 8o. 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso de amparo. Notifíquese y transcribese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Meja.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Augusto Sac Recancoj contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Augusto Sac Recancoj contra el Tribunal Electoral.

Según lo expuesto por el recurrente, el

Partido Revolucionario inscribió en el registro Electoral respectivo, como su candidato a diputado por el departamento de Quezaltenango, al licenciado Jorge Anto-

nio Mazariegos López, para las elecciones que se efectuaron el diez y nueve de enero del año en curso. Que temeraria y maliciosamente, en las papeletas que emitió el Tribunal Electoral, se dejó de consignar el título universitario del candidato, es decir, que apareció de manera distinta de como fuera inscrito en el registro. Que con tal motivo formuló petición de nulidad total de las elecciones, habiendo enviado el escrito respectivo al Tribunal Electoral el veinticinco del mismo mes, y que como había transcurrido con exceso el término de ocho días para resolver, lo cual constituía denegación de la nulidad demandada, comparecía en amparo, solicitando de inmediato amparo provisional. Las razones alegadas por el recurrente se contraen a que, el haberse omitido el título del candidato, no obstante que toda la propaganda se llevó a cabo haciendo uso del mismo, influyó en el resultado de la elección pues por esa falta muchos electores no votaron por dicho candidato. Que como el Tribunal Electoral al ordenar la impresión de las papeletas cometió fraude con respecto a la inscripción del candidato, máxime que en dicha papeleta aparecía otro candidato con el título de "licenciado" y también de apellido López, lógicamente vició las elecciones afectándolas de nulidad total.

Tramitado el recurso se declaró sin lugar el amparo provisional que se solicitaba.

De conformidad con los antecedentes que se recibieron del Tribunal Electoral, aparece que con fecha primero de febrero fué resuelta la acción de nulidad interpuesta, fundándose en que telegráficamente se reportó la inscripción de Jorge Antonio Mazariegos López sin anteponerle el título de licenciado, y que como el nombre de la persona en referencia, según su partida de nacimiento, es el indicado, no constituía motivo de nulidad el que se alegaba.

Durante el término respectivo únicamente se presentaron como pruebas por parte del recurrente, tres certificaciones correspondientes a las partidas de naci-

miento de José Mazariegos, Juan Antonio Mazariegos y Angel Antonio Mazariegos, así como una certificación extendida por el Registrador Electoral de la ciudad de Quezaltenango, en la cual consta el acta de inscripción como candidato del licenciado Jorge Antonio Mazariegos López.

Otorgada la última vista al recurrente y al Ministerio Público, sólo el primero compareció alegando lo que creyó pertinente a los motivos del recurso.

Habiendo concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con base en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, se pretende por el recurrente que la omisión del título universitario correspondiente al candidato licenciado Jorge Antonio Mazariegos López, constituye un fraude que decidió del resultado de la elección en el distrito de Quezaltenango, por haber inducido a error a los electores. Para el caso, además de que cuando se trata de una acción de nulidad fundada en el motivo y alcance de los hechos a juicio del Tribunal Electoral, Tribunal que en su resolución se pronunció en el sentido de que la razón invocada no es motivo de nulidad por fraude, cabe estimar que tal criterio en ninguna forma puede ser modificado mediante las pruebas aportadas durante el término de este recurso y que se relacionaron en la parte expositiva, pues no son suficientes para demostrar que la omisión del título hubiera determinado un error del electorado en cuanto a los que figuraron como candidatos, ni que ello significara alteración del nombre propio del candidato que era precisamente lo que en ley contaba para el evento electoral. En tal virtud, dadas las razones que anteceden, es evidente la falta de justificación de este recurso. Artículos 81 Ley Electoral y 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en con-

cepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por el Teniente Raúl Alarcón Monsanto, contra el Ministerio de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Teniente Raúl Alarcón Monsanto, contra el Ministerio de Gobernación.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiseis de febrero del corriente año, compareció ante este Tribunal Raúl Alarcón Monsanto, exponiendo: que con motivo de los acontecimientos políticos que vivió Guatemala en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hubo de abandonar el país por la vía diplomática hacia la República de Costa Rica; que razones de carácter estrictamente personal lo movieron a trasladarse a otro país, pues su calidad de militar no le permitía ser un político connotado como para temer posibles represalias por parte del nuevo gobierno que se instaura en esa fecha y además porque su vida siempre la ha enmarcado dentro de la rectitud y el deber y en esa seguridad abandonó voluntariamente el país, desde luego con el firme propósito de regresar; que de Costa Rica se trasladó a la República de México y en ambos países hizo gestiones ante las respectivas embajadas con el objeto de lo-

grar su regreso y de que se le documentara y siempre se le hizo ver que sus gestiones eran motivo de estudio por parte de las autoridades correspondientes, y en vista de que nunca fué resuelta esa petición, optó por ingresar al país el veinticuatro del citado mes, pues sólo como una denegatoria puede interpretarse el hecho de no resolverse su situación, por lo que recurría de amparo para que se le mantenga o restituya en el goce de sus derechos constitucionales, citando algunas garantías que estimaba violadas.

Al darse trámite al recurso se le amparó provisionalmente y el Ministro de Gobernación informó que según oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de fecha veintisiete de aquel mes, Raúl Alarcón Monsanto buscó asilo en la Embajada de Costa Rica, con motivo de los acontecimientos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió del país el doce de septiembre del mismo año, amparado con el salvoconducto No. 13415, y que en cuanto a los antecedentes personales del mismo transcribía el informe que le dió la Dirección General de Seguridad Nacional. En este informe constan únicamente actividades dentro de los partidos políticos y copias de algunos telegramas dirigidos al Presidente de la República de entonces.

Aunque el recurso se abrió a prueba y dentro del mismo se propuso una información testimonial, no se pudo recibir por falta de tiempo dentro del término respectivo, habiendo acompañado el interesado dos actas notariales en que aparecen los testimonios del licenciado Víctor González y Teniente Coronel Roderico de León, prestados ante el notario Manuel Arturo Aldana R., sobre que Alarcón Monsanto es persona de buenos antecedentes y no profesa ideología comunista. Terminados los trámites al evacuar la audiencia final el recurrente solicitó el examen de los testigos propuestos y habiéndose accedido fueron examinados el licenciado Antonio Mosquera Estrada y el maestro de Educación Primaria Carlos Alberto Palacios Arias, quienes declararon sobre los buenos antecedentes de Alarcón Monsanto y

quien no ha profesado ideas comunistas o totalitarias. Estando agotados los trámites, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Artículo 6o. Transitorio de la Constitución faculta al Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años las garantías contenidas en el artículo 47 de la misma, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. En el caso del recurrente, aunque está establecido que salió por la vía de asilo diplomático hacia Costa Rica, de los hechos que se refieren en el informe de la Dirección General de Seguridad Nacional, no hay ninguno relacionado con que haya participado en actividades comunistas o que demuestren que ha militado en partidos que sustenten esa ideología, para estar afectado por las disposiciones del artículo constitucional transitorio citado, por lo que ante la falta de otras evidencias en ese sentido es el caso de mantenerlo en el goce de los derechos y garantías que la Carta Magna otorga a todo guatemalteco, Artículos 46, 62 y 74 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo que prescriben los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 1o., 8o., 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: CON LUGAR el presente recurso de amparo para que se mantenga al recurrente en el goce de las garantías constitucionales. Notifíquese y transcribese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Meja.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría contra Tribunal Electoral. (Elecciones Municipales de Ipala).

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se presentó el recurrente exponiendo que al practicarse las elecciones municipales en el municipio de "Ipala" del departamento de Chiquimula, se cometió fraude porque con tres días de anticipación a la fecha de las elecciones, el Alcalde en funciones distribuyó las papeletas oficiales a los sufragantes, papeletas que en contravención a la ley, el funcionario indicado había marcado previamente; que algunas personas, cuyos nombres expresa, honradamente entregaron las papeletas que en las condiciones expuestas habían recibido el Alcalde y Secretario Municipal de "Ipala"; que por los vicios apuntados interpuso recurso de nulidad ante el Tribunal Electoral, pero que habiéndose declarado sin lugar, recurre de amparo a efecto de que en su oportunidad se haga la declaratoria del caso.

El tribunal recurrido envió los antecedentes respectivos e indicó que según los estatutos del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, el abogado específico no tiene la representación legal de la entidad. Recibidos los antecedentes, se dió vista al recurrente y al Ministerio Público; se le fijó al licenciado Maldonado Echeverría término para que acreditara la personería con que comparece, y agotados los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

De las actuaciones que se tienen a la vis-

ta, no aparece que se haya probado en forma alguna la existencia de hechos constitutivos de nulidad de las elecciones municipales practicadas en el municipio de "Ipala" del departamento de Chiquimula, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar. Artículos 81, 83, 84, 86 y 90 de la Ley Electoral; 79, 84 y 85 de la Constitución de la República; 1, 8 y 29 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Luis David Arturo Eskenasy Cruz en concepto de director general del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Luis David Arturo Eskenasy Cruz, en concepto de Director General del partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral.

Según manifiesta el recurrente, en las elecciones que para integrar la municipalidad de Jocotenango en el departamento de Sacatepéquez, se llevaron a cabo el primero de diciembre del año próximo pasado, obtuvo mayoría de votos Hermógenes Mendoza García para el cargo de Alcalde de aquel municipio; pero el Tribunal Electo-

ral al resolver la acción de nulidad que con motivo de esas elecciones interpuso Raúl Antonio Díaz González, declaró que el candidato electo, Hermógenes Mendoza García, tenía impedimento para ejercer el cargo por haber ejercido el de síndico de la misma municipalidad durante el período anterior, interpretando así equivocadamente el artículo 235 de la Constitución de la República, pues aunque efectivamente Mendoza García había ejercido el indicado cargo, eso no lo incapacitaba para ejercer el del Alcalde supuesto que son cargos distintos. Que de acuerdo con el criterio sustentado por esta Corte al resolver un caso semejante con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo en el municipio de Chiquimula, la prohibición contenida en el artículo constitucional ya citado debe entenderse en el sentido de que se refiere a cuando la persona electa hubiere ejercido el mismo cargo durante el período anterior. Terminó pidiendo que después de tramitarse el recurso se declarara con lugar y se mandara dar posesión de la Alcaldía Municipal de Jocotenango al señor Hermógenes García.

Aceptado el recurso, el Tribunal Electoral al remitir los antecedentes, manifestó que la adjudicación de cargos para la Municipalidad de Jocotenango se hizo el veintiseis de diciembre del año próximo pasado y tomaron posesión los electos, el primero de enero del corriente año, por lo que resulta extemporáneo el recurso de amparo interpuesto, toda vez que han transcurrido más de los sesenta días que señala la ley para su interposición. Durante la dilación probatoria el recurrente pidió se tuviera como prueba la notificación que obra a folio cinco vuelto el expediente de nulidad, y acompañó una certificación extendida por el secretario de la municipalidad de Jocotenango, en la que consta que en sesión celebrada el veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, fué aceptada la renuncia que del cargo de síndico de aquella municipalidad presentó Hermógenes Mendoza García. En su alegato final el interponente rebate la tesis sustentada por el Tribunal Electoral en cuanto a la extemporaneidad del recurso, alegando que la resolución de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pa-

sado en la que se declaró que Mendoza García no puede ser Alcalde, se le notificó hasta el diez de marzo del presente año y como el recurso que se examina lo presentó el diecisiete de ese mismo mes, no es verdad como lo afirma el Tribunal Electoral que hayan transcurrido los sesenta días que fija la ley para la interposición del amparo, supuesto que los términos empiezan a correr desde la fecha en que se hace la última notificación.

Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme el inciso f) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, no procede al recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado; y de acuerdo con el artículo 28 del mismo Decreto, se presumen consentidos los actos del orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste. En el caso de examen, si bien es cierto que la resolución del Tribunal Electoral en la que declaró que Hermógenes Mendoza García tiene incapacidad para ser Alcalde, se notificó al interesado el diez de marzo próximo pasado, también lo es que desde el primero de enero del presente año, tomaron posesión las personas a quienes se adjudicaron los cargos de la municipalidad de Jocotenango, y como esta adjudicación la hizo el Tribunal Electoral teniendo en consideración la resolución indicada, es incuestionable que el interesado desde esa fecha tuvo conocimiento de lo actuado y resuelto por el Tribunal Electoral al hacer el escrutinio y adjudicación correspondiente a las elecciones de que se trata; además, la toma de posesión de la Municipalidad, por su propio carácter y notoriedad no pudo ser ignorado por el recurrente. En esa virtud, de conformidad con las leyes citadas al principio, es manifiesta la improcedencia del amparo, por extemporáneo. Artículos 79, 80, 84, Constitución de la República; 23, 25, 81, 90 y 97 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de amparo, con funda-

mento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1º, 3º, 9º y 11º del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: improcedente por extemporáneo el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena. — G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO

Marco Antonio Franco Chacón, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Marco Antonio Franco Chacón contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

De conformidad con la exposición del recurrente, en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro salió por la vía de asilo hacia la república del Uruguay, para protegerse de las pasiones políticas del momento. Que posteriormente, habiendo establecido su residencia en El Salvador, desde allá gestionó varias veces su ingreso a Guatemala, pero siempre le fue denegado con el pretexto de tener órdenes para ello. Que encontrándose nuevamente en el país protegido por la Constitución, interponía recurso de amparo para que se le mantuviese y restituyese en el goce de sus derechos constitucionales, solicitando como medida urgente amparo provisional.

Tramitado el recurso y otorgado el amparo provisional, únicamente se rindió informe por el Ministro de Gobernación. Se indica en el mismo que según datos proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el recurrente se asiló en la Legación del Uruguay en esta capital a raíz de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiendo salido con destino a aquella república el trece de septiembre del mismo año bajo salvoconducto número trece mil cuatro-

cientos ochenta y cuatro. Y que según informe de la Subdirección de Seguridad Nacional, le aparecen los siguientes antecedentes: figura como miembro permanente del Comité Nacional de la Paz y fue presidente del Comité Nacional por la Paz; firmó el mensaje de condolencia que enviara el Congreso de Guatemala a la URSS a raíz de la muerte de Stalin; viajó a las democracias populares según nómina de las personas que visitaron Rusia y China; y que asistió en compañía del coronel Paz Tejada al Consejo Mundial de la Paz celebrado en Budapest en julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Durante el respectivo término, a solicitud del recurrente se recibieron como pruebas: informes del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de Seguridad Nacional, consignándose en el primero que ante aquel despacho se había presentado una gestión del recurrente encaminada a que se estableciera que no está sujeto a las restricciones o calificaciones que determina el Decreto 59 del Ejecutivo; y en el segundo, que todos los documentos e informes confidenciales que existen contra el recurrente son estrictamente reservados y no pueden ser proporcionados ni mostrados los originales al propio interesado, y que el Mayor Marco Antonio Franco Chacón sí se encuentra incluido en el registro que se lleva en dicha dependencia, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno. También presentó una acta notarial para establecer que no le fueron mostrados en la Dirección de Seguridad los documentos en que constan sus antecedentes y una constancia del presbítero Gilberto Solórzano.

A solicitud del recurrente, antes de resolver, el Tribunal ordenó el examen de los testigos Mariano Guerrero, Carlos Aldana Sandoval, Abundio Maldonado, Enrique López de la Rocha y Andrés Morales, habiendo declarado únicamente Andrés Morales, Aldana Sandoval y Maldonado, los tres en el sentido de que el recurrente ha sido de ideología democrática y que nunca ha pertenecido al partido comunista.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que el Organismo Ejecutivo pueda hacer uso de la facultad que le otorga el

artículo 6º transitorio de la Constitución, en cuanto a limitar, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Ley Fundamental, se requiere como condiciones que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

De conformidad con los correspondientes informes, se ha establecido que el recurrente salió por la vía de asilo con destino a la República del Uruguay y bajo salvoconducto número trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro, el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Ahora bien, según lo informado respecto a sus antecedentes políticos, figuró prominentemente en los Comités por la Paz; asistió a un consejo mundial de la Paz celebrado en Budapest en julio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo también visitado Rusia y China como principales actividades en tal sentido. No obstante lo anterior y ser de conocimiento general que tales movimientos por la paz han sido de clara inspiración soviética, existiendo por tal circunstancia una presunción desfavorable al recurrente, no puede deducirse de ello con absoluta veracidad su condición de comunista tal como lo exige el precepto constitucional de referencia tanto más que no queda excluida la posibilidad de que por cualquiera otra razón hayan personas de distinta ideología que participaran en las mismas o similares actividades. En tal virtud, faltando la comprobación legal de que el recurrente cae en la calificación política de mérito, es indudable que no le afecta el artículo 6º transitorio de la Constitución, lo que justifica el presente reclamo de amparo. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR este recurso a efecto de que se mantenga al recurrente Marco Antonio Franco Chacón en el goce de sus derechos y garantías constitucionales. Notifíquese y transcribese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO:

Interpuesto por Manuel María de Jesús Santizo, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Manuel María de Jesús Santizo, contra el Tribunal Electoral, con motivo de las elecciones municipales de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El diez de enero del año en curso compareció Santizo a este Tribunal expresando: que a raíz de haberse llevado a término las elecciones para integrar la Corporación Municipal de la población de Tecpán Guatemala del departamento de Chimaltenango, se presentó ante el Tribunal Electoral impugnando la elección recaída en Jacinto Rangel Mazariegos, por tener proceso por malversación de caudales públicos y carecer de la solvencia respectiva; que al mismo tiempo Lisandro Moisés Galindo y ciento ochenta vecinos, acuerparon su solicitud de nulidad, y no obstante las razones legales y pruebas aportadas, el veintisiete de diciembre del año pasado el Tribunal Electoral declaró sin lugar la solicitud de referencia, fundándose en que si bien era cierto que Rangel Mazariegos fue procesado por el indicado delito, tal proceso terminó por Amnistía, sin tomar en cuenta que tal gracia fue en cuanto a la responsabilidad penal, pero quedó pendiente de las responsabilidades civiles provenientes del delito, las que está pesquisando el Tribunal de Cuentas para hacerlas efectivas, circunstancia que sí lo imposibilita para ejercer cargo público, por lo que interponía el presente recurso de amparo contra el Tribunal Electoral, por las razones ya dichas y contenidas en la resolución que impugnaba, pidiendo que se le diera trámite a su recurso y que oportunamente

se declarara con lugar.

Tramitado este amparo, el Tribunal Electoral envió el expediente relacionado por el recurrente, en el cual consta que tanto Santizo como Lisandro Moisés Galindos acciones de nulidad ante el Tribunal Electoral, las que se acumularon y se resolvieron el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, declarándolas sin lugar por haberse considerado que el proceso iniciado contra Rangel Mazariegos fue sobreseído por amnistía y que en los libros de actas y de caja de la Municipalidad de Tecpán, constaba que aquél no tiene ninguna anomalía digna de hacerse constar.

A solicitud del interesado se abrió a prueba este recurso habiendo solicitado que se tuviera como tal la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia, presentada en la acción de nulidad, en la cual consta que el proceso por malversación instruido contra Rangel Mazariegos fue sobreseído en aplicación de la amnistía pero se le dejó afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, y que se pidiera informe al Tribunal de Cuentas sobre si era cierto que se estaban haciendo efectivas esas responsabilidades civiles. El citado Tribunal informó que no tenía ninguna referencia a ese respecto porque únicamente tiene jurisdicción para conocer de los juicios contra personas responsables del manejo de fondos y caudales públicos con el fin de que éstas reintegren sus valores al Erario. Concedida la última audiencia al recurrente y al Ministerio Público solamente el primero alegó lo que consideró pertinente, y Rangel Mazariegos presentó un memorial rebatiendo los cargos que se le hacían y acompañó una certificación de algunos pasajes del proceso que se le siguió. Estando terminados todos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna la resolución del Tribunal Electoral que declaró sin lugar las acciones de nulidad entabladas por el mismo y por Lisandro Moisés Galindo y compañeros, con respecto a la elección de Alcalde Municipal de Tecpán, recaída en Jacinto Rangel Mazariegos, porque éste con anterioridad fue procesado por el delito de malversación de caudales públicos, cuyo proceso terminó por amnistía, pero

quedó pendiente la responsabilidad civil derivada de tal infracción, y por carecer del finiquito correspondiente. En efecto, consta en autos que Rangel Mazariegos del quince de abril de mil novecientos cincuenta, al último de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, desempeñó el cargo de Alcalde Municipal de la ciudad de Tecpán, y que el siete de septiembre de este último año, fue consignado juntamente con los demás integrantes de la Corporación Municipal, al Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, sindicándolos de ser responsables de malversación de los fondos obtenidos de la explotación del Astillero Comunal, cuyas diligencias fueron sobreesidas en aplicación de la amnistía contenidos en el Decreto 914 del Congreso, dejándose a salvo las responsabilidades civiles provenientes de tal infracción. La circunstancia de haber sido Rangel Mazariegos mencionado en el proceso sobreesido, no constituiría impedimento para el desempeño de la Alcaldía para que fue electo, porque consta que no se le motivó auto de prisión y menos fue condenado como responsable del delito denunciado, y en cuanto a las responsabilidades civiles, tampoco hay constancia de que él sea el afectado. Sin embargo, la Ley Municipal en vigor cuando desempeñó anteriormente el mismo cargo de Alcalde de Tecpán (Decreto 226 del Congreso), establecía entre las atribuciones que corresponden a esos funcionarios, como jefes del gobierno municipal, la de ejercer la administración de sus bienes, lo que implica la obligación de rendir cuentas y obtener el finiquito al cesar en el cargo, extremos que no acreditó Rangel Mazariegos, no obstante habérselo pedido el Tribunal Electoral, y como la Ley de Responsabilidades (Decreto Legislativo 1547) en su artículo 4º prescribe que no podrán ser nombrados, electos o promovidos para el desempeño de cargos o empleos públicos, entre otros, los que hayan manejado, recaudado o administrado fondos, bienes o enseres municipales, sin haber rendido cuentas y obtenido su finiquito o constancia de solvencia y que la infracción de lo dispuesto en esa ley, da lugar a la acción popular, para deducir la nulidad de la elección; y por otra parte, el Código Municipal vigente cuando se hizo la elección de Rangel Mazariegos al final del inciso h) de

su artículo 36, determina que no pueden ser Alcaldes las personas que de conformidad con las leyes de Probidad y de Responsabilidades tengan impedimento para ser funcionarios o empleados públicos, y el artículo 86 de la Ley Electoral, prescribe que son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios... e) Si la elección ha recaído en persona que no reúna las calidades que expresamente exigen la Constitución y leyes especiales. En consecuencia, toda vez que Jacinto Rangel Mazariegos, no presentó el finiquito expedido por el Tribunal de Cuentas, correspondiente al lapso en que desempeñó la Alcaldía Municipal de Tecpán o sea, hasta el último de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, como estaba obligado y cuyo documento no pueden sustituir las certificaciones que presentó extendidas por la Secretaría Municipal del citado municipio, su elección cae dentro de las prohibiciones previstas en las leyes citadas, y por consiguiente adolece de nulidad, por lo que no se encuentra ajustada a la ley, la resolución del Tribunal Electoral que declaró sin lugar las acciones promovidas con el fin de que se invalidara esa elección, siendo el caso de resolver lo procedente, en derecho. Leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los Artículos 35, 79, 80, 85 de la Constitución; 1º, 8º, 10, 29, 37 Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 232 Decreto Gubernativo 1862. DECLARA CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, y en consecuencia que es nula la elección recaída en Jacinto Rangel Mazariegos para el cargo de Alcalde Municipal de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango. Notifíquese y transcribese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Meja.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Carlos Genaro Castillo Lemus contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Carlos Genaro Castillo Lemus contra el Ministro de Gobernación.

Manifiesta el recurrente que en mil novecientos cincuenta y cuatro estuvo detenido en el Segundo Cuerpo de la Guardia Civil por sindicársele de sustentar la ideología comunista, pero fue puesto en libertad en el mes de septiembre de ese mismo año y después de permanecer escondido por varios meses, logró abandonar el país por la frontera de El Salvador en mil novecientos cincuenta y cinco, desde donde hizo varias gestiones para que se autorizara su regreso pero nunca se le resolvió favorablemente, por lo que en uso de los derechos que le otorga la Constitución, ingresó al país subrepticamente y ello ha dado motivo para que las autoridades lo persigan. Terminó pidiendo se le amparara provisionalmente y en definitiva se declarara que no le es aplicable el artículo 6° transitorio de la Constitución de la República ni la Ley Preventiva Penal contra el comunismo.

Acompañó a su solicitud, certificación extendida por el Sargento de Orden del Segundo Cuerpo de la Guardia Civil, haciendo constar que Genaro Castillo Lemus, guardó prisión en ese centro del doce de agosto al nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, remitido por el Jefe del servicio de inteligencia de la Liberación Nacional, sindicado de sustentar ideología comunista y fue puesto en libertad de orden del Ministro de Gobernación "en virtud de haber solventado su caso".

Admitido el recurso, se concedió el amparo provisional solicitado y el Ministro de Gobernación al rendir el informe que se le pidió expuso: que ni en el despacho de su cargo ni en el de Relaciones Exteriores existen constancias acerca de la forma en que haya salido del país el recurrente, pero sí puede asegurar que no salió por la vía de asilo, transcribió el informe que le dió el Subdirector de la Dirección General de Seguridad Nacional sobre los antecedentes de Genaro Castillo Lemus y agre-

gó: "Por otra parte, este Ministerio en providencia N° 2165, de fecha 1° de marzo de este año, pasó el asunto a la Secretaría General de la Presidencia, con opinión favorable para permitir el ingreso al país del señor Castillo Lemus, esperándose hasta la fecha lo que se resuelva sobre el particular".

Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según jurisprudencia sustentada por este Tribunal de Amparo, la facultad conferida por el artículo 6° transitorio de la Constitución de la República al Organismo Ejecutivo, está condicionada a las circunstancias siguientes: a) Que el afectado sea comunista guatemalteco; y b) Que hubiere salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. En el caso que se examina, aunque consta que el recurrente no abandonó el territorio nacional por la vía de asilo diplomático, de lo expuesto por él mismo en su escrito inicial se colige que lo hizo con motivo de sus actividades políticas, pero como no existe ninguna evidencia de que estuviera afiliado al partido comunista o que en alguna otra forma hubiera cooperado en el desarrollo de las actividades de quienes sustentan esa ideología, no puede restringírsele la garantía individual contenida en el artículo 47 de la Constitución. Artículos 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1°, 3°, 9°, 10 y 11, Decreto Legislativo 1539. DECLARA: con lugar el recurso de mérito a efecto de que se mantenga al recurrente el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Francisco Monroy Pérez contra Tribunal Electoral. /Elecciones de Alcalde en Pochuta, Chimaltenango).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Francisco Monroy Pérez, contra el Tribunal Electoral.

Del estudio de los antecedentes resulta: el siete de enero del corriente año, se presentó el recurrente manifestando que ante el Tribunal Electoral se interpuso recurso de nulidad de las elecciones para Alcalde, practicadas en el municipio de Pochuta, del departamento de Chimaltenango. Que las razones que tuvieron para entablar la acción indicada fueron: que el Alcalde que fungía cuando se llevaron a cabo las elecciones es primo hermano del que salió electo; que éste estuvo como Tesorero de la misma Municipalidad en el año de mil novecientos cincuenta y seis y no ha presentado finiquito; que está excarcelado bajo fianza porque en estado de ebriedad y sin llevar licencia para conducir automóvil tuvo un accidente del que resultaron heridas varias personas. Que el Síndico Primero, Fortunato Ríos Hidalgo, no ha presentado finiquito, está jubilado, tiene establecido un negocio de bebidas alcohólicas y similares y fue despedido del cargo de Jefe de Comunicaciones por haber violado la correspondencia; y por último en lo que respecta a Antonio Díaz Andreu, electo Regidor Primero, que es analfabeto. Al dar trámite al recurso se ordenó pedir los antecedentes al Tribunal recurrido o en defecto de ellos informe circunstanciado. De lo actuado ante el Tribunal indicado se ve que el licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado, interpuso acción de nulidad ante el Tribunal Electoral contra las elecciones de Alcalde, Síndico y Regidor Primero de la Municipalidad de Pochuta, cargos recaídos en las personas de J. Vidal Ruiz Monroy, Fortunato Ríos Hidalgo y Antonio Díaz Andreu, respectivamente. El Tribunal mandó acumular la acción del licenciado

Zelaya Coronado a la de la misma naturaleza entablada por Julio Guzmán y Guzmán, contra la elección de José Vidal Ruiz Monroy. En auto del once de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal a quo resolvió en cuanto a Ruiz Monroy, pero ninguna declaración hizo en lo que corresponde a Ríos Hidalgo y Díaz Andreu, por lo que de conformidad con lo que determina el artículo 7 del Decreto número 1069 del Congreso de la República, debe tenerse por denegada la petición en lo que a las personas últimamente nombradas respecta, ya que la situación de José Vidal Ruiz Monroy fue resuelta en definitiva por este Tribunal, con fecha treinta de enero del corriente año.

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público quienes nada manifestaron y, habiéndose agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los motivos que Francisco Monroy Pérez invoca como fundamento del recurso que se examina, consisten en que Fortunato Ríos Hidalgo no ha presentado finiquito; que está jubilado; que tiene un negocio de bebidas alcohólicas, y que fue despedido del cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones por violar la correspondencia. En cuanto a Antonio Díaz Andreu, que es analfabeto. De las objeciones que se hacen al primero, sólo son digna de tomarse en cuenta las que se refieren a que no ha presentado finiquito y que tiene un negocio de bebidas alcohólicas, ya que las otras no constituyen impedimento para desempeñar el cargo a que fue electo.

En las actuaciones no se probó que Fortunato Ríos Hidalgo haya desempeñado cargo alguno que lo obligue a presentar finiquito, y sí se estableció con certificación extendida por el Receptor Fiscal de Pochuta, que no es ni ha sido patentado y que en el negocio de billares que posee no hay ninguna venta de bebidas alcohólicas. El licenciado Zelaya Coronado indicó además al introducir el recurso de nulidad, que Ríos Hidalgo es deudor a favor de la Municipalidad de Pochuta, pero con la certificación expedida por el Tesorero Muni-

cipal de la población antes dicha y el recibo que aparecen en el expediente respectivo, se acreditó lo contrario.

La objeción que se hace de la elección de Antonio Díaz Andreu para el cargo de Regidor Primero, no tiene ninguna base legal, toda vez que es únicamente al Alcalde a quien la ley respectiva exige que sepa leer y escribir, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde. Artículo 35 del Decreto número 1183 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1, 8 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862 y 81 de la Ley Electoral, declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí. Juan Fernández C.

AMPARO:

Otto Armando Gomar Klée contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Otto Armando Gomar Klée contra el Ministro de Gobernación.

De acuerdo con el escrito de interposición, expresa el recurrente que con motivo de los acontecimientos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se asiló y salió posteriormente hacia la República Argentina, con fecha nueve de septiembre del mismo año; que después de permanecer en aquella República algún tiempo, pasó luego a Uruguay y en seguida a Honduras, desde donde dispuso ingresar nuevamente a su patria con fiado en las declaraciones del Gobierno de Gua-

temala, respecto a que todos los exilados que no fueran de filiación comunista podían regresar; que pedía que al resolverse en definitiva se declarase con lugar el recurso a fin de restituirlo y mantenerlo en el goce de las garantías constitucionales, y de momento pedía amparo provisional.

Tramitado el recurso se otorgó el amparo provisional solicitado, habiéndose recibido informe del Ministro de Gobernación en el cual aparece: a) Que el recurrente salió por la vía de asilo con destino a la República Argentina el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo salvoconducto número doce mil trescientos noventa y nueve; y b) Que entre sus antecedentes políticos únicamente figura como afiliado al Partido Acción Revolucionaria (PAR).

Otorgada vista al recurrente y al Ministerio Público sin que ninguna de las partes hiciera uso de la misma, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 6º transitorio de la Constitución, para que el Organismo Ejecutivo pueda limitar la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Carta Magna, es preciso que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Con el informe respectivo se ha establecido que el recurrente salió del país por la vía de asilo en la fecha y hacia el país antes indicados, pero en ninguna forma aparece sindicado de comunista ya que entre sus antecedentes sólo figura registrado como miembro del Partido político Acción Revolucionaria, es evidente que no están cumplidos en cuanto a él los extremos a que se ha hecho alusión para podersele aplicar el artículo constitucional transitorio citado. En consecuencia, es justificado el presente reclamo y así debe declararse. Artículos 79, 80 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo

en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 1º y 20 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: **CON LUGAR** el presente recurso a fin de que se mantenga al recurrente Otto Armando Gomar Klée en el goce de las garantías que le otorga la Constitución. Notifíquese y transcribábase para los efectos de ley.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí. Juan Fernández C.

AMPARO:

José Antonio Rodríguez Cabrera y Domingo Pérez Barrios, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Antonio Rodríguez Cabrera y Domingo Pérez Barrios contra el Presidente de la República.

Según lo expuesto por los recurrentes, el día ocho del mes próximo pasado fueron conducidos por la policía del departamento de El Quiché a esta capital, sin existir causa o motivo; que al llegar a esta ciudad el Director General de la Policía les informó que de orden de Presidente de la República quedaban con la ciudad por cárcel, debiendo presentarse diariamente a las ocho y catorce horas; que aunque han cumplido con las anteriores prevenciones, consideraban que con el proceder de las autoridades se estaban violando claros preceptos constitucionales en virtud de que se les restringía en sus libertades, razón por la cual solicitaban amparo para que se les mantuviera en el goce de sus derechos y garantías, pidiendo de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso, el Presidente de la República informó que en su despacho se desconocían los hechos mencionados por los recurrentes, no existiendo antecedentes y por consiguiente tampoco ninguna orden de la naturaleza a que se referían los mis-

mos. Con vista del informe anterior, el Tribunal decretó el amparo provisional de los presentados.

Habiéndose dado vista a los recurrentes y al Misisterio Público sin que ninguno hiciera uso de la misma, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve de lo informado por el Presidente de la República, de su despacho no emanó ninguna orden o disposición relacionada con los hechos que motivan el presente recurso; y, como por otra parte, tampoco los recurrentes han establecido, como era su obligación, la veracidad de su denuncia, es incuestionable la falta de justificación del amparo, procediendo así resolver lo pertinente. Artículos 79, 80 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara: **SIN LUGAR** el recurso de mérito. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza. — Ante mí: Juan Fernández C.”.

AMPARO:

José Clodoveo Torres Moss, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por José Clodoveo Torres Moss, costra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Expone el recurrente que a raíz de los acontecimientos políticos acaecidos con motivo del movimiento de liberación, por razones de carácter estrictamente personal buscó asilo en la representación diplo-

mática de la República de Costa Rica y salió del país con destino a aquella república amparado por el salvoconducto que se le extendió en su oportunidad; que posteriormente se trasladó a la República de El Salvador, de donde hizo varias gestiones a efecto de que se autorizara su regreso, pero nunca obtuvo una resolución favorable. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado ingresó al país, pero fue detenido en el departamento de Jutiapa y conducido al cuartel número uno de esta ciudad, donde permaneció incomunicado cuatro días y se le reexpulsó del territorio nacional por lo que continuó sus gestiones ante el nuevo gobierno para que se autorizara su regreso, pero tampoco se le resolvió en ninguna forma; y ante esa circunstancia optó por ingresar nuevamente al territorio nacional subrepticamente el veintisiete del mes de marzo recién pasado. Citó los artículos de la Constitución que contienen las garantías que considera violadas y terminó pidiendo se le amparara provisionalmente y en definitiva se declarara con lugar el recurso por no serle aplicable el artículo 6º transitorio de la Constitución de la República y el Decreto número 59 de la Junta de Gobierno.

Admitido el recurso, en su oportunidad informó el Ministro de Gobernación que según nota del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete enviada a su despacho por el Ministro de Relaciones Exteriores, Clodoveo Torres Moss buscó asilo en la Embajada de Costa Rica en esta capital, con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió con rumbo a ese país el doce de septiembre del mismo año, amparado por el salvoconducto número doce mil ochocientos setenta; y en cuanto a sus antecedentes políticos transcribió el informe que le rindiera el subdirector de la Dirección General de Seguridad Nacional. Durante la dilación probatoria que se concedió a solicitud del recurrente, éste rindió las siguientes pruebas: copias fotostáticas de su renuncia ante el Presidente de la República, del cargo que desempeñaba en el consejo agrario nacional; de su renuncia presentada ante la Confederación General Campesina y el Partido Acción Revolucionaria; acta notarial haciendo constar que en el diario "El Imparcial" correspondien-

te al veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se publicó la noticia de su renuncia como miembro de la Confederación Nacional Campesina; información testimonial del Coronel Elfego H. Monzón, licenciados Armando Diéguez Pilon, Ricardo Sagastume Vidaurre, Rodolfo Muñoz Barrientos, Oscar Recinos, Marco Tulio Molina Abril y bachiller Gustavo Colom Argueta; inspección ocular practicada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal en los archivos de la extinguida Dirección General de Seguridad Nacional, y varias certificaciones de los cargos docentes que desempeñó en San José de Costa Rica y El Salvador durante su exilio.

Concluido el trámite, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Para que el Organismo Ejecutivo pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 5º transitorio de la Constitución de la República, se requiere indispensablemente la concurrencia de las condiciones siguientes: a) Que se trate de comunistas guatemaltecos; y b) Que las personas afectadas hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Es el caso que se examina, si bien consta que José Clodoveo Torres Moss salió del país por la vía de asilo, cumpliéndose así la primera de las condiciones referidas, no consta que hubiere militado en el partido comunista o que en cualquiera otra forma hubiere manifestado su adhesión a esta ideología política o hubiera cooperado en las actividades desarrolladas en el país por los miembros de ese Partido, pues aunque por los datos suministrados por la Subdirección General de Seguridad Nacional pudiera presumirse que tuvo alguna participación en aquellas actividades, esta presunción no es lo suficientemente grave para tener por establecido plenamente tal extremo, dada la circunstancia de que según quedó acreditado con la inspección ocular practicada en los archivos de la citada Dirección General de Seguridad Nacional, los datos por ella compilados acerca de los antecedentes del recurrente no se basan en una documentación auténtica o informaciones jurídicamente válidas, sino la mayor parte de ellos

son informes confidenciales a los que no puede atribuírseles un valor probatorio pleno. En esa virtud, faltando la prueba suficiente de una de las condiciones necesarias exigidas por el artículo 6º transitorio de la Constitución, el Organismo Ejecutivo no puede legalmente restringir en perjuicio del recurrente, la garantía contenida en el artículo 47 del mismo cuerpo de leyes. Artículo 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1º, 3º, 9º, 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el recurso de mérito a efecto de que se mantenga el recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

José Mario Noriega Ayala y compañeros, contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Mario Noriega Ayala, Felipe Antonio Hernández, Víctor Manuel Morales Poliz, José Adalberto Osorio Sandoval, Desiderio Menchú Escobar, Apolo Eduardo Mazariegos González, Luis Castillo Ralda, Juan Francisco Pérez Muñoz, Francisco Vásquez Castillo Oscar René Córdón Galdámez, Rubén López Marroquín y Miguel Ángel del Valle, contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

En su escrito de interposición del recurso manifiestan los interesados que el veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso, fueron nombrados para ocupar las plazas de Inspectores de Trabajo de la Sub-

inspectoría General de Trabajo de la zona número dos, plazas que obtuvieron por oposición después de sustentar el examen correspondiente; pero que con fecha treinta y uno de marzo próximo pasado, fueron notificados del acuerdo número treinta y dos emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, mediante el cual quedaron sin efecto sus respectivos nombramientos; que consideran que su destitución no se justifica y por el contrario, es violatoria de los preceptos contenidos en artículos 40, 42, 45, 73, 74 y 17 inciso d) de la Constitución de la República, por lo que interponían recurso de amparo a efecto de que se declarara que el acuerdo ya relacionado no les es aplicable y que debe restituírseles en el goce de los derechos que han sido vulnerados, debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones. Acompañaron copia certificada del acuerdo que impugnan y el reglamento de la Inspección General de Trabajo.

Admitido el recurso, el Presidente de la República informó que en su despacho no existen antecedentes del asunto de que se trata, pero como el recurso fue interpuesto a la vez contra el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, este funcionario enviaría dichos antecedentes o informaría sobre el particular. Oportunamente el Ministro indicado informó que la disposición gubernativa que motivó el recurso, obedeció al deseo del actual gobierno de profesionalizar los cargos de inspectores a fin de que sean los intereses sociales los que resulten favorecidos y no se den los empleos con el simple propósito de beneficiar intereses particulares, y que como los exámenes que se practicaron anteriormente no llenaron esos fines, se tomó la disposición antes indicada; que por otra parte los cargos de inspectores de trabajo según el reglamento en vigor, están clasificados como de confianza y por consiguiente los titulares pueden ser removidos, simplemente porque así convenga a los intereses de la Administración Pública, y el artículo 11 del Decreto 584 del Presidente de la República estatuye que los primeros seis meses de servicio se reputan de prueba, por lo que el Estado tiene la facultad de despedir a sus trabajadores, dentro de ese período, sin responsabilidad de su parte. Durante

la dilación probatoria el Ministro de Trabajo y Bienestar Social pidió se tuviera como prueba la certificación que acompaña, de la resolución definitiva dictada por esta Corte en el recurso de amparo interpuesto por el Inspector de Trabajo Francisco Bermúdez Orantes; los recurrentes a su vez presentaron como pruebas un ejemplar del diario "El Imparcial", otro de "Prensa Libre", copia certificada del acuerdo número treinta y dos fechado el veintiocho de marzo próximo pasado y el Reglamento de la Inspección General de Trabajo.

Al contestar la última audiencia, los recurrentes José Mario Noriega Ayala, Felipe Antonio Hernández Valenzuela, Francisco Pérez Muñoz y Desiderio Menchú Escobar, en memorial que ratificaron, pidieron se declara sin lugar el amparo en vista del cambio de titular de la cartera de Trabajo y Bienestar Social.

Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 119 de la Constitución de la República estatuye que las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado; y el Decreto número 584 del Presidente de la República, que contiene en forma provisional este estatuto, clasifica a dichos trabajadores en tres categorías: funcionarios públicos; empleados públicos y trabajadores incluidos en las listas de planilla, disponiendo en el inciso IX del artículo 3º, que los de la primera categoría o sean los funcionarios públicos, pueden ser removidos sin expresión de causa. Conviene en consecuencia, para resolver el caso que se examina, determinar en qué categoría están comprendidos los Inspectores de Trabajo. Según el artículo 281 del Código de Trabajo, los Inspectores tienen el carácter de autoridad y les asigna una serie de obligaciones y facultades que han de ejecutar por propia determinación en ciertos casos, dando validez jurídica a sus afirmaciones e informaciones mientras no se pruebe lo contrario. Pero como ni este Código ni el estatuto ya referido definen

expresamente a quiénes debe reputarse como funcionarios públicos, es necesario recurrir a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico para establecer los alcances de tal concepto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo XV inciso 2º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Según los artículos 152 y 153 del Código Penal, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia; y funcionario público al que por indisposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial, sin quedar incluidos en esta denominación los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público. Es evidente que los Inspectores de Trabajo, dadas las facultades y obligaciones que la ley les asigna, no pueden considerarse como empleados o agentes de autoridad, sino como funcionarios públicos y por consiguiente su remoción puede acordarla discrecionalmente y sin expresión de causa, la autoridad respectiva, de conformidad con la ley antes citada, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del recurso que se examina. Artículos 80, 83, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 3º, 9º, 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539; DECLARA: sin lugar el presente recurso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Licenciado Alejandro Arenales Iriondo, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cin-

cuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el licenciado Alejandro Arenales Iriondo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Expone el recurrente que el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos, adquirió de doña Melanié Ascoli Wasem de Jordens los créditos garantizados con hipoteca que se relacionaron en la escritura respectiva y aparecían libres de gravámenes, anotaciones o limitaciones en el registro general de la propiedad; pero el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en resolución número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó se traspasaran a favor de la Nación los créditos referidos, otorgándose con ese objeto la escritura de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Que tanto la disposición ministerial como el acto notarial relacionados, violan el artículo 68 de la Constitución de la República por haberse ejecutado sin hacérselo saber, a pesar de que en el expediente respectivo constaba que los créditos de que se trata habían sido ya traspasados a su favor en el registro de la propiedad. Que ante el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición contra la providencia en que se mandó traspasar los créditos a favor de la Nación, pero su recurso fue declarado sin lugar, por lo que se vio precisado a interponer el de lo Contencioso Administrativo a efecto de que se revocaran aquellas resoluciones por ser violatorias de la citada garantía constitucional; sin embargo, el tribunal al declarar en sentencia, sin lugar el recurso, convalidó la actuación del Ministerio y por consiguiente persistió en la violación tanto del artículo 68 ya citado como el 124 de la Constitución de la República, y es en esa virtud que viene a pedir amparo a efecto de que se declare que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al convalidar lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin citar, oír ni vencer en juicio al recurrente, violó los artículos constitucionales ya relacionados; que se le restituya y mantenga en el goce de sus derechos de propiedad declarando que la resolución ministerial y el fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, no le son aplicables.

Tramitado el recurso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitió los antecedentes y al contestar la vista que se le corrió el Ministerio Público alegó que no es procedente el amparo en asuntos administrativos con respecto a los cuales otorguen las leyes otros recursos y que en el presente caso, el licenciado Alejandro Arenales Iriondo en forma simultánea ha planteado ante esta Corte el recurso de casación y el de amparo, con motivo de la misma sentencia, por lo que concluyó pidiendo se declarara sin lugar este último.

Agotado el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 82 de la Constitución de la República, es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y el artículo 27 del Decreto Legislativo número 1539, en su inciso b), claramente estatuye la improcedencia de este recurso en los asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen otros recursos las leyes de la materia. En el caso que se examina, según la exposición que de los hechos hace el interesado, y los antecedentes que se tienen a la vista, ante el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público impugnó la resolución que estimó lesiva para sus intereses, mediante el recurso de reposición, y al declararse éste sin lugar, recurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a efecto de obtener la revocatoria de la disposición Ministerial que combate; y contra el fallo de este tribunal, aún le concede la ley de la materia el recurso de casación, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo que se demanda, de conformidad con los preceptos legales antes citados. Artículos 79, 80, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1º, 3º, 9º, 10 y 11, del Decreto Legislativo 1539, DE-

CLARA: sin lugar al presente recurso. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Benjamín Soto contra Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Benjamín Soto, contra el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Y,

CONSIDERANDO:

La función fundamental del amparo, es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales; de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva; pero no obstante ello, hay casos como el presente en que la improcedencia del recurso es manifiesta, toda vez que el presentado recurre contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, porque según expone no está de acuerdo con la sentencia dictada por dicho Tribunal, en la que confirma la del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento proferida en el procedimiento ejecutivo que Clara Luz Figueroa Palma siguió contra Angela Solares y Solares, exesposa del recurrente. Según el artículo 82 de la Constitución, es improcedente el recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos, por lo que sin más trámite debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos 79, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República y 27 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539; y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito, en que se refiere al interpuesto contra la Sala Primera de Apelaciones. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Arcadio Samayoa Bardales, representante del Partido Movimiento Democrático Nacionalista contra Tribunal Electoral. (Elecciones municipales de San Agustín Acasaguastlán, Progreso).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Arcadio Samayoa Bardales, en representación del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral.

De acuerdo con la exposición del recurrente para las elecciones llevadas a cabo el primero de diciembre del año próximo pasado, fue postulado para Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, Antolín Paz Marroquín, quien no obstante que no sabe leer ni escribir y además es dueño de una venta de bebidas alcohólicas, fue declarado electo en virtud de haber obtenido mayoría de votos y sin tomarse en cuenta tales impedimentos. Que como en esas condiciones la elección de dicha persona es nula y el Tribunal Electoral, a pesar de las pruebas que tuvo a la vista le adjudicó el cargo, interponía amparo; y que como la permanencia de dicho Alcalde en ese cargo causaba daños irreparables, pedía que se le suspendiese provisionalmente mientras se tramitaba este recurso.

Tramitado el recurso y recibidos los an-

tecedentes del Tribunal Electoral, se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que ninguna de las partes hiciera uso de la misma.

Antes de resolver este tribunal dispuso examinar al Alcalde electo Antolín Paz Marroquín a fin de comprobar la verdad acerca del primero de los motivos de su impugnación, habiéndose establecido efectivamente, según diligencia practicada con fecha doce de abril recién pasado, que no sabe leer ni escribir.

Por haber concluido el trámite es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Planteada ante el Tribunal Electoral la acción de nulidad por dos motivos: uno, que Antolín Paz Marroquín apareció como dueño de una venta de cervezas y vinos en su propia localidad, y otro, que no sabía leer ni escribir, el Tribunal Electoral, eludiendo lo relativo al segundo aspecto, únicamente resolvió, con fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, lo referente a la impugnación basada en que el Alcalde electo tenía expendido de cervezas y vinos, habiendo declarado sin lugar la acción intentada. Por consiguiente, ya que la injustificada omisión en que incurrió el Tribunal Electoral no puede afectar el derecho de los interesados para hacer uso de los recursos legales, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Electoral debe tenerse, por denegada la petición del recurrente que dejó de resolverse.

Según lo establecido ante este Tribunal, Antolín Paz Marroquín ignora leer y escribir; y como el artículo 36 del Código Municipal es terminante cuando exige como una de las condiciones precisas para ser electo Alcalde que se sepa leer y escribir, es evidente que la elección recaída en aquél está viciada por no reunir dicha persona los requisitos que lo capacitan para el cargo aludido, debiendo por consiguiente declarar la procedencia del recurso que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo que prescriben los artículos 79, 80 y 85 de la Constitución; 10, 11 y 29 del De-

creto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso y, en consecuencia, que Antolín Paz Marroquín está incapacitado para el cargo de Alcalde del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso. Notifíquese y transcribese para los efectos correspondientes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Rosendo Girón Toledo contra el Tribunal Electoral. (inscripción del General Miguel Ydígoras Fuentes).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Rosendo Girón Toledo contra el Tribunal Electoral,

De lo actuado resulta: el dos de enero del corriente año, se presentó el señor Girón Toledo interponiendo el recurso que se examina, porque según dijo, el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal recurrido le denegó la solicitud que hiciera a efecto de lograr la inscripción del General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes como candidato para Presidente de la República. Al darle trámite, se pidieron los antecedentes o en su defecto el informe correspondiente, recibidos ambos, los cuales no se detallan por considerarlo innecesario dada la forma en que se resuelve este recurso, se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, quienes nada manifestaron: y, habiéndose agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

No procede el recurso de amparo contra los actos consumados de modo irreparable. Es evidente que habiéndose practicado la elección para Presidente de la República el diecinueve de enero próximo pasado, el acto contra el que se reclama que desde entonces consumado de modo irreparable, y por consiguiente de conformi-

dad con lo que determina el artículo 27 inciso d) del Decreto Legislativo 1539, resulta manifiesta la ineficacia del amparo que se demanda.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 9º, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 23 de la Ley Electoral; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara Improcedente el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Byron Díaz Orellana y compañeros contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Byron Díaz Orellana, Raúl Orlando Alvarez Serrano, Oscar Leonel Aguilar Ramazzini, Justo Mardoqueo Rodríguez Gaitán, Augusto Campos Conde, Augusto Martínez, Gonzalo Arango y Marco Antonio Cabrera, contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

De lo actuado resulta: el dos de abril próximo pasado, se presentaron los recurrentes manifestando que por Acuerdo Gubernativos de fechas veintisiete y veintiocho de febrero del corriente año, fueron nombrados Inspectores de Trabajo al servicio de las Subinspectorías de Trabajo de las zonas tres y cuatro, con sede en las cabeceras departamentales de Escuintla y Zacapa, respectivamente. Que para lograr sus nombramientos, los presentados se sujetaron a un examen de oposición previo, y fueron nombrados por haber obtenido los mejores puntos; que no obstante ello, por acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de marzo del corriente año,

se dejaron sin efecto los nombramientos a que se refieren; que al removerlos de los cargos se violó el artículo 120 de la Constitución y el inciso IX del artículo 3º del Decreto 584 del Presidente de la República, ya que para retirarlos de los puestos no se cumplió con los requisitos que las leyes citadas determinan: que asimismo se violó el artículo 6º del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo, por cuanto dicho convenio establece garantías para los funcionarios al servicio de la inspección, por lo que interponían recurso de amparo contra las personas al principio indicadas a efecto de que se declarara que el acuerdo en que se les remueve no les es aplicable y que por consiguiente debería restituirseles en los cargos.

Al darle trámite al recurso, se ordenó pedir los antecedentes, o en su defecto informes circunstanciados al Presidente de la República y al Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El primero informó que en su despacho no existen antecedentes del asunto a que se refieren los presentados y el segundo que la disposición gubernativa que motivó este recurso, obedeció al deseo del Gobierno de profesionalizar los cargos de inspectores de trabajo, según el reglamento en vigor, están clasificados como de confianza y por consiguiente las personas que los desempeñan pueden ser removidas cuando así conyenga a los intereses de la administración pública; que el artículo 11 del Decreto 584 del Presidente de la República, establece que los primeros seis meses de servicio se consideran a prueba, y de consiguiente el Estado está facultado para despedir a sus trabajadores, dentro de ese término, sin responsabilidad alguna de su parte. Durante el término de prueba, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social presentó una certificación extendida por la Secretaría de esta Corte, la cual contiene transcripción del fallo dictado el doce de julio del año próximo pasado, en el recurso de amparo interpuesto por Francisco Bermúdez Orantes contra el Presidente de la República. Los recurrentes, durante el término correspondiente, no presentaron prueba alguna.

Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República en su artículo 119 establece que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores deben regirse exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado; y, el Decreto 584 del Presidente de la República contiene las normas que deben observarse en tanto se emite dicho Estatuto. De conformidad con el artículo 2º del Decreto enumerado, los trabajadores del Estado se dividen en funcionarios públicos; empleados públicos; y trabajadores incluidos en las listas de planilla, los de la primera categoría pueden ser removidos sin expresión de causa, según el artículo 3º inciso IX, del mismo Decreto. Ahora bien, para resolver el caso planteado, debe previamente definirse la categoría que corresponde a los presentados, en su calidad de inspectores de trabajo, para lo cual haciendo aplicación del artículo XV de los preceptos fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, debe estarse a lo que determinan los artículos 152 y 153 del Código Penal, los que respectivamente expresan: "Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia". "Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se comprende los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público".

El artículo 281 del Código de la materia, expresa que los inspectores de trabajo son autoridades, y determina las obligaciones y facultades propias del cargo y les da validez jurídica a sus afirmaciones e informes, en tanto no se pruebe lo contrario. Todo ello pone de manifiesto que el cargo de inspector de trabajo no tiene el carácter de simple empleado, sino por el contrario se trata de un funcionario facultado legalmente para ejercer ciertas funciones propias del cargo y por consiguiente puede ser removido a discreción del organismo correspondiente y sin nece-

sidad de expresión de causa, por lo que resulta evidente la improcedencia del recurso interpuesto. Artículo 73, 80 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 3º, 9º, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA sin lugar el presente recurso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Manuel Alvarez Varona contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Manuel Alvarez Varona, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fundamento en los motivos siguientes:

Que ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, Julio Rodrigo Asturias Sierra, como apoderado de la sociedad "La Continental, S. A.", siguió un juicio sumario de desahucio contra Nicolás Alvarez Varona, de quien es apoderado el recurrente, por falta de pago de los alquileres y no obstante haber consignado las rentas correspondientes, el Juez dictó sentencia ordenando la desocupación al mismo tiempo que aprobó las consignaciones y manda entregar al demandante las sumas consignadas; que el recurso de apelación que interpuso contra esa sentencia, le fue denegado, por lo que ocurrió de hecho ante la Sala jurisdiccional, pero al resolverlo este tribunal, lo declaró sin lugar argumentando que el demandado no había acreditado estar solvente en el pago del arrendamiento, porque las consignaciones las hizo a favor de persona distinta del actor; con-

tra esta resolución interpuso el recurso de ampliación que también le fue denegado, posteriormente el de reposición y por último el de nulidad que a su vez fueron rechazados. En esta forma, dice el interponente, los tribunales de instancia han coartado su derecho de defensa y violado los artículos 52, párrafo 1º, 60, último párrafo, 63, 72 y 73 párrafo 1º de la Constitución de la República, por lo que recurre de amparo a efecto de que se declare que no son aplicables a su poderdante las resoluciones dictadas por el Juzgado Cuarto de lo Civil y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio de referencia por ser ilegales e inconstitucionales.

Admitido el recurso, se denegó la suspensión provisional del acto reclamado por no concurrir ninguna de las circunstancias requeridas por la ley para ese efecto y se pidieron los antecedentes al tribunal recurrido y al Juzgado que conoce del asunto.

No habiendo hechos que probar y transcurrida la vista que se dio al recurrente y al Ministerio Público, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por prescripción constitucional expresa, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y el artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, en su inciso a), preceptúa asimismo que no procede este recurso en los asuntos judiciales del orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos. En el caso que se examina, de la exposición que hace el interponente en su escrito inicial y de los antecedentes que se tienen a la vista, aparece que las resoluciones que motivan el presente recurso, se dictaron por los tribunales correspondientes en el juicio de desahucio en el que ha gestionado como parte el recurrente haciendo valer los medios de defensa que la ley procesal civil autoriza, y el hecho de que aquellas resoluciones le hayan sido desfavorables, no justifica en manera alguna la demanda de amparo, por ser contraria a las prescripciones legales antes citadas y porque constituiría una tercera instancia prohibida en

nuestro sistema procesal por mandato también constitucional expreso. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 y 201 Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 3º, 9º, 10 y 27 inciso a), del Decreto Legislativo 1539, declara: sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycisena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Milton Vick Croker contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Milton Vick Ellis Croker contra "una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otra de Dirección General de Rentas". Y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que determina el artículo 82 Constitución de la República, es improcedente el recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. El señor Ellis Croker recurre contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque según lo expone no está de acuerdo con la misma por las razones que indica; pero en el presente caso, no sólo se trata de un asunto administrativo que se ventila conforme sus leyes y procedimientos, sino que la ley de la materia Decreto Gubernativo 1881 otorga recurso del que puede hacer uso el presentado. De ahí que aun cuando la interpretación judicial en

materia de amparo debe ser siempre extensiva, en casos como el que se examina, la improcedencia es manifiesta, por lo que debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos 79, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 3º, 8º, 9º, 10, 11, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de mérito, en lo que se refiere al interpuesto contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Gustavo Mauricio Cano, como representante de la Municipalidad de Chiantla del departamento de Huehuetenango, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Gustavo Mauricio Cano, en representación de la Municipalidad de Chiantla, del departamento de Huehuetenango, contra el Tribunal Electoral.

Expone el recurrente que en virtud de que el Tribunal de Amparo declaró que Orlando Cano Mérida tenía legítimo impedimento para ejercer el cargo de Alcalde de la indicada Municipalidad, el Tribunal Electoral dispuso adjudicar el mismo cargo a Alejandro López Valle, violando así el inciso e) del artículo 86 del Decreto número 1069 del Congreso, porque al declararse el impedimento de quien había resultado electo debió haberse declarado la nulidad de la elección y hacerse la convoca-

toría respectiva, y terminó pidiendo se ordenara la suspensión provisional del acto mediante el cual se designó a Alejandro López Valle para que tomara posesión de la Alcaldía, y en definitiva se resolviera con lugar el amparo. Tramitado el recurso el Tribunal recurrido envió los antecedentes e informó: que la adjudicación que hizo a favor de Alejandro López Valle para el cargo de Alcalde de Chiantla, tiene como razón eficiente el contenido de la fracción última del inciso e) del artículo 86 del Decreto 1069 del Congreso "fracción que claramente indica que cuando la elección tiene por objeto proveer dos o más cargos, será válida respecto del candidato o candidatos que reúnan aquellas calidades, de manera que siendo nula la elección recaída en una persona para un cargo determinado, pero habiendo elección válida, aunque con menor número de votos, para ese mismo cargo, por existir otra planilla, este tribunal ha creído estar en el espíritu que motivó el precepto citado al hacer la adjudicación del cargo para el que se convocó a elecciones, en la persona del que haya sacado el mayor número de votos válidos, de cualquiera de las otras planillas propuestas. Esta forma de proceder la apoya el tribunal que me honro en precidir en la facultad que tiene de interpretar la aplicación de la Ley Electoral. (Decreto número 1069 del Congreso), según lo prescribe el inciso n) de artículo 24 del citado Decreto".

Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el Tribunal Electoral, fundó la resolución que motiva el presente recurso, exclusivamente en el espíritu del precepto contenido en el inciso e) del artículo 86 del Decreto 1069 del Congreso, el cual creyó interpretar correctamente con la facultad que le confiere el inciso n) del artículo 24 de la misma ley. Sin embargo, de la simple lectura del inciso e) del artículo 86 citado, se advierte que hace referencia al caso de que cuando sean dos o más los cargos a ocupar y se declarar la nulidad de la elección respecto a un candidato por no reunir las calidades requeridas por la ley, será válida en cuanto a los demás candidatos, es decir, que la

elección recaída en los candidatos hábiles para los demás cargos, no se invalida, supuesto que el vicio de nulidad, por referirse a calidades puramente personales, sólo puede afectar al candidato con respecto al cual concurre. Pero de esto no puede inferirse, como lo interpreta el tribunal recurrido, que el legislador haya querido preceptuar que al declararse por el motivo indicado la nulidad de una elección, se adjudique el cargo al candidato que le siga en número de votos, tanto por ser suficientemente clara la disposición que se comenta, como porque de procederse así, se incurriría en el error de declarar triunfante en el evento electoral a un candidato que no obtuvo la mayoría de sufragios. Además, el artículo 88 de la misma Ley Electoral, estatuye que en caso de declararse nula una elección o de improbarse la credencial de algún diputado electo, se procederá a convocar a nuevas elecciones. Este precepto en su primera parte, se refiere a cualquiera elección, sea o no de diputado, y por consiguiente al declararse nula la elección de un alcalde, como en el caso que se examina, imperativamente debe hacerse nueva convocatoria. Por otra parte el artículo 68 de la Ley Electoral, expresamente estatuye que si después de tomar posesión el electo, se comprobare alguna de las incompatibilidades que señala la Constitución y demás leyes de la República, como ocurrió precisamente en el caso de examen, se declaró la vacante sin más trámite. Es de estimar por último, que la facultad que confiere el inciso n) del artículo 24 del Decreto 1069 del Congreso, el Tribunal Electoral para resolver las dudas que se presenten acerca de la aplicación de esa ley, su reglamento y de las demás disposiciones que regulen la función electoral, no lo autoriza para interpretar aquellas normas cuando su sentido es claro, desatendiendo su tenor literal con pretexto de consultar su espíritu. En consecuencia, siendo manifiesta la infracción legal en que incurrió el tribunal recurrido, procede hacer la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos 35, 79, 80, 84, 85 XV del Decreto Gubernativo 1862; 23, 30, de la Constitución de la República; XIV, 31 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en con-

cepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 9º, 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso a efecto de que se declare vacante el cargo de Alcalde Municipal de la Villa de Chiantla y se convoque para nuevas elecciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO:

Alfredo Díaz López y compañeros, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Alfredo Díaz López y compañeros, vecinos del municipio de San Miguel Pochuta, en el departamento de Chimaltenango, contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el diez de marzo próximo pasado, se presentaron los recurrentes manifestando que al efectuarse las elecciones municipales del municipio de que son vecinos, lograron que saliera electo su candidato para Alcalde, José Vidal Ruiz Monroy, pero que habiéndose declarado la incapacidad del electo Ruiz Monroy para ejercer el cargo, el Tribunal Electoral mandó darle posesión como Alcalde a José Luis Morales Santos, persona que a su juicio no reúne las condiciones necesarias para desempeñar la alcaldía; que entre varios de los motivos que hacen indebida la designación de Morales Santos, está la circunstancia de que habiendo desempeñado el cargo de Tesorero Municipal de Pochuta, no presentó el finiquito a que por tal razón estaba obligado. Los recurrentes presentaron certificaciones extendidas por el Juzgado de Paz de Patulul y por la Municipalidad de San Miguel Pochuta, de las que respectivamente aparece que José Luis Morales fue condenado por faltas contra

el orden público y que fue removido del cargo de Tesorero Municipal del municipio antes dicho.

Al darle trámite al recurso, se pidieron los antecedentes al Tribunal recurrido o en su defecto informe circunstanciado. El Presideste del Tribunal Electoral, informó que los antecedentes se encontraban en esta Corte en virtud de existir otro amparo pendiente de resolver, y que la adjudicación en favor de Morales Santos la hizo como consecuencia de lo resuelto por esta Corte en el amparo interpuesto contra la elección de José Vidal Ruiz Monroy. Oportunamente se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público, éste nada manifestó y aquellos alegaron lo que consideraron pertinente. Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDÓ:

Los recurrentes impugnan la resolución en que se le adjudicó el cargo de Alcalde Municipal de Pochuta a José Luis Morales Santos, en defecto de José Vidal Ruiz Monroy, fundándose entre otros motivos, en que Morales Santos no presentó el finiquito a que estaba obligado.

Con las certificaciones que obran en autos y que fueron presentadas tanto al Tribunal recurrido como a esta Corte, se prueba que José Luis Morales Santos desempeñó el cargo de Tesorero Municipal de San Miguel Pochuta, y por ende estaba obligado a acreditar su solvencia en forma legal. Con tal fin presentó al Tribunal Electoral una constancia extendida por el Alcalde del municipio indicado, pero ese documento no llena el propósito del inte-

resado, toda vez que de conformidad con lo que determinan los artículos 23 y 24 del Decreto número 1126 del Congreso. Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el finiquito se extenderá en virtud de resolución firme del Tribunal o de la Contraloría de Cuentas, ante quien los interesados deben hacer la solicitud correspondiente. El artículo 4º del Decreto Legislativo 1547 establece que no pueden ser nombrados, electos o promovidos para el desempeño de cargos o empleos públicos, entre otras personas, las que hayan manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes o enseres municipales del Estado o de la Nación, sin haber rendido cuentas y obtenido su finiquito o constancia de solvencia, circunstancia en que se encuentra Morales Santos, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde, Leyes citadas y artículo 36 inciso h) del Código Municipal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas, y en lo que determinan los artículos 78, 80, 85 de la Constitución; 1º, 8º, 10, 11, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 DECLARA CON LUGAR el recurso de mérito y que José Luis Morales Santos tiene impedimento legal, para ejercer el cargo de Alcalde Municipal. Notifíquese y transcríbese a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Armando Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE:

Enero 15 - Carlos Octavio de León Toledo
16 - Víctor Adrián González Pineda.
21 - Lionel Alberto Gálvez Urrutia.

Febrero 20 - Carlos Rivas Herrera.
27 - Amílcar Morales Cardona.

Abril 19 - Rubén Chávez Ríos.

Mayo 5 - Juan Deutschmann Mirón.
13 - Leonel Mendizábal Escobar.
14 - Roberto Villagrán Vásquez.
16 - Ricardo Ortiz Molina.
23 - Epaminondas González Dubón.

1er. SEMESTRE DE 1958.